

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2011

EDUCACIÓN

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2011

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Educación que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2012

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	5
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS:	5
IV.- EDUCACIÓN:	7
1. INTRODUCCIÓN:	7
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE:	10
2.1. Enseñanza no Universitaria:	10
2.1.1. Escolarización del alumnado:	10
2.1.2. Edificios Escolares:	48
2.1.2.1. Instalaciones y Construcciones de nuevos centros:	49
2.1.2.2. Conservación y equipamiento:	55
2.1.3. Comunidad educativa:	63
2.1.3.1. Alumnado: Problemas de convivencia en centros docentes:	64
2.1.3.2. Administración Educativa:	70
2.1.3.2.1. Becas y Ayudas al Estudio:	70
2.1.3.2.2. Servicios Complementarios:	73
2.1.3.2.3. Personal docente:	87
2.1.4. Equidad en la Educación:	91
2.1.4.1. Educación especial:	92
2.1.4.2. Educación compensatoria:	102
2.1.5. Educación Infantil de 0-3 años:	110
2.1.5.1. Planificación y organización:	110
2.1.5.2. Escolarización y admisión del alumnado:	112
2.1.6. Otras enseñanzas: Formación Profesional, Educación Permanente y Enseñanzas Artísticas:	125
2.2. Enseñanzas universitarias:	130
2.2.2. De la reserva de plazas en residencias universitarias:	130
2.2.3. De la reducción de precios públicos universitarios por matrícula de honor:	134
2.2.4. De las consecuencias irreparables derivadas de la decisión de no admitir la realización de la prueba de acceso a la universidad:	134
SECCIÓN CUARTA:	139
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS:	139
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES:	141
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS:	143
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS:	149
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS:	150
<i>El derecho a la educación en las prisiones andaluzas</i> :	150
I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO:	157
2.11. Personal docente:	157
2.11.1. Incumplimiento del cupo de reserva destinado a los discapacitados en el proceso selectivo para el acceso a la función pública docente:	157
2.11.2. Pase a situación de excedencia por interés particular con desconocimiento del docente afectado:	160
2.11.3. Prorroga del nombramiento del cargo de director de centro educativo:	161

2.11.4. Irregularidades en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Turno de reserva de discapacidad.	163
2.11.5. Deducción de haberes por falta injustificada a su puesto de trabajo.....	165
2.11.6. Actualización de las bolsas de personal docente bilingüe.....	166
2.11.7. Disconformidad con la naturaleza otorgada al título expedido en curso de formación	167
VI.- JUSTICIA Y PRISIONES	170
2.4.2. Informe Especial sobre “La Intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas”.....	170
2.4.2.4. Recomendaciones.....	170
XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.	174
2.2. Educación y personas menores. Deporte.....	174
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	178
10. Menores con necesidades especiales	178
OFICINA DE INFORMACIÓN	183
3.2. Asuntos tratados en las consultas.....	183

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción.

Pretendemos con este capítulo ofrecer a la ciudadanía una descripción de las distintas actuaciones desarrolladas en el año 2011 por el Área de Menores y Educación, en el ámbito educativo, iniciadas a instancias de parte como tramitadas de oficio por la Institución. Esta actividad tiene su fundamento en la labor de supervisión de la actuación administrativa encomendada a esta Defensoría para la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía consagrados en el Título I de la Constitución, en este caso, por lo que respecta al derecho a la educación. Además de ello, nuestra actividad se encuentra avalada por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, que reconoce el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los derechos sociales, y como instrumento de garantía y control de la intervención pública necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales, conforme a la regulación contenida en los artículos 41 y 128 del nuevo Estatuto de Autonomía.

De este modo, el objeto de supervisión del Área de Menores y Educación, en materia educativa y correspondiente a las Enseñanzas no universitarias, lo constituye la actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus Órganos centrales y a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico. En especial, han sido objeto de atención tres de estas competencias: Las relativas a la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros públicos de los niveles obligatorios de la educación; las competencias referidas a la creación, promoción, control y seguimiento de las Escuelas Infantiles de concesión municipal; y las obligaciones de colaboración con la Administración educativa en el control de la correcta escolarización de toda la población en edad de educación obligatoria.

Por lo que respecta a las Enseñanzas universitarias, la actuación de supervisión llevada a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía se ha centrado principalmente en el servicio público de la educación superior prestado por las distintas Universidades que desarrollan su actividad en el territorio andaluz.

Del total de quejas tramitadas en este ejercicio en materia de Educación, 20 de ellas han sido incoadas de oficio, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 10 de nuestra Ley reguladora. Se trataba de cuestiones en las que, a la vista de la información disponible -generalmente por los medios de comunicación social-, podrían estar comprometidos el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución).

En concreto, se han tramitado respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguiente quejas de oficio:

- **Queja 11/82** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, relativa a los problemas de infraestructura del nuevo inmueble donde se ubica el centro específico de educación especial “Virgen de la Esperanza” de Algeciras (Cádiz).
- **Queja 11/123** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, relativa a la situación escolar de 17 alumnos absentistas de la zona del Polígono Sur en Sevilla.
- **Queja 11/594** dirigida a la Compañía suministradora de electricidad Sevillana-Endesa, relativa a los cortes de suministro eléctricos que se estaba produciendo en algunos centros escolares de Andalucía por el impago de las facturas.
- **Queja 11/1150** dirigida a la Consejería de Educación, relativa a viabilidad de implantar un Programa de Cualificación Profesional Inicial para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo afectado por discapacidad motórica.
- **Queja 11/1246** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, relativa al cierre de los centros escolares de infantil y primaria de la Línea de la Concepción por la falta de limpieza como consecuencia de la huelga de los trabajadores por el impago de sus salarios.
- **Queja 11/2901** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, relativa a denuncias sobre mala alimentación a los menores escolarizados en un centro de Educación infantil de Sevilla.
- **Queja 11/3810** dirigida a la Consejería de Educación, relativa a demoras en el abono de las partidas de los conciertos educativos con los centros de Educación infantil.
- **Queja 11/4324** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Granada, relativa posibles condiciones de insalubridad de una escuela de Educación infantil situada junto a un cementerio en un municipio de Granada.
- **Queja 11/4379** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Granada, relativa a las demoras en la construcción de 4 aulas en un colegio del municipio de Otura (Granada).
- **Queja 11/4955** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, relativa a la situación de los centros escolares de infantil y primaria de Los Barrios por la falta de limpieza como consecuencia de la huelga de los trabajadores por el impago de sus salarios.
- **Queja 11/4970** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, relativa al estado de las instalaciones de un centro escolar en Medina Sidonia por la falta de limpieza.
- **Queja 11/5331** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, relativa al estado de las instalaciones de otros colegios públicos en la zona de Sevilla-Este y Parque Alcosa de Sevilla por la falta de limpieza.

- **Queja 11/5456** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, relativa al conflicto surgido entre dos alumnos de un Instituto, con manifestaciones de violencia de género.
- **Queja 11/5468** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, relativa a la falta de profesorado para atender al alumnado de 1º de Primaria en un colegio de Estepona (Málaga).
- **Queja 11/5519** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, relativa a deficiencias en las infraestructuras de un colegio en el municipio de Bujalance (Córdoba).
- **Queja 11/5580** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, relativa al estado de las instalaciones de los centros escolares de Jerez de la Frontera por la falta de limpieza como consecuencia de la huelga de los trabajadores por el impago de sus salarios.
- **Queja 11/5585** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, relativa al estado de las infraestructuras de un centro escolar en El Saucejo (Sevilla).
- **Queja 11/5675** dirigida a la Delegación Provincial de Educación de Huelva, relativa a la petición a las familias, de recursos económicos para realizar determinadas actividades y prestar servicios de un colegio público de la Palma del Condado (Huelva).
- **Queja 11/5839** dirigida a la Consejería de Educación, relativa al cumplimiento de las Recomendaciones recogidas en el informe especial de esta Institución sobre los centros específicos de educación especial en Andalucía.
- **Queja 11/6046** dirigida a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, relativa a la venta en exclusiva de uniformes escolares en algunos centros educativos concertados.

En otro orden de cosas, la labor de supervisión mencionada no podría llevarse a efecto sin la necesaria colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación en materia educativa. Aunque en los últimos años asistimos a una mejora de los distintos órganos de la Administración educativa en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para atender los requerimientos de la Defensoría, debemos insistir, una vez más, en el necesario esfuerzo para mejorar este aspecto, evitando de este modo una dilación excesiva en la tramitación de los expedientes de queja.

Sin perjuicio de lo anterior, durante 2011 nos hemos visto obligados, en la tramitación de algunos expedientes de quejas, a formular Advertencia a la autoridad educativa de que su falta de colaboración podría ser considerada como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o Especial.

Por lo que respecta a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, la de Sevilla ha sido la única destinataria de Advertencias, en concreto de un número total de tres, con ocasión de la tramitación de los expedientes de **queja 10/3596**,

queja 10/5283 y queja 11/1949. También la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación fue merecedora de una Advertencia con ocasión de la **queja 10/5770**

Por otro lado, como hemos reseñado, ha sido necesario demandar la colaboración de algunas entidades locales, en especial para supervisar sus competencias en la conservación y mantenimiento de los edificios escolares. Pues bien, en estos casos, sólo nos hemos visto en la obligación de dirigir Advertencia, en los términos descritos, al Ayuntamiento de Marbella con ocasión de las gestiones emprendidas en la **queja 11/223**.

Por último, debemos destacar las resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas, a tenor del artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

En este ámbito, destacamos las Resoluciones relativas a los problemas derivados de la discordancia entre el comienzo del curso académico en las Universidades andaluzas y las fases de adjudicación de plazas correspondientes a primeros ciclos y estudios de Grado de enseñanzas universitarias y dirigidas a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, de la Consejería de Educación y a la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía en el curso de la **queja 09/4684**. (Se reciben ambas respuestas rechazando las resoluciones).

Pasamos pues a describir las principales actuaciones emprendidas por esta Institución durante el ejercicio de 2011 en materia educativa, siguiendo un esquema similar al utilizado en ejercicios anteriores en el que quedan diferenciados dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza: Enseñanza no universitaria y Enseñanza universitaria.

2. Análisis de las quejas Admitidas a trámite

2.1. Enseñanza no Universitaria

2.1.1. Escolarización del alumnado.

Los procedimientos que se llevan a cabo anualmente para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía, es uno de los temas que ha venido generando una mayor conflictividad en el ámbito educativo, y así lo hemos expuesto y constatado a lo largo de los últimos años.

Sin embargo, analizando los datos del año 2011, vemos cómo todo lo relacionado con la escolarización del alumnado, aunque sigue siendo una cuestión que origina un número importante de quejas, no destaca por ser el tema clave de la conflictividad, pues la tendencia a la baja, que ya apuntábamos en el pasado Informe Anual, se sigue manteniendo este año, producto en gran medida de las sucesivas modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, como más adelante analizaremos.

Los procesos relacionados con la admisión de los hijos e hijas en un centro educativo han originado, en cualquier caso, durante el año 2011 situaciones de conflicto, porque siempre habrá aspectos concretos de la aplicación práctica de la normativa aplicable con los que discrepará la ciudadanía, y casos de fraudes o irregularidades en los datos

consignados o en la documentación aportada en estos procesos que requerirán la formulación de denuncias, reclamaciones y recursos.

Ello conlleva la recepción en esta Defensoría de, todavía, un número importante de quejas relacionadas con estas cuestiones, aun cuando, repetimos, el porcentaje de asuntos en nada se parece, afortunadamente, con el que nos encontrábamos hace unos años, y eso es algo por lo que debemos felicitarlos todos los estamentos implicados.

A todo ello, debemos comentar que durante el curso escolar 2010-2011 hubo una nueva revisión de la normativa de desarrollo para los procedimientos de admisión de alumnos dictada en Andalucía, acorde con lo dispuesto en la Disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo, y en el Capítulo III, Título II de dicha Ley Estatal, materializada en el dictado de un nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios, y que deroga el anterior Decreto 47/2010, de 23 de Febrero de 2010 y el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, hasta entonces en vigor.

La experiencia acumulada tras la publicación de estos dos Decretos han motivado la modificación de los criterios de admisión del alumnado regulados, basado fundamentalmente en aras de una mejor conciliación de la vida laboral y familiar, establecida como uno de los principios rectores de las políticas públicas, como establece el artículo 37.1.11º y el 10.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Las principales modificaciones de este nuevo texto normativo han sido las siguientes:

1º) Por un lado, incide en la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente. De este modo, el artículo 11 de la nueva norma viene a disponer que:

«a) Para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente o en sus centros adscritos, se tendrán en cuenta los que lo estén en una plaza escolar sostenida con fondos públicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes

b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten una plaza escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere este Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás».

La novedad de este precepto es que suprime la frase “hermanos de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre”, con lo cual abre la puerta a que dos hermanos, sin ser gemelos o mellizos, puedan encontrarse en esa circunstancias.

c) Asimismo, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos en las etapas a las que se refiere este Decreto, siempre que éstas estén sostenidas con fondos públicos, cuando uno de ellos resulte admitido, se

concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 27, esto es, 16 puntos por cada uno de ellos.

La normativa quiso incluir un párrafo dedicado a los hermanos y hermanas solicitantes de plazas en un mismo centro para cursos diferentes, con el propósito de otorgarles la misma puntuación que a los hermanos y hermanas matriculados en el centro, siempre que uno de esos solicitantes resulte admitido. En ese caso, los demás gozarán de los 16 puntos de baremo aunque sean alumnos de nuevo ingreso en el centro en cuestión, y todo ello para favorecer la escolarización de los hermanos en el mismo centro educativo, en aras de una mejor conciliación de la vida familiar y en muchos casos laboral, ante la discrepancia que venía originando en los padres y madres el hecho de tener a los hijos dispersos por centros distintos y no poder llevarlos a la misma hora a todos ellos y, a su vez, llegar a su hora al trabajo.

Bien es verdad que la aplicación efectiva de este articulado estará siempre en función de la disponibilidad de plazas vacantes, dado que si ninguno de los hermanos consigue plaza, el resto tampoco puede beneficiarse de esos 16 puntos en su baremación. De ahí que en la práctica, esta problemática sigue siendo percibida desde esta Institución, recepcionándose un número importante de quejas en las que los ciudadanos alegan este precepto entendiéndolo como derecho, insistiendo en que todos sus hijos e hijas deben resultar admitidos en un único centro en la necesidad de conseguir las plazas por “reunificación de hermanos”.

d) Los efectos previstos en los supuestos anteriores, serán de aplicación a los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho legalmente inscritas, así como a las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar legalmente constituido.

Una nueva modificación prevista en este apartado, ya que, además de a las personas sometidas a tutela o acogimiento, que ya regulaba el Decreto anteriormente vigente, se han unido los hijos e hijas de los dos cónyuges o parejas de hecho para la obtención de la consideración de hermanos o hermanas con derecho a baremación.

2º) Por otro lado, el nuevo Decreto igualmente consolida la valoración de la circunstancia de que la persona que ostente la representación o la guarda legal del menor, trabaje en el centro docente para el que solicita su admisión. La novedad es que, además de padre, madre o tutor, esta condición se extiende al representante o guardador legal, y se aumenta la puntuación de 3 a 4 puntos.

3º) Otra novedad es que las familias que comentan fraudes durante el proceso de escolarización de sus hijos e hijas, no sólo perderán los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se facilite, como hasta ahora, sino la totalidad de los derechos de prioridad que pudieran corresponderle.

4º) También el domicilio familiar adquiere más peso que el laboral a la hora de su consideración y baremación (el domicilio familiar pasa a 14 puntos en zona de influencia del centro y a 8 en zonas limítrofes, y el domicilio laboral se puntúa con 10 en zona de influencia y con 6 puntos en zona limítrofe).

5º) Los padres podrán reservar plaza para toda la vida escolar de su hijo o hija, desde segundo ciclo de educación infantil hasta bachillerato.

6º) Además de la situación de discapacidad del alumno o alumna, sus tutores o guardadores legales o algunos de sus hermanos o hermanas o menores, también se adhieren los menores en acogimiento en la misma unidad familiar que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y lo que es muy importante, se incluyen en este precepto como criterio de admisión baremable con 2 puntos para solicitudes de plazas en el segundo Ciclo de Educación Infantil, a los alumnos o alumnas que presenten Trastorno del Desarrollo, siempre que dispongan de la certificación correspondiente expedida por el Equipo Provincial de Atención Temprana.

Con estas peculiaridades, el resto de criterios de admisión se mantiene como hasta antes del dictado del nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero.

7º) Otros cambios de la nueva regulación normativa sobre escolarización del alumnado afectan a las disposiciones dirigidas a simplificar los trámites y aumentar la transparencia en el proceso, a través del uso de medios telemáticos. Así en las solicitudes ya no será necesario aportar documentos cuya información pueda recibir directamente la Consejería de Educación de otras Administraciones, tales como la Declaración de la Renta, Certificados de Empadronamiento y Residencia, de Discapacidad o de Familia Numerosa, eso sí, siempre previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

Entrando de lleno en el análisis de las quejas tramitadas en el año 2011, hay que insistir de nuevo en que, entre todas las cuestiones que se plantean en forma de queja ante esta Defensoría, las referidas a los procesos de admisión y escolarización del alumnado, son las que copan el mayor número de quejas, y consecuentemente son las que plantean los temas que generan mayor conflictividad, pues siempre, y más aún en los últimos tiempos, la educación de los hijos e hijas, y sobre todo el tipo de enseñanza que recibirán para su formación y su futuro, es un tema de vital importancia para las familias, como no debería ser de otra manera.

Del contenido de los últimos Informes Anuales se constata año tras año la evolución experimentada a lo largo del tiempo por este tema, íntimamente ligada a los cambios normativos realizados en las Disposiciones jurídicas reguladoras de la cuestión, siendo cuando poco curioso comprobar cómo se ha ido produciendo un descenso en el número de denuncias formuladas por unas cuestiones, mientras que se incrementaban las quejas referidas a otros asuntos. En cualquier caso, la mayor conflictividad sigue centrada en determinados centros privados concertados de ciertas zonas, y curiosamente, en todas las provincias andaluzas, cuya demanda de plazas supera año tras año a la oferta realizada, y directamente relacionado con ello, el grueso de denuncias por irregularidades cometidas en la consignación de datos de las solicitudes, para alcanzar puntuaciones suficientes para conseguir una plaza escolar en esos determinados centros.

Tras analizar las quejas recibidas y las circunstancias que las originan, estimamos que un número importante de problemas podrían corregirse implantándose una serie de medidas administrativas, que podrían solucionar algunos aspectos del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad ocasionan. De ahí las actuaciones llevadas a cabo en los últimos años por esta Institución dirigidas a proponer a la

Administración educativa algunas mejoras en aquellos aspectos del proceso de escolarización que entendíamos necesitaban de ello.

Algunas de nuestras propuestas fueron aceptadas por la Administración, dando lugar a reformas normativas y procedimentales que han contribuido a esa disminución de la conflictividad en los procesos de escolarización que hoy señalamos, y en otros casos nuestras Sugerencias no tuvieron favorable acogida. Nos referimos a las actuaciones de oficio referenciadas como **queja 01/2889** y **queja 06/3625**, analizadas detenidamente en anteriores Informes Anuales, aunque seguimos considerando que la **queja 09/4617**, que es la última actuación de oficio que hemos realizado, como la que mejor recoge la voluntad de intervención constructiva de esta Defensoría en la materia que nos ocupa.

La reciente reforma normativa llevada a cabo por la Consejería de Educación, centrada en la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de las solicitudes por el criterio de “hermanos escolarizados en el centro”, -como adelantábamos anteriormente-, al objeto de conseguir el agrupamiento de todos los hermanos en un mismo centro escolar, priorizando el criterio frente a los otros actualmente existentes, y lo que fue una novedad en el año 2010 ante el criterio del domicilio familiar y laboral, propicia la conveniencia de retomar la cuestión, para actualizar el análisis sobre los problemas existentes y revisar nuestras propuestas de mejora. Fundamentación que, de igual forma, fue la base de la elaboración de la citada actuación de oficio **09/4617**.

Las propuestas que se trasladaron en su día a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación fueron las siguientes:

“Primero.- En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

1 - Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano/a del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

2 - Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que su unidad familiar es beneficiaria del Ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía. O, en su defecto, que se incluya en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

3 - Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

Segundo.- Procedimientos administrativos: Relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes:

1 - Adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas:

a) Revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no sea suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que aparezcan indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno son las denominadas Comisiones de Escolarización.

b) Sancionar con mayor rigor los fraudes detectados: necesidad de que la próxima normativa de escolarización contemple una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado.”

En Marzo de 2010, como analizamos en el Informe Anual del pasado año, la Consejería de Educación nos respondió a nuestras propuestas agradeciéndonos, eso sí, las aportaciones realizadas, pero no aceptando íntegramente la Sugerencia formulada.

Por una parte, se había ampliado a 13 puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro, en coincidencia con nuestras pretensiones. No obstante, por otra parte, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, es decir, hermanos de parto múltiple, a nuestro juicio con la nueva regulación se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido para la admisión de los menores nacidos de parto múltiple, cuestión que se tramitó específicamente en la **queja 10/179**.

En este punto debemos retomar el análisis de dicho expediente de queja porque el mismo quedó inconcluso en el Informe Anual del pasado año, y porque este expediente fue ejemplo de otras muchas quejas de similar pretensión recibidas. Efectivamente, la redacción del apartado 2 del artículo 9 del anterior Decreto de escolarización del alumnado - hoy derogado por el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero-, propició la recepción de un importante número de quejas en las que se denunciaba el perjuicio que esa nueva redacción les propiciaría a los hermanos de parto múltiple que solicitasen plaza en un determinado colegio, en comparación con lo regulado en la normativas anteriores.

Recordando la pretensión que se deducía en dichas quejas, entre las que destacaba la formulada por una Asociación andaluza de padres con hijos nacidos de partos múltiples, que llevaba más de diez años luchando por la mejora social de esas familias, por la concreción y racionalidad de sus argumentos al respecto de esta cuestión, en las mismas –decimos-, se denunciaba que los nuevos preceptos normativos afectarían a la hora de la escolarización de los hijos mellizos, y por ello solicitaban que se tuviera presente “*la inquietud de un número considerable de familias andaluzas que viven en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y defienden lo que son ya derechos adquiridos y reconocidos por una norma que ahora pretende suprimir, solicitando se modifique el Proyecto de Decreto, en el sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples, tal y como ya se recoge en el art. 9.2*”.

Basaban los afectados su pretensión en la consideración de que en la Consejería de Educación, con un criterio razonable, había entendido que debía primar más

la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos y, en ese sentido y finalidad, había previsto en la nueva normativa esa modificación, aplaudida por numerosas familias andaluzas. Sin embargo, el nuevo Decreto, en la modificación del artículo 9, había eliminado el otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que habían tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando era perfectamente compatible mantener este derecho con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

Curiosamente, la Junta de Andalucía dentro de su política social, había venido favoreciendo a las familias con hijos nacidos de partos múltiples con algunas medidas sociales para paliar un poco los problemas que sufrían estas familias, siendo una de ellas el reconocimiento de esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los centros educativos.

En las quejas recibidas se exponía que dicha medida no se entendía, porque suponía un recorte de derechos ya adquiridos, y era un retroceso a la política social que siempre había sido bandera de la Administración andaluza.

Por ello, los interesados trasladaban sus quejas a esta Defensoría con el ruego de intervención en el proceso de redacción que en esos momentos se seguía en sede de la Consejería de Educación, en representación de la inquietud de un número considerable de familias andaluzas que vivían en esa situación familiar excepcional reconocido en otras normas, como es el caso de parto múltiple, y de este modo se defendieran lo que eran derechos adquiridos y reconocidos por una norma que se pretendía suprimir, solicitando, por tanto, que se modificase el Proyecto de Decreto, en el sentido de mantener el reconocimiento de puntos de acceso a los centros educativos en caso de partos múltiples, tal como ya se recogía en el artículo 9.2 del anterior Decreto.

Recibido el informe solicitado a la Dirección General de Planificación y centros, en el mismo se nos indicaba que:

“La nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, garantiza, en todo caso, el cumplimiento de la Cláusula Primera del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples.

En dicha cláusula, la Consejería competente en materia de educación se obliga a dictar las resoluciones que sean necesarias para garantizar la escolarización en un mismo centro docente de hermanos y hermanas nacidos en partos múltiples.

La nueva redacción del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, establece que “en el caso de varios hermanos o hermanas de la misma edad, a fecha 31 de Diciembre, soliciten un puesto escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás”. De esta forma se garantiza mejor lo estipulado en la citada Cláusula Primera, al no quedar condicionada la admisión de alumnos y alumnas nacidos en parto múltiples a la existencia en el mismo centro del número suficiente de vacantes suficientes para la admisión. El mero otorgamiento de puntos, por ejemplo, no es

suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas que solicitan admisión en un centro que sólo oferta una vacante”.

Tras comprobar que por la citada Administración no se respondía expresamente a las cuestiones que se le planteaban, lo nos impedía proceder a un estudio en profundidad sobre las cuestiones suscitadas en la referida **queja 10/179** y relacionadas, nos dirigimos al Consejero de Educación, en su calidad de máxima Autoridad del organismo afectado. En el informe recibido nos manifestaba, entre otras consideraciones, que la entrada en vigor de la Ley Orgánica 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, y la experiencia tras la aplicación del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, habían obligado a revisar los criterios y el procedimiento regulados, en aras a la conciliación de la vida laboral y familiar.

En cuanto a la retirada de los puntos que se otorgaban entre si los hermanos y hermanas nacidos de partos múltiples, nos indicaba que se había producido al estimarse que la nueva redacción dada al artículo 9 de Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, permitía garantizar mejor el cumplimiento del compromiso adquirido en el Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 entre la entonces Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples, favoreciendo la escolarización de hermanos y hermanas en el mismo centro docente, significando que el mero otorgamiento de puntos no sería suficiente para admitir a dos hermanos o hermanas nacidos de parto múltiple que solicitaban admisión en un centro que sólo ofertase una vacante.

Por último, afirmaba el titular de la Consejería que en la elaboración del citado Decreto 47/2010, de 23 de Febrero habían tenido participación todos los sectores sociales, organizaciones y asociaciones implicados en la educación en Andalucía, se había sometido a información pública y se había requerido informe, dictamen o consulta de diversos órganos, organismos y entidades, igualmente relacionadas con la infancia y la educación.

Del análisis de la respuesta recibida de la Consejería de Educación, se deducía la no aceptación de las peticiones de los interesados, que desde esta Institución hicimos igualmente nuestras al plantear el asunto ante la Administración.

En efecto, por una parte se constataba que la modificación normativa de aplicación para el procedimiento de admisión del alumnado del curso 2010-2011, había tenido como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docente de hermanos y hermanas, y para ello, se había ampliado a trece puntos la puntuación que se otorgaba por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro. En este punto no existía discrepancia alguna entre la regulación aprobada por la Administración educativa y nuestros planteamientos.

No obstante, en cuanto la nueva redacción dada en la normativa vigente, cuando hermanos de una misma edad solicitasen puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, hubimos de manifestar a la Administración que esta Institución continuaba estimando que la misma podía ser beneficiosa para los casos de hermanos que hubiesen nacido dentro de un mismo año natural, -porque algún caso habría, aunque estimábamos que pocos-, y solicitasen plaza en el mismo centro y en el mismo curso, pero que, si esta situación se había legislado pensando en los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, teníamos que insistir en que no podíamos compartir esta nueva redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, por cuanto entendíamos que esos supuestos estaban antes de la reforma regulados de forma bien distinta: los hermanos se otorgaban unos a otros los puntos por *“hermanos matriculados en el centro”* desde la solicitud de plaza, con lo

cual, partían de inicio con mayor puntuación, y ello era una discriminación positiva a la situación de esos menores y a la de sus familias.

Por ello, y en el entendimiento de que, con la nueva regulación, se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido, con los perjuicios evidentes que ello estaba originando a la hora de escolarización de los menores nacidos de parto múltiple, dado que mientras no estuviese admitido uno de los dos gemelos o mellizos, -en igualdad de condiciones con el resto de los solicitantes hijos únicos o con hermanos no nacidos de parto múltiple, y en evidente situación de inferioridad con solicitantes miembros de familia numerosa que sí gozan de más puntos-, mientras no entrase uno, decimos, no entraba el otro de los dos gemelos o mellizos.

Por ello, nos vimos en el deber de manifestar al Sr. Consejero de Educación que esta Institución seguía considerando la conveniencia de que nuestra propuesta fuese contemplada con ocasión de la modificación que, al parecer, iba a llevarse a cabo nuevamente en Andalucía de la normativa que regulaba la escolarización del alumnado.

En este sentido, indicamos a la Administración educativa que habíamos podido tener acceso al Borrador de esa futura norma que, según teníamos entendido, se estaba elaborando en aquel momento por los órganos competentes de la Consejería y, con independencia de otras cuestiones y propuestas que dicho organismo ya conocía al hilo de la queja de oficio que sobre ese particular estábamos igualmente tramitando ante la Consejería de Educación, comprobando que no se incluía ninguna modificación en el sentido que propugnábamos en los casos de escolarización de hermanos nacidos de parto múltiple, que no tenía el beneficio de ser miembros de familia numerosa.

Por ello, conscientes de la importancia de reformar la normativa de escolarización en este punto, no para añadir una novedad legislativa, sino para defender lo que ya eran unos derechos adquiridos para los hijos nacidos de partos múltiples, y reconocidos por una norma que el nuevo Decreto 47/2010, de 23 de Febrero suprimió, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se modifique el Proyecto del nuevo futuro Decreto de escolarización del alumnado, en el sentido de volver a contemplar el reconocimiento de los puntos de acceso a los centros educativos en caso de hermanos de partos múltiples, criterio que ya se recogía en el artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y que fue suprimido en la última reforma normativa.

Esta propuesta la comparten las familias afectadas y viene avalada por la Asociación Andaluza de Padres con hijos de Partos Múltiples (ANDAPAMU), firmante del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001, cuyo cumplimiento no se garantiza mejor con la nueva redacción dada por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero”.

Al cierre del anterior Informe Anual estábamos a la espera de la respuesta del Sr. Consejero de Educación sobre la aceptación, o no, de ésta Sugerencia, por lo que es en este momento cuando podemos dar cuenta del resultado de la tramitación de esta queja.

En efecto, se recibió un nuevo informe en el que, aun cuando la Consejería dejaba constancia de su voluntad de facilitar el acceso a puestos escolares en un mismo

centro a los hermanos nacidos de partos múltiples, del mismo no se pudo deducir la aceptación de la Sugerencia formulada por esta Institución.

Según se nos indicaba, en la Cláusula Primera del Acuerdo suscrito el 26 de Marzo de 2001 por la entonces Consejería de Educación y Ciencia y la Asociación Andaluza de Partos Múltiples, la Administración educativa se obligaba a dictar las resoluciones que fuesen necesarias para garantizar la escolarización en un mismo centro docente de hermanos y hermanas nacidos en partos múltiples, entendiendo la Consejería que no existía discrepancia al respecto ya que la modificación normativa había tenido como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docentes de hermanos y hermanas. En este sentido, la Administración entendía que con la prioridad otorgada por el ya derogado Decreto 47/2010 a todos los hermanos en general, se contemplaba suficientemente la prioridad acordada para los hermanos nacidos de parto múltiple, sin diferenciar el origen de la relación filial.

Una vez estudiado el contenido de la respuesta recibida del Sr. Consejero de Educación, nos dirigimos a dicha Autoridad en los siguientes términos:

“...Hemos de manifestar a esa Administración que nos consta que la modificación de la normativa de aplicación para el procedimiento de admisión del alumnado del curso 2010-2011 tuvo como objetivo fundamental facilitar la escolarización en el mismo centro docente de hermanos y hermanas, y para ello, se amplió a trece puntos la puntuación que se otorga por hermano o hermana del solicitante matriculado en el centro. Asimismo ha tenido prevalencia esta consideración en la nueva regulación jurídica recientemente aprobada tras el dictado del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por lo que en este punto nunca ha existido discrepancia alguna entre esa Consejería con nuestros planteamientos.

No obstante, cuando hermanos de una misma edad solicitan puesto escolar para un mismo curso sostenido con fondos públicos, la admisión de uno de ellos determinará la admisión de los demás hermanos o hermanas.

Esta nueva redacción dada por el anterior Decreto y recogido de igual forma en la normativa vigente recientemente aprobada, entendemos que puede ser beneficiosa para los casos de hermanos que hayan nacido dentro de un mismo año natural y soliciten plaza en el mismo centro y en el mismo curso, sin embargo, si esta situación se legisló pensando en los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, debemos ratificarnos en nuestra consideración de que no podemos compartir esta redacción, por cuanto entendemos que ese supuesto estaba antes regulado de forma que los hermanos se daban unos a otros, desde la solicitud de plaza, los puntos por “hermanos matriculados en el centro”, con lo cual, partían de inicio con mayor puntuación.

Con la nueva regulación dictada en el año 2010, que persiste en el Decreto en vigor para el curso 2011-2012, se suprime este beneficio anteriormente reconocido, con los perjuicios que ello puede originar –de hecho ya lo hemos podido comprobar por las quejas recibidas del pasado proceso de escolarización-, a la hora de escolarización de estos menores nacidos de parto múltiple, pues es innegable que mientras no esté admitido uno de ellos –en igualdad de condiciones con el resto de solicitantes de plaza y en clara

desventaja con los hermanos de familia numerosa o monoparental que si puntúan por ello-, no entra el otro gemelo o mellizo.

La Consejería de Educación, con un criterio razonable, ha entendido que debe primar más la existencia de hermanos en el centro para favorecer el agrupamiento de los hermanos, y en ese sentido y finalidad se produjo para el proceso de escolarización del curso 2010-2011 la modificación del citado Decreto, lo que fue aplaudido por numerosas familias andaluzas.

No obstante, los dos últimos Decretos han eliminado el otorgamiento de puntos en el supuesto de familias que han tenido hijos procedentes de partos múltiples, cuando, es perfectamente compatible mantener este derecho, esta discriminación positiva a la situación de esos menores y a la de sus familias, con el favorecimiento de la agrupación de hermanos.

La situación de las familias con hijos nacidos de partos múltiples es compleja y excepcional, con importantes repercusiones para la unidad familiar tanto económica, como sociales y laborales, por ello, la Junta de Andalucía, consciente de esta situación, y dentro de su política social ha venido favoreciendo a estas madres y padres con algunas medidas, que, si bien no solucionaban todos los problemas que sufren esas familias, al menos lo paliaban en cierta medida.

Una de esas medidas era reconocer esa situación excepcional a la hora de otorgar puntos para el acceso a los Centros Educativos, como se recogía expresamente en la redacción del artículo 9.2 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, modificado por el Decreto 47/2010, de 23 de Febrero y ratificado por el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, actualmente en vigor.

Las familias afectadas no entendieron esa decisión, pues, según afirmaban, “supone un recorte de derechos ya adquiridos, y son un retroceso a la política social que siempre ha sido bandera de la Junta de Andalucía”.

Por otra parte, la Asociación Andaluza de Padres con Hijos de Partos Múltiples (ANDAPAMU) nos trasladaba su malestar acerca de que no hubieran podido siquiera manifestar su opinión sobre esas reformas antes de que se llevaran a cabo, al no haberlos tenido en cuenta en la redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero, base de la reforma en litigio, a pesar de ser una de las partes firmantes del Acuerdo de 26 de Marzo de 2001 directamente implicado en el tema debatido, y más aún cuando desde la propia Dirección General de Planificación y Centros se afirmó en el informe remitido en Septiembre de 2010 que en la elaboración del referido Decreto habían tenido participación todos los sectores sociales, organizaciones y asociaciones implicados en la educación en Andalucía, se ha sometido a información pública y se ha requerido informe, dictamen o consulta de diversos órganos, organismos, y entidades igualmente relacionadas con la infancia y la educación.

Por todo ello, y en el entendimiento, que compartimos desde esta Institución, de que, con la nueva regulación dictada el pasado proceso de escolarización -que es cuando iniciamos la tramitación del presente expediente-, se suprimió este beneficio anteriormente reconocido, nos vimos en el deber de

sugerir a esa Consejería de Educación la conveniencia de que esta propuesta fuera contemplada con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo nuevamente en Andalucía del Decreto que regularía la escolarización del alumnado.

A la vista de la respuesta que hemos recibido de esa Administración, y de la ratificación de su posicionamiento en el tema tras el dictado del nuevo Decreto, debemos manifestarle que esta Institución sigue considerando que los hermanos nacidos de partos múltiples han perdido el derecho a una puntuación "adicional" que le reconocían la anteriores normas jurídicas, lo que supone un innegable recorte en sus posibilidades de admisión en un determinado centro docente.

En todo caso nos tranquiliza comprobar que si un hermano de parto múltiple consigue plaza en un centro escolar, el otro automáticamente deberá ser admitido en el mismo centro, algo que -eso si-, no quedaba garantizado en la anterior regulación, a pesar del otorgamiento de más puntos, cuando la admisión se planteaba en un centro que solo ofertaba una vacante”.

En consecuencia con los argumentos expuestos, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja en Marzo de 2011 y en todas las relacionadas, dando debida cuenta de ello a todas las personas interesadas.

La nueva regulación jurídica contenida en el nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero y en su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, mantienen la misma situación para los hermanos y hermanas nacidos de parto múltiple, no obstante, en contraposición con lo ocurrido el pasado año, durante 2011 no se han recibido quejas sobre este particular, diluyéndose curiosamente la conflictividad que el asunto generó en 2010. Estaremos pendientes de la cuestión en el próximo procedimiento de escolarización del curso 2012-2013, para contar con más datos para futuros Informes.

En cuanto al resto de propuestas de aquella actuación de oficio, nada se decía al respecto en el informe que la Administración nos remitió, por lo que las hubimos de entender como no aceptadas, y así lo manifestamos a la Administración insistiendo en la conveniencia de que hubiesen sido incluidas en la modificación llevada a cabo de la normativa de escolarización del alumnado de aquel año 2010.

En el verano de 2010 se realizó un encuentro entre representantes de la Consejería de Educación y de esta Defensoría que resultó muy fructífero para ambas partes, no solo en el plano informativo y de gestión de las políticas educativas, sino también en cuestiones aclaratorias de posicionamientos a nivel institucional en temáticas altamente intensas en ese momento. No dudamos que algunas de las reformas llevadas a cabo en la normativa de escolarización del alumnado, esto es, el actual Decreto 40/2011, de 22 de Febrero y la Orden de 24 Febrero de 2011, tuvieron su respaldo de aquellas conversaciones llevadas a cabo en aquel encuentro, en el que esta Institución tuvo la oportunidad de explicar y clarificar de forma directa y con un talante plenamente constructivo, sus planteamientos, preocupaciones y sugerencias de actuación a una Administración receptiva y plenamente interesada en conseguir la misma cosa: la mejora, clarificación y la reducción de conflictividad en los procesos de admisión y escolarización del alumnado en nuestra Comunidad Autónoma.

Enlazando esta cuestión con el obligado relato propiamente dicho de las quejas tramitadas en el año 2011, y para seguir el modelo que venimos utilizando en anteriores Informes Anuales-, estructuraremos el análisis sobre la escolarización en dos apartados:

a) El primer punto objeto de análisis serán los procedimientos de admisión, donde analizaremos las principales críticas realizadas este último año a los criterios de selección del alumnado recogidos en la nueva normativa, y

b) El segundo lugar, el estudio de los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios objeto de baremación, así como las posibles medidas frente a prácticas fraudulentas e irregulares de los solicitantes, y las mejoras a adoptar en el trámite administrativo de las solicitudes.

En cuanto al primer aspecto, es decir, lo referente a los conflictos que se continúan generando en torno a cada uno de los criterios de admisión, veamos nuestras propuestas y las reformas acometidas para cada uno de los siguientes apartados:

1) Existencia de hermanos o hermanas en el centro.

Al inicio de este apartado hemos comentado sobradamente la posición adoptada por esta Institución en relación a este criterio, posición que se viene manteniendo inalterable desde hace algunos años ya, y que se puede resumir diciendo que abogábamos por que el hecho de la existencia de hermanos del alumno solicitante en el centro demandado fuese objeto de la máxima valoración en los procesos de admisión, por encima incluso del criterio de proximidad del domicilio familiar. La nueva regulación del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero establece una baremación de 16 puntos por cada hermano o hermana, puntuando sólo aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos. Igualmente hemos analizado anteriormente nuestro posicionamiento con respecto a los hermanos de parto múltiple.

Con independencia de ello, debemos añadir que entre los ciudadanos una de las situaciones que produce mayor rechazo es la circunstancia de que los hermanos y hermanas se vean obligados a estudiar en centros educativos distintos, no solo por los trastornos que para una familia supone el hecho de las coincidencias horarias en las entradas y salidas de clase, sino también por la pertenencia a diferentes AMPA, los horarios distintos de actividades extraescolares, la imposibilidad de utilizar material escolar de un hermano para otro etc.

Por ello, entre las quejas recibidas durante los últimos años como consecuencia de los procesos de escolarización, las que reflejaban una mayor indignación en los interesados afectados eran las referidas a esos supuestos en que los hermanos y hermanas se ven abocados a escolarizarse en centros escolares diferentes por no obtener uno de ellos puntuación suficiente para acceder al centro en que ya estudia su hermano o hermana.

Esta situación se ha intentado corregir y paliar en lo posible, ante la reforma contemplada en el artículo 11.3 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, al regular que en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos, siempre que éstos estén sostenidos con fondos

públicos, cuando uno de los hermanos o hermanas resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 27 del Decreto, esto es, 16 puntos.

Muchas fueron las perspectivas de resolución favorable de los problemas de reagrupación de hermanos que este precepto había suscitado en las familias, no obstante desde esta Institución vislumbramos que, aún existiendo esta regulación, la problemática seguiría siendo la insuficiencia de plazas en determinados centros para poder materializar esos reagrupamientos de hermanos.

Lamentablemente, no son muchos los casos que hayan llegado a nuestro conocimiento de que se ha podido aplicar este articulado y todos los hijos e hijas hayan podido reagruparse en el mismo colegio, ya que el problema es que un primer hermano o hermana obtenga plaza, pues si eso ocurre, el resto tendría ya una puntuación lo suficientemente importante para conseguir igualmente su admisión en el centro en cuestión.

Ejemplo de ello son las siguientes quejas recibidas en el año 2011 sobre este tema: **queja 11/1319, queja 11/1370, queja 11/2522, queja 11/2972, queja 11/3588, queja 11/4077, queja 11/4189, queja 11/4337, y queja 11/4544,**

Entre todas ellas pasaremos a comentar la **queja 11/1319**, formulada por una madre de familia afectada por la escolarización de su hija en Educación Infantil de 5 años en un centro público de Sevilla, al no haber conseguido plaza escolar en dicho centro, a diferencia de su hermano que sí fue admitido. Al respecto, manifestaba la interesada que, a raíz de un cambio de residencia, solicitaron la admisión de sus hijos en el centro referido para el primer y tercer curso del segundo ciclo de educación infantil (2 y 5 años), respectivamente, siendo admitido el menor y denegada la plaza a la hija de 5 años, a la que adjudicaron plaza en un centro público ciertamente alejado de su vivienda habitual.

En tanto que la situación se solucionaba, matricularon a la niña en el colegio donde hasta la fecha había estudiado los dos primeros curso de educación infantil, esperando una solución a su solicitud de reagrupación de hermanos, que, por indicación del personal de la Delegación Provincial de Sevilla de Educación, presentaron, ya que les aseguraron que a primeros de Septiembre se procedería, mediante el incremento del número máximo de alumnos, a la reagrupación de los dos hermanos en el centro del pequeño.

La solicitud de reagrupación fue resuelta una vez comenzado el curso escolar en sentido denegatorio, con el ofrecimiento de cambiar a ambos hermanos, que ya habían comenzado sus respectivos cursos, a un centro distinto.

Conociendo la familia que existían precedentes en los que, ante problemas de escolarización de hermanos en un mismo centro escolar, la Consejería de Educación había autorizado el aumento de la ratio del número máximo de alumnos para solucionar la situación, formularon sus peticiones, alegando igualmente los perjuicios sufridos a consecuencia de que cada hermano estudió en un colegio diferente durante el curso 2010-2011, afectándoles gravemente a la conciliación de la vida familiar y profesional.

No obtuvieron respuesta formal por parte de la Administración –en sentido negativo y sin pie de recurso- hasta ya comenzado el curso escolar, con lo que además de

la inseguridad y desconcierto creado en la familia, vieron mermadas sus posibilidades de defensa con las debidas garantías.

Finalmente, la Administración procedió a resolver dicha solicitud de reagrupación con el ofrecimiento de agrupar a los hermanos en un centro alternativo (escolarización extemporánea), ofrecimiento que la familia declinó por considerar que un cambio con el curso ya iniciado no resultaba en modo alguno conveniente para los hijos, porque los posibles centros alternativos les obligaban a desplazarse en vehículo, sin posibilidad de transporte público desde su vivienda, cuando el centro público solicitado estaba ubicado a escasos 50 metros y porque los libros y materiales ya adquiridos no podrían servir en el nuevo centro alternativo.

Nuevamente para el curso 2011/2012 solicitó la interesada la admisión de su hija en el centro en cuestión, aunque les informaron de que no era previsible que se ofertasen vacantes para el nivel educativo solicitado, y para ello se acogía a la nueva normativa que abogaba porque los hermanos estuviesen en el mismo centro escolar, algo perfectamente comprensible y especialmente en una Administración como la andaluza que hace bandera de la conciliación de la vida familiar y laboral.

Así, interesaron la adopción de las medidas de incremento de plazas escolares o de otro tipo que resultasen necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de elección de centro y la conciliación familiar de esta familia, de forma que su hija pudiera ser admitida en primer curso de primaria en el mismo centro que su hermano.

Finalmente, y como resultado del proceso, la menor fue admitida en el centro público elegido donde estudiaba su hermano, para iniciar sus estudios de primaria, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, agradeciendo a la Administración la colaboración prestada.

Sin embargo, no en todas las quejas recibidas el pasado año 2011 relacionadas con esta problemática tuvieron el mismo resultado favorable, aunque fueron trasladadas a la Administración educativa para que se estudiase la posibilidad de encontrar una solución al respecto, porque, en la mayoría de los casos, la solución no pudo encontrarse ante la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes, y no poder aumentarse la ratio de forma indiscriminada.

En consecuencia, tal y como adelantábamos, aunque existe plena disposición por parte de la Administración para la reagrupación de los hermanos en un mismo centro educativo, y por ello se procedió a la modificación de la normativa al efecto, la realidad incontestable es la imposibilidad de atender todas las solicitudes, por cuanto que la capacidad de los centros no es ilimitada, y sobre todo si se solicita la reagrupación para cursos distintos al primero que oferta el centro.

En efecto, en esos casos la posibilidad de que surjan vacantes es muy difícil, pues depende de factores aleatorios (traslado familiar o laboral, no promoción de curso, etc).

Al hilo de este planteamiento, comentemos también la **queja 11/4189**, en la que el interesado plantea el problema de escolarización de sus dos hijos en 1º de Educación

Primaria y Educación Infantil de 3 años, respectivamente, al haberles sido denegada la plaza solicitada en el un centro concertado de la provincia de Cádiz.

Alegaba apesadumbrado el padre de familia que, teniendo varios colegios en los alrededores de su domicilio, es decir, a menos de 1 km, escolarizaban a su hija de 5 años en un centro público a 3 Km. de su residencia habitual, y al niño de 3 años en otro centro público distinto, distante unos 2,4 km de su domicilio. Igualmente exponía que trabajaba en turno fijo de lunes a sábado de 6 a 14 horas de la tarde, que su mujer no tenía carnet de conducir para desplazarse a esa distancia. Y que en su casa vivía su suegra que tenía una Dependencia de Grado III Nivel 2, también acentuada con la demencia senil y, por ello, debía estar acompañada las 24 horas del día.

El interesado aclaraba que sólo pretendía que le escolarizasen a sus niños en un centro escolar lo más cercano posible de su domicilio, dadas las circunstancias concurrentes.

Recibido el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, y una vez analizada detenidamente dicha información, y examinada la normativa de aplicación al caso, entendimos que de la misma no se desprendía una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

La Delegación Provincial de Educación de Cádiz se había limitado a aplicar con rigor los preceptos contenidos en la vigente normativa sobre escolarización del alumnado. En cualquier caso, tampoco accedieron a una ampliación de la ratio para estimar la petición del interesado, habida cuenta la existencia de plazas vacantes suficientes en otros centros escolares de la zona, concretamente en el centro público donde se le ofreció en un principio plaza a su hijo, extendiéndose la posibilidad de escolarizar allí a los dos hermanos.

Nos hubiera gustado haber podido hacer más por estos menores, pero tras el dictado de la Resolución correspondiente por parte de la Administración educativa, en la que ésta entendía que el procedimiento de escolarización seguido había sido correcto, no contábamos con argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente.

2) Proximidad del domicilio.

El Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, ya derogado, establecía en el artículo 21 lo siguiente: «10 puntos, si el domicilio está situado en el área de influencia del centro, 8 puntos, para domicilios situados en áreas limítrofes, y 0 puntos, para alumnos residentes en otras zonas. Se valora en igual medida el domicilio familiar y el lugar de trabajo de los padres o tutores. Solo prevalece el domicilio familiar sobre el lugar de trabajo en caso de empate en la puntuación». Dicho precepto ha sido modificado por el nuevo Decreto de escolarización, como hemos señalado.

Aun así, la prevalencia del criterio hermanos en el centro ante el criterio del domicilio familiar y laboral, ha permanecido en la nueva normativa, ya que el criterio del domicilio ha quedado nuevamente regulado con menor puntuación (14 puntos área de influencia, 8 puntos área limítrofe), frente a los 16 puntos del criterio de hermanos en el centro.

Por otra parte, el domicilio laboral ha quedado con una baremación de 10 puntos en área de influencia y de 6 puntos en área limítrofe.

El supuesto en el que el domicilio laboral entendemos que tiene una justificación especial como elemento a baremar, es el caso de los hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido. En estos supuestos, el nuevo Decreto que analizamos valora esta circunstancia con cuatro puntos, uno más que la anterior normativa. La incidencia positiva que en el proceso formativo del menor tiene la presencia de su progenitor en el centro docente, creemos que debe ser la razón justificativa para otorgar esta especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.

Este precepto es la consecuencia de una reivindicación que habían venido planteando los docentes andaluces desde hacía mucho tiempo, y que por fin pudo ser atendida por la Administración educativa, consignando en la normativa sobre admisión del alumnado vigente, lo recogido ya hace bastante tiempo en los Convenios Colectivos Laborales para la Enseñanza Privada.

En efecto, la inclusión de este criterio en la legislación educativa ha supuesto una conquista social ya conseguida hacía tiempo sindicalmente, y en definitiva, la adecuación de una norma jurídica de carácter público a las Disposiciones vigentes conseguidas por la vía de la negociación colectiva por los representantes de los docentes de la enseñanza privada, algo que, además, ha beneficiado de igual forma al colectivo de funcionarios docentes, al no establecer la norma distinción alguna en este sentido.

Este criterio, una vez legislado y aplicado, no ha dado lugar a situaciones de conflictividad por la ciudadanía, al ser fácilmente entendible su fundamento y la documentación exigida para su constatación difícilmente objeto de prácticas fraudulentas.

En otro orden de cosas, en cuanto a la información que se precisa para la acreditación del domicilio familiar, el nuevo Decreto se ha cuidado de regular que será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de los medios informáticos o telemáticos, previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

Por otra parte, ha previsto el legislador en la nueva normativa de escolarización que el domicilio familiar o el lugar de trabajo que se valorará será el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y tenga atribuida su guarda y custodia.

Al hilo de esta cuestión, nos vemos obligados a traer a colación una problemática que, cada vez más, se está planteando a nivel de queja en esta Institución, y de la que dimos cuenta en el anterior Informe Anual, aunque no pudimos dejarla concluida porque al cierre del mismo la resolución adoptada en el expediente de queja se encontraba aún pendiente de contestación por parte de los órganos competentes de la Administración educativa.

Dicha cuestión es la que plantean los padres separados o divorciados que comprueban cómo en un momento determinado del curso, sus hijos o hijas son trasladados de centro, al solicitar la madre o el padre custodia un cambio en el empadronamiento de sus hijos por traslado de domicilio, y ante ello, se sienten, cuanto menos, agraviados por no poder participar de una decisión tan importante en la vida de sus descendientes, cuando no

absolutamente disconformes con el cambio de centro y todo lo que ello supone, en algunos casos, en pleno curso escolar.

De ahí que en sus denuncias, esos padres separados o divorciados planteen, no solo su derecho como progenitor en pleno ejercicio de la patria potestad, aunque no custodio, a decidir, en igualdad de condiciones, todas las cuestiones relacionadas con la escolarización y elección de centro de sus menores hijos o hijas, sino también su derecho a conocer y decidir en todos los aspectos educativos de los mismos.

Entre las quejas recibidas sobre estas cuestiones destacan la **queja 11/1223**, **queja 11/1362**, **queja 11/4565**, **queja 11/4656**, **queja 11/4730**, **queja 11/4988**, **queja 11/5560**, **queja 11/5561**, **queja 11/5562**, **queja 11/5565**, **queja 11/5567**, **queja 11/5568**, **queja 11/5570**, **queja 11/5574** y **queja 11/5576**.

En primer lugar, merece ser comentada la **queja 11/1223** formulada por el representante de una federación andaluza que defiende la Igualdad efectiva de los cónyuges, en la que planteaba la disconformidad del colectivo con el contenido del nuevo Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, sobre admisión del alumnado, así como con la Orden de 24 de Febrero de 2011 que lo desarrolla, por entender que dichas normas jurídicas dictadas por la Consejería de Educación lesionaban los derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la patria potestad compartida, por la que ambos progenitores deben decidir, de manera conjunta, el centro escolar donde deben ser escolarizados sus hijos.

En este sentido, entendía el reclamante que resultaba irregular reconocer como familia monoparental a aquella en la que exista una orden de alejamiento de un progenitor respecto del otro, y asimismo, consideraba que los modelos de solicitud de plazas escolares vulneraban el derecho que comporta la patria potestad, al exigirse únicamente la firma de la persona que ejerce la guarda y custodia, en detrimento de los progenitores no custodios, que, de modo general, tienen la patria potestad compartida, y por todo ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Las consideraciones que al respecto nos trasladaban desde dicha Federación fueron analizadas con el mayor interés. No obstante, hubimos de indicarles que esta Institución había tenido conocimiento a través de crónicas aparecidas en distintos medios de comunicación escrita que, sobre la problemática suscitada en la queja que nos había formulado habían interpuesto Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual había sido admitido a trámite, encontrándose, pues, el asunto pendiente de resolución.

Dicha circunstancia, en base a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, nos impedía la admisión a trámite de la queja por estar sub-iudice, y así le comunicamos al interesado.

No obstante, la **queja 10/534**, cuyo análisis quedó inconcluso en el Informe Anual del año 2010, si pudo terminar de tramitarse, ya que las cuestiones pendientes de resolución judicial no le afectaron.

En su relato de hechos un padre aducía que son numerosos los Ayuntamientos andaluces que, a la hora de tramitar un empadronamiento de menores no respetan una cuestión tan simple como la patria potestad que, salvo decisión contraria a nivel judicial, sigue siendo compartida entre los progenitores. Por tanto, consideraba el reclamante, en

defensa de los intereses de los menores, y con objeto de evitar que uno de los progenitores pudiera cambiar el entorno de convivencia normal, así como su domicilio, amigos y amigas, centro educativo, pediatra, etc., que debería evitarse que se cambiase de domicilio a los menores si no era con autorización judicial (cuando no existiese sentencia ó auto alguno), o con autorización expresa y documentada de ambos progenitores, todo ello para salvaguardar los derechos de la infancia.

Por tanto, el interesado denunciaba que en su caso no se verificó si existía o no autorización judicial para cambiar al menor de colegio, ni tampoco, al no hallarse desposeídos de la patria potestad los respectivos progenitores, se requirió para que ambos firmasen expresamente la autorización de cambio de domicilio. Sólo se consideró la veracidad de declaración jurada de la progenitora, tomándose así los servicios de empadronamiento del Ayuntamiento en cuestión, una atribución que sólo está conferida a la esfera judicial ó a ambos progenitores mediante la patria potestad, al margen de verificar que la comprobación de la Policía Local debiera realizarse antes de empadronar al menor y no prácticamente un año después, cuando ya el daño hacia el menor estaba realizado – según aseguraba-.

Para finalizar su queja, este padre realizaba una curiosa petición accesorio: *“Por mucha razón que pudiera llevar el dicente en esta queja, los daños efectuados al menor, como consecuencia de no evitar el empadronamiento en domicilio distinto y el traslado de centro educativo, son ya irreversibles, por lo que sería temerario volver a trasladar al menor (más de un año después) a su domicilio y centro educativo anteriores”*.

Por todo ello, el interesado solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conocer con qué criterio y mediante qué documentación se había autorizado al otro progenitor el cambio de centro educativo de su hijo, sin su autorización y fuera del periodo de escolarización, en mitad del curso 2009-2010 y en plenas vacaciones de Navidad.

Admitida la queja a tramite se solicitó información a la Delegación Provincial competente. Interesaba expresamente conocer a esta Defensoría el Protocolo de Actuación establecido por la Administración educativa para solventar las posibles situaciones y disfunciones que se pudieran llegar a producir en los procesos de escolarización, así como en el desarrollo de la marcha escolar para aquellos alumnos cuyos padres se encontrasen separados o divorciados.

Al respecto, se precisaba igualmente información sobre el grado de actuación en este caso concreto del protocolo que pueda existir, para llevar a cabo el procedimiento referente a la capacidad de matriculación de los hijos, o para dar de baja la misma, en los casos de progenitores divorciados o separados pendientes de resolución judicial.

Recibido el informe interesado, dicho organismo nos respondió básicamente que la elección de centro educativo era una facultad perteneciente a la esfera de derechos y deberes derivados de la patria potestad, cuyo ejercicio correspondía únicamente a los padres. El contenido de la patria potestad está delimitado desde el Título VII del Código Civil, que aborda las relaciones paterno filiales. Así en los supuestos de controversia o desacuerdo entre madre y padre, el artículo 156 establece que será el juez quien atribuiría sin ulterior recurso la facultad de decidir a cualquiera de éstos.

Por tanto, señalaba la Administración que la resolución de las discrepancias que pudieran surgir en el ejercicio de la patria potestad, era una competencia atribuida exclusivamente al Poder Judicial, y que, en ningún caso, pertenecía a la Administración educativa. En el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor en el ámbito escolar y educativa, éstos podrían solicitar al Juez la resolución de la controversia, debiendo presentar en el centro docente, o ante la Administración, la correspondiente resolución judicial que resuelva el conflicto.

Para finalizar, en el informe recibido se afirmaba que la Administración que actuaba a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario sería negarle a este los derechos que el propio Código Civil le reconocía.

Tras un estudio profundo de la cuestión, que abarcó incluso el derecho comparado existente en el ámbito de las Comunidades autónomas, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación exponiendo nuestras argumentaciones al respecto que damos por reproducidas porque en el Informe Anual se transcribían textualmente.

Únicamente recordar que eran dos las cuestiones que mayor controversias generaba en este asunto: La primera de ellas versaba sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad, y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporcionaba por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Incidir también que las cuestiones que se suscitaban resultaban especialmente sensibles, por cuanto entraban dentro del ámbito del derecho de familia y de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y las personas menores. A lo que había que añadir que nos encontrábamos ante aspectos recurrentes, habida cuenta del incremento de rupturas de las relaciones familiares (separaciones o divorcios), como lo demostraba el número de quejas que se presentaban sobre el asunto ante esta Defensoría.

El mencionado precepto (artículo 156 del Código Civil) alegado por la Administración educativa en su informe, venía a establecer que la patria potestad se ejercería conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos «los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad».

Precisamente por la trascendencia de los hechos que se discutía y por el incremento de los casos que se producían entendimos que la Administración educativa no podía ni debía limitarse a justificar los cambios de escolarización de las personas menores a petición de uno sólo de los progenitores al amparo de las normas contenidas en el artículo 156 del Código Civil sobre el contenido y alcance de la patria potestad. Por ello, había que tratar de delimitar qué actos de la vida del niño o la niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

A nuestro juicio, excederían de ese ámbito normal o cotidiano, aquellas decisiones que no eran realizadas usualmente “conforme al uso social” y, consiguientemente, la decisión no podía quedar supeditada a uno solo de los progenitores, a pesar de que ostentase la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente estas cuestiones porque constituían actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como

tal, debían contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores, a no ser que uno de ellos hubiese sido privado por resolución judicial de la mencionada patria potestad.

No nos cabía duda de que, dentro del ámbito educativo, las decisiones que afectasen al cambio de centro escolar del alumnado excedían de las decisiones normales u ordinarias de la vida del alumnado y, por consiguiente, requería del acuerdo expreso de ambos progenitores y no sólo de aquel que tuviera atribuida la guarda y custodia.

El planteamiento que se formulaba venía siendo recogido no sólo por la doctrina, sino que también algunos Juzgados se habían pronunciado expresamente por considerar como actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad las decisiones relativas al cambio de centro escolar. Así hicimos expresa mención de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de Enero de 2006, donde se venía a indicar que:

«La divergencia de los dos progenitores, acerca del colegio donde debían acudir los hijos comunes durante el curso escolar, es patente y notoria. Dado que ambos tienen la patria potestad sobre los dos hijos, aunque la guarda y custodia se atribuya a la Sra (...) en el proceso de divorcio, es evidente que estas cuestiones se han de adoptar de acuerdo entre los progenitores, porque no son diarias, habituales, ordinarias y rutinarias, que obviamente se han de decidir por el progenitor que ostente la guarda y custodia, sino son de gran trascendencia y pueden afectar e incidir notablemente en el desarrollo de los menores, lo cual exige el concurso de ambas....».

Atendiendo a esos fundamentos, esta Institución consideró que había que articular un protocolo de actuación por la Administración educativa para los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores, cuando ambos ostentasen la patria potestad, en dicha decisión extraordinaria sobre la vida y desarrollo del menor, no pudiendo ampararse la Administración educativa en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que estaba llamada a realizar, a nuestro criterio, una acción más activa comprobando y verificando la existencia de ese consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión.

Por otro lado, se analizó también la información que se proporcionaba a los padres y madres no custodios sobre la evolución y desarrollo de la vida escolar del niño o la niña, la cual era motivo asimismo de quejas ante esta Defensoría.

En estos casos, alegaban los progenitores no custodios que venían notificando al inicio de cada curso escolar, en los respectivos centros educativos, que deseaban ser informados sobre el proceso de evolución de sus hijos, incluso aportando copia de la sentencia judicial sobre los procesos de ruptura familiar, con el objeto de justificar que no habían sido privados de la patria potestad o cualquier otra decisión que debiera ser acatada sin reservas por la Administración educativa.

Sin embargo, denunciaban que estas legítimas peticiones no estaban siendo atendidas por razones únicamente técnicas, esto es, por una falta de adaptación del correspondiente programa informático a esta realidad.

Desde esta Institución se entendió que también en estas situaciones, y con independencia de las adaptaciones que del señalado programa informático pudieran

llevarse a cabo, debían establecerse unas normas o protocolos de actuación para que a los padres y madres que requiriesen información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, en las condiciones y circunstancias señaladas, les fuese proporcionada prolongándose esta decisión sin necesidad de nuevas gestiones hasta que alguno de los progenitores aportara información o documentos que justificase la existencia de nuevos elementos o circunstancias en cuanto a la guarda, custodia o patria potestad.

Con fundamento en todo lo señalado, esta Institución acordó dirigir a la Dirección General de Planificación y Centros las siguientes Recomendaciones:

“Primera.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

Segunda.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permita a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique la modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad.”

Pues bien, el informe de la Administración educativa vino a poner de manifiesto lo siguiente:

“1º .- Sobre los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la guardia y custodia.

El artículo 156 del Código Civil establece lo siguiente:

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio”.

Considerando la distinción entre ejercicio de la patria potestad (como la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los menores) y guarda y custodia (que tiene un contenido más inmediato de cuidado y atención de los menores), aquél, como norma general, les corresponde a los progenitores. Es decir, la facultad de decidir y resolver sobre todas las cuestiones que afectan a un menor corresponde a ambos padres, aunque sólo uno de ellos tenga atribuida su guarda y custodia (normalmente, aquél con el que el hijo conviva, a menos que el Juez se la atribuya conjuntamente a ambos).

En caso de existir desacuerdo entre los padres en las decisiones que se pueden o deben adoptar sobre el hijo menor, que pueden ser, entre otras muchas, relativas a temas escolares y de educación, como elegir el colegio o las actividades extraescolares.... (Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 10 de Septiembre de 2010: “La determinación del centro escolar en que el niño cursa sus estudios es manifestación trascendente del ejercicio de la patria potestad, que debe ser adoptada conjuntamente por ambos progenitores, sin imposiciones unilaterales ni hechos consumados”), y no ser posible el acuerdo conjunto, cualquiera de los padres puede solicitar del Juez la resolución de la controversia.

Éste, después de oír a ambos y al hijo, si tuviera juicio suficiente, atribuirá sin ulterior recurso (SSTS de 17-1-1994, 7-10-1995 y 27-11-1995, entre otras muchas) la facultad de decidir el padre o a la madre; y si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el Juez podrá atribuir a uno de los padres total o parcialmente la facultad de decidir, o incluso distribuir entre ellos sus funciones.

Por todo ello, la petición o autorización de uno sólo de los progenitores respecto de la toma de decisiones en cualquier situación respecto de la educación de su hijo, como pudiera ser la del cambio de centro, entendemos que debería ser suficiente cuando no exista desacuerdo entre los progenitores, debiendo tenerse en cuenta, además, que la discrepancia (caso de que exista) no tiene por qué ser necesariamente conocida por el centro, a menos que la misma se ponga de manifiesto, por lo que la actuación inicial de uno de los progenitores respecto del alumno matriculado menor de edad a instancia de cualquiera de uno de ellos derivaría de una presunción amparada en la buena fe (Párrafo tercero artículo 156 del Código Civil).

Del artículo 156 del Cc resulta, en efecto, que ante terceros de buena fe (en nuestro supuesto, si fuera el caso, ese tercero sería el centro docente) se

presume que un progenitor actúa con el consentimiento del otro, siendo suficiente la actuación de un solo padre.

El mecanismo de presunciones previsto en el artículo 156 Cc desaparecería cuando al centro docente le constara claramente que el progenitor que solicita el cambio de centro no tiene el consentimiento del otro progenitor titular de la patria potestad y en pleno ejercicio de la misma para que se produzca dicho cambio. Cuando al centro le conste el desacuerdo, aunque el progenitor que solicite el cambio de centro obre en beneficio de su hijo (artículo 154 del Código Civil), ya no podrá suponer que tal progenitor obra con el consentimiento del otro.

Existiendo discrepancia, según se ha indicado anteriormente, los progenitores deberán resolver la situación de desacuerdo acudiendo al Juez, quien decidirá lo que corresponda. Siendo así que, en tal caso, los padres deberán presentar en el centro la correspondiente resolución judicial comprensiva de la solución del conflicto.

2º.- Sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporciona por los centros docentes al cónyuge no custodio.

Debemos remitirnos de nuevo a la distinción entre ejercicio de la patria potestad (como la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los menores) y guarda y custodia (que tiene un contenido más inmediato de cuidado y atención de los menores). Aquél, según venimos apuntando, como norma general les corresponde a los dos progenitores; es decir, la facultad de decidir y resolver sobre todas las cuestiones que afectan a un menor corresponde a ambos padres, aunque sólo uno de ellos tenga atribuida su guarda y custodia (normalmente, aquél con el que el hijo conviva, a menos que el Juez se la atribuya conjuntamente a ambos).

Parece que la recepción de información sobre la evolución del alumno habría que calificarlo como cuestión incluida en la esfera del ejercicio de la patria potestad, concerniente (con carácter general) a ambos progenitores”

Así las cosas, se consideró que no se aceptaba por parte de la Dirección General citada el contenido de nuestras resoluciones, por lo que procedimos a dar traslado del expediente al Consejero de Educación, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado.

Recibido informe de la mencionada Consejería, en el mismo se vino a poner de manifiesto la aceptación del contenido de nuestras Recomendaciones, lo que se concretaría, según nos indicaron, en la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular o similar), donde se establecerían pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal de un alumno o alumna que ostentase la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figurase en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

Por lo que respecta a que la solicitud en el proceso de escolarización del alumnado se formulase conjuntamente por ambos progenitores o representantes legales, la

Consejería vino a expresar que se estaba a la espera de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que debería pronunciarse sobre el procedimiento, en respuesta a la Federación Andaluza antes señalada, que había presentado un recurso contra el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero de 2011.

Así las cosas, se consideró que la Administración educativa había aceptado expresamente el contenido de nuestra Resolución, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente queja, procediendo a su archivo y dando cuenta de ello a los interesados.

Entre las quejas que se han recepcionado en este año 2011 sobre esta misma problemática, figura la **queja 11/4656** formulada por la misma persona que ya nos dirigió la queja 10/534 que acabamos de comentar. En efecto, en este caso, insiste en su derecho, como padre separado y con patria potestad, a conocer las calificaciones escolares e información educativa puntual de su hijo, y manifiesta que, todavía y a pesar de la Resolución formulada por el Defensor del Pueblo Andaluz aceptada por la Administración educativa como consecuencia de la queja tramitada con el nº 10/534, no ha podido obtener las notas de su hijo, a pesar de que, desde el pasado mes de Junio de 2010 viene realizando escritos al efecto ante el centro educativo, sin obtener respuesta.

También denuncia que no puede ver las correspondientes calificaciones de su hijo en la Plataforma PASEN, porque, según parece, no están pasadas al sistema informático. Especialmente le interesa conocer si la Consejería de Educación ha procedido a elaborar y publicar las normas que se comprometieron tras la tramitación del referido expediente de queja 10/534, porque las desconoce.

En concreto, el compromiso adquirido por la Administración, tras aceptar la Recomendación formulada en su día, fue la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular, o similar), donde se establecerían las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal del alumno o alumna que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

Por ello, la persona reclamante solicita a esta Defensoría que se interese por recabar dicho Protocolo de obligado cumplimiento, así como que, en cualquier caso, mediase para obtener las calificaciones de las notas de su hijo del curso 2010-2011.

Esta nueva queja ha sido admitida a trámite, por cuanto, en principio, y por los hechos alegados por el interesado, -aunque se recogen con las debidas reservas-, los compromisos adquiridos por la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación no han llegado a ser materializados plenamente en la práctica diaria de todos los centros escolares, en perjuicio de la situación de los padres en la misma situación del reclamante, esto es, que el derecho de los padres separados a conocer y decidir sobre la situación educativa de sus hijos e hijas podría continuar sin hacerse efectivo.

3) Renta per cápita de la unidad familiar.

La valoración de este criterio continúa siendo la que venía recogida en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, que actualmente se regula en el artículo 30 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero.

La conflictividad de este criterio está prácticamente eliminada, salvo alguna crítica puntual a la puntuación otorgada por poner en duda la capacidad económica de alguna familia solicitante.

Esta Institución vino propugnando en los últimos años que se tomase en consideración la renta declarada en el último ejercicio, y no la de dos años atrás de la fecha de solicitud de plaza escolar, ya que esa renta no reflejaba, en ningún caso, ni para bien, ni para mal, la situación económica real de una familia en el momento de solicitar la escolarización de sus hijos o hijas, y sobre todo, en estos tiempos de crisis económica que atravesamos, en los que un número importante de familias tienen menos poder adquisitivo que hace dos años, por la disminución de sus percepciones económicas debido al desempleo fundamentalmente.

Estas circunstancias nos llevaron a plantear nuevamente a la Administración nuestra propuesta pues, de esa forma, se baremaría la situación económica de la familia en el momento de presentar la solicitud, y no la de dos años antes como ocurre con el sistema actual, y se insistió en la misma porque, a pesar del transcurso del tiempo, esta propuesta nos sigue pareciendo acertada y de total actualidad en estos momentos, por cuanto estimamos que solucionaría el problema de que no se valore realmente la situación económica de las familias en el momento de presentar la solicitud, sino la renta declarada dos años atrás.

Esta misma Sugerencia se planteó a la Consejería de Educación para la acreditación de la situación económica de las familias que solicitan ser beneficiarias de las bonificaciones correspondientes a los servicios públicos complementarios, aceptándose nuestra propuesta y planteamientos. En las solicitudes de plaza escolar en principio no se siguió el mismo criterio, pero finalmente, con la publicación del nuevo Decreto, ha quedado regulado en el art. 14 que la unidad familiar a tener en cuenta para el criterio de la renta anual de la unidad familiar, será aquella a la que pertenecía el alumno o alumna a fecha 31 de Diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.

4) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de los padres, hermanos o hermanas.

El artículo 23 del antiguo y ya derogado Decreto 53/2007, preceptuaba «2 puntos por discapacidad en el alumno o alumna, 1 punto por discapacidad en la madre o en el padre, y 0,5 puntos por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna».

Siempre hemos defendido el mantenimiento de este criterio, ante la reforma del Decreto, que además resulta de obligado cumplimiento a tenor de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación, aunque venimos propugnando, sin éxito, que el supuesto de hecho se extienda también a los descendientes de los solicitantes de plaza para los casos de solicitudes de acceso a las enseñanzas de adultos que, por su edad,

pueden tener hijos a su cargo entre los que puede darse el caso de que alguno sea discapacitado.

En cualquier caso, no apreciamos conflictividad ante esta Institución en relación a esta cuestión, lo cual no nos impide considerar que existirían muchos supuestos en los que se beneficiaría a las personas con hijos discapacitados, porque podrían tener una baremación más alta de sus solicitudes de plaza en etapas de educación de adultos, evitando problemas de admisión ante insuficiencia de vacantes.

El Decreto 40/2011, de 22 de Febrero actualmente en vigor, regula la materia en su artículo 15 no habiéndose modificado la valoración, la forma de acreditación, ni la puntuación otorgada al criterio de discapacidad. La novedad legislativa -como al principio apuntamos-, es que, también se suma a este criterio de discapacidad la circunstancia de presentar Trastorno del Desarrollo el alumno o alumna solicitante de plaza en el segundo ciclo de la Educación Infantil, (art. 10 d), siempre que la misma resulte debidamente certificada por el correspondiente Equipo Provincial de Atención Temprana (art. 22.3). En ese caso la puntuación otorgada es la misma que en el caso de discapacidad.

Tampoco hay conflictividad en forma de quejas ante este criterio, porque la discapacidad legalmente reconocida no admite hoy en día, afortunadamente, ninguna crítica por el hecho de producir discriminación positiva. No obstante, la circunstancia de Trastorno del Desarrollo habrá que valorarla en próximos Informes, sobre todo en cuanto a la posible discrepancia que su inclusión como hecho baremable pueda generar en solicitantes de plaza de otras etapas educativas, o con hijos o hijas con afectaciones o enfermedades que, sin llegar al grado del 33% de discapacidad, ni ser trastornos del desarrollo, puedan considerarse agraviados al no contar con esa puntuación.

5) Condición legal de familia numerosa o monoparental.

No ha sido derogado este criterio en la nueva normativa, regulándose en el artículo 16 del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, que otorga 2 puntos por este criterio, introducido como novedad en el ya antiguo Decreto 77/2004, dando cumplimiento a lo estipulado en la, entonces vigente, Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, y dada la regulación contenida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se incluyen en el artículo 11, como «derechos de preferencia», la puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Esta Institución en su actuación de oficio referenciada como **queja 09/4056**, apostó por el mantenimiento de baremar la condición del alumno como miembro de una familia numerosa, y así continúa legislado tras la reforma de la normativa.

En cuanto al criterio de pertenencia a familia monoparental, se mantiene su inclusión igualmente en la normativa vigente en el art.16.2 en el que, con vocación de claridad, se indica que un alumno o alumna pertenece a una familia con la condición de monoparental, cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna. En el artículo 24 del Decreto referido, se

especifican en sus cuatro apartados los medios documentales para la acreditación de esta circunstancia, y el artículo 32 se establece su valoración en el baremo con 2 puntos.

Sobre la nueva regulación del concepto de familia monoparental así como de los requisitos que se exige para su acreditación, damos amplia y detallada cuenta de las actuaciones desarrolladas al efecto por la Defensoría, en el apartado correspondiente a escolarización y admisión del alumnado en las enseñanzas de Educación Infantil de 0 a 3 años, al que nos remitimos expresamente. Y ello porque resultan coincidentes los extremos señalados en las correspondientes normativas reguladoras de ambos procesos (Educación Infantil 0 a 3 años, el resto de las enseñanzas), esto es, en el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero, y en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo.

Durante el año 2011 no hemos recibido quejas denunciando esta cuestión, por lo que nos ratificamos en nuestra consideración inicial de que en algunos aspectos de los procesos de escolarización del alumnado, la conflictividad prácticamente ha desaparecido.

Continuando con el segundo punto objeto de análisis sobre los procesos de escolarización, veamos en este apartado las medidas adoptadas para salvaguardar el proceso frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes.

En la tramitación de las quejas tratadas en el año 2011, que estamos analizando, vamos a centrarnos en un tema que origina gran conflictividad en los procedimientos de escolarización, cual es las medidas de garantía y respuesta frente a las prácticas irregulares y fraudulentas de los solicitantes.

Como venimos haciendo constar en anteriores Informes Anuales, una de las cuestiones que mayor alarma social provoca es la proliferación de prácticas irregulares y fraudulentas por parte de algunos solicitantes, para conseguir una plaza escolar para sus hijos o hijas en un centro escolar determinado, vulnerando las normas vigentes y menoscabando los derechos de otros. Esto da lugar a un número importante de reclamaciones y denuncias entre los solicitantes, produciéndose en muchos casos acusaciones directas entre las familias infractoras y las perjudicadas.

Estas prácticas fraudulentas persisten a lo largo de los años, a pesar del pulido que al efecto viene realizándose en la normativa de aplicación, porque, según excusan algunos, es la única forma de garantizar el derecho a elegir centro para sus hijos e hijas, lo que nos lleva a pensar las grandes dificultades que conlleva la eliminación de este problema de nuestro sistema educativo, algo a lo que en modo alguno debe renunciar. Antes al contrario, debemos seguir buscando soluciones para luchar contra los fraudes, porque esa batalla nos llevará a conseguir una mayor garantía en un derecho educativo básico de todos y todas, cual es el Derecho a la libre elección del centro educativo de nuestros menores.

Derecho que implica, no sólo la posibilidad de solicitar plaza en aquel centro docente que libremente consideremos más adecuado para nuestros hijos e hijas, sino, además, el derecho a que la solicitud, en caso de no existir plazas suficientes en un centro concreto, se bareme en igualdad de condiciones con cualquiera otra presentada y en estricto cumplimiento de la normativa reguladora del procedimiento de admisión del alumnado.

Desde esta Defensoría entendemos que, cometiendo prácticas fraudulentas, es precisamente como más se impide el correcto ejercicio de este Derecho por parte de la

ciudadanía. De ahí nuestra lucha incansable por erradicar los fraudes en los procesos de escolarización.

Entre las quejas recibidas en el año 2011 sobre denuncias de este tipo de prácticas, **queja 11/2508, queja 11/2575, queja 11/2665, queja 11/2673, queja 11/2973, queja 11/3114, queja 11/3122, queja 11/3124, y queja 11/4337**, destacamos como un buen ejemplo de esta problemática la **queja 11/ 2665** formulada por un padre de familia al que se le había denegado la plaza solicitada para su hija en un centro concertado de Sevilla capital.

Al respecto, manifestaba que, al solicitar la audiencia de los expedientes, se había encontrado con una serie de irregularidades, por lo que solicitaba la investigación y aclaración de los casos de fraude y de errores en la baremación al parecer existentes, para lo cual previamente a sus reclamaciones también había presentado una denuncia por empadronamiento falso ante el Ayuntamiento de Sevilla, con el fin de que este de oficio procediera a modificar, en los casos detectados, el asiento del padrón, y a su vez notificase de oficio a las Delegaciones Provinciales estas variaciones para desposeer a los infractores de los puntos totales por fraude.

Alegaba igualmente el interesado el cumplimiento de la Resolución de esta Defensoría 15/2009, en la que se pedía expresamente en su punto 6 la revisión de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales de todos los expedientes en los centros en los que hubiera insuficiencia de plazas.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, de la respuesta recibida se desprendía la aceptación de la pretensión planteada por el interesado, tras denunciarse las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de Educación Infantil de 3 años en el referido centro. En efecto, según afirmaba la Administración educativa en su informe, se había dictado resolución estimatoria en parte del recurso de alzada formulado por el interesado, lo que conllevaba la realización por parte de la persona titular del centro de una nueva baremación del alumnado afectado, para revocarse la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos y otorgar plaza a los alumnos que en derecho les correspondía. En consecuencia, ante la resolución favorable del asunto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente.

Otra queja que merece ser comentada es la **queja 11/2673** en la que el interesado denunciaba las presuntas irregularidades cometidas por un solicitante de plaza en un centro público de la provincia, y su sospecha de fraude en el empadronamiento, que le había ocasionado la denegación de la plaza solicitada para su hija.

Este padre manifestaba que se le habían asignado 14 puntos por un único criterio aplicado de “Proximidad domicilio familiar o lugar de trabajo”, ya que su domicilio se encontraba a unos escasos 200 metros del centro elegido, pero que había podido comprobar que existían otros niños con 14 puntos por aplicación del mismo criterio de baremación, que, a su juicio, no les correspondía.

Concretaba el reclamante su denuncia aportando nombre y apellidos del presunto defraudador, en base a lo cual había formulado sus alegaciones, ya que la puntuación otorgada al solicitante en cuestión en base al mismo criterio que a su persona, había sido adjudicada erróneamente, dado que en el sentido estricto el domicilio real de esa unidad familiar no correspondía al área de influencia del centro si atendemos a la denominación de domicilio familiar que en el sentido estricto, es decir, como circunscripción

territorial donde vive la unidad familiar para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, denunciaba que esa persona y él no podían tener la misma puntuación, ya que en la persona que se denunciaba no existía tal proximidad al centro, puesto que su domicilio real y residencia habitual se encontraba en otra zona del municipio distante varios kilómetros del centro, y por otra parte, los puestos de trabajo que ocupaban los cónyuges, tampoco se encontraban próximos al centro.

El resto de domicilios que el interesado había investigado le ofrecían unos datos igualmente cuestionables, por cuanto que uno de ellos era una vivienda totalmente en construcción y no habitable y en otros casos los domicilios consignados eran de los abuelos de los alumnos.

En vista a todo lo anterior, solicitaba el interesado, previa averiguación de lo aportado, la anulación de la puntuación obtenida por los defraudadores, por no cumplir los requisitos indispensables como son que real y habitualmente residan en la zona de influencia del centro, y de esta forma se aplicase una baremación justa y acorde a la realidad, y todo ello revertiese en la anulación de la denegación de plaza de su hija, admitiéndola en el centro solicitado.

Asimismo solicitaba expresamente: *“Inste a las Delegaciones Provinciales a prestar la máxima colaboración con los concurrentes en estos procesos. Que recuerde a estas Delegaciones Provinciales la obligatoriedad de asegurar la máxima transparencia en este proceso y la de que sus actuaciones sean guiadas por los principios de máximo rango de nuestra legalidad vigente. Es de vital importancia indicarle la elevada judicialización que sufre este proceso. Hay un punto sin embargo de gran importancia que se produce año tras año por la elevadísima persistencia en los errores de baremación que se dan en los centros escolares y que tras las alegaciones, suelen no ser reconocidos generando una gran indefensión.*

El Decreto vigente, así como el anterior, dotaba a los colegios la potestad de elaborar la lista de admitidos definitiva tras el periodo de alegaciones. Todos los admitidos se matriculaban oficialmente en el centro en el plazo para ello previsto. Pues bien, tras los recursos de alzada algunas solicitudes en las que habían detectado el fraude eran desposeídas de sus plazas por la resolución correspondiente, pero una simple solicitud de medidas cautelares, les devolvía al colegio, no de manera definitiva pero sí provisionalmente, produciendo un efecto perverso ya que eso impide materialmente que ocupen esa plaza otros alumnos al ser las aulas lógicamente limitadas y existir una ratio”.

La queja se admitió a trámite y se solicitó el informe preceptivo a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, el cual tras su recepción, nos hizo comprobar que en absoluto respondía a las necesidades de esta Institución. En efecto, en el mismo la citada Delegación se limitaba a ilustrarnos sobre los plazos de resolución de las reclamaciones y recursos formulados por el interesado, así como del procedimiento establecido al efecto en la vigente normativa de escolarización del alumnado, y en la fase de dictado de resolución, sin facilitarse información alguna sobre el fondo del asunto.

Ante ello, nos vimos obligados a dirigirnos nuevamente a dicho Centro directivo para manifestar que, aún cuando el interesado efectivamente había formulado en tiempo y forma los correspondientes escritos de reclamación y/o recurso contra la denegación de la

plaza escolar solicitada, ello no era óbice ni impedimento para que igualmente se pudiera dirigir a esta Institución solicitando su intervención.

Esta Institución, tras valorar la cuestión deducida, entendía -y así lo había venido haciendo en supuestos similares- que, como quiera que los plazos del procedimiento de admisión y escolarización del alumnado son tan cortos, si hubiésemos de esperar a que se constataste la existencia de silencio administrativo a las peticiones de los ciudadanos, nuestras actuaciones en estos casos devendrían totalmente ineficaces por tardías, tras los dictados de resoluciones firmes en vía administrativa cuyo único cauce de resolución sería ya la vía jurisdiccional.

Además, hay casos excepcionales en los que es necesario aportar al proceso algún dato nuevo e importante que puede contribuir a esclarecer lo acontecido, o bien en otros la solución que se interesa conlleva la autorización de aumentos de ratio para solucionar los problemas de insuficiencia de plazas escolares, que si no se trasladan a la Administración en un determinado momento temporal, tampoco podrían tener cabida en el procedimiento regulado al efecto.

En consecuencia con todo lo anterior, dado que el informe remitido por la Delegación Provincial de Educación de Sevilla no respondía en modo alguno a las peticiones contenidas en nuestro escrito, lo que nos impedía poder emitir una resolución al respecto del problema planteado por el interesado, y ante la absoluta carencia de contenido sobre el fondo del asunto planteado, que imposibilitaba a esta Institución la realización de su labor de supervisión de la actuación administrativa en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que le encomiendan el Estatuto de Autonomía para Andalucía y su Ley Reguladora, no pudimos considerar como atendida nuestra petición inicial de colaboración.

Por ello, y en interés general de la menor afectada, reiteramos el citado informe, confiando que esa nueva petición fuese atendida con carácter preferente y urgente, como así sucedió, y, además, del nuevo informe recibido se desprendía que la pretensión planteada por el interesado había sido aceptada tras denunciarse las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de Educación Infantil de 3 años en el colegio público en cuestión.

Al respecto, según se afirmaba en este nuevo informe, se había dictado resolución estimatoria del recurso de alzada formulado por el interesado, que permitió la realización de una nueva baremación del alumnado afectado y la revocación de la escolarización del alumnado indebidamente admitido, consiguiendo plaza el que verdaderamente tenía derecho a ella.

En la mayoría de los casos, vemos cómo cuando las irregularidades denunciadas son verdaderamente fundadas y se aportan los datos precisos para su investigación, son muy pocos los supuestos de fraude que quedan impunes, y esto es algo que debe llamar la atención de la ciudadanía para que dejen de efectuar estas prácticas irregulares, ante, además, el cambio legislativo producido en los casos en que efectivamente se detecta la comisión de esos fraudes.

Para poner fin a esta situación, era necesario que las personas solicitantes supieran que las solicitudes de escolarización con sospechas fundadas de irregularidad iban a ser investigadas y sancionados a los defraudadores, porque, ciertamente, uno de los

factores que viene contribuyendo a que se sigan realizando estas irregularidades, es la sensación de impunidad y la convicción de que en la mayoría de los casos, los fraudes no son detectados, o quedan sin ningún castigo, aunque todos los años la Consejería de Educación anuncia medidas más duras contra el fraude en la escolarización del alumnado, y éste persiste.

Por ello, desde esta Defensoría se sugirió a la Administración en la actuación de oficio **queja 09/4617** tres medidas complementarias para este menester:

- a) la revisión de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales de todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no fuese suficiente para atender la demanda.
- b) la sanción con mayor rigor de los fraudes detectados, y
- c) las mejoras a adoptar en el trámite administrativo de las solicitudes.

Respecto de la primera de estas medidas, cuando a un solicitante le deniegan la plaza escolar para estudiar en el centro elegido y comprueba que entre el alumnado admitido hay quien ha conseguido la admisión con métodos fraudulentos, se produce una situación de enfrentamiento entre solicitantes, con denuncias a veces a conocidos e incluso amigos. Además, la Administración exige para investigar esos posibles fraudes, una denuncia previa de los posibles afectados, aportando datos concretos e indicios suficientes del fraude presuntamente cometido. En otro caso, la denuncia no podrá ser investigada.

Para evitar estas situaciones, creímos necesario que la Administración educativa asumiera ese rol de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros en que la demanda superase a la oferta de plazas, para liberar en alguna medida a las familias de esa penosa obligación, y sobre todo, dar un mensaje claro de que todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos, con todo el elemento disuasorio que ello conlleva. Esta propuesta no ha sido hasta la fecha aceptada por parte de la Administración, y desconocemos las razones.

En cualquier caso, la mayoría de casos de fraude se producen en cuanto al criterio de proximidad del domicilio, y concretamente en el empadronamiento familiar en viviendas que no son la residencia habitual, por lo que es en este punto donde hemos buscado mejores fórmulas de investigación. Ya sabemos que los certificados de empadronamiento son un documento oficio que goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, de la residencia habitual de una persona, y que lo consignado en los mismos es válido y veraz por haber sido certificado por el Ayuntamiento.

No obstante, hay indicios que hacen presumir que un certificado de empadronamiento puede no reflejar la realidad de una familia, como por ejemplo cuando están empadronados en un mismo domicilio un número de personas superior a lo normal, o pertenecientes a varias unidades familiares distintas, o el empadronamiento se ha efectuado de todas las personas a la vez y en una fecha cercana al plazo de escolarización.

Por ello, hay que conseguir tener un sistema ágil y eficaz de investigación y comprobación de los domicilios consignados en los casos de presunción o denuncia fundada de fraudes, como podrían ser la firma de acuerdos o convenios de colaboración entre la Consejería de Educación y los Ayuntamientos, a fin de que se investiguen esos

casos siguiendo un procedimiento especial y sumario que permita obtener resultados definitivos dentro de los plazos del proceso de escolarización.

Por lo que se refiere al domicilio laboral, que plantea si cabe mayores obstáculos para su supervisión, lo que facilita la comisión de fraudes, estimamos que la solución pasa igualmente por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación. Todo ello se trasladó en su momento a la Dirección General de Planificación y Centros, pero nuestras propuestas no han sido aceptadas ya que en ninguna de las reformas normativas llevadas a cabo se ha regulado nada al respecto.

Por el contrario, en cuanto a la otra medida propuesta relativa a sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, si ha tenido finalmente feliz acogida, y por ello nos congratulamos, porque, como decimos, puede contribuir en gran medida a disuadir de la comisión de irregularidades.

El nuevo Decreto de escolarización 40/2011, de 22 de Febrero, en el artículo 50 que regula las garantías en el procedimiento de admisión y la veracidad de los datos, establece claramente en su apartado 4 que en el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión, no se ajusten a las circunstancias reales del alumno o alumna, éste perderá todos los derechos de prioridad que puedan corresponderle, sin perjuicio de la exigencia de las posibles responsabilidades a las que se refiere el apartado 6.

Dicho apartado, preceptúa que la Administración educativa procederá a comunicar al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción competente, los hechos a los que se hace referencia en el apartado 4, para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

Por consiguiente, las familias que comentan fraudes durante el proceso de escolarización de sus hijos e hijas, no solo perderán los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se facilite, como hasta ahora, sino la totalidad de los derechos de prioridad que pudieran corresponderle, ya que antes, detectada la comisión de algún fraude, la única consecuencia para el infractor era la pérdida de puntos adjudicados como consecuencia de su actuación ilegítima.

La presentación de una documentación falsa para conseguir puntos por domicilio, por ejemplo, si era detectada únicamente implicaba la pérdida de los puntos ilegítimamente obtenidos en dicho criterio, lo que provocaba la indignación de los que actuado correctamente, desprendiéndose de todo ello una sensación de impunidad que lo único que favorecía era la práctica de nuevas irregularidades.

Nos consta que la Administración educativa ha estado trabajando con firmeza en esta problemática, cuyos resultados se podrán ver en el próximo proceso de escolarización del curso 2011-2012. Prueba de ello es el Protocolo Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio Fiscal que tiene por objetivo, entre otros, establecer mecanismos de cooperación así como cauces de comunicación ágiles entre las dos partes para garantizar la investigación eficaz y rápida de los delitos y faltas derivadas de actuaciones fraudulentas en el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por último, y en tercer lugar de las medidas complementarias, la nueva regulación normativa sobre escolarización del alumnado establece una serie de disposiciones dirigidas a simplificar los trámites y aumentar la transparencia en el proceso de escolarización a través del uso de medios telemáticos.

De esta forma, ya no será necesario aportar documentos cuya información pueda recibir directamente la Consejería de Educación de otras Administraciones, tales como la documentación relativa a la Declaración de la Renta, los Certificados de Empadronamiento y Residencia, de Discapacidad o de Familia Numerosa, etc. eso sí, siempre previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.

El análisis de las quejas admitidas a trámite en materia de escolarización no estaría completo si no hiciéramos referencia una pretensión que, año tras año se repite, cual es la autorización de aumentos de ratio para congeniar la oferta con la demanda de plazas en determinados centros escolares.

En primer lugar es necesario insistir en que los casos de flexibilización de ratio no pueden ser ilimitados, sino que deben responder a unos requisitos mínimos para su aplicación y plena justificación, a los efectos de garantizar la calidad educativa que pudiera verse inicialmente afectada.

Esta Defensoría mantiene desde hace años el mismo posicionamiento, y así ha quedado reflejado en los últimos Informes Anuales que se presentan al Parlamento, esto es, que los aumentos de ratio pueden aceptarse cuando no supongan un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, sea aprobado por el Consejo Escolar del centro y, además, cuente con el apoyo por escrito de las tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo. Así, no ilimitado, este criterio de flexibilización de la calidad de la ratio escolar, pasa a ser una garantía más para el pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro, y es así como se ha venido proponiendo a la Administración.

En este Informe Anual queremos aclarar que la mayor parte de las quejas en las que se solicita aumento de ratio devienen de circunstancias muy especiales, y esas peticiones vienen amparadas en motivos sobradamente justificados, por lo que cuando son denegadas originan un gran descontento entre la ciudadanía y un alto grado de frustración en esta Defensoría, al haber apoyado esas pretensiones para que se tuvieran en cuenta las razones esgrimidas, en base a las especiales circunstancias que rodean esos casos.

Entre las quejas recibidas en el año 2011 sobre este particular **queja 11/199, queja 11/2512, queja 11/2628, queja 11/2672, queja 11/2743, queja 11/2744, queja 11/2745, queja 11/2891, queja 11/3588, queja 11/4550, queja 11/4769, queja 11/4785 y queja 11/5191**, encontramos un ejemplo bastante clarificador en la **queja 11/199**, formulada por una madre de familia que nos trasladaba el problema que le afectaba ante la denegación de las plazas solicitadas para escolarización de sus hijos pequeños en situación de acogimiento preadoptivo en el mismo colegio que su otro hermano.

Al respecto, exponía que tenía tres hijos de acogimiento preadoptivo, de 7, 6 y 5 años respectivamente, pero no había podido escolarizar a los tres en el mismo colegio en el que el mayor estaba matriculado. Las soluciones que le ofrecían era escolarizarlos en centros separados, o bien llevar a los tres juntos a otro colegio, algo que no contemplaba esta familia porque, después del esfuerzo que supone acoger a tres niños tan pequeños con

situaciones personales tan complejas, el hecho de cambiar al mayor de colegio cuando ya estaba perfectamente adaptado, era algo impensable, máxime cuando el niño ya había sido sometido a muchos cambios en su corta vida (primero vivió con una familia biológica desestructurada, luego en un centro de acogida y ahora con esta familia), por lo que no querían, ni debían, someterlo a más cambios.

Por otro lado, los niños no debían estar separados pues necesitaban crear un vínculo de hermanos, necesitaban estar juntos, ya que los pequeños habían estado tres años en un centro de acogida y, debido a esto y a su penosa situación familiar, tenían muchos problemas de tipo afectivo. Por ello, se dirigían a esta Institución al objeto de conseguir un aumento de ratio para solucionar el problema existente en esta familia.

Otro caso digno de comentar es el contemplado en la **queja 11/5191** en la que un padre de familia con residencia en Málaga, solicitaba plaza escolar para su pequeña hija de 3 años en situación de acogida permanente desde Octubre de 2011.

Alegaba este padre que su hija de acogida se encontraba ante una situación de indefensión por parte de las instituciones, y manifestaba al respecto que el matrimonio había decidido realizar una labor social importante y convertirse en familia acogedora, y tras pasar las pruebas pertinentes, evaluándolos como aptos para el acogimiento simple y permanente, estaban pendientes de una propuesta en firme. El 29 de Septiembre les propusieron la acogida permanente de una niña de 3 años que se encontraba en el centro de menores de Málaga, entregándole a la niña el 3 de Octubre.

Realizadas las gestiones pertinentes para su escolarización, debido a los tiempos mencionados, fue imposible realizar la solicitud y matrícula en plazo ordinario. Esta familia tenía otra hija de 8 años escolarizada en un centro concreto situado justo al lado de la vivienda familiar. La menor en acogida permanente tenía necesidades educativas imperiosas e imprescindibles para el correcto acoplamiento en la familia y en su desarrollo con el entorno, de ahí la importancia de su escolarización, y sobre todo, en el mismo colegio de su ya hermana mayor.

Si la solicitud se hubiese realizado dentro del plazo legal, esta niña tendría puntos suficientes para haber obtenido plaza en dicho centro, por tener una hermana en el colegio y por proximidad de domicilio, incluso hubiese ocupado uno de los primeros puestos en la lista de admitidos. Pero el procedimiento de acogimiento permanente tiene sus fases y tiempos, por lo que solicitaba que se autorizase el aumento de la ratio de educación infantil de 3 años en el centro en el que estudiaba su hermana mayor, dadas las especiales circunstancias concurrentes.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, se comprobó que el problema se había resuelto favorablemente, ya que se había dictado resolución estimatoria con fecha 29 de Noviembre de 2011 ante las especiales circunstancias por la situación de la menor, estando matriculada desde esa fecha en el mismo colegio que su hermana, como era su deseo, incorporándose, aunque tardíamente.

Para finalizar el relato de las quejas en materia de escolarización, no podemos dejar de comentar el expediente de **queja 11/1429**, formulada por una madre ante la imposibilidad de escolarizar a su hija en 6º de Educación Primaria en un centro de un municipio de Málaga. Al respecto, manifestaba la interesada lo siguiente:

“Soy víctima del Terrorismo, sufrí un atentado terrorista el 12 de Mayo de 2001 en Madrid, motivo por el cual mi hija y yo, tuvimos que trasladar nuestra residencia a la provincia de Málaga. Hoy en día tengo un hijo de 19 meses, además de mi hija. Para escolarizar al niño en la primera etapa de Educación Infantil todo fueron facilidades por parte de la Consejería de Educación, incluso garantizaron su enseñanza con carácter gratuito pues ese reconocimiento de víctima del terrorismo viene contemplado en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por le que se regulan los centros de primer ciclo de Educación Infantil.

En la actualidad, en la Ley 10/2010 relativa a medidas para la asistencia y atención a las Víctimas de Terrorismo de Andalucía, figura claramente como objeto principal de la ley que las Consejerías de la Junta de Andalucía facilitarán, reconocerá, velarán por la protección y bienestar de las víctimas del terrorismo y asistirán en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los actos terroristas.

En entrevista mantenida la Dirección del centro elegido le indicaron que para ellos sería un placer y una satisfacción tener la posibilidad de colaborar con este colectivo de víctimas del terrorismo y admitir o concederle una plaza a mi hija al tratarse de un caso muy específico, especial y fuera de baremación, pero para ello necesitarían el permiso de la Delegación de Educación de Málaga. En dicho organismo me entrevisté con un inspector de educación y con un técnico que muy amablemente me informaron que actualmente no está contemplado este reconocimiento como víctima del terrorismo en la solicitud de escolarización 2011-2012.

En cualquier caso, además de solicitar plaza para mi hija en 6º de Primaria, como víctima del terrorismo solicito encarecidamente la inclusión de este reconocimiento como medida de relevante importancia en la baremación para la admisión en 2º Ciclo Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, ESO y Bachillerato, de la misma forma que ya está contemplado en el primer ciclo de Educación Infantil.

Igualmente, debe ser extensible el carácter de gratuidad de los servicios de enseñanza, comedor, aula matinal y clases extraescolares, para los hijos e hijas de víctimas del terrorismo, de la misma manera que se contempla en el primer ciclo de Educación Infantil”

Una vez estudiada la queja formulada por la interesada, se procedió a admitir la misma a trámite, solicitándose el preceptivo informe con fecha 31 de Marzo de 2011 a la Delegación Provincial de Educación de Málaga. Con fecha 19 de mayo, y tras sucesivos reiteros, se recibió finalmente el informe interesado a dicho Centro directivo en el que se nos participaba, entre otras consideraciones, que La Ley de Educación de Andalucía (Ley 17/2007, de 10 de Diciembre –BOJA núm. 252 de 26 de Diciembre de 2007) establece en su artículo 7 los derechos de los alumnos, y en su punto 2.i) se garantiza: «La accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho». Este acceso se regula mediante el Decreto 40/2011 y su Orden de desarrollo.

Continuaba señalándose que el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, no contemplaban en ninguno de sus apartados de los criterios de admisión, el haber sido víctimas del terrorismo.

Asimismo nos indicaba la citada Delegación Provincial que la Ley 10/2010, de 15 de Noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que hacía referencia la persona interesada, regulaba en materia de educación sólo ayudas asistenciales y no se contemplaba el establecimiento de un criterio de admisión en centros públicos o concertados sostenidos con fondos públicos.

El Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, también aludido por la reclamante, sí establecía claramente como criterio de admisión el haber sido víctima del terrorismo, por lo que por ese criterio sí pudo tenerse en cuenta a la hora de admitir al hijo pequeño en su solicitud en la Escuela Infantil.

Asimismo alegaba la Administración en su informe que el Decreto 40/2010 establece en su Exposición de Motivos que: «en la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía», por lo que era en ese trámite cuando se pudieron realizar las alegaciones pertinentes, tanto a nivel particular como colectivo

Por tanto, la interpretación que el Servicio de Planificación y Escolarización hacía era que, ni en la Ley de Educación de Andalucía ni en su normativa de desarrollo en materia de escolarización, es decir, el Decreto 40/2011 y la Orden de 25 de Febrero de 2011, reflejaban en parte alguna de su articulado el establecer como criterio de admisión haber sido víctima del terrorismo, por lo que no se podía tener en cuenta a la hora de admitir a la citada alumna en el centro elegido.

Tras analizar el contenido del referido informe, se consideró procedente y necesario dirigirnos a la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación, al objeto de poner en conocimiento de ese Centro Directivo las actuaciones realizadas ante la Delegación Provincial de Educación de Málaga y su resultado, trasladándole textualmente el contenido del informe remitido por dicho organismo para, en definitiva, solicitar de la citada Dirección General un pronunciamiento al respecto de la cuestión suscitada en esta queja,

A su vez, se realizó un estudio en profundidad del tema suscitado, dada la complejidad del asunto, analizando el derecho comparado existente en otras Comunidades Autónomas, para decidir la resolución a adoptar en el expediente, dado que, en principio -y también hay que decirlo- de la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Educación de Málaga, no se deducía la existencia de irregularidad en cuanto a la denegación de la plaza a la hija de la interesada, sino estricta aplicación de la vigente normativa de escolarización del alumnado.

No obstante lo anterior, habida cuenta que en el informe emitido por la Dirección General, entre otras consideraciones se nos indicaba “...desde esta Dirección General se ratifica el informe remitido por la Delegación Provincial de esta Consejería de Educación en Málaga, al respecto de la cuestión suscitada en el referido expediente de queja, constando en este órgano directivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el mismo sentido, ante la consulta planteada a instancias de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo”, se consideró conveniente dirigirnos de nuevo a la referida Dirección General, a los efectos de que se nos ampliase la información facilitada en su día, y nos aportasen copia de dicho informe del Gabinete Jurídico, al objeto de contar con más datos en el expediente sobre el tema planteado, que nos permitiesen realizar una correcta valoración del asunto y emitir la correspondiente resolución.

Con fecha 22 de Noviembre de 2011 se recibió un nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Centros en el que se afirmaba, por una parte, que la actuación de la Delegación Provincial de Educación de Málaga era perfectamente ajustada a derecho, y por otra parte, consideraban que el hecho de que la Ley de Educación de Andalucía 17/2007, de 10 de Diciembre, garantizase en su artículo 7 punto 2.i), relativo a los derechos del alumnado, la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, para lo cual recibirían las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural que impidiesen o dificultasen el ejercicio de este derecho, que ello no significaba una preferencia en la admisión en un centro educativo por ser víctima del terrorismo.

En este sentido, aludían nuevamente al Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, y a su Orden de desarrollo de 24 de Febrero de 2011, insistiendo en que dichas normas no contemplaban en ninguno de sus apartados de los criterios de admisión, el haber sido víctimas del terrorismo. Asimismo repetían el argumento de que en la elaboración de esas normas se cumplieron los trámites de audiencia e información pública, estimando que era, en ese trámite, cuando se debieron realizar las alegaciones pertinentes para proponer o sugerir la inclusión de ese criterio de admisión que ahora se propugnaba.

Por otra parte, la Administración hacía igualmente referencia a que la Ley 10/2010, de 15 de Noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulaba en materia de educación solo ayudas asistenciales y no se contemplaba el establecimiento de un criterio de admisión en centros públicos o concertados sostenidos con fondos públicos, y a que el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, sí establecía claramente como criterio de admisión el haber sido víctima del terrorismo.

Desde esa obligada perspectiva para nosotros, y una vez estudiada toda la información que constaba en el expediente, lo alegado por la interesada, así como las normas legales aplicables al caso, no pudimos concluir que en la actuación llevada a cabo por la Delegación Provincial de Educación de Málaga existiese infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permitiese la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

Así pues, y en cuanto a la labor de supervisión de esta Institución, se indicó a la reclamante que no podíamos ni suplir ni sustituir la labor de los distintos órganos administrativos en el ejercicio de las competencias que legalmente les vienen atribuidas, de

manera que por nuestra parte se habían realizado, igualmente, todas aquellas actuaciones que nos permitía nuestra ley reguladora en apoyo de su pretensión.

Ni que decir tiene que observamos que la Administración educativa no se había planteado en estos momentos la posibilidad de llevar a cabo una nueva modificación del contenido normativo del ya citado Decreto 40/2011, de 22 de Febrero de admisión y escolarización del alumnado, cuyo contenido apenas tenía unos meses de vigencia, para que en el mismo se incluyese, como le trasladamos a la Dirección General, referida, la reivindicación de esta víctima de terrorismo de añadir como criterio de admisión baremable el hecho de ser un alumno, sus padres o tutores legales, víctimas de terrorismo, por analogía normativa con la legislación que así lo regula en la educación de 0 a 3 años.

No obstante lo anterior, se estimó procedente trasladar esa propuesta de estudio a la Dirección General de Planificación y Centros en el escrito que se le envió de cierre del expediente, instando a dicho organismo a la valoración de la procedencia de esa posible extensión de la discriminación positiva existente para el alumnado de 0 a 3 años, al resto del alumnado en etapa de 3 a 6 años y en escolarización obligatoria de 6 a 16 años, para su regulación en futuras reformas que puedan llevarse a cabo de la vigente normativa de escolarización del alumnado.

En consecuencia con todo lo expuesto y ante la inexistencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, y dada la no aceptación de la pretensión de la interesada, que hicimos nuestra al dirigirnos a la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

2.1.2. Edificios Escolares.

Muchas y variadas han sido las quejas que, a lo largo de este último ejercicio – como también en los anteriores-, se han recibido en esta Institución y que dejan traslucir los distintos problemas que en relación a las infraestructuras educativas sufre nuestra Comunidad Autónoma.

Este hecho, por sí mismo no debería de interpretarse como negativo desde la perspectiva de que en Andalucía existen algo más de 10.000 centros docentes no universitarios, por lo que, lógica y consecuentemente, su mantenimiento –tanto en número, como en la calidad de sus instalaciones- requiere de múltiples, continuas y necesarias intervenciones por parte de las distintas Administraciones educativas competentes. Ahora bien, este mismo hecho se torna preocupante desde el momento en el que la mayoría de esas quejas vienen a poner de manifiesto la impotencia de esas mismas Administraciones a la hora de dar la respuesta necesaria debido a las cada vez mayores limitaciones presupuestarias.

Ya en el Informe Anual del año anterior, hacíamos constar que no podíamos obviar ni dejar de reconocer, el esfuerzo presupuestario que se evidenciaba por parte de la Administración, aunque también señalábamos, y mantenemos, que en estas circunstancias de crisis se ha de realizar un esfuerzo extra en la racionalización del gasto, puesto que de ello dependerá el que las necesidades educativas, tanto de escolarización como de mantenimiento de la calidad de las instalaciones docentes, estén cubiertas.

Y si bien, también en el ejercicio pasado, dábamos la bienvenida al Acuerdo para la mejora de las infraestructuras docentes suscrito entre la Diputación de Sevilla y la

Consejería de Educación -y que supuso el compromiso de construcción de 11 nuevos centros docentes y numerosas intervenciones de menor envergadura en al menos otros 14-, así como al Plan de transición al Empleo de la Junta de Andalucía (Proteja), del que se beneficiarían numerosos centros educativos a través de los fondos que se destinarían a distintas corporaciones municipales para que fueran invertidas en infraestructuras educativas, hoy celebramos que el pasado mes de Septiembre de 2011, el Consejo de Gobierno aprobara el denominado Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA) y que, al menos de momento, viene a sustituir al Plan Mejor Escuela, cuya vigencia se extinguió en el 2010.

De este modo, según el contenido del Acuerdo suscrito para su aprobación, el Plan OLA está dotado con doscientos millones de euros (200.000.000,00 €), que estarán destinados a financiar el coste de los contratos de obras de construcción, ampliación, modernización, mejora y reforma de centros e infraestructuras educativas.

En principio, salvo casos debidamente justificados, las obras que se deriven del Plan OLA deberán estar finalizadas y pagadas a 31 de Diciembre de 2012.

Indudablemente, este instrumento vendrá a cubrir parte de las necesidades existentes en cuanto a la construcción, mejora y mantenimiento de las infraestructuras educativas, considerándose, además, que la limitación temporal en su ejecución contribuye a dar eficacia a las actuaciones previstas en el Acuerdo. Estaremos atentos al desarrollo de éste nuevo Plan.

2.1.2.1. Instalaciones y Construcciones de nuevos centros.

En relación a la necesidad de construcción de nuevos centros docentes, lo que venimos apreciando en la mayoría de las quejas que hemos recibido y que se refieren a este asunto, ha sido que, más que una falta de planificación a la hora de determinar la necesidad de construir un nuevo centro en un lugar determinado, lo que también ocurre, el problema que viene afectando a dichas intervenciones es el de la lentitud con la que se llevan a cabo.

Como ejemplo paradigmático de lo que decimos, traemos a colación la **queja 09/2200**.

Hacia el mes de Mayo del 2009, comparecieron ante esta Institución un numeroso grupo de padres y madres mostrando su rechazo y preocupación por lo que consideraban inaceptable planificación llevada a cabo por parte de las distintas Administraciones educativas en la localidad de Marbella, resultando que, consecuencia de ello, 109 niños de tres años se iban a quedar sin escolarizar en el primer curso del Segundo Ciclo de Educación infantil para el curso que en el mes de Septiembre siguiente iba a dar comienzo (2009-2010) al no haber encontrado plazas en los colegios existentes en ese municipio.

Admitida la queja a trámite se procedió a solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, respondiéndonos mediante escrito de fecha 14 Septiembre 2009, que la ausencia total de cesión de solares por parte del Ayuntamiento para la construcción de nuevos centros educativos, desde hace más de una década, había provocado que la Delegación hubiera optado por la habilitación de aulas en distintos centros de la localidad y la subida de la ratio en una unidad en la totalidad de la red de centros de

Marbella, con lo que la escolarización de todo el alumnado demandante de plaza escolar (783) había sido plenamente garantizada.

Durante el último año, continuaban diciendo, la Delegación había venido demandando y mantenido continuas reuniones con la Corporación municipal dirigidas a la búsqueda de soluciones, que inevitablemente habrían de pasar por la cesión de solares adecuados para la construcción de nuevos centros, que propiciaran la normalización de la escolarización del alumnado de Marbella, así como la modernización de los centros ya existentes.

Así pues, y considerando, según lo deducido del informe, la implicación en el asunto del Ayuntamiento marbellí, a fin de continuar con la tramitación ordinaria del expediente, nos permitimos entonces dar traslado del mismo a la Corporación municipal para que, a la vista de lo expuesto por los interesados e interesadas en el presente expediente, así como de lo informado por la Delegación Provincial, emitiera el preceptivo informe.

De este modo, en el mes de Marzo de 2010, recibimos su respuesta en un escrito cuyo contenido consideramos necesario transcribir, lo que hacemos a continuación:

“En contestación a su escrito, le comunico que compartimos la preocupación de muchas familias de nuestro municipio por la falta de previsión por parte de la administración educativa competente, la Junta de Andalucía, en la oferta suficiente de plazas educativas. Sin embargo, tenemos que decir que, pese al mal planteamiento inicial del curso pasado en el que en la primera escolarización se quedaron 107 niños de tres años en espera de escolarización, finalmente todos fueron ubicados, con el esfuerzo de todos.

No es cierto que este Ayuntamiento no haya ofrecido solares a la Junta de Andalucía. En los últimos dos años, la voluntad de este Ayuntamiento ha sido exactamente la contraria, hasta el punto que, dado que todo lo que se ofrecía no era aceptado por la administración autonómica para construir centros educativos, en Junio del año 2009, se puso a disposición de dicha administración el plano completo de solares disponibles según el Plan General del 86, el vigente, para que los técnicos de la Delegación de Educación de Málaga, eligieran lo que quisieran. Lo que no puede este Ayuntamiento es dar lo que no tiene. En total se han ofrecido hasta el año 2010, 78.013,23 m2. Como usted conocerá, la situación que ha vivido este municipio desde el punto de vista urbanístico ha sido el expolio de todo terreno público. Desde el año 2007, este Ayuntamiento tiene una disposición total de colaboración con la Administración autonómica para resolver cuanto antes los problemas de falta de infraestructuras públicas. De hecho la propia Junta de Andalucía tiene disponible un terrero en el centro de Marbella destinado a centro educativo, en el que hasta el día de hoy no ha iniciado la obra.

De cualquier modo, con la aprobación definitiva del nuevo PGOU, creemos que este problema quedará solucionado, ya que se han dejado terrenos disponibles como suelo educativo suficientes en todo el término municipal. Sólo queda que la Junta de Andalucía acepte los distintos espacios que se han puesto a su disposición y comience a construir en los mismos.”

Con este Informe, lo que en primer lugar se revelaba, era una clara y evidente discordancia entre las informaciones que nos habían sido remitidos por ambas Administraciones –autonómica y local- en respuesta a nuestras solicitudes, resultando que, si bien en apariencia, existía una plena disposición mutua a colaborar en que se ampliaran o construyan los centros docentes que eran necesarios en Marbella, en la realidad lo cierto era que en el transcurso de los diez últimos años no se había construido ninguno.

Sin ánimo alguno de entrar a valorar cuál de las Administraciones implicadas colabora con mayor disposición o, por el contrario, cuál con menos, o si por parte de alguna se había adoptado una actitud inmovilista e inflexible a la hora de valorar las zonas o lugares donde podían o deberían ubicarse los centros docentes a construir, no podíamos dejar de tener en cuenta que el suelo educacional disponible, según se desprende de los datos que nos habían aportado, en principio, era de unos 78.000 m², hasta antes de la aprobación del nuevo PGOU, y 172.000 m² tras dicha aprobación.

No nos resultaba comprensible que en un municipio como el de Marbella que, como muchos otros de la costa malagueña, ha sufrido un muy importante crecimiento urbanístico, acompañado de un crecimiento de población significativo en esos mismos diez últimos años, no se hubieran construido más que 8 centros docentes desde 1980.

Por otro lado, habíamos sido informados con posterioridad por la Delegación Provincial implicada, que *“conviene aclarar que el número de alumnado que se escolarizaría para Infantil 3 años (entendiendo que se referían al curso 2011-2012) no supondría un incremento de plazas para el municipio de Marbella, por lo que en la actualidad no se considera una actuación prioritaria”*.

A este respecto hemos de decir que podía ser cierto que para el curso 2011-2012 no se hubiera incrementado la demanda en el número de plazas para el 2º Ciclo de Educación infantil y que la escolarización se hubiera realizado “sin problemas” porque con las infraestructuras existentes se hubiera podido atender a todos los niños y niñas que en esa franja de edad lo hubieran solicitado, pero existía la duda más que razonable de que las condiciones en las que se estuviera realizando esta escolarización no fueran las más adecuadas teniendo en cuenta que la mayoría de los colegios están contruidos antes de 1980 y que existen y aún están en funcionamiento algunos que fueron contruidos en la década de los años 50 y 60.

Además de ello, el que en el presente curso –refiriéndonos al 2011-2012-, como indicaba la Delegación Provincial, se hubiera podido atender la demanda producida en la franja de 3 a 6 años, no es tampoco garantía alguna de que en los cursos venideros –como hasta ahora había venido ocurriendo- no puedan volver a plantearse problemas en la escolarización en esta franja de edad, por lo que entendemos que, en cualquiera de los casos y por las razones que estamos aduciendo, es una prioridad la de construir los centros docentes que sean necesarios para cualquiera de las etapas de educación que lo necesite. Y no es que lo digamos nosotros, es que la propia Delegación Provincial, en el informe al que en el inicio de la presente exposición se hace alusión y se ha transcrito hizo constar la necesidad de la cesión de los terrenos necesarios *“que propicien la normalización de la escolarización del alumnado de Marbella, así como la modernización de los centros ya existentes.”*

Por lo tanto, estimamos que teniendo en cuenta todo lo que decíamos y los datos con los que contábamos, había que hablar no sólo de las necesidades de

escolarización de aquellos que acceden por primera vez a incorporarse al sistema educativo en sus primeras etapas –como sí ocurrió en el curso 2009-2010-, sino de las necesidades de escolarización del resto de alumnado de los siguientes ciclos de enseñanzas y las condiciones en las que estaban recibiendo su formación. Entendimos que no sólo se trata de un problema que afecta a los más pequeños y de forma coyuntural –como podría parecer en un principio-, sino que es un problema que afecta a todo el alumnado de la localidad de Marbella y a su infraestructura educativa en general.

Finalmente, indicar que en el último Informe remitido por la Delegación Provincial de Educación de Málaga se señalaba que se tenía previsto acometer nuevas infraestructuras educativas en Marbella –entendíamos que porque consideran que sí es una prioridad la de atender a las necesidades de escolarización existentes-, principalmente en aquellas zonas con mayor concentración de población, estimándose necesaria la colaboración de la Corporación local, en función del suelo de equipamiento educativo disponible, para determinar los más prioritarios y poder acometer de la forma más eficaz su programación y puesta en funcionamiento.

No dudamos que la intención existía, pero lo cierto era que en cuanto a la eficacia hasta ahora demostrada, no podíamos pronunciarnos en el mismo sentido puesto que lo que con mayor claridad se había evidenciado era la falta de acuerdo y consenso entre dos Administraciones que están obligadas legalmente a coordinar su actuación, por lo que dicha eficacia quedaba, al menos de momento, puesta en entredicho.

Pero, dispuestos a proseguir con nuestras actuaciones hasta ver culminadas, o al menos, acordadas entre las Administraciones responsables, las obras de construcción de los centros docentes que, según parecía, podían acometerse a corto o medio plazo, como resultado de los contactos que periódicamente se mantienen por parte de esta Institución con la del Defensor del Pueblo Estatal, pudimos tener conocimiento de que aquella Institución tenía abierta una investigación al respecto de la misma cuestión que a nosotros se nos había planteado por los interesados.

Así las cosas, ante la posibilidad de que existiera duplicidad de actuaciones entre ambas Defensorías, tras poner en común las gestiones realizadas en cada una de las mencionadas quejas, se acordó que la propuesta de actuación sería la de seguir investigando ante los organismos competentes para que se concretara el calendario de actuaciones, aunque, no obstante, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 36/1985, de 6 de Noviembre, por la que se regulan las Relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta que la primera dispone de información más actualizada en el asunto que nos ocupa, se propuso la paralización de nuestra intervención a favor de la Institución estatal, si bien por nuestra parte se realizará un puntual seguimiento de cuantas actuaciones y resultados se lleven a cabo por nuestro homónimos hasta que se nos informe de la resolución definitiva que se adopte.

Otra queja que se puede enmarcar dentro de la problemática a la que estamos aludiendo en cuanto a la lentitud y retraso en la construcción de centros docentes, es la **queja 10/563**, que si bien fue incoada de oficio en el año 2010, hacemos alusión a ella en el presente Informe por haber concluido su tramitación en el ejercicio de 2011.

En los primeros días del mes de Enero de aquel año, ocuparon la prensa numerosas noticias que hacían referencia a la situación en la que se encontraban los

alumnos y alumnas de un colegio de Alanís (Sevilla), a los que se había tenido que reubicar en distintas estancias hasta que se construyera un nuevo colegio.

Según leíamos, el edificio que albergaba al centro docente databa del S.XVI, resultando que, a consecuencia de las continuas lluvias, la techumbre se había derrumbado. De este modo, los 250 escolares de Infantil, Primaria y Primer Ciclo de la ESO, se encontraban distribuidos en tres localizaciones distintas: un antiguo asilo del municipio, en el que está ubicado el alumnado de Infantil; una nave de usos múltiples, donde se hayan los de Primaria; y un edificio municipal, donde están albergados el resto de estudiantes.

Toda la comunidad educativa, así como el Alcalde de la localidad, estaban llevando a cabo diversas movilizaciones para exigir la construcción de un nuevo colegio para cuya construcción la Corporación Municipal había cedido en el 2002 el terreno que se le había exigido por parte de la Junta de Andalucía. Más de siete años llevaban esperando a que se acometieran las obras correspondientes, lo que, hasta ese momento no se había producido.

Según el Alcalde informaba, ninguno de los edificios que habían tenido que ocupar cumplía las condiciones necesarias para su uso docente, además de que la construcción de un nuevo colegio arrastraba ya una demora de más de siete años.

Solicitado por nuestra parte, a la Delegación Provincial de Sevilla la emisión del preceptivo Informe una vez incoado de oficio el expediente, en respuesta se nos indicó que, si bien era cierto que se había derrumbado parte de la techumbre, sólo afectó a una parte del edificio más antiguo de los dos que conforman el colegio, además de que habían aparecido importantes goteras y grietas en otras dependencias de la misma edificación.

Ello había obligado a reubicar al alumnado en distintas dependencias, tal como habíamos podido leer en la prensa, si bien tan sólo el de Primaria había tenido que ser trasladado fuera del recinto del colegio para ocupar un edificio de usos múltiples del Ayuntamiento, el que hubo que acondicionar para que, con ciertas limitaciones y de manera provisional, permitiera su uso docente. A pesar de todo ello, un mes más tarde, y tras las intervenciones que fueron necesarias realizar, todo el alumnado volvió a ocupar sus respectivas aulas.

Por todo lo anterior, independientemente de la necesidad de construir un nuevo centro que mejorara la realidad educativa de la localidad, según expresamente se hacía constar en el informe, se consideraba que las medidas que se habían tomado para superar el problema surgido, habían sido las correctas.

Así las cosas, no dudamos de ello, pero siendo evidente la necesidad de construcción de un nuevo centro, consideramos oportuno volver a solicitar de la Delegación Provincial implicada que, teniendo conocimiento de que desde 2002 tenían para ello y a su disposición una parcela que había cedido el Ayuntamiento, nos indicaran para cuándo se tenía programada que se iniciaran las obras.

Tras una larga espera, finalmente, el organismo mencionado nos informó de que las actuaciones pendientes de llevarse a cabo en el centro docente en cuestión, dado que

estaban afectadas por el Acuerdo firmado entre la Diputación de Sevilla y la Consejería de Educación –al que hemos aludido anteriormente- serían llevadas a cabo a lo largo de 2011.

Considerando, pues, a la vista de lo informado que el asunto que había justificado la incoación del expediente de oficio estaba en vías de solucionarse, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Otro ejemplo de queja en la que, al igual que en la anterior, se pone de manifiesto la demora que arrastra en muchas ocasiones la construcción de nuevas infraestructuras educativas es la **queja 11/4379**, también, incoada de oficio.

A comienzos del mes de Septiembre de 2011, tuvimos conocimiento a través de la prensa, que el Alcalde de Otura (Granada) reclamaba a la Consejería de Educación la construcción de las cuatro aulas a las que había comprometido.

Según decían las noticias, por parte de dicho organismo autonómico se había adquirido el compromiso de construir cuatro nuevas aulas en el CEIP "Virgen de la Paz", señalando el Edil que para ello hacía cuatro años que se había aprobado el presupuesto necesario, pese a lo cual, a punto de comenzar el curso 2011-2012, dichas aulas no estaban construidas, lo que no permitiría ubicar a todos los alumnos que habían solicitado plaza en la localidad.

En opinión del Alcalde, esta actuación era absolutamente prioritaria, resultando que, así como la Corporación municipal sí ha cumplido con su compromiso de construir dos nuevas aulas en el edificio de infantil, que estaban listas y perfectamente acondicionadas para recibir a los alumnos o alumnas cuando comenzara el curso, así como dos cuartos de baños y un almacén -lo que había supuesto una inversión de 100.000€ de las arcas municipales a pesar de que dicha competencia correspondía a esa Delegación Provincial-, por parte de ésta no se había cumplido con lo acordado y a esas fechas, expresiva y gráficamente decía, no se había puesto un solo ladrillo.

Por estos motivos, procedimos a la incoación de oficio y a solicitar el preceptivo Informe de la Delegación Provincial de Educación de Granada.

En su respuesta, dicho organismo manifestaba que, verificadas las necesidades de escolarización, a principios del mes de Marzo de 2011, habían adquirido el compromiso con el Consistorio de construir 4 nuevas aulas en el colegio enmarcando dicha actuación en el Convenio suscrito entre la Diputación de Granada y la Consejería de Educación.

Aunque su intención y deseo hubiera sido el de que las actuaciones contenidas en el documento se hubieran realizado con rapidez, la celebración de la elecciones municipales había determinado la nueva composición de la Diputación, lo que había obligado a la revisión de dicho documento. Ante este retraso, en el mes de Julio la Delegación Provincial optó entonces por la instalación de dos aulas prefabricadas hasta que se ejecutaran las obras correspondientes, por lo que el Alcalde del Ayuntamiento solicitó que no se instalaran dichas aulas procediéndose a ejecutar las obras de dos de las necesarias a su costa, lo que así hizo.

Manifestaba el organismo autonómico que, a pesar de todo ello, su intención y las actuaciones que se tienen previstas en el centro, continúan manteniéndose en su integridad tal como se hicieron constar en el Convenio señalado.

De dicha información, quedando justificado el retraso que se estaba produciendo, así como deduciéndose la resolución definitiva del problema surgido a medio plazo, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.2.2. Conservación y equipamiento.

En este apartado analizaremos aquellas quejas que han resultado más llamativas tanto por la naturaleza del problema que les afectaba, como por el número de centros docente y alumnado implicados.

De este modo, en primer lugar, aludimos a la **queja 11/4501, queja 11/4547, queja 11/4549 y queja 11/4551**, todas ellas afectantes a una polémica situación que se produjo a principios del presente curso 2011-2012 y que trascendió del ámbito administrativo para formar parte de un conflicto cuyo reflejo tuvo una amplia acogida en diversos medios de comunicación.

En los cuatro expedientes que se citan, los respectivos comparecientes, residentes en distintas localidades y de distintas provincias andaluzas, venían a poner en nuestro conocimiento que, comenzado el curso, en diferentes centros docentes, el alumnado se había encontrado el primer día de curso con la “agradable” sorpresa de que sus aulas carecían del mobiliario necesario para poder recibir sus clases. Dicha falta de mobiliario afectaba a lo más básico, de modo que no tenían ni sillas en las que sentarse, ni mesas sobre las que poder escribir y realizar las tareas mínimas e imprescindibles, prolongándose esta situación, más allá de ese primer día.

La Delegación Provincial de Educación de Sevilla, a la que por nuestra parte se le requirió aclaración al respecto de dicha situación, con mayor o menor celeridad según los casos, se respondió con una escueto *“una vez concluidas las obras, las aulas están equipadas perfectamente”, o “El motivo de origen de esta queja ha sido subsanado. Todas las aulas del centro disponen de su mobiliario”*.

En ningún caso se ofreció una explicación a lo sucedido por parte de quien tenía la obligación de hacerlo, si bien por otros contactos mantenidos con dicho organismo pudimos conocer que el origen del problema había estado en que, extinguido el contrato de suministro con la anterior empresa proveedora, el procedimiento de adjudicación a la empresa que se consideró merecedora de ello se había realizado en los meses inmediatamente anteriores al comienzo del curso, incumpliendo la nueva adjudicataria el plazo al que se había comprometido para hacer entrega del mobiliario que tenía que suministrar.

No obstante, si bien algunos centros docentes estuvieron unos días sufriendo esta desgraciada eventualidad, en ninguno de los casos, al menos de los que nosotros pudimos conocer, se prolongó más allá de la primera semana de curso.

Y otra cuestión que ha afectado al mantenimiento de los centros docentes y que está íntimamente ligada a la instalada crisis económica que sufrimos, es aquella relacionada con la limpieza de los centros docentes.

De este modo, siendo un servicio que, en el caso de los colegios de Educación infantil y primaria corresponde planificar y sufragar a los respectivos Ayuntamientos, la escasa liquidez que muchos de ellos vienen sufriendo está provocando que, en algunos casos, se produzcan importantes y cuantiosos atrasos en el pago de las nóminas de los trabajadores y trabajadoras municipales o en el pago correspondiente a empresas externas concesionarias de este servicio público. Lo cierto es que, también en muchos de esos casos, en su desesperación, el personal afectado de una u otra manera, recurre como medida de presión a protagonizar paros y huelgas que, en definitiva, suponen la paralización de dicho servicio.

Y esto es lo ocurrido en la **queja 11/4971, queja 11/5331, queja 11/1246, queja 11/4955 y queja 11/5580.**

Los municipios afectados por esta problemática, respectivamente, fueron San José de Malcocinado-Los Badalejos (pedanía de Medina Sidonia, Cádiz), Sevilla, La Línea de la Concepción, Los Barrios y Jerez de la Frontera. No resulta necesaria su individualización al tratarlas puesto que, con mayor o menor gravedad, las situaciones afectantes a cada una de ellas son las mencionadas, siendo lo importante señalar el hecho de que, con mucho esfuerzo por parte de los respectivos Ayuntamientos afectados, y de manera más o menos definitiva, se ha ido dando solución a las distintas problemáticas surgidas, felicitándoles por el hecho de que, hoy por hoy, al menos en los municipios en los que con mayor gravedad se mostró el problema, se ha solucionado.

Otra queja a la que consideramos que debemos aludir en este epígrafe, es a la **queja 10/1569.**

En su día, comparecieron ante esta Institución representantes de la AMPA “San Juan”, del Colegio de ese mismo nombre y localizado en la localidad malagueña de Antequera, manifestando su preocupación por la inseguridad que consideraban que sufren sus hijos e hijas en ese centro docente debido a las deficientes instalaciones con las que cuentan.

Concretamente, en su escrito, se expresaban del siguiente tenor literal:

“Nuestros hijos/as, se encuentran en peligro, ya que los tejados e instalaciones son arcaicos, exponiéndoles diariamente y sobre todo los días de aire y lluvia a que pueda ocurrir una catástrofe, como en sucesivas ocasiones se ve en la televisión y que desafortunadamente se podían haber evitado, si las instalaciones reunieran las condiciones adecuadas. Nosotros no queremos lamentarnos, queremos que nuestros hijos/as, acudan al colegio con seguridad.

Sin ir más lejos una de las persianas del colegio, dado a su mal estado durante la semana blanca ha salido volando, afortunadamente no ha pasado nada, porque nuestros niños estaban en casa.

Los radiadores del centro son de la inauguración del mismo, es decir, del año 1973, el diseño de hierro los hace peligrosísimos, niño que tropieza con ellos, “brecha” segura.

Las ventanas, con un sistema de apertura antiguo y pesado, los jardines con muchos huecos donde los niños más de una vez han salido magullados.

Las madres y padres, estamos dispuestos a hacer una huelga y no traer a nuestros hijos al centro, hasta que no se solvente esta situación”.

Solicitado Informe a la Delegación Provincial de Málaga y, posteriormente, uno segundo complementario de la respuesta que se nos envió en primer lugar, se nos remitió un informe del ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (ISE-Andalucía a partir de ahora) en el que se describía la situación en la que, según el criterio administrativo, se encontraba el colegio, así como las actuaciones que se habían llevando a cabo por parte del organismo mencionado.

De este modo, se nos informaba de que se habían venido produciendo una serie de escritos desde la Dirección del centro desde hacía un año (en ese momento Septiembre del 2010) en los que se reclamaban actuaciones tendentes a resolver necesidades o ejecutar mejoras en las infraestructuras del centro al constatar deficiencias en el pavimento del patio infantil, goteras en las cubiertas, canalones rotos y saturados de materia orgánica, insuficiencia de mantenimiento en los jardines y espacios verdes del centro, rotura de alguna persiana y supuesta obsolescencia de las instalaciones de calefacción. Las mejoras se referían a sustitución de carpintería, revestimientos, calefacción, cubiertas, jardinería, etc.

Desde el Ente Público, según éste informaba, se hicieron visitas al centro para elaborar informe técnico en respuesta a las peticiones planteadas desde la Dirección del centro, en los que se constataban varias deficiencias, como algunos canalones rotos o atorados, goteras procedentes de la cubierta, algún vidrio de ventana y persianas rotas e irregularidades en el pavimento de los patios.

La mayoría de las deficiencias se habían producido, o se había demorado la correspondiente reparación, por una falta o demora de conservación y mantenimiento del centro, que es competencia y responsabilidad del Ayuntamiento de Antequera.

Se constataba que en las cubiertas, además de falta de mantenimiento, se habían producido evidentes actos de vandalismo, lo que había provocado un deterioro progresivo anormalmente alto en poco tiempo.

Ese verano (refiriéndose al verano de 2010), tanto por parte del Ayuntamiento, como por parte del ISE, se habían llevado a cabo una serie de actuaciones que habían resuelto los problemas de goteras procedentes de roturas en las chapas de la cubierta; se habían reparado los canalones y bajantes rotos; se habían pintado revestimientos interiores en paredes y techos afectados por las goteras; se había mejorado el pavimento y la red de recogida de aguas pluviales del patio de infantil; se habían reparado persianas y vidrios; se había actuado en la conservación de jardines del centro.

Por otro lado, en cuanto al estado de la instalación de calefacción y otras instalaciones, de los revestimientos interiores, de la carpintería exterior e interior, de la cubierta, se consideraba que estaban en un estado normal de uso y funcionamiento,

descartando que su estado supusiera un riesgo añadido para la seguridad de los usuarios del centro.

Es evidente que existía un envejecimiento de las infraestructuras, decía el ISE, implicando en algunos casos un consumo de mayor de energía por calefacción por un menor grado de aislamiento en los elementos constructivos. No cabía duda de que una actuación de renovación y mejora de las infraestructuras mejoraría las condiciones de confort de los usuarios, pero para ello se requeriría hacer un alta inversión en el centro y, por lo tanto, que se financiara el proyecto y obras pertinentes.

De dicho Informe se dio traslado a las personas comparecientes para que alegaran y aportaran cuantas consideraciones estimaran oportunas, de manera que, en su respuesta nos indicaron que, si bien estaban de acuerdo con parte de lo informado, había obras y reparaciones de las que se señalaban como ejecutadas y que, sin embargo, aún estaban pendientes de realización, además de que tenían serias dudas sobre su consideración de que ni los radiadores, ni la carpintería exterior e interior supusieran un riesgo para los niños y niñas, señalando que las puertas del centro, contraviniendo la normativa vigente, abrían hacia el interior.

Así mismo, añadían que no se había tratado el tema de las barreras arquitectónicas existentes –como eran los numerosos escalones como único acceso al centro docente- así como no contar con ascensor.

En definitiva, en opinión de los comparecientes, lo que realmente se había hecho, a parte de sustituir lo canalones, era poner parches, quedando pendientes la mayoría de las obras de reparación y sustitución que necesitaba el colegio para conseguir unos niveles mínimos de calidad y seguridad, contando con que el edificio tiene una antigüedad de 38 años.

Y estas consideraciones hicieron necesario que, una vez más, solicitáramos de esa Delegación Provincial se pronunciara sobre las mismas, siendo el contenido de su último informe el que a continuación reproducimos:

“1.- En cuanto a la instalación de calefacción, según informe emitido por ISE Andalucía con fecha 15 de Septiembre de 2010, se considera que está en un estado normal de uso y funcionamiento, descartando que su situación suponga un riesgo añadido para la seguridad de los usuarios del centro.

2.- En lo referente a la apertura hacia el interior de las puertas del centro, en informe elaborado por el Gabinete de Seguridad y Salud Laboral Docente de esta Delegación Provincial se advierte:

“La actual normativa Código Técnico de la Edificación en su Documento Básico Seguridad en caso de incendio, no indica en ningún momento que el sentido de apertura de las puertas, deba ser en sentido de la evacuación o en contra del sentido de la evacuación.

En la Orden de 16 de Abril de 2008 que regula los Planes de Autoprotección Escolar (BOJA de 18 de mayo) remite a la aplicación informática

Séneca, para que cada centro se adapte a sus características, entre ellas se cita esta circunstancia en la ficha 2.5.2.

En el manual para la realización del simulacro, también se recoge esta circunstancia, dando unas recomendaciones para que cada centro se adapte”.

3.- Relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas, le significamos que una vez visitado el centro por técnico competente del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, se comunica que el colegio presenta deficiencias en ese sentido, por lo que se programará actuar en dicha dirección.

4.- Por último, en cuanto a la situación de la cubierta, nos reiteramos de nuevo en informe emitido por ISE Andalucía con fecha 15 de Septiembre de 2010, donde nos informan que el material del que está hecha la citada cubierta es fibrocemento y la normativa vigente no obliga a la sustitución mientras cumpla su función, es decir, esté dentro de su vida útil. Al haberse producido fallos puntuales, susceptibles de reparación en el proceso normal de conservación y mantenimiento, no se considera técnicamente que sea necesario sustituirla por otra”.

Analizando toda la información con la que contamos, y sin dejar de reconocer las actuaciones puntuales que se habían venido realizando, lo cierto es que, tal como se señalaba en el Informe del ISE de 15 de Septiembre de 2010, *“existe un envejecimiento de las infraestructuras”*, y de que *“no cabe la menor duda que una actuación de renovación y mejora de las infraestructuras mejoraría las condiciones de confort de los usuarios, pero para ello se requerirá hacer una alta inversión en el centro, que financie el proyecto y obras pendientes”*.

Es evidente, pues, que para que el centro docente del que tratamos pueda alcanzar los estándares mínimos de calidad que hoy se exigen, tanto desde un punto de vista técnico como educativo, adaptando las infraestructuras a la normativa vigente con especial atención a la mejora de las condiciones de seguridad, funcionalidad y de barreras arquitectónicas, sería necesaria una actuación integral en la que han de participar las dos Administraciones competentes –autonómica y local-, por lo que sería, tanto necesario como deseable, que ambas actuaran de manera coordinada para dar mayor eficacia y eficiencia a las intervención que han de ser ejecutadas.

Particularmente, en cuanto a la existencia, todavía hoy, de barreras arquitectónicas, consideramos que es una cuestión no sólo prioritaria, sino de urgente realización proceder a su eliminación.

Al respecto de esta cuestión, es necesario que recordemos que, en desarrollo de las previsiones contenidas sobre accesibilidad en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y en el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad 2003-2006, también de ámbito autonómico, se aprobó el Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprobaba, igualmente, el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. En el mismo, y partiendo de la premisa de que el contenido del Reglamento no sólo va dirigido a las personas con discapacidad porque en el concepto de “accesibilidad universal” se han de incluir a personas mayores, niños y niñas, personas accidentadas temporalmente, etc., se establece en su Disposición adicional segunda la

obligatoriedad de que cada Consejería y sus entidades instrumentales aprueben un plan de actuaciones para la adaptación a dicho Decreto de aquellos edificios, entre otros, que sean propios o estén bajo su uso y que sean susceptibles de ajustes razonables, incluyéndose en el artículo 62 h), expresamente, los edificios destinados a usos docentes.

Así mismo, en la Disposición transitoria primera, se establece, de manera complementaria, que hasta tanto se elaboren dichos planes de accesibilidad y en tanto no se ejecuten obras de reforma ni se altere su uso o actividad, se deberán llevar a cabo en el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del Decreto –plazo que expiró el 21 de Septiembre de 2010- las adaptaciones mínimas, que podrán revestir carácter provisional, para posibilitar la accesibilidad, en condiciones de seguridad, según los requisitos que se establecen en el Capítulo I del Título II del Reglamento.

Y llegados a este punto, teniendo en cuanto lo anteriormente expuesto, así como lo establecido en el artículo 27 de la Constitución (derecho a la educación), y en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones), y al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, nos permitimos formular a la Delegación Provincial implicada la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Delegación Provincial, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, se proceda, a dar las instrucciones que sean necesarias para que se proceda, aún con carácter provisional, a la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria "San Juan", de Antequera."

Así mismo, y en virtud, igualmente de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, nos permitimos formularle tanto a la Delegación Provincial de Málaga, como al Ayuntamiento de Antequera idéntica **Sugerencia**, y cuyo contenido era el de que por parte de ambas Administraciones se procediera a promover cuantos contactos fueran necesarios al objeto de coordinar las actuaciones que ambos organismos habrían de llevar a cabo para acometer las obras de reparación, mantenimiento, sustitución y adaptación que aún estaban pendientes de realizar en el Colegio público de Educación infantil y primaria "San Juan", estableciéndose un calendario concreto de ejecución de las intervenciones que se determinen."

En el momento de redactar el presente Informe, aún estamos a la espera de la respuesta sobre la aceptación o no de nuestra Resolución que nos ha de ser remitida por parte del organismo público al que se la hemos dirigido.

Y, para finalizar el presente apartado, nos vamos a referir a la **queja 11/1573**, ejemplo de expediente en la que se plantea la incomprensible cuestión de que, cada vez con mayor frecuencia, surge entre las Administraciones educativas competentes en infraestructuras educativas y su conservación y mantenimiento, la discrepancia a la hora de determinar a cual de ellas –o ambas- le corresponde asumir la ejecución de las intervenciones que se demandan.

En principio, una cuestión que debería estar resuelta, la de determinar qué obras se consideran de "infraestructuras" y cuáles de mantenimiento y conservación, resulta ser la

causante de que las intervenciones a realizar se demoren hasta que, tras largas discusiones, se decide que Administración asume la ejecución y coste de la intervención.

Pero, como decimos, en la queja que comentamos a continuación dicha cuestión queda expresada claramente.

De este modo, en su día fue recibida en esta Institución comunicación en la que el interesado nos exponía su preocupación por el estado en el que se encontraba el muro perimetral del CEIP Aljoxaní, de Córdoba y, por ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Así, según nos decía, el paramento exterior del recinto aparecía completamente abombado, cuando no visiblemente inclinado en varios puntos, de manera que dado que en algunos de ellos el muro tiene más de tres metros de altura, se hacía muy peligroso no sólo para los aproximadamente 500 alumnos del centro, docentes y personal de administración, sino para toda persona o vehículo que transitara por las zonas próximas al mismo teniendo en cuenta que se trata de una zona con una muy alta densidad de población.

Quería señalar, así mismo, que en el mes de Junio de ese mismo año –2011 la Delegación Provincial de Educación de Córdoba había llevado a cabo la reposición completa de 45 metros del muro, dejando el resto del perímetro sin actuación alguna. Sabían, según decía, que por parte del área de infraestructuras del Ayuntamiento de Córdoba se realizaron estudios sobre la situación del resto del muro, pero no tenían conocimiento alguno de sus conclusiones.

Igualmente quería informarnos de que el asunto había sido denunciado por el AMPA, apoyada por el conjunto del Consejo Escolar del centro, en varios escrito a la Delegación, a la que se le había solicitado una reunión presencial con la responsable sin que hubieran recibido respuesta alguna. En sus escritos, además del muro, solicitaban la dotación de algunos elementos legalmente fijados, según decía, de los que el centro no dispone: el techado del patio, un ascensor para las personas con movilidad reducida, la red inalámbrica de acceso web o una sala de usos múltiples.

Una vez estudiada dicha comunicación, procedimos a admitirla a trámite, por lo que, en consecuencia, procedimos a poner en marcha las actuaciones ante los organismos administrativos que consideramos procedente para investigar los hechos que motivaban tal reclamación.

De este modo, solicitamos formalmente la colaboración de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, solicitándole la remisión del informe y documentación oportuna que permitiera el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada.

En respuesta, por parte de dicho organismo, se nos envió un informe elaborado por el Servicio de Planificación y Escolarización y por la Gerencia del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (en adelante ISE Andalucía) y en los que, en definitiva, se informaba que tras actuar el ISE en 45 metros de la valla de cerramiento, como nos había comunicado el interesado, se había emitido un informe en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

a.- Que las deficiencias expuestas se solucionaban mediante labores de mantenimiento y conservación, capítulo 24 URBANIZACIÓN apartado E (cerramiento de parcela) del Manual de Uso y Mantenimiento de centros Educativos.

b.- Que a tenor del Decreto 155/1997 de Cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, se pone de manifiesto en su artículo 6 que corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia.

c.- Que la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, a través del escrito de fecha 18 de Enero de 2011, puso en conocimiento el estado del muro de cerramiento del CEIP “Aljoxaní” al Ayuntamiento indicándole que la conservación, mantenimiento y vigilancia del centro le corresponde a los municipios en virtud de lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto.

d.- Que en relación a la petición por parte de la Delegación Provincial ante la aparición de nuevas fisuras en el muro, la gerencia del ISE Andalucía, informaba que se trataba de fisuras en el revestimiento, ratificándose en las labores de mantenimiento del Ayuntamiento de la localidad.

A tenor de lo informado, consideramos entonces oportuno dar traslado del informe completo al Ayuntamiento de Córdoba, solicitándole que, a la vista de su contenido, procediera a aclarar la cuestión que se había expuesto por los interesados y por la Delegación Provincial informante.

En su respuesta, según el Técnico competente indicaba, el cerramiento había sido intervenido, en parte, por la Consejería de Educación (lo que ya conocíamos), que era la obligada a reponer el muro, ya que el Ayuntamiento era únicamente responsable del mantenimiento.

El muro, a la fecha de redacción del informe técnico (aproximadamente Octubre de 2011), presentaba desplome sobre la verticalidad, siendo por tanto necesaria la intervención sobre el mismo, más ello no era una obra de mantenimiento, según argumentaba el Ayuntamiento, sino todo lo contrario, pues la obra a realizar era propia de estructura, motivo por el cual su intervención, al igual que el otro tramo, correspondía a la Junta de Andalucía.

En definitiva, que tal como nos temíamos, ninguna de las Administraciones competentes tanto en infraestructuras educativas, como en conservación y mantenimiento de las instalaciones docentes, a las que los interesados y nosotros habíamos acudido en demanda de soluciones al problema expuesto, se consideraba responsable de realizar las obras necesarias para proceder al arreglo del muro perimetral.

A este respecto, además, hemos de tener en cuenta que el interesado, así como el AMPA y el Consejo Escolar en su día, solicitaron no sólo el arreglo del muro, sino que también habían solicitado el techado del patio, un ascensor para las personas con movilidad reducida, una red inalámbrica para poder acceder a Internet, así como una sala de usos múltiples, no obstante, dando prioridad absoluta al asunto del muro.

Es obvio que para solucionar los problemas expuestos, ambas Administraciones habían de proceder de manera conjunta a estudiar detenidamente las distintas demandas

formuladas y decidir cuál de ellas o, en su caso, ambas, han de proceder a realizar las obras requeridas, puesto que, corresponde a las Administraciones Públicas servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia y coordinación, así como, en sus relaciones, regirse por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por su parte, en cuanto a los principios que han de regir en las relaciones interadministrativas, hemos de señalar los principios de lealtad institucional, la obligación de prestar la cooperación necesaria para el eficaz ejercicio de las competencias administrativas, solicitar y prestar asistencia cuando le es requerida por otra Administración para la ejecución de sus competencias, facilitar la información que se le requiera y, facilitar y contribuir a la toma de decisiones conjuntas en aquellos asuntos que así lo exijan en aras de una actividad administrativa más eficaz.

Por lo que, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones por nosotros realizadas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedía a formular a las dos Administraciones implicadas la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte del Ayuntamiento de Córdoba y de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, se promuevan cuantos contactos sean necesarios para realizar el estudio conjunto de las cuestiones planteadas, procediéndose a determinar en cuál de las Administraciones –o en ambas, si fuera el caso- ha de recaer la responsabilidad de acometer, con prioridad absoluta, las obras de reposición o reparación y mantenimiento del muro perimetral del CEIP “Aljoxaní”, de Córdoba, así como el resto de demandas expresadas en relación al techado del patio, instalación de un ascensor para las personas con movilidad reducida, instalación de una red inalámbrica para poder acceder a Internet y disponer de una sala de usos múltiples.”

En este caso, también permanecemos a la espera de que por parte del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial, se nos conteste sobre la aceptación o no aceptación y, en tal caso, los motivos, de la Recomendación formulada.

2.1.3. Comunidad educativa.

Dentro del esquema expositivo de este Capítulo, vamos a dedicar el presente epígrafe a glosar las actuaciones realizadas en 2011 con ocasión de las quejas tramitadas, de oficio o a instancia de la ciudadanía, que hacen referencia a algunos de los sectores que conforman la Comunidad Educativa en Andalucía.

Es necesario destacar que dentro de la Comunidad Educativa deben quedar englosados el alumnado, el personal docente, las Asociaciones de Madres y Padres y la propia Administración educativa, al ser todos ellos los verdaderos protagonistas de la vida educativa.

2.1.3.1. Alumnado: Problemas de convivencia en centros docentes.

Ya en el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010, veníamos a poner de manifiesto que no se podía dejar de reconocer el esfuerzo que por parte de los centros docentes se ha venido realizando en los últimos años en el sentido de concienciar a toda la comunidad educativa -a través de la incorporación de programas de prevención y el establecimiento de los respectivos planes de convivencia-, de la importancia de prevenir y atajar todas y cada una de las manifestaciones de cualquier tipo de violencia que pueden producirse en los centros docentes. A este esfuerzo atribuíamos el hecho de que, en gran medida, se puede decir que hoy, si bien es un fenómeno que no ha desaparecido, la tendencia ha sido la de ir disminuyendo tanto en el número, como en la gravedad de los episodios, lo que induce a pensar, de igual manera que, en general, el grado de violencia entre los jóvenes con edad escolar ha disminuido.

Y siendo esta Institución un válido termómetro y espejo de la realidad social que nos rodea, esta tendencia a la que aludimos de disminución de los problemas de convivencia en los centros docentes viene a refrendarse en el dato de que, con respecto al ejercicio anterior, el número de quejas recibidas afectantes a esta problemática ha sido de un 28% menos, y no podemos más que celebrarlo.

No obstante, hemos de aludir a alguno de los expedientes que hemos tramitado y que ponen de manifiesto, sobre todo, la actuación de los centros docentes y de los Servicios de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación, principales protagonistas, junto con los afectados, de estos conflictos.

Así pues, en primer lugar, queremos hacer referencia a un expediente, la **queja 10/4489**, en el que se puso de manifiesto la clara discrepancia existente entre esta Defensoría y la Administración educativa a la hora de interpretar determinado aspecto que a continuación quedará puesto de manifiesto.

Como decimos, el interesado en este expediente nos mostraba su disconformidad con la actuación llevada a cabo por parte de la Delegación Provincial de Sevilla al respecto de la reclamación que había presentado contra las medidas disciplinarias que se impusieron a su hijo en Noviembre de 2009 por parte de la Dirección de un centro docente concertado.

Así pues, nos relataba que, resuelta por parte de la Directora del centro concertado una primera reclamación que había presentado contra la resolución por la cual se imponía al alumno la sanción de 5 días de expulsión del centro y un mes sin poder realizar o participar en las actividades extraescolares, presentó una segunda reclamación contra la anterior ante la Delegación Provincial de Sevilla, resultando que, diez meses después de presentada, ésta le comunicó que no era competente para su resolución.

En el escrito de resolución del organismo por el que se declaraba no competente, observamos que se transcribía un párrafo que, en principio, correspondía al contenido del artículo 33 del Decreto 19/2007, de 23 de Noviembre, pero que, sin embargo, contenía expresiones «en el procedimiento para la imposición de la medida disciplinaria de cambio de centro», que no se correspondían con el mismo o, al menos, nos había sido del todo imposible encontrarla en ninguno de los textos consultados, principalmente, el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que fue publicado.

Por otra parte, se le indicaba al interesado, igualmente, que, como la corrección objeto de reclamación se había tramitado por el procedimiento general establecido en el Capítulo IV del Decreto anteriormente citado, únicamente procedía la reclamación contenida en el artículo 27 del mismo, motivo éste por el que la Delegación Provincial se consideraba no competente para la resolución de la reclamación presentada ante ella.

En nuestra consideración –por supuesto susceptible de ser debatida- la ubicación del artículo 33 en el Capítulo V, dedicado al procedimiento especialmente establecido para el caso de que la medida disciplinaria a imponer fuera la de cambio de centro, no impedía que fuera igualmente aplicable al resto de resoluciones por las que se imponía cualesquiera otras de las medidas disciplinarias contempladas en el mismo texto legal y tramitadas por el procedimiento general del Capítulo IV señalado, lo que significaba, a nuestro entender, que no sólo eran las resoluciones por las que se imponían la medida disciplinaria de cambio de centro las susceptibles de reclamación ante la Delegación Provincial que correspondiera, sino cualesquiera por las que se impusieran cualquier otro tipo de medida disciplinaria.

Según podíamos comprobar, además, no solo esta Institución era de este parecer, sino que en el escrito por el que la Dirección del centro docente resolvía la reclamación presentada por el interesado contra las medidas impuestas a su hijo y que fue objeto de la segunda reclamación en vía administrativa, se le indicaba expresamente en el pie de recurso que contra dicho escrito *“en virtud del artículo 33 del Decreto 19/2007, cabe interponer en el plazo de un mes reclamación ante el Delegado Provincial de Educación de Sevilla”*.

Exactamente en los términos expresados, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Sevilla en solicitud de informe que nos aclarara las cuestiones que nos exponía el interesado y que habían sido objeto de nuestro análisis, siendo la respuesta el que, en su criterio, lo que indujo a error al interesado al presentar la reclamación fue el pie de recurso que se contenía en la resolución por la que la Dirección del centro y que hemos señalado anteriormente, insistiendo el organismo autonómico en que, dado que el procedimiento por el que se tramitó la corrección impuesta era el que se establecía en el Capítulo IV (artículos 26 y siguientes), únicamente procedía la reclamación contenida en el artículo 27 del Decreto 19/2007, es decir, ante quien impuso la sanción (la Dirección del centro docente).

Esta poco clarificante respuesta, obligó a que en una nueva solicitud de información, indicáramos a la Delegación Provincial que, si algo ya sabíamos era su consideración al respecto de su no competencia en la reclamación planteada por el interesado, pero que, en ningún caso el informe que nos habían remitido daba respuesta a nuestros planteamientos sobre nuestra consideración de que, precisamente, sí considerábamos que era competente para ello. Le recordamos, además, que el argumento utilizado para apoyar su tesis de que tan solo eran susceptibles de recurso en vía administrativa las sanciones consistentes en cambio de centro docente porque así lo establecía el artículo 33.2 antes aludido, era erróneo desde el momento en el que por nuestra parte se había apreciado que a dicho artículo le habían atribuido una redacción que no se correspondía con la de ningún texto legal.

Por último, y para mayor abundamiento, le indicábamos en esta segunda petición de información que debíamos tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el interesado ya había presentado en “primera instancia” una reclamación ante la Dirección del centro docente cuya resolución provocó que se modificara, en parte, la sanción en principio impuesta (la de expulsión de 5 días y un mes sin poder realizar actividades extraescolares

fue modificada por la de, únicamente, la expulsión), por lo que, al mantenerse el desacuerdo con esta segunda resolución(es decir, ya solo con la medida de expulsión), fue por lo que el interesado presentó reclamación ante esa Delegación Provincial. Consideramos, pues, que podría caerse en el absurdo de enviar indefinidamente al interesado a presentar reiteradas y continuas reclamaciones ante el mismo órgano o autoridad que las dictó, por lo que, en principio, carecería de sentido que esta “segunda instancia” se ventilara también ante la Dirección del colegio.

Por tanto, al no pronunciarse el Centro directivo expresamente sobre dichas cuestiones y mantener el criterio de su no competencia en la resolución de la reclamación presentada por el interesado, insistimos en la necesidad de que se nos aclare de si, a tenor del contenido del informe que nos había enviado y del escrito por el que se comunicó al interesado su no competencia, habíamos de entender a su criterio, entonces, era el de únicamente las resoluciones que impusieran la medida disciplinaria de cambio de centro eran las susceptible de recurso o reclamación en vía administrativa.

En esta ocasión, en respuesta, y como consecuencia de habernos indicado de que la cuestión planteada en nuestra última solicitud de información (relativa a imposición de medidas correctoras y disciplinarias contenidas en el Decreto 19/2007, de 23 de Enero, y sus vías de impugnación), había sido informada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su informe 179/09-F de 21 de Abril de 2009, solicitamos pues que, en orden a poder adoptar una resolución definitiva al asunto, nos trasladaran dicho Informe.

Una vez remitido dicho Informe, reproducimos ahora los párrafos que directamente están relacionados con la cuestión debatida y que resultan más aclaratorios:

“Vista la normativa aplicable, la conclusión que cabe extraer, con carácter previo al análisis de la cuestión objeto de informe (en relación con la conveniencia de insertar en el texto de la medida disciplinaria o correctora que se impongan al alumnado, pie de recurso) es que en materia de medidas correctoras o disciplinarias en el ámbito de la convivencia escolar, se distinguen tres tipos de supuestos:

1º.- Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia en el marco del Decreto de convivencia escolar, impuesta, según el caso, por el profesor, Jefe de Estudio, tutor o director (artículo 22):

En estos casos no se contempla ulterior impugnación ante órgano docente alguno, contra la corrección impuesta, sino únicamente, el preceptivo trámite de audiencia al alumno ante su imposición y la posibilidad de presentar reclamación ante quien las impuso, pero sin preverse, como decimos, posterior recurso (artículo 27).

.....

2º.- Medidas disciplinarias (salvo el cambio de centro) adoptadas por el director (de las que se dará cuenta a la Comisión de Convivencia) en relación con las conductas a que se refiere el artículo 23 (conductas gravemente perjudiciales para la convivencia escolar del artículo 24).

En estos casos, además de la posible reclamación contra la medida ante quien las impuso, el Decreto (artículo 27) prevé su posible revisión por el consejo escolar (de acuerdo con el artículo 127 de la LOE), cuya decisión agotaría la vía administrativa al no contemplarse ulterior recurso ante órgano superior distinto, dejando expedita la vía judicial.

3º.- Medidas disciplinarias consistente en el cambio de centro, impuesta por el director.

En este supuesto la norma, además de establecerse la instrucción de un procedimiento al efecto (artículo 28 a 33 del Decreto) , prevé la posible impugnación de la medida mediante recurso de alzada ante el Delegado Provincial correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la vía judicial.”

Así pues, el criterio interpretativo seguido por el Gabinete Jurídico informante era el de, evidentemente, considerar que la vía de la reclamación ante los o las titulares de las Delegaciones Provinciales tan solo era susceptible de ser ejercitada cuando la medida impuesta fuera la de cambio de centro.

Igual de evidente se hizo el que existía una clara discrepancia técnica entre el criterio aplicado por parte de la Administración Educativa y esta Institución –en el sentido de que a nuestro entender, como ya se ha argumentado antes, sí cabría la reclamación administrativa en el caso de otras medidas disciplinarias o correctoras previstas en el Decreto distintas a la de cambio de centro-.

Pero dicha diferenciación de criterios se resolvió con la derogación del Capítulo III del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptaban medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 327/2010, de 13 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Así pues, en esta ocasión, el legislador tuvo la precaución de no dejar abierta la posibilidad de interpretación alguna al establecer expresamente las vías de reclamación posibles contra las distintas medidas correctoras previstas, de manera que quedaba claramente establecido, en el artículo 47, que la única medida susceptible de recurso administrativo es ahora la de cambio de centro. Así mismo, el artículo 41 establece la vía de reclamación ejercitable contra el resto de medidas, sin que quepa ulterior recurso.

Este hecho provocó el que procediéramos al archivo del expediente analizado al considerar que se había producido la pérdida sobrevenida de su objeto (que realmente era el de que por parte de la Delegación Provincial de Sevilla se resolviera la reclamación presentada por el interesado), aunque a su promotor le indicamos que, para su tranquilidad, y a pesar de que la fecha de la imposición de la medida correctora que se aplicó al hijo quedaba ya muy atrás en el tiempo, sí podíamos considerar que hizo todo cuanto pudo para mostrar su discrepancia con las sanciones impuestas ya que, visto cuál era el criterio de la Administración actuante en cuanto a su competencia para resolver su recurso en aplicación de la norma que había sido objeto de nuestro análisis -el Decreto 19/2007, de 23

de Enero- y a pesar de nuestras consideraciones al respecto, no se hubiera dictado una Resolución distinta a la que en su día se había acordado.

Por su parte, en la **queja 11/1098**, lo que se planteó fue la difícil situación de una menor de 6 años que, desde hacía ya varios meses, estaba siendo objeto de agresiones físicas por parte de una compañera de curso.

La interesada, madre de la menor víctima de la situación, expresaba que a pesar de haberlo puesto en conocimiento de la Dirección del centro docente en cuestión y de la Inspección Educativa, en su consideración, no habían adoptado las medidas pertinentes para que tales hecho dejaran de ocurrir.

De este modo, en su escrito decía estar, lógicamente, muy preocupada por la situación porque los sucesos venían ocurriendo desde hacía 18 meses, concretamente desde el inicio del curso 2009-2010.

Según decía, había hablado con la profesora, la dirección del centro, la psicóloga y el inspector de zona, e incluso había dirigido un escrito al consejo escolar. Finalmente habían tenido que recurrir a la Policía e interponer una denuncia al centro por negligencia, además de incluir varios parte de agresiones, pero a pesar de todos los intentos realizados su hija seguía siendo agredida.

La niña, según nos decía, había pasado de ser una niña feliz en el centro escolar a no querer salir al patio (pues allí habían ocurrido la mayoría de las agresiones) por temor y a sentirse intimidada y atemorizada. Pero lo que más le preocupa era que “gracias” a la intervención de la psicóloga del centro, según ella decía, la menor había asimilado las agresiones como algo normal, por lo que ya no se lo contaba a ella ni avisaba a los profesores cuando le ocurría algo.

En el colegio le habían dicho que ellos no podían hacer nada más de lo ya hacían –según ella, poco- porque, al parecer, la menor presuntamente agresora padecía algún tipo de patología psíquica y hasta el curso siguiente, por su edad, no era obligatorio realizar ninguna valoración de su padecimiento. Lo único que le dijeron era que la menor parecía mostrar cierta fijación con su hija, aunque tenía conocimiento de que, al menos a otra niña, también le había agredido.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe, la Delegación Provincial de Málaga nos informó de que, nada más tener conocimiento de la queja de la interesada, por parte del Inspector de zona se había realizado una visita al centro docente para entrevistarse con el Director y el equipo docente, acordándose en la misma la necesidad de solicitar la intervención del Equipo de Orientación Educativa competente.

Finalmente, éste emitió un informe en el que se diagnosticó a la alumna de necesidades educativas especiales, precisando de unos recursos con los que no contaban en el centro educativo en el que estaba escolarizada, por lo que se procedió al traslado inmediato de la menor a otro centro educativo en el que podía ser debidamente atendida.

Considerando que por parte de la Administración competente se habían adoptado y llevado a cabo las actuaciones oportunas, dimos por concluido el expediente al haberse solucionado favorablemente el problema expuesto por la interesada.

En cuanto a la **queja 11/4608**, en este caso, la persona interesada nos exponía que, debido a la situación de acoso que, en su opinión, había estado viviendo su hijo los dos últimos años en un colegio de Sevilla, había solicitado, el mismo día en el que presentaba también su queja, a la Delegación Provincial competente que se le trasladara a otro centro docente. Así mismo, manifestaba su desacuerdo con el comportamiento que hacia ella misma había mostrado el Director del colegio cuando le informó de su intención de cambiar de centro, así como que durante esos dos años no se habían adoptado las medidas adecuadas para evitarle el sufrimiento que estaba padeciendo, y por ello, solicita la intervención de esta Institución.

Adjuntaba a su escrito un informe psicológico del menor en el que se hacía constar la intensa situación de angustia por la que estaba pasando, habiendo llegado a generar la idea de su propia muerte y no saber como evitar este tipo de pensamientos tan destructivos para cualquiera y mucho más para un niño de su edad.

Y ciertas deberían ser las afirmaciones de la interesada porque en respuesta a nuestra solicitud de informe, desde la Delegación Provincial competente se nos informó de que, el mismo día en el que la interesada había denunciado los hechos ante esta Institución y ante ese órgano administrativo, se había procedido de inmediato a autorizar el cambio de centro del menor al que había sido solicitado por la madre y que, desde ese mismo día, acudía sin problema alguno al nuevo centro docente.

Y para concluir este epígrafe comentar que, en muchas ocasiones (**queja 11/583, queja 11/788, queja 11/1063, queja 1569, queja 11/1656 y queja 11/2015**, entre otras) este tipo de conflictos deja traslucir una profunda discrepancia entre la valoración que de los hechos se produce por parte de los afectados y por parte del centro docente, así como una enorme dificultad en aportar pruebas que apoyen de manera inequívoca las tesis de quienes consideran que se está produciendo la situación de acoso.

Ante esta realidad, por parte de esta Institución, tratando de aplicar la ecuanimidad que nos es exigible, y aún a veces teniendo el convencimiento moral de que aunque no con la extrema gravedad que en algunos casos se nos exponen las situaciones, pero tampoco quitándosela toda y negando rotundamente la existencia del acoso denunciado, a la vista de lo alegado por los interesados y de lo informado por la Administración, no nos queda más remedio que proceder a suspender nuestras actuaciones.

Y esto debe ser así porque no podemos dejar de tener presente que nos enfrentamos a cuestiones con un marcado componente subjetivo, de manera que para pronunciarnos con rigurosidad deberíamos disponer de todos los elementos de juicio, esto es, habríamos de contar con la versión de cada uno de los actores intervinientes, director, alumno, profesorado, compañeros, etc. Es más, estamos convencidos de que aun con tales relatos seguiría siendo difícil alcanzar un pronunciamiento certero en tanto que en última instancia habría que sopesar si alguna actuación pudo estar condicionada por alguna percepción personal no completamente objetiva.

No obstante, y como dijimos al principio de nuestra exposición, esperamos que la tendencia mostrada a la disminución de este tipo de conflicto, no solo se consolide, sino que, como mucho, aparezca como anecdótica.

2.1.3.2. Administración Educativa.

En el relato de quejas tramitadas correspondientes a este epígrafe general denominado “Administración educativa”, debemos comentar una serie de expedientes de quejas especialmente significativos por la temática que cada uno de ellos engloba.

2.1.3.2.1. Becas y Ayudas al Estudio.

En primer lugar, debemos referirnos a la Actuación de Oficio referenciada con el número de **queja 10/4862**, iniciada tras tener conocimiento esta Defensoría por los medios de comunicación escrita de la denuncia formulada por colectivo de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Andalucía, ante la posible vulneración del Programa de Gratuidad de Libros de Texto, al estar, al parecer, obligándose a las familias a tener que adquirir los cuadernillos adicionales de actividades y ampliación de contenidos, que se editan como complemento a los propios libros de texto.

Aunque en el Informe anual del año pasado se analizó la tramitación llevada a cabo en este expediente, dicho análisis quedó inconcluso, por lo que resulta necesario dar cuenta de la resolución final del mismo.

Previamente recordar que el problema radicaba, como decíamos, en que los lotes de libros financiados por la Administración educativa para Educación Primaria y Secundaria no incorporaban, en su mayoría, cuadernillos de actividades, y por ello la acusación que realizaban los interesados a las editoriales era de *“estar aniquilando el espíritu de la gratuidad de los libros de texto”*. También se alegaba que las editoriales preferían vender estos cuadernillos como un suplemento aparte a las familias, para así obtener los beneficios que había perdido el sector en los últimos años, como consecuencia de la entrada en vigor del Programa de Gratuidad y, según parecía, la merma económica que éste había supuesto para las editoriales.

Se denunciaba igualmente que los centros escolares, dependiendo del colegio, solicitaban una media de tres a cinco cuadernillos adicionales, con un precio que oscilaba entre 15 y 22 euros cada uno, práctica con la que manifestaban su disconformidad por suponer un desembolso para las familias de entre 45 y 110 euros por alumno, algo muy gravoso para familias con varios hijos.

Por todo ello, la Asociación denunciante requería a la Consejería de Educación a que obligase a los centros escolares a comprar los lotes de libros de texto únicamente a aquellas editoriales que proporcionasen todo el material, incluidos los cuadernillos, y al respecto se añadía: *“la picaresca de las editoriales reside en aumentar los contenidos y el tamaño de los cuadernillos, en detrimento del de los propios libros de texto, por lo que la dependencia de los cuadernillos es cada día mayor. Aunque pueda ser positivo y cómodo trabajar con ese material, no debe cargarse a las familias con esos costes, y menos en el actual contexto de crisis económica”*.

La petición de información se dirigió directamente al Consejero de Educación porque la cuestión que se suscitaba podía afectar competencialmente tanto a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, entre cuyas funciones se encuentran la supervisión y selección de los libros de texto y material complementarios, como a la

Dirección General de Participación e Innovación Educativa, titular de las competencias relativas a la ordenación y gestión del Programa de gratuidad de libros de texto.

Recibido el informe interesado, en el mismo se exponía una reseña de la normativa andaluza al respecto y las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de reclamaciones recibidas, incluyendo la voluntad y el compromiso de dicha Administración de que la gratuidad de la enseñanza fuese real y efectiva en los términos establecidos legalmente.

Del análisis del extenso informe recibido se comprobaba, en primer lugar, la preocupación de la Consejería de Educación en el problema planteado, y ello lo refrendaba el dictado de unas Instrucciones de la citada Dirección General sobre el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2010-2011, donde se expresaba claramente que no se explicaba la petición a las familias de cuadernillos anexos a los libros de texto o cualquier otro tipo de materiales, que incluso se daba en los cursos de 1º y 2º de primaria, cuando estos libros se reponen cada curso en su totalidad por las edades del alumnado al que iba dirigido.

En el informe recibido, de forma pormenorizada, se reseñaba la normativa andaluza al respecto y las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de algunas quejas recibidas en la propia Administración, afirmándose igualmente el compromiso y la voluntad de la Consejería, reflejada, tanto en el marco legal, como en las iniciativas adoptadas, de que la gratuidad de la enseñanza tenía que ser real y efectiva. En este sentido, nos informaban que se había recordado a los centros escolares que, en ningún caso, se podía solicitar cantidad económica alguna a las familias para estos gastos, ya fuese directa o indirectamente, por lo que se recordaba igualmente a las direcciones de los centros que debían transmitir al profesorado estas observaciones con objeto de evitar situaciones que causasen malestar en la comunidad educativa, porque ello devaluaba los objetivos que se pretendían conseguir con el Programa de Gratuidad de Libros de Texto.

Por otra parte, se exponía por parte de la Administración que las citadas Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa sobre el Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2010-2011, expresaban claramente que el Programa de Gratuidad tenía que garantizar que cada alumno o alumna dispusiera de los libros de texto o materiales curriculares de uso común, según lo seleccionado por el centro, en todas las materias en las que estuviese matriculado, no repercutiendo el coste de esta selección en las familias.

Los centros escolares podrían adquirir libros de texto, materiales curriculares de uso común, o adoptar una solución mixta en función de las necesidades de cada materia, pero que, en ningún caso, el coste de esta decisión podía repercutir sobre las familias. Por ello, si el centro realizaba una selección de libros y materiales que excediese de la dotación económica fijada, abonaría la diferencia con cargo a la partida de gastos de funcionamiento de su presupuesto ordinario.

La Administración educativa nos ilustraba en su informe sobre la pretensión suscitada en esta queja que comentamos, indicándonos que en aquellos centros en los que no había sido comunicada la voluntariedad de la adquisición de este material a las familias, se había exigido su rectificación. Incluso a algunos de los centros, se le había obligado a la devolución del pago que habían efectuado las familias al adquirir cuadernillos o libros que no aparecían en el cheque-libro, y por último, se les ha advertido seriamente a los centros

sobre las repercusiones del incumplimiento de la normativa reguladora de la gratuidad de libros de texto, -algo que se había diseñado y así se había convertido en un paso de gigante dentro de las políticas educativas de avances sociales dentro del Estado del Bienestar-.

De ahí las consecuencias que podía conllevar la persistencia en esta actuación denunciada, solicitándose el compromiso de los centros docentes para realizar los cambios necesarios con el fin de actuar siempre dentro del marco de la normativa vigente

Por último, y en cuanto a otras medidas previstas para el curso 2011-2012, se nos participaba que se instaría a las editoriales a la elaboración de libros de texto autosuficientes que no requiriesen de materiales de apoyo, así como que se seguiría insistiendo en las Instrucciones del Programa de Gratuidad de los Libros de Texto para el curso 2011-2012, que los centros seleccionasen libros que fuesen verdaderamente autosuficientes, y que éstos no necesitasen ningún material complementario para desarrollar los contenidos.

De todo lo cual los centros deberían dirigir comunicaciones expresas a las familias, aclarando el carácter voluntario de la adquisición de estos cuadernillos, pero que éstos no eran necesarios para el desarrollo curricular del alumnado, amén de que, en ningún caso, se podía obligar a las familias a comprar cuadernillo alguno en los cursos 1º y 2º de Educación Primaria, dado el carácter fungible de estos libros de texto, porque en otro caso, podrían ser advertidos por la Administración educativa por incumplimiento de la normativa de gratuidad de libros de texto, debiendo efectuar el abono de los importes por la adquisición de aquellos cuadernillos exigidos a las familias.

En consecuencia, y dado que a la vista de toda la información recibida, se deducía que el problema planteado se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Hay otra cuestión que, en esta misma línea es preciso comentar, y es la tratada en la Actuación de Oficio referenciada con el número de **queja 11/5675**, problemática a la que tuvimos acceso través de los medios de comunicación escritos, en los que se informaba de la disconformidad de los padres y madres del alumnado de un centro público de un municipio de la provincia de Huelva, al haber pedido dicho centro a las familias una aportación económica de 5 euros y un material de aseo.

Según se señalaba en el reportaje, esta situación había provocado un gran malestar en las familias, por cuanto entendían que un centro publico no podía exigir el pago al alumnado de ninguna cantidad económica. En respuesta a la controversia suscitada, se indicaba que el Delegado Provincial de Educación de Huelva había manifestado que la decisión se acordó en una reunión de los delegados de padres y madres de cada aula, aunque afirmaba que el centro no tenía problemas económicos, ya que a fecha 8 de Noviembre contaba en su cuenta con recursos económicos, más un remanente del curso anterior.

Al parecer, desde la Dirección del centro escolar se estaban dando explicaciones sobre estas peticiones al alumnado, justificando que se habían equivocado, aunque, según afirmaba el representante de la Administración, la Dirección del centro pidió la colaboración de los padres con la aportación de 5 euros por alumno únicamente para paliar los gastos de las fotocopias que acarrea el hecho de no tener un libro de texto de la asignatura de Música, para exámenes, fichas o refuerzos de cada materia y para otras

copias puntuales a lo largo del curso. Finalizaba la crónica indicando que desde la Administración educativa se había comunicado al centro que un colegio público no podía pedir una prestación económica extra a los padres.

Del informe remitido por la Delegación Provincial de Educación de Huelva, se desprendía que el problema denunciado se había solucionado tras las actuaciones llevadas a cabo por parte del Servicio de Inspección con la Dirección del centro, que habían propiciado la revocación del acuerdo de 14 de Noviembre de 2011 aprobado por la Junta de delegados de padres y madres, por el que se solicitó a las familias del alumnado una aportación económica para sufragar los gastos del centro. Una vez subsanado por la dirección del centro el error padecido, ante la inadecuada medida adoptada, porque – repetimos- los centros no están autorizados para solicitar aportación económica alguna en un nivel de enseñanza gratuita, se comunicó a las familias la anulación de dicha medida y la devolución de las aportaciones que se hubieran podido haber recibido. En consecuencia, procedimos al archivo del expediente agradeciendo a la Administración la colaboración prestada para la resolución favorable del asunto.

2.1.3.2.2. Servicios Complementarios.

El Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de la Consejería de la Presidencia, aprobó el Plan de Apoyo a las Familias Andaluzas. En su artículo 17.7, en la redacción dada por el Decreto 66/2005, de 8 de Marzo, de ampliación y adaptación de medidas de apoyo a las familias andaluzas, se establecía que la determinación de los centros docentes que serán financiados por la Administración educativa de la Junta de Andalucía para el establecimiento de los servicios de aula matinal, comedor y actividades extraescolares, sería realizada por la Consejería de Educación de acuerdo con su planificación.

En este contexto hay que decir que la ciudadanía apoya cada vez más la necesidad de que los centros escolares cuenten con los servicios de comedor, transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares, como medios imprescindibles para hacer realidad la conciliación de la vida familiar y laboral. Incluso esta reivindicación se ha extendido a que estos servicios complementarios y las correspondientes ayudas económicas a las familias para sufragarlos, se hagan extensivos al alumnado de centros concertados, fundamentalmente porque esta pretensión vino apoyada desde las organizaciones de padres y madres de este tipo de recursos ubicados en zonas con un bajo nivel de renta.

Así fue que con fecha 31 de Mayo de 2007 se firmó un Acuerdo entre la Consejería de Educación y las Confederaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos de la enseñanza privada concertada, para mejorar el funcionamiento de los centros docentes y la corresponsabilidad de las familias en relación con los mismos, y entre otros temas, en el apartado 5º de dicho Acuerdo, se regulaba el establecimiento de ayudas para los servicios de transporte, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, en idénticos términos y cuantías a los existentes para el alumnado escolarizado en centros públicos.

El Acuerdo entró en vigor a partir de la publicación de la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía, esto es, en Enero del 2008 y en su artículo 124 se recogía lo siguiente:

«1. Se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y

residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. No contribuirán al coste de los servicios que se recogen en el apartado anterior las familias del alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas».

En este precepto ha quedado establecida la reducción del precio público de determinados servicios, sin distinción de que los mismos se presten en un centro público o en un centro concertado.

En este sentido, hay que comentar la pretensión que subyace en la **queja 10/4416** formulada por la representante de una Asociación de mujeres progresistas, para exponer el problema afectante a las familias que habían escolarizado a sus hijos en colegios concertados, por insuficiencia de plazas en los centros públicos, a la hora de solicitar los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares para sus hijos e hijas.

Al respecto, manifestaba que en la Asociación que presidía se estaban empezando a recibir reclamaciones de las familias afectadas, por cuanto no entendían que a la hora de subvencionar las aulas matinales y los comedores se dejase fuera precisamente a los centros concertados, hecho que consideraban totalmente injusto, ya que los padres, y sobre todo, según afirmaba, las familias monoparentales que dependían de un solo progenitor, se veían imposibilitados de abonar estos servicios por su situación económica, servicios que en la mayoría de los casos eran totalmente imprescindibles para poder conciliar la vida familiar con la laboral.

Alegaba la reclamante igualmente que estas bonificaciones estaban sujetas a los ingresos familiares de los solicitantes, por lo que en ningún caso deberían limitarse según el centro escolar en el que estudiaran los menores, y más aún en el caso de los colegios concertados, que en definitiva eran centros sostenidos con fondos públicos, y en algunos casos, se encontraban ubicados en zonas socialmente desfavorecidas, y ahí la labor social que realizaban esos centros.

Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de que se estudiase la problemática expuesta, para conseguir una solución de cara al futuro.

Una vez relatados los hechos que nos exponía la interesada, y aun cuando se observaba que la pretensión que subyacía en su escrito de queja distaba mucho de las peticiones que hasta ahora se venían formulado a la Administración en los expedientes tramitados sobre asuntos relacionados con los servicios complementarios, sin embargo no podíamos obviar la existencia de el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación desde el año 2007 con todas las entidades y organizaciones representativas de la enseñanza concertada en Andalucía para la aplicación de la Ley de Educación de Andalucía.

En dicho Acuerdo -como veíamos-, figuraba el establecimiento de ayudas por los servicios de transporte, comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares que

ofertasen los centros privados concertados, en idénticos términos y cuantías a los establecidos para la enseñanza pública.

De ahí que se considerase conveniente conocer el grado de cumplimiento de los compromisos suscritos por la Administración en base al referido Acuerdo, en relación a la extensión y subvención de los citados servicios complementarios al alumnado escolarizado en los centros privados concertados, y por ello, se admitió la queja a trámite para solicitar informe Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación.

Del informe recibido de dicho organismo se deducía la aplicación paulatina del contenido de dicho Acuerdo, no obstante se nos indicaba que estaba pendiente de desarrollo precisamente el tema referente a los servicios complementarios del alumnado escolarizado en los centros privados concertados, haciendo constar la Administración que esa aplicación estaba dentro del plazo previsto para ello, es decir, dentro del cuatrienio 2008-2012.

Igualmente importante era lo previsto en el artículo 123 del referido Acuerdo, sobre gratuidad de servicios complementarios, donde se preveía la gratuidad del transporte escolar en el caso de desplazamiento a centros fuera de la localidad de residencia.

El desarrollo y puesta en funcionamiento de las medidas del referido Acuerdo, cuentan con un margen temporal de un cuatrienio, es decir, del 2008-2012, aunque en muchos aspectos su contenido es ya una realidad normativa, como se puede comprobar.

Así, el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros sostenidos con fondos públicos, ha reconocido este derecho al alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Inicial, y ha incluido la extensión de este servicio a los centros docentes concertados, que era una antigua reivindicación de esas comunidades educativas.

Esta norma viene a hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación que estipula el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, al establecer que las Administraciones Públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Y así lo establece como finalidad al garantizar en su artículo 2 la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación.

Como colofón a estas consideraciones hay que hacer mención a las quejas que se han recibido en esta Defensoría a lo largo del año 2011 sobre estas cuestiones, analizando en primer lugar las relativas a problemas relacionados con el servicio de transporte escolar.

Entre las quejas recepcionadas, merece destacar las siguientes quejas: **queja 10/1644, queja 10/4817, queja 11/4257, y queja 11/3079.**

En cuanto a la primera de ellas, **queja 10/1644**, en la misma se planteaba un tema que se ha repetido en otras denuncias de padres y madres, cual es la denegación del servicio de transporte escolar a alumnado que se escolariza en centros no adscritos. Esta

queja se tramitó a instancia de varios padres de familias residentes en una Urbanización existente en una zona rural de la provincia de Sevilla, ante la denegación del servicio de transporte escolar para sus hijos desde su lugar de residencia hasta el centro escolar sito en el municipio del que depende la Urbanización.

Los interesados manifestaban que, tras entregar las solicitudes de plaza para sus respectivos hijos en dos colegios públicos de la localidad de referencia, y aunque la urbanización en que residían se encontraba físicamente a menos kilómetros de otro municipio en el que algunos niños de la urbanización estaban escolarizados, ellos habían optado por solicitar para sus hijos un centro en la localidad a la que pertenecía su urbanización, porque –según alegaban- era donde pagaban sus impuestos, donde tenían médico, servicio de correos, donde votaban, etc., en definitiva, de donde dependían todos sus servicios públicos.

No obstante, se encontraban con el problema de que no les autorizaban el servicio de transporte escolar. Así, afirmaban estar convencidos de su derecho a pedir que el autobús existente hiciese parada en su urbanización, ya que de hecho lo hacía en las urbanizaciones cercanas, y no sólo eso, sino que también reclamaban que hubiese servicio de transporte antes y después del horario de comedor, pues muchos padres trabajaban hasta las 15,00 horas de la tarde.

Cabía destacar que el autobús tenía en ese momento parada en la urbanización de residencia de los interesados, para dos alumnas que lo utilizaban diariamente. El problema que se les presentaba pues, es que les negaban plaza en el autobús a los nuevos alumnos matriculados, y al parecer la conservaban para el alumnado matriculado anteriormente, lo cual consideraban que era, cuanto menos, una gran incongruencia.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, respondiendo que el alumnado de nuevo ingreso tenía autorizada la parada de la Urbanización con destino en los centros receptores de transporte de la localidad que estaba más cercana a la residencia de los reclamantes.

En este sentido, argumentaba la Administración que en el correspondiente colegio público de Educación infantil y primaria de un municipio vecino se ofertaban 50 plazas escolares de Educación infantil de 3 años y se habían presentado 44 solicitudes, y que, por tanto, el alumnado procedente de la urbanización en cuestión no tendría ningún problema para su escolarización y transporte. Así, la determinación de estos centros obedecía a la proximidad de la urbanización con la localidad vecina, pues distaban aproximadamente 4 Km., con objeto de racionalizar los recursos.

Igualmente manifestaba la Administración que en la planificación de rutas de transporte existían, en efecto, otros centros docentes en la localidad de la que dependía la urbanización en cuestión, que continuarían funcionando como tal en tanto el alumnado usuario procedente de esa urbanización se encontrase cursando la correspondiente etapa educativa en el centro, pero sin que pudieran admitirse nuevos usuarios. Así finalizaba indicando que en el curso escolar 2009-2010, existía un solo alumno de Educación primaria y otro de Educación secundaria escolarizados en los centros en los que los interesados habían matriculado a sus respectivos hijos, y éstos sí disfrutaban del servicio de transporte desde sus centros hasta la referida urbanización de residencia.

En otro escrito de los interesados se señalaban los contactos con el Ayuntamiento de su municipio, y que según parecía, el asunto podría tener unas perspectivas de resolución favorable, por lo que se solicitó informe de la Administración local, quien en respuesta describió las distintas gestiones desarrolladas con la Consejería de Educación y con la empresa del transporte encargada de realizar el recorrido.

La Consejería de Educación, con un criterio razonable y –hemos de decir-, en estricta aplicación de la legalidad vigente, entendía que debía primar más la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido y finalidad se produjeron las respuestas que habíamos recibido de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla.

Por otra parte, también nos informaban que en la planificación de rutas de transporte existían otros centros docentes en el municipio de empadronamiento de la urbanización de los reclamantes que continuarían funcionando como tal, en tanto el alumnado usuario procedente de la urbanización se encontrase cursando la correspondiente etapa educativa en el centro, aunque sin que pudieran admitirse nuevos usuarios.

Al respecto, conviene recordar que en el curso escolar 2009-2010 había habido un alumno de Educación primaria escolarizado y otro de Educación secundaria residentes en la urbanización afectada y escolarizados en el municipio de empadronamiento, usuarios de pleno derecho del servicio de transporte escolar.

Llegados a este punto, hemos de incidir en que la Junta de Andalucía, dentro de su política educativa y social, ha venido favoreciendo el desplazamiento gratuito del alumnado residente en núcleos dispersos de población o en edificaciones diseminadas, con medidas, que, si bien no solucionan todos los problemas que pueden sufrir esas familias por escoger ese hábitat, al menos lo palian en cierta medida.

También, ciertamente, se ha ofrecido al alumnado residente en urbanizaciones dependientes de un determinado municipio, otros centros escolares más cercanos a la vivienda, si bien, como en este caso, ubicados en otra localidad distinta de la que estaban empadronados, y con los problemas de tiempo de desplazamiento a que antes aludíamos.

No obstante, en el caso presente los interesados optaron libremente por escolarizar a sus respectivos hijos en centros escolares de la localidad de empadronamiento, que es de donde eran vecinos y donde realizaban, ellos y sus hijos, todas las facetas propias de su vida social y comunitaria, sintiéndose totalmente ajenos con respecto a los aspectos locales del otro municipio vecino más cercano. A mayor abundamiento, dichas solicitudes fueron aceptadas por la Administración, admitiendo a los menores en los colegios elegidos donde se encontraban matriculados.

En efecto, se cuestionaba esta medida para las familias afectadas, -aun cuando la actuación administrativa fuese jurídicamente correcta-, pues, según afirmaban, el autobús tenía parada en la urbanización con dos alumnas que lo utilizaban diariamente. El problema continuaba siendo que se negaba la plaza en dicho autobús a los nuevos matriculados –los hijos de los interesados en queja-, y la conservaban para los matriculados anteriormente, lo que aquellos veían como una gran incongruencia.

Por ello, y en el entendimiento que compartíamos desde esta Institución de que se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma

situación, con los perjuicios evidentes que esta regulación estaba originando a la hora del desplazamiento de los hijos de los interesados, y dado que lo que resultaba innegable era que, en este caso, la ruta de transporte estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada en la puerta de la referida urbanización, siendo utilizado diariamente por otros dos alumnos que vivían allí, por todo esto, y porque, al parecer, había plazas vacantes en el autobús, consideramos que aceptar la pretensión que se planteaba no generaba coste alguno a la Administración, y sí un gran beneficio a los menores de estas tres familias.

De ahí que, ante este cúmulo de circunstancias, nos vimos en el deber de manifestar a la Administración educativa que, esta Institución seguía considerando la conveniencia de que la propuesta que planteaban estos padres de alumnos fuese contemplada con menor rigurosidad y si con una mayor sensibilidad, por cuanto que, sobre todo, se realizaba en interés de los menores y, porque, repetimos, no ocasionaba ningún coste adicional a la Administración, ya que en otro caso no se continuaría apoyando esta petición.

A la vista de todo ello, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se valore, en interés superior del alumnado afectado, la posibilidad de autorizar, si hay vacantes para el curso escolar 2011-2012, la utilización a los hijos de los interesados de la ruta de transporte escolar que ya existe y que pasa y tiene la parada establecida en su Urbanización de residencia”.

De la respuesta recibida se deducía la no aceptación de la Sugerencia formulada. En este sentido, la Administración entendía que los afectados decidieron voluntariamente matricular a sus hijos en un centro educativo de otra localidad distinta a la de su residencia, sabiendo que el mismo no tenía autorizado el servicio de transporte escolar para el alumnado de nuevo ingreso.

Ante ello, esta Institución consideró que debía dirigir un escrito a la Delegación Provincial citada en el que, entre otras consideraciones, indicamos que seguíamos considerando que se había suprimido un beneficio anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación que los hijos de los interesados, con los perjuicios evidentes que esta regulación estaba originando a la hora del desplazamiento de los menores a sus centros escolares, porque la ruta de transporte estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada en la puerta de la referida urbanización, siendo utilizado diariamente por otros alumnos allí residentes, y como, al parecer, había plazas vacantes, estimábamos que aceptar la pretensión que se planteaba no generaba coste alguno a la Administración, y sí un gran beneficio a los menores de estas familias.

De ahí que, ante este cúmulo de circunstancias, nos viéramos en el deber de insistir a la Administración que esta Institución seguía considerando la conveniencia de que la propuesta que planteaban estos padres de alumnos hubiese sido contemplada con menor rigurosidad y si con una mayor sensibilidad, por cuanto que, sobre todo, se realizaba en interés de los menores y, porque, repetimos, no ocasionaba ningún coste adicional a la Administración Pública.

A pesar de ello, esta Institución también entendió que resultaba improductivo seguir incidiendo en esta discrepancia con la valoración efectuada por la Administración

educativa sobre el asunto, por lo que decidimos no persistir en la aceptación y cumplimiento de la Sugerencia formulada, considerando que existía una clara discrepancia técnica en cuanto a la valoración de las circunstancias tenidas en consideración en el punto objeto de debate, y por lo tanto, dado que esta Institución carece de poderes coercitivos para hacer cumplir a la Administración lo que se le sugiere, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente, procediéndose a su archivo.

Caso bien distinto, aunque a simple vista muy similar es el planteado en la **queja 11/4257**. La queja se tramita a instancia de una madre de familia residente en un municipio de la provincia de Córdoba, ante la denegación del servicio de transporte escolar para su hijo desde su lugar de residencia hasta su nuevo centro escolar, sito en otra localidad de la provincia, donde debía cursar el primer año de un Programa de Calificación Profesional Inicial de Auxiliar de mantenimiento de vehículos.

La interesada manifestaba que en el momento de efectuar la reserva de plaza en el nuevo instituto, fue informada de que su hijo no tendría derecho al servicio de transporte escolar por tratarse de un alumno procedente de un centro de Educación Primaria no asignado a ese instituto, criterio que no se había aplicado con anterioridad, pues ella misma tenía otro hijo mayor al que sí le fue respetado el derecho al transporte escolar durante los dos años en que estuvo cursando, precisamente, el mismo PCPI solicitado ahora para su hermano.

Alegaba esta madre que varios padres y madres mantuvieron una reunión con el Alcalde del municipio de residencia, en la que le planteamos el problema, comprometiéndose dicha Autoridad a ocuparse del mismo e iniciar gestiones ante la Delegación de Educación de Córdoba para tratar de resolverlo, aunque al momento de presentación de la queja, ni su escrito, ni la petición de la Alcaldía, habían sido objeto de contestación.

Tras admitir la queja a trámite se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, respondiendo ésta, entre otras consideraciones, que el alumno estuvo matriculado durante el pasado curso 2010-2011 en 2º de Educación Secundaria Obligatoria en un colegio público de Educación infantil y primaria de su lugar de residencia y para este curso 2011-2012 se había matriculado en un determinado Programa de Cualificación Profesional Inicial (en adelante PCPI) en un instituto de otro municipio de la provincia de Córdoba.

En este sentido, argumentaba la Administración que el alumnado del centro de primaria del municipio en cuestión, una vez finalizado el segundo curso de ESO, continuaban sus estudios en otro instituto de ese mismo municipio de Córdoba pues era su centro de adscripción. No teniendo, por tanto, dicha consideración (centro de adscripción) el instituto en donde estaba matriculado el referido menor.

Igualmente manifestaba la Administración que, en este caso, se había aplicado las normas contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los Centros, que establece que el alumnado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un Programa de Cualificación Profesional Inicial en el

mismo centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones.

Así finalizaba la Delegación Provincial de Educación de Córdoba indicando que, “a contrario sensu”, sólo cabe la denegación del servicio del transporte gratuito al hijo de la solicitante por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción, situación expresamente prevista por la norma con respecto a los matriculados en los PCPI. Y en tanto que la Administración pública tiene prohibida cualquier actuación que no esté sustentada en la ley, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad e igualdad.

Así las cosas, hemos de indicar que, en primer lugar, se viene constatando que la Consejería de Educación, en estricta aplicación de la legalidad vigente en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, que regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado, entiende que debe primar la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido están produciéndose todas respuestas que se vienen recibiendo en casos similares de solicitud de gratuidad de estos servicios complementarios, como hemos visto en el expediente de queja comentado anteriormente.

No obstante, en el caso presente, la distancia entre el domicilio del alumno y el centro escolar asignado era la misma que la de su domicilio y el instituto en el que estaba escolarizado, porque dicho instituto también se encontraba en el mismo municipio que el otro centro, es más a escasos metros uno de otro. Pero es que, a mayor abundamiento, dicho centro estaba ubicado en un edificio contiguo al del otro instituto, por lo que la ruta de transporte fijada para el primero tenía su parada de destino a pocos metros del segundo.

Ante ello, resulta evidente que esta ruta podía ser compartida sin mayores problemas por el alumnado de ambos institutos, sin causar ninguna alteración, trastorno, ni gasto adicional en el servicio.

Por lo tanto, la exclusión del servicio gratuito de transporte escolar a los alumnos domiciliados en el municipio en cuestión y matriculados en PCPI del centro no adscrito, como era el caso del hijo de la interesada, en lugar de una medida justificada en base a la racionalización de los recursos públicos, en esta situación concreta pasaba, a nuestro juicio, a convertirse en una decisión burocrática, fuera de lógica y producto de una interpretación restrictiva de lo establecido en el antes citado Decreto 287/2009, de 30 de Junio.

Asimismo, la Ley de 17/2007, de 10 de Diciembre de Educación de Andalucía (LEA) en su artículo 123.1 dispone que la prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente.

Por ello, y aunque la actuación administrativa pudiera ser jurídicamente correcta, de la lectura de la Disposición Adicional Primera del referido Decreto 287/2009 sólo se desprendía que, «el alumnado escolarizado en la ESO que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un PCPI en el mismo centro docente donde estaba escolarizado, continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones». Y no dice nada más.

No obstante, ante ese vacío legal, la Administración hacía una interpretación restrictiva, entendiendo que, a sensu contrario, *“solo cabe la denegación del servicio gratuito de transporte escolar al hijo de la solicitante, por ser el centro docente matriculado distinto al de adscripción”*

Pues bien, las razones aducidas por la Administración educativa para no reconocer el derecho al transporte escolar que estribaban en que este servicio se proporciona sólo en el caso de la escolarización del alumnado en el centro que le corresponda, según la asignación territorial que tiene establecida la Consejería de Educación, y por lo tanto, aquellos que opten por centros distintos a los asignados, de acuerdo con esta distribución territorial, no tendrán derecho al servicio, es un argumento que puede ser entendible y asumible en el caso de las enseñanzas obligatorias que son idénticas en todos los centros educativos, tal y como ocurre con la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria.

Sin embargo, el problema se plantea en el caso de los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), ya que éstos contemplan distintas modalidades, que, como en el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional, no son las mismas en todos los centros educativos. Razón por la cual, el cambio de centro debería aceptarse siempre que esté motivado por la elección de una especialidad concreta no existente en el centro asignado, ya que, en caso contrario se niega la posibilidad de elección de un perfil formativo acorde con la vocación y las inclinaciones personales del alumnado.

Entendemos que no se debe dar el mismo trato normativo, a estos efectos, a los PCPI que a la ESO, puesto que no es equiparable el cambio de centro para cursar una modalidad concreta de PCPI no existente en el centro asignado, que hacerlo para cursar una modalidad idéntica y común a todos los IES de Andalucía, como es la de la ESO.

Esta es la razón que hace diferente esta queja y también es la causa que había movido a esta familia a matricular a su hijo en un instituto distinto, pero en la misma localidad del adscrito, para cursar un concreto PCPI, en lugar de hacerlo en el otro instituto de la misma localidad, centro que la Administración Educativa tenía asignado a los alumnos procedente del colegio de primaria de su municipio de residencia, pero en el que no se impartía el PCPI por el que este alumno manifestaba su inclinación, sino otro distinto por el que mostraba un escaso interés.

Según afirmaba la familia, en las resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la Consejería de Educación de 1 de Septiembre y de 18 de Agosto de 2008, por las que se establecen el perfil profesional y el currículo de los módulos específicos de los respectivos PCPI que nos ocupan, puede apreciarse sin ningún género de dudas que el perfil profesional, los módulos específicos, el currículo y las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de ambos Programas son completamente distintos, sin que puedan considerarse, por tanto, las de ambos, enseñanzas idénticas o similares.

En el caso presente la interesada no había optado caprichosamente por escolarizar a su hijo en el instituto no adscrito. La elección de ese Programa concreto no era aleatoria, sino muy importante para este menor, cuya historia escolar no había sido muy exitosa contando con abundantes fracasos y dificultades, no pudiendo superar los objetivos mínimos de ninguno de los niveles educativos cursados a partir de 5º de Primaria, habiendo

tenido que repetir 6º de Primaria y 1º de ESO, y habiendo llegado a los 16 años sin poder lograr la promoción al 2º ciclo de la ESO.

Se trataba, pues, de un alumno abocado al fracaso escolar y con un alto riesgo de abandono de la escolaridad sin la obtención del Título de Graduado en ESO, con lo cual se vería incorporado a la vida laboral sin obtener la titulación y cualificación necesarias que tiene por objeto proporcionar la educación básica obligatoria, puesto que como recoge la propia Guía Didáctica del Módulo Proyecto Emprendedor de los PCPI, editada por la Consejería de Educación *“se debe tener muy presente que el tipo de alumnado que accede a los programas de cualificación profesional inicial son jóvenes en riesgo de exclusión formativa, cultural y socioemocional, necesitados de unas medidas específicas para aprender”*

Según estimaba su familia, sólo la introducción de un elemento especial en la vida y la escolaridad de este alumno, podría hacerle superar esta situación, y ese elemento especial era, según entendían, la motivación personal que le proporcionaba el poder cursar el PCPI de su elección, ya que desde pequeño parecía que venía mostrando una especial inclinación por todo lo referente a la mecánica y automoción.

Por lo tanto, creímos que, debido a estas circunstancias y a las razones expuestas, y para garantizar el Derecho a la Educación, podría aplicarse la medida de modo más flexible y dando opción a poder cursar la modalidad de PCPI elegida por el alumno, sin la exclusión del servicio complementario del transporte escolar –tal y como ocurre con los ciclos formativos de Formación Profesional-, al menos dentro la oferta disponible en un entorno próximo al domicilio familiar.

En definitiva, este beneficio que se le negaba a este alumno había sido anteriormente reconocido a otros alumnos en la misma situación, ya que, tal y como afirmaba la interesada, a su propio hijo mayor escolarizado en el mismo PCPI del mismo instituto no adscrito en el que ahora estaba su hermano, sí le fue respetado el derecho al transporte escolar gratuito durante los dos años en que estuvo cursándolo y que –repetimos-ahora se le negaba a su hermano pequeño, con los perjuicios evidentes que esta decisión originaba a la hora del desplazamiento de este hijo de la interesada, y dado que lo que era innegable era que, en este caso, la ruta de transporte también estaba creada y operativa y el autobús tenía su parada a escasos metros del instituto en cuestión, siendo utilizado diariamente por alumnado del mismo municipio. Por todo esto, y porque, al parecer, también había plazas vacantes, entendimos que aceptar esta pretensión no generaba tampoco ningún coste a la Administración, y si un gran beneficio al menor.

En consecuencia, se formuló la siguiente **Sugerencia**:

“Que se valore, en interés superior del menor, la posibilidad de autorizar, si hay vacantes, la utilización al mismo de una plaza en el servicio de transporte escolar de la ruta “...-...” de Córdoba, que ya existe, está operativa y tiene la parada establecida en el contiguo IES “...” de dicho municipio”.

En fechas recientes se ha recibido la oportuna respuesta de la Administración a esta Resolución, y la misma es del siguiente tenor literal:

“Nuestra denegación del servicio de transporte escolar gratuito al menor está fundamentada en la escolarización en centro distinto al que le corresponde

por adscripción (asignación), aún cuando la matriculación en dicho centro se debiese a que el PCPI que quiere cursar no está disponible en su centro de adscripción, pues así lo contempla la normativa vigente, si bien invocamos la disposición adicional primera del Decreto 287/2009 que dicta de este tenor. “el alumnado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria que esté disfrutando de la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar y pase a cursar un programa de cualificación profesional inicial en el mismo Centro docente donde estaba escolarizado continuará disfrutando de dicho servicio en las mismas condiciones” por ser éste el precepto que hace mención expresa de los programas de calificación profesional inicial. Asimismo, el artículo 3 del citado decreto recoge una prohibición estricta: “2. No tendrá derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar: a) El alumnado escolarizado en un centro distinto al asignado por la Administración Educativa....”. En conclusión, que de la lectura conjunta de ambos artículos no creemos que exista vacío legal ni interpretación restrictiva en este caso, estando nuestra actuación motivada, en aplicación del artículo 54 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la disposición reglamentaria expresa que así nos compele.

A mayor abundamiento de lo arriba expresado, la revocación del acto de denegación del transporte gratuito para este menor contravendría los límites que la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, impone (artículo 105.1): “Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es oportuno reseñar que la madre del referido menor era plenamente conocedora antes del inicio de curso de la denegación de gratuidad del servicio de transporte para el IES solicitado, pues así se le comunicó en entrevista personal con la Jefa del Servicio de Planificación y Escolarización de esta Delegación Provincial, y anteriormente en escritos a los padres en junio y a la Dirección del Centro donde por entonces estaba matriculado el menor, en fecha de 12 de abril de 2011.

Por último, esta Delegación Provincial no tendría reparo alguno en autorizar el servicio de transporte escolar gratuito a este alumno como a cualquier otro en similares circunstancias siempre que la normativa le habilitara; mientras tanto, y con la debida consideración que la sugerencia de tan Alta Institución nos merece, no podemos sino denegar la misma”.

A la vista de la respuesta recibida de la Administración, esta Defensoría está valorando la conveniencia de elevar la Sugerencia al Sr. Consejero de Educación, como máxima Autoridad del organismo afectado, por cuanto estimamos que la fundamentación de esta Resolución es bien distinta a otros casos que se vienen tramitando, de similar pretensión, entre otras consideraciones, por la circunstancia peculiar y diferenciadora de tratarse de Programas de Cualificación Profesional Inicial cuyas especialidades no se imparten en todos los centros, sino algunos muy determinados, por lo que habría que valorar ese elemento diferenciador en su justa medida, equiparando la regulación del servicio a los estudios de Formación Profesional, para de esa forma no privar al alumnado que vocacionalmente desea cursar una especialidad concreta de PCPI del derecho al

transporte escolar desde su localidad de residencia al centro en el que se imparta la especialidad elegida, que en la mayor parte de los casos puede significar no sólo privar al alumno de un servicio complementario a esas enseñanzas, sino del propio estudio de esas enseñanzas, coadyuvando con estas decisiones estrictamente adoptadas a un fracaso escolar anunciado.

Para finalizar con este apartado relativo a los Servicios Complementarios, pasaremos a realizar un breve análisis de las quejas recibidas en el año 2011 en las que se planteaban cuestiones relacionada con el servicio de comedor escolar.

En el pasado Informe Anual dimos cuenta de la Recomendación formulada a la Consejería de Educación, con respecto a la problemática planteada con las bonificaciones concedidas del precio público de los servicios de comedor escolar a las familias beneficiarias de dichos servicios, ante la discrepancia que mostraban los afectados con los datos económicos que se tomaban en consideración para hallar el porcentaje a aplicar en cada caso para esas bonificaciones.

Es necesario recordar siquiera el fundamento de la Recomendación realizada, y el compromiso que asumió la Consejería de Educación para su debido cumplimiento. Así debemos resaltar el carácter educativo y asistencial de los servicios complementarios que se viene ofreciendo al alumnado, en aplicación del Plan de Apoyo a las familias andaluzas, lo que, efectivamente, ha posibilitado una serie de medidas que han favorecido la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de Julio de 2009, por el que se fijaba la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios ofertados en los centros escolares públicos, fijaba anualmente un precio público que, evidentemente, era un mecanismo para ofrecer un trato igualitario a todas las familias que accedían a una plaza de un servicio de aula matinal, comedor escolar o actividad extraescolar en un centro escolar.

Como quiera que la igualdad no siempre es equitativa, era comprensible que fuese necesario fijar unas bonificaciones según los tramos de ingresos, para conseguir que aquellas familias con menos posibilidades económicas abonasen menor cantidad, por lo que se estableció una renta de referencia que la propia normativa regulaba como la declaración del último ejercicio fiscal presentado en la fecha de formulación de las solicitudes, que, en aquel momento, era la del ejercicio fiscal del año 2007.

Por otra parte, el propio Acuerdo de Gobierno a que hacemos referencia, establecía en sus apartados a) y b) del Anexo II, los supuestos en los que la prestación de los servicios del Plan de Apertura serían gratuitos, para que aquellas familias que cumpliesen los supuestos contemplados y las bonificaciones procedentes para las rentas familiares más bajas.

No obstante, y aun cuando pudiera resultar plenamente justificada esa regulación, manifestamos a la Administración que esta Institución no podía compartir que los datos económicos de las familias solicitantes para el cálculo de las bonificaciones de los precios públicos de los servicios complementarios escolares, debieran tomarse del último ejercicio fiscal presentado, ya que, aunque fuese un año de referencia igual para todos, en

el año 2009 confluyeron una serie de circunstancias que hacían necesaria una revisión de las consideraciones que aconsejaron la imposición de esos elementos de cálculo.

En efecto, la situación económica del año 2009 fue muy diferente a la del año 2007, ya que a nadie se nos escapaba la situación de crisis que en aquel momento se precipitaba, con los perjuicios que ello estaba ocasionando para muchas familias, y con especial incidencia en Andalucía, donde nos encontrábamos con unos altos niveles de desempleo y, por lo tanto, con una situación socio-económica para muchos ciudadanos y ciudadanas mucho más difícil y penosa que la que disfrutaron en el año 2007, y donde las perspectivas de recuperación no parecían ser muy optimistas, al menos a corto plazo, sino todo lo contrario, como después hemos podido comprobar.

De ahí que, en ese marco de crisis económica y laboral, muchas de las familias que solicitaban bonificaciones no tenían las mismas condiciones económicas que en el ejercicio 2007, debido fundamentalmente al grave aumento del desempleo. Esta situación, unida a la subida general, aún justificada, que en ese mismo año habían experimentado los precios de los servicios complementarios, había originado que esa obligación de afrontar con una mayor contribución familiar los precios de los servicios complementarios de sus hijos e hijas, se hubiese visto aun más gravada por el hecho de la existencia de menores bonificaciones para afrontar el coste de dichos servicios.

Ante ello, las familias se habían visto abocadas en muchos casos, a desistir de que sus menores pudieran continuar disfrutando de esos servicios complementarios por no poder afrontar su coste, con los perjuicios que esa decisión suponía, sobre todo en el caso del servicio de comedor escolar, que, en la mayoría de los casos, responde a una verdadera necesidad familiar por razones de conciliación con la vida laboral.

Por ello, nos parecía una injusticia material, que no formal, que algunas familias que habían visto mermados sus ingresos por avatares de la vida, debieran hacer frente al precio público que se abonaba por la prestación de los servicios complementarios, como si siguieran disfrutando del nivel de renta que tenían dos años antes, algo que, en definitiva, suponía una quiebra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, que tiene su traslación al ámbito autonómico en el artículo 179.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Este planteamiento justificó la obligación para esta Defensoría de demandar a la Administración la conveniencia de que la normativa reguladora del acceso a los servicios señalados, fuese lo suficientemente flexible como para contemplar las posibles variaciones experimentadas por las familias en sus rentas, y no centrarse en la situación retributiva de un momento concreto que coincidiese con la renta declarada a la Administración tributaria dos años atrás, que en determinadas ocasiones no tenía relación alguna con la situación económica de la familia en la fecha de solicitud de plaza en alguno de estos servicios complementarios.

Este planteamiento únicamente cuestionaba, no el sistema establecido para la asignación de la participación en el coste, sino a la rigidez del sistema que no contemplaba la posibilidad de permitir a las familias cuyas economías se hubieran visto sustancialmente alteradas, adaptar el coste del precio público por los servicios que recibían sus hijos e hijas en los centros a su nueva realidad económica. En resumen, acomodar el coste a su capacidad económica real.

Dicho planteamiento entendimos que estaba respaldado en las afirmaciones contenidas en el último párrafo del informe remitido por la entonces Consejera de Educación, en el que textualmente se indicaba *«al ser un Acuerdo anual, el Consejo de Gobierno, en busca de una mejor conciliación familiar y laboral de las familias andaluzas, actuaría en consecuencia, si las circunstancias así lo aconsejan, para el próximo curso 2010-2011»*

En consecuencia, procedimos a formular a la Consejería de Educación la siguiente **Recomendación**:

“Que previo los estudios e informes que correspondan, se proceda a la modificación de la normativa reguladora de la cuantía de los precios públicos de los servicios complementarios prestados en los centros docentes públicos, en orden a preservar el principio de capacidad económica en el sistema de asignación de plazas de estos servicios y en la participación de los usuarios en los precios públicos de estos servicios, de tal forma que la norma permita a las familias que han visto sus economías sustancialmente alteradas, tomar en consideración esta situación en el momento de presentación de la solicitud de plaza y, además, adaptar el coste del precio público por el servicio que reciben sus hijos e hijas, y las correspondientes bonificaciones de los mismos, a la nueva realidad económica familiar”.

En la respuesta recibida la Consejería de Educación afirmaba expresamente la aceptación de la Recomendación formulada, y nos indicaban que estaban analizando posibles medidas a tener en cuenta para el curso 2010-2011, de forma que pudiesen congeniar los objetivos de prestar en los centros escolares unos servicios complementarios de calidad, y adecuar la participación de las familias en el coste de los mismos, de forma coherente con su capacidad económica actualizada y real.

Posteriormente se recibió un nuevo informe que nos comunicó que, en el marco del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas y del Acuerdo de 7 de Julio de 2009, del Consejo de Gobierno, se encontraba en trámite una nueva disposición de carácter general por la que se regularían, una vez aprobada, los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares y la ampliación horaria de los centros educativos. En este proyecto de Orden se recogía la posibilidad de considerar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio fiscal actual, a los efectos del cálculo de las bonificaciones que serían concedidos a las familias que así lo solicitasen en el mes de Septiembre, esperando que con ello se pudiera solventar la disparidad existente entre la capacidad económica actual de la unidad familiar y la declaración económica actual familiar y la declaración de renta familiar que se estaba utilizando.

Por fortuna, la Consejería de Educación aceptó nuestro planteamiento que se plasmó en la vigente Orden de 3 de Agosto de 2010 (BOJA nº 18, de 12 de Agosto de 2010).

En el año 2011 las quejas que se han tramitado planteaban la disconformidad de los ciudadanos con la renta computable para el acceso a las plazas del servicio de comedor escolar fundamentalmente, así como con los datos económicos para la determinación del importe o porcentaje a bonificar a las familias, no sólo por considerar injustos los datos retributivos de la unidad familiar que se tomaban para realizar el cálculo de la bonificación, sino por entender los reclamantes que, ante la difícil situación económica que atravesaban,

el porcentaje concedido era claramente insuficiente para poder afrontar el gasto del servicio, lo que originaría que tuvieran que prescindir de él. Por ello, pedían nuestra mediación al objeto de conseguir que la Administración educativa se planteara realizar un esfuerzo aún mayor, y les concediera el 100% de bonificación en ese servicio de comedor, tan necesario para poder conciliar la vida laboral y la familiar.

Así, los reclamantes se lamentaban de que, aunque tras la aceptación de la Recomendación realizada en el año 2010, ya no se tomase la renta correspondiente a dos anualidades anteriores a la fecha de matriculación de sus hijos o hijas para hallar la bonificación, aún así, tomando los datos económicos del año inmediatamente anterior, las circunstancias de muchas familias tampoco se correspondían, desgraciadamente, con la realidad de esas rentas, por lo que entendían que se debía compensar la pérdida de capacidad económica de las familias, producidas a posteriori a la presentación de sus declaraciones de la renta.

Esta controversia, con un gran componente social, ha sido pues el tema denunciado por la ciudadanía en el curso 2011-2012 con respecto a los servicios complementarios de comedor escolar.

Entre las quejas recibidas por estas cuestiones señalar la **queja 11/4691, queja 11/5187, queja 11/5192, queja 11/5259 y queja 11/5375**, ejemplo claro de esta problemática. Sobre la base de los anteriores argumentos, procedimos a admitir estas quejas a trámite, en la mayor parte de los casos por razones de justicia social, dirigiéndonos a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación.

No obstante, cuando llegaron los informes solicitados, tuvimos que darlas por finalizadas, ya que de lo actuado no se deducía la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración, que se había limitado a aplicar los preceptos legales para hallar las cuantías de las bonificaciones, y éstas eran correctas, y tampoco se pronunciaba en ningún sentido para poder encontrar alguna una solución al problema.

2.1.3.2.3. Personal docente.

En este apartado retomamos una queja que ya hicimos constar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2009, si bien ahora añadiremos lo que allí no pudimos por no contar entonces con los datos que nos eran necesarios para poder hacer una valoración adecuada de la situación.

El asunto se refería a la agilización de los trámites necesarios para evitar los excesivos y retirados retrasos que se venían produciendo en la cobertura de las bajas del personal docente en los distintos centros educativos del ámbito de gestión de la Junta de Andalucía, motivo por el que incoamos el expediente de **queja 09/5259**.

En efecto, durante el mes de Octubre de 2009, habíamos podido tener conocimiento –principalmente a través de las noticias que habían aparecido en la prensa– de que por parte de la Consejería de Educación se iba a poner en marcha de manera inmediata –según habíamos podido leer– un modelo experimental de gestión de las coberturas de las bajas laborales docentes que se aplicaría en 200 de los centros educativos andaluces y en el que, según parecía, tendría una importancia extraordinaria la decisión de los Directores y Directoras de los distintos centros, ya que serían ellos los que, contando con un presupuesto propio, decidirían qué bajas son las que se cubrirían y por

cuánto tiempo. Con ello se pretendía reducir a la mitad los tiempos mínimos de tramitación que hasta ahora se venían empleando, estimados en al menos 15 días.

Pues bien, aunque no podíamos dejar de mostrar nuestra satisfacción por la adopción de dicha medida, la que, quizás a medio o largo plazo podía contribuir de manera definitiva a solucionar la cuestión, lo cierto era que, siendo una medida experimental, dejaba fuera de su aplicación a la gran mayoría de los centros docentes andaluces pues, tal como podíamos leer, en principio, tan sólo se iba a aplicar a 200 de los miles de centros educativos gestionados por la Administración autonómica andaluza.

Nos preocupaba enormemente la situación en la que, entonces, quedaban la inmensa mayoría de los centros docentes, que no era otra que la que veníamos describiendo y la que habían soportado hasta ahora, lo que significaba, por tanto, que el problema seguía existiendo en idénticas condiciones en las que hasta ahora se había desarrollado.

Además de ello, aumentaba nuestra preocupación –si es que cabía- el que también en estos últimos días habíamos podido conocer, no sólo por las declaraciones que distintos sectores de la comunidad educativa vertían en los distintos rotativos, sino por las quejas que en auténtico aluvión estábamos recibiendo de parte de los afectados -concretamente de numerosos funcionarios interinos- que, según aseguraban, desde las respectivas Delegaciones Provinciales se les estaba informando de que el problema en ese momento era de índole presupuestaria, de manera que las bajas y vacantes que aún quedaban por cubrir no lo podrían ser en un importante número por insuficiencia de recursos presupuestarios destinados a tal fin.

Así pues, a tenor de esas informaciones –las que acatábamos con las debidas reservas- aún subsanándose el aspecto procedimental del asunto, de nada serviría si, en última instancia, el problema radicaba en la imposibilidad de retribuir a los funcionarios y funcionarias que habrían de sustituir las bajas u ocupar las vacantes.

Tras la admisión a trámite de la queja la Dirección General de Profesorado emitió un informe señalando que, si bien era cierto, como esta Institución reconocía, que era corto el período de tiempo entre el cierre de las plantillas docentes y el comienzo del curso (teniendo en cuenta, además, la existencia de procesos evaluadores en el mes de Septiembre en bastantes regímenes de enseñanza), a ello había que añadir que las bolsas de interinos se conformaban una vez se había procedido a la resolución de adjudicación de destinos con carácter provisional, proceso que finalizaba en torno al día 8 de cada mes de Septiembre. A pesar de ello, indicaba el informe, la Administración educativa ponía a disposición de las Delegaciones Provinciales en torno al día 10 de Septiembre las referidas bolsas de interinos, al objeto de que proveyeran las bajas de que tenían conocimiento cada Delegación.

Por otra parte, explicaban, no todos los centros comunicaban con la premura necesaria los partes de baja del profesorado afectado por incapacidades transitorias, lo que podía distorsionar la cobertura de dichas bajas.

Por su parte, la Consejería de Educación, ponían en conocimiento de las Delegaciones Provinciales, para su toma en consideración, aquellas bajas previstas y grabadas en el sistema integrado de recursos humanos, para cada curso académico, por corresponder a permisos o licencias concedidos por la propia Consejería. Es más –añadían-

muchas de dichas bajas, por constituir vacantes –por ejemplo, adjudicación de comisiones de servicios, puestos específicos en servicios educativos, etc.- eran cubiertas directamente por la Administración en los procedimientos ordinarios de adjudicación de plazas con carácter provisional.

Igualmente, las distintas Delegaciones Provinciales conocían con la antelación suficiente –dado que son ellas las que reciben las propuestas, conceden las licencias y graban las incidencias- la existencia de bajas maternas, lo que aceleraba el sistema de cobertura.

Así y todo, decía el informe, dada la existencia de garantías jurídicas que amparan al personal de las bolsas de interinos, de forma que ha de quedar constancia de la notificación de la información de la oferta realizada –tal como reconocía esta Institución, decía el Informe- la Consejería pretendía establecer –con la conformidad escrita de quienes participan en las bolsas-, medios que agilicen el llamamiento, por ejemplo, mediante el uso de nuevas tecnologías, fundamentalmente, correo electrónico y sms. En tal sentido, una vez entre en vigor el Decreto por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes –lo que ha ocurrido con fecha 5 de Junio de 2010-, según se señalaba, era propósito de dicho Departamento proceder a la elaboración de una Orden en que se plasmaran las bases aplicables al profesorado interino, entre las que se incluirían los extremos expuestos más arriba.

A este respecto indicar que, ni en el Decreto 302/2010, de 1 de Junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ni en la Orden de 8 de Septiembre de 2010, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, se había hecho inclusión o alusión expresa a dichos extremos.

Por todo lo anterior, la Consejería había puesto en marcha, con carácter experimental y para el curso 2009-2010, un plan de actuación en orden a la agilización de la cobertura de las bajas en 200 centros de Educación Infantil y Primaria y Educación Secundaria. Dicho Plan, contenido en la Instrucción 9/2009, de 17 de Noviembre –de la que nos dieron traslado posteriormente mediante fotocopia- consistía en una aplicación informática ágil de comunicación de datos, que se había dado a conocer a los Directores y Directoras afectados en el mes de Noviembre de 2009.

En cuanto a los criterios para la selección de los señalados 200 centros, habían sido, por una parte, geográficos, distribuyendo los mismos en las distintas provincias andaluzas en función de los datos de personal de cada una, de la distribución estadística entre Primaria y Secundaria y, en la medida de lo posible, mediante la atención a las distintas zonas geográficas de dichas provincias. Por otro lado, se habían tomado en cuenta los datos de prevalencia de bajas en los últimos tres cursos académicos y se habían elegido centros con baja, media y alta prevalencia. Por último, nos señalaban que sólo se habían considerado aquellos centros con más de diez profesores o profesoras.

Así mismo, señalaban, la Consejería tenía ultimado un Plan de Actuación de las asesorías médicas de las Delegación Provinciales que serviría de instrumento válido para

un mejor seguimiento de las bajas médicas, así como de mecanismo de asesoría en materia de licencias.

Por último, nos informaban de que a la fecha de emisión del Informe –29 de Enero de 2010- no existía ninguna vacante sin cubrir en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación.

Consideramos prudente en aquel momento, dejar transcurrir el tiempo que estimábamos suficiente para solicitar información acerca de los resultados de la aplicación del Plan experimental, lo que hicimos en el mes de Mayo de 2010 en los términos que exponemos a continuación.

De la lectura del informe emitido en el mes de Enero de 2010 decíamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se deducía que tan sólo había hecho falta una aplicación informática de comunicación de datos ágil, tal como la describía en su propio informe, para que, según las noticias que habían aparecido en los últimos días en la prensa –refiriéndonos a los días inmediatamente anteriores a nuestro escrito-, con la implantación del modelo experimental se había reducido el tiempo de sustitución de 15 días que como media se venía tardando (en muchas ocasiones era el doble de ese tiempo), a entre 3 y 5 días. Al parecer, en unas pocas ocasiones –principalmente en la provincia de Sevilla- el sustituto o sustituta había tardado en llegar algo más de una semana.

No obstante, y como dicha información, como señalamos, la habíamos conocido a través de la prensa, suponiendo que esa Dirección General ya contaba con datos suficientes como para poder hacer una valoración aproximada de la validez del modelo experimental, así como las áreas susceptibles de mejora y la posibilidad de su implantación generalizada a todos los centros incluidos dentro del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, considerábamos oportuno que se nos informara de tales extremos.

Por su parte, también le señalábamos que, si en su día nos indicaron que, a fecha de la emisión del Informe remitido –29 de Enero de 2010- no existía ninguna vacante sin cubrir, a tenor de las numerosas quejas que desde el inicio del curso habíamos venido recibiendo, no parecía que esa hubiera sido la situación predominante, puesto que en todas ellas se había puesto de manifiesto la tardanza en cubrirse las bajas surgidas, así como la no cobertura de muchas de ellas por periodos muy extensos, valiéndonos como ejemplo la **queja 09/5541**, en la que nos informaban que las bajas de dos meses sin cubrir de sendas docentes había impedido la evaluación del primer trimestre del alumnado que había sufrido dichas bajas en las correspondientes asignaturas.

Por último, señalábamos que seguíamos interesados en conocer el contenido del modelo experimental que se aplicó en la provincia de Córdoba durante el año 2005, así como cuales fueron sus conclusiones y el motivo de su no implantación generalizada, extremos a los que hacíamos referencia en nuestro escrito de fecha 9 e Noviembre de 2009 sin que se nos hubiera informado al respecto.

Sin embargo, y dado que en respuesta a esta nueva solicitud de información tan sólo se nos indicó que, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Educación, se estaba en ese momento (Julio de 2010) trabajando en la Orden por la que se establecería el procedimiento para la gestión de las sustituciones del profesorado de los centros públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación para el curso 2010-2011, le solicitamos que, una vez

aprobada la misma, nos informara de ello y de su previsión de fecha de publicación. Dicha norma fue aprobada con fecha 8 de Septiembre de 2010 y publicada el 17 siguiente.

En lo esencial, y prácticamente en su integridad –lo que nos hacía pensar en los buenos resultados obtenidos durante su puesta en funcionamiento en los centros que fueron elegidos–, reproducía lo que se estableció en la Instrucción 9/2009, de 17 de Noviembre, por la que se estableció el Plan Experimental aplicado en el curso pasado, siendo los aspectos más destacables el de atribuir a la Dirección del centro docente la competencia para decidir qué bajas se van a cubrir con personal externo y la existencia de un presupuesto propio para dichas sustituciones, presupuesto que será ampliable durante el curso escolar vigente previa justificación de los motivos del agotamiento del inicialmente asignado.

En cuanto al aspecto puramente procedimental, la ventaja radicaba en que, una vez el Director o Directora decidiera la baja a cubrir, lo comunicaría a la Delegación Provincial competente, vía telemática, rellenando un formulario que figura en el sistema de información Séneca, teniendo el centro directivo en cuestión un plazo de 5 días lectivos desde la fecha de solicitud para proceder a la sustitución. Durante ese plazo, las personas titulares de la Dirección del centro docente deberían adoptar las medidas necesarias para la atención del servicio educativo.

Y lo cierto es que, a lo largo del último año y medio, aproximadamente, las quejas referidas a esta cuestión han sido puramente anecdóticas, habiéndose circunscrito al ámbito de algunos concretos centros docentes y, en cualquier caso, a una tardanza en procederse a la sustitución perfectamente admisible.

Consideramos, no obstante, que era prudente por nuestra parte el dar un plazo razonable para poder valorar si, tal como parecía que podría ocurrir y ha ocurrido, el nuevo procedimiento realmente suponía una solución definitiva a todos los problemas que se habían venido planteando, de modo que, por esta razón es ahora cuando, constatado el éxito de la aplicación del nuevo procedimiento, podemos felicitar con plena satisfacción a la Consejería de Educación por este importante logro.

2.1.4. Equidad en la Educación.

Nuestra Constitución y la vigente legislación educativa contemplan claramente la obligación de los poderes públicos de garantizar a todos los alumnos y alumnas, sin distinción, el derecho a recibir una educación de calidad que les posibilite el pleno desarrollo de su personalidad. Una obligación que no puede entenderse cumplida por el mero hecho de garantizar la existencia de una oferta educativa suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades en todas las zonas de escolarización. Es necesario, además, que el sistema educativo ofrezca a todos los alumnos las mismas posibilidades de formación, compensando las situaciones de desigualdad que pueden darse en el ejercicio del derecho a la educación, tanto si las mismas provienen de deficiencias educativas, como si derivan de deficiencias sociales.

Y es esta obligación de las autoridades educativas de propiciar una compensación de desigualdades en el ámbito educativo la que ha llevado al surgimiento del concepto de la solidaridad en la educación, acuñado en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, como instrumento para hacer real y efectivo el derecho de todos a acceder a una educación

de calidad. Este concepto ha sido recogido por la vigente Ley de Educación de Andalucía con un término más amplio e integrador, la “equidad”.

En todo caso, con el término equidad en la educación se debe hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales. Un concepto donde se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 del mismo texto.

A continuación pasamos a detallar las principales actuaciones desarrolladas por la Institución en el ámbito que señalamos, diferenciando dos apartados: Educación especial y Educación compensatoria.

2.1.4.1. Educación especial.

En el Informe correspondiente al ejercicio anterior detallamos minuciosamente el resultado de la investigación desarrolladas por la Defensoría sobre los centros específicos de educación especial en nuestra Comunidad Autónoma. Un trabajo que analiza la realidad de estos recursos educativos; se ponen de manifiesto sus carencias pero también sus virtudes, y además de todo ello, contiene unas propuestas de actuación para la Administración que permitan mejorar la calidad educativa de los niños y niñas que asisten a estos centros escolares.

En dicho trabajo ofrecimos una visión amplia y detallada de la investigación sobre estos recursos educativos, básicamente a través de la experiencia de la Institución en la tramitación de las quejas, en atención a los datos facilitados por los sujetos protagonistas en un cuestionario, y de las manifestaciones y reflexiones de las familias, los profesionales y el movimiento asociativo. Unido todo ello a las conclusiones que pudimos deducir de las visitas que el personal al servicio de esta Defensoría realizó a más del 40 por 100 de estos recursos.

Las propuestas de la intervención de la Administración que entendemos necesarias y convenientes y que, en un sentido u otro, tienen como finalidad última mejorar la calidad de la atención educativa que está recibiendo el alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial en Andalucía, quedaron reflejadas en un conjunto de Recomendaciones dirigidas en su momento a la Administración educativa.

Aún cuando el contenido de las señaladas Resoluciones quedó reflejado en la Memoria de 2010 (BOPA nº 589, de 28 de Diciembre de 2010), nos parece interesante proceder de nuevo a su reproducción a efectos de que se pueda valorar el significativo grado de la aceptación de las mismas por la Consejería de Educación. Y así, el contenido de las Recomendaciones se centran en los siguientes aspectos:

a) Sobre los centros específicos.

Primera.- Que por la Consejería de Educación se proceda con la mayor brevedad a la elaboración y aprobación de un Plan de reordenación, modernización y

calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía, que marque las estrategias y los criterios de planificación de estos recursos para un aprovechamiento eficaz de los mismos, y que posibilite la mejora de la calidad educativa de su alumnado. En su fase de elaboración, este Instrumento debería contar con una amplia participación del movimiento asociativo así como de toda la comunidad educativa.

Segunda.- El Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía deberá analizar, valorar y regular los siguientes aspectos y estrategias:

A) Diseñando una adecuada actualización de la red de centros específicos en Andalucía con el propósito de que estos recursos puedan atender a la totalidad de la demanda de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las distintas provincias andaluzas, superando los déficits actuales a tenor de los cuales, según los datos proporcionados por los propios centros, un 35 por 100 de los colegios no puede dar respuesta a todas las solicitudes de escolarización.

B) Estableciendo unos criterios comunes y mínimos sobre las infraestructuras de todos los centros específicos de educación especial, con independencia de su titularidad, para su adaptación a unos estándares de calidad, superando las carencias que actualmente afectan a algunos de estos recursos.

En el caso de los centros específicos gestionados por entidades privadas, el Plan debería estudiar fórmulas de financiación para la ejecución de los proyectos de remodelación y adaptación de las infraestructuras en los términos señalados. Estas técnicas de financiación deberán contar, en todo caso, con el apoyo y colaboración de la Consejería de Educación.

C) Determinando unos nuevos criterios generales sobre el número de alumnos y alumnas en las aulas de los centros específicos (ratios) acorde con las actuales necesidades, teniendo en cuenta las demandas de servicios y, además, el nuevo perfil del alumnado.

D) Estudiando propuestas para buscar fórmulas que hagan posible que el alumnado escolarizado en los centros pueda obtener un título o certificado que acredite la finalización de las Enseñanzas de Formación Básica Obligatoria.

E) Incorporando un programa o proyecto específico para incorporar las Tecnologías de la información y comunicación a los centros específicos de educación especial en Andalucía sostenidos con fondos públicos, proporcionando los recursos materiales y personales necesarios para su puesta en funcionamiento. A tal fin el Plan deberá planificar y evaluar el uso de las TIC, para conseguir criterios óptimos para su utilización, desde las vertientes de infraestructura, dinamización, programación e implementación de experiencias.

Tercera.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de una norma reguladora de los requisitos mínimos de los centros específicos de educación especial en Andalucía que garantice la calidad de la atención que recibe el alumnado y permita la flexibilidad necesaria para adecuar su estructura a las características de estos recursos, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1537/2003, de 5 de Diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de

los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, y en atención al mandato contenido en la Disposición adicional sexta del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo.

Cuarta.- Que la mencionada norma reguladora de los requisitos mínimos de los centros específicos contemple un periodo de tiempo transitorio razonable para que los colegios puedan adaptar y acomodar sus instalaciones y recursos a las nuevas previsiones.

Quinta.- Que por la Consejería de Educación se proponga la aprobación de un Reglamento orgánico de organización y funcionamiento de los centros específicos de educación especial de titularidad privada que contemple las peculiaridades de los mismos, y que venga a suplir el vacío legal existente tras la aprobación del Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Sexta.- Que por parte de la Administración educativa se promueva y se fomenten una mayor divulgación y conocimiento de los centros específicos de educación especial con el objetivo de facilitar que la comunidad educativa y el resto de la sociedad conozcan estos recursos y las atenciones y los servicios que se prestan al alumnado escolarizado en los mismos.

b) Sobre la escolarización del alumnado.

Séptima.- Que por la Consejería de Educación se sienten unas bases y principios comunes y homogéneos dirigidos a las distintas Delegaciones Provinciales acerca de los criterios de derivación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a los centros específicos de educación especial, de modo que se superen las significativas diferencias territoriales apreciadas en este ámbito.

Octava.- Que se dicten las instrucciones oportunas a los Equipos de Orientación educativa para cumplir con los mandatos relativos a la revisión de los dictámenes de escolarización, tanto de carácter ordinario como extraordinario, contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación y en su normativa de desarrollo (Decreto 147/2002, de 14 de Mayo).

c) Sobre las familias.

Novena.- Que por la Administración educativa se dicten las instrucciones oportunas para que los Equipos de Orientación Educativa y la Inspección educativa informen a las familias, en el inicio de la escolarización del alumnado o cuando se plantee un cambio en la modalidad, de todos los recursos disponibles en el sistema educativo andaluz para la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se encuentran los centros específicos de educación especial. Esta información sobre la totalidad de los recursos debe permitir a padres y madres ejercer adecuadamente el derecho a elegir libremente el tipo de centro que desean para sus hijos e hijas, contando siempre con el necesario asesoramiento de los profesionales.

Décima.- Que desde la Consejería de Educación se impulsen medidas destinadas a la formación de padres y madres en asuntos relacionados con la atención a la

discapacidad, en especial potenciando la creación y puesta en funcionamiento de Escuelas de padres en los centros específicos de educación especial.

Décimoprimer.- Que desde la Administración educativa se desarrolle una política de información con el objetivo de estimular la participación y colaboración de las familias en el proceso educativo y en el funcionamiento de los centros específicos, tanto a nivel individual como a través de sus organizaciones representativas, potenciando en este ámbito el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

d) Sobre el movimiento asociativo.

Décimo segunda.- Que en el proceso de elaboración del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial así como en la elaboración de todas aquellas normas, proyectos o medidas que se derivan de la aplicación de las Resoluciones contenidas en este Informe especial, la Administración educativa propicie y potencie la colaboración y participación del movimiento asociativo, en especial de aquellas entidades que gestionan los centros específicos de titularidad privada.

e) Sobre los profesionales.

Décimo tercera.- Que la Consejería de Educación estudie la conveniencia y posibilidad de clasificar como especial dificultad por tratarse de difícil desempeño los puestos de trabajo del personal docente y no docente que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial andaluces de titularidad pública, de modo que en los correspondientes concursos de traslados a los centros específicos se valore como mérito la experiencia en el desarrollo de funciones en estos recursos.

Décimo cuarta.- Que por la titularidad de los centros específicos de educación especial privados se valore la oportunidad de incluir en todos los procesos de selección de su personal un mérito destacado la experiencia en el desarrollo de funciones en centros específicos de educación especial.

Décimo quinta.- Que por la Consejería de Educación se promueva una modificación del catálogo y definiciones de categorías profesionales incluidas en el próximo Convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía en orden a definir y delimitar adecuadamente las labores y funciones que desempeñan los distintos profesionales que prestan sus servicios en los centros específicos de educación especial.

f) Sobre medidas de coordinación con los centros ordinarios y con otras Administraciones.

Décimo sexta.- Que por la Consejería de Educación se favorezca y fomente las experiencias de escolarización combinada entre los centros ordinarios y los centros específicos de educación especial. Con esta finalidad, deberá dictar las Instrucciones oportunas que establezcan y delimiten el modelo y condiciones de la modalidad de escolarización combinada, exigiendo una coordinación real y efectiva entre todos los centros sostenidos con fondos públicos que intervengan en el proceso.

Décimo séptima.- Que la Consejería de Educación tome la iniciativa de propiciar y entablar medidas de coordinación con la Consejería de Salud con el objetivo de mejorar la atención sanitaria al alumnado en los centros específicos de educación especial públicos y privados. Fruto de esta colaboración institucional que, en su caso, se desarrolle ha de

quedar determinada la distribución de servicios, tratamientos y prestaciones que correrá a cargo de cada una de las Administraciones.

Décimo octava.- Con independencia de la recomendación anterior, y como complemento a la misma, es necesario que todas las Administraciones (sanitaria, educativa y social) sienten unas bases sólidas con las que poder afrontar de forma coordinada la búsqueda de soluciones eficaces que redunden en beneficio de los alumnos y alumnas de los centros específicos de educación especial en colaboración con las familias.

g) Sobre los servicios complementarios.

Décimo novena.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del servicio de aula matinal, introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número mínimo de alumnado para su implementación y respecto del número de profesionales que debe atender este servicio complementario.

Vigésima.- Que se proceda por la Consejería de Educación a dar las instrucciones oportunas a todas las Delegación Provincial a fin de que se ponga en funcionamiento las previsiones contenidas en el Decreto 287/2009, de 30 de Junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio de transporte escolar para el alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo primera.- Que por la Consejería de Educación se promueva la modificación de la normativa reguladora del servicio transporte escolar introduciendo una especificidad para los centros específicos de educación especial en cuanto al número de profesionales que deben atender este servicio complementario.

Vigésimo segunda.-. Que por la Consejería de Educación se estudie la posibilidad de que los centros específicos de titularidad pública organicen y desarrollen actividades extraescolares durante los meses estivales, una vez finalizado el periodo escolar, con el propósito de que el alumnado pueda continuar su proceso de aprendizaje y permita a las familias la conciliación de la vida familiar y laboral. Por lo que respecta a los centros de titularidad privada deberán contar con el apoyo y la colaboración de la Administración educativa.

h) Sobre el concierto educativo:

Vigésimo tercera.- Que por la Consejería de Educación, escuchando las opiniones de las entidades que gestionan los centros específicos, se proceda a una revisión de las partidas de los conciertos educativos vigentes con el propósito de que puedan adaptarse a las nuevas demandas, servicios y demás realidades que se deriven de la puesta en funcionamiento del Plan de reordenación, modernización y calidad de los centros específicos de educación especial en Andalucía, así como de la implementación de aquellas otras medidas que se proponen en este Informe especial.

Este Informe ha seguido, en su tramitación, los cauces formales oportunos, y tras su presentación ante el Parlamento en Noviembre de 2010, y correspondiente debate ante la Comisión de Educación en Abril de 2011, entendíamos que era sumamente conveniente promover su conocimiento ante el resto de la sociedad. Esta última iniciativa cristalizó en una Jornada de trabajo celebrada en la provincia de Huelva en Mayo de 2011,

que supuso un interesante encuentro entre la Administración, los profesionales, las familias, el movimiento asociativo y esta Institución, y en el que tuvimos la oportunidad reflexionar en común con todos ellos sobre los principales problemas y carencias detectados en el Informe, y aportar propuestas y soluciones a los mismos. También fuimos partícipes en este evento de las experiencias inclusivas e integradoras que se llevan a cabo en algunos centros específicos, y asistimos al relato de aquellas buenas prácticas que pueden resultar de suma utilidad para quienes tienen la importante misión y fortuna de trabajar por y para el alumnado con discapacidad.

Pues bien, en la Jornada señalada pudimos conocer por representantes de la Consejería de Educación que el Informe había sido objeto de una importante toma en consideración por dicho organismo habida cuenta que muchas de las propuestas habían sido asumidas por la Administración, estando en aquella fecha constituidos diversos grupos de trabajo que tenían como misión profundizar en cada uno de los aspectos tratados.

Con posterioridad fuimos partícipes -a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación- de la comparecencia del Consejero de Educación, el pasado 8 de Septiembre, ante la Comisión de Educación para informar acerca del mencionado documento de los centros específicos de educación especial elaborado por la Defensoría.

En dicha comparecencia se puso de manifiesto que tras la presentación del Informe especial de la Institución al Parlamento, la Consejería inició un intenso trabajo en coordinación con los colectivos, asociaciones y técnicos de los centros específicos. Dicha labor cristalizó a finales del pasado curso académico con la aprobación de un plan de actuación para la mejora de la atención al alumnado escolarizado en los centros específicos de educación especial de Andalucía. Se trata de un proyecto de mejora estructural de carácter participativo que tiene el horizonte temporal 2011-2015. El plan cuenta con un amplio paquete de medidas de choque que ponen el foco en cada una, de forma precisa, de las Recomendaciones apuntadas por el propio informe del Defensor del Pueblo Andaluz.

Continuaban expresando el Consejero que dichas actuaciones se vertebran en ocho objetivos, y en cada uno de ellos hay una serie de actuaciones. En concreto los objetivos son los siguientes:

- Objetivo 1: Consolidación del papel de los centros específicos de educación especial en el marco de un sistema inclusivo. Entre otras cosas, aquí se destaca la estimulación de la participación de las familias en el propio proceso educativo de sus hijos, la puesta en funcionamiento de aulas de familias, la formación específica para el profesorado, y una oferta adecuada a las necesidades de los alumnos gravemente afectados.

- Objetivo 2: Revisión y actualización de la organización de las enseñanzas en el marco de los centros específicos de educación especial. Y para ello se destacan algunas actuaciones como llevar a cabo la actualización de la ordenación de las enseñanzas, estableciendo la distinción entre los periodos de formación básica obligatoria y la transición a la vida adulta y laboral, algo muy reclamado por las familias; la revisión y adecuación de la ordenación del periodo de formación para la vida adulta a través del desarrollo de programas de cualificación profesional específicos; la actualización del contenido de las enseñanzas a través de aplicaciones informáticas, y la creación de documentos de

evaluación y certificación que permitan a los alumnos acreditar, de forma fidedigna, las enseñanzas que vayan cursando.

- Objetivo 3: Potenciación del uso de las Tecnologías de la Información en los centros como medio esencial para el desarrollo de las capacidades del alumnado.

- Objetivo 4: Establecimiento de criterios para la emisión de dictámenes de escolarización en centros específicos de educación especial, de forma que se facilite una adecuada distribución del alumnado. Entre las medidas más significativas destacan la necesidad y recomendación de establecer una normativa que establezca estos criterios de forma precisa y así facilite una homogeneización de los dictámenes evacuados por los equipos de orientación educativa; en la Recomendación número 7 del Defensor del Pueblo para que se sienten las bases y se sigan principios homogéneos —que la recoge ese objetivo—, el establecimiento de criterios significados para la determinación de la ratio en los centros específicos de educación especial que hace referencia a la Recomendación número 2 del Defensor del Pueblo; el establecimiento de criterios para la supervisión de los dictámenes de escolarización de cara a la adopción de las medidas educativas más adecuadas en cada caso.

- Objetivo 5: Elaboración de protocolos para la dotación de recursos materiales específicos de difícil generalización del alumnado de los centros específicos de educación especial, que señala el Informe de la Defensoría como la necesidad sobre el Plan de Aprovechamiento y Reordenación de los Recursos, y tiene como objetivo la creación de un protocolo unificado para la dotación de recursos materiales de difícil generalización a los centros específicos especialmente, sostenidos con fondos públicos a través de un sistema de préstamos gestionados desde las delegaciones provinciales de Educación, y la unificación de directrices en relación al destino de las cantidades ingresadas a los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos.

- Objetivo 6: Optimizar la organización interna de los centros, así como las relaciones de colaboración con otros agentes externos. Aquí se señala la necesidad de que exista una guía de orientaciones sobre la organización interna, así como para la mejora de la coordinación con otros agentes externos, recomendación u objetivo vinculado a la Recomendación número 12 del Defensor del Pueblo. Y la definición también del papel de los servicios de orientación educativa en función de esas necesidades descritas.

- Objetivo 7: Incrementar y adecuar la respuesta ofrecida al alumnado en relación con los servicios complementarios y el Plan de Apertura de Centros. Llama la atención sobre la adaptación de las normas y criterios de implantación de los servicios del plan de apertura, aula matinal, comedor, actividades extraescolares para estos centros y la necesaria optimización de la prestación del servicio de transporte y mejora. Estos objetivos responden a las Recomendaciones número 19, número 20, números 21 y 22 del Defensor del Pueblo Andaluz. Asimismo, se señala el análisis del nivel de implantación del Plan de Apertura de Centros y su equilibrio territorial hasta hacerlo universal. El análisis de la prestación también de los servicios de transportes dirigidos a este alumnado, escolarizados en dichos centros y también la consideración de los planteamientos que, en ese sentido, hacen la familias.

- Objetivo 8: Establecimiento de criterios generales de organización para la adecuación de las plantillas a las necesidades del alumnado. Se reclama la elaboración, y así lo recoge en este momento el plan que está en tramitación, la elaboración del mapa

actual de profesionales en los centros específicos de educación especial. También es necesario la determinación de los perfiles profesionales que deben, como mínimo, configurar estas plantillas de centros específicos. Estas actuaciones se vinculan exactamente con las Recomendaciones 13 y 15 del Defensor del Pueblo, y el establecimiento de los criterios para la adecuada configuración de las plantillas considerando también los elementos vinculados con la ratio y las necesidades específicas.

En este contexto, no podemos por menos que mostrar nuestra satisfacción por la magnífica acogida del Informe y de sus conclusiones y demandas por parte de la Consejería de Educación, del mismo modo que hemos de felicitar a dicho organismo por su intención de dar celeridad a la puesta en funcionamiento de las Recomendaciones contenidas en el documento.

En cualquier caso, no cejamos en el empeño y continuamos prestando una especial atención a las aspiraciones generadas con este Informe y a los compromisos adquiridos en este ámbito por la Administración educativa. Ello nos ha llevado a iniciar una investigación de oficio (**queja 11/5839**) para realizar el seguimiento de cada una de las actuaciones que vertebran los ocho objetivos contenidos en el Plan de referencia y, en su caso, del calendario previsto para su ejecución. Del resultado de estas nuevas actuaciones daremos puntual cuenta en la próxima Memoria Anual.

Para finalizar este apartado, traemos a colación la **queja 09/135** que quedó pendiente en el Informe de 2010 de informar del resultado final de nuestras gestiones. Se trata de una reclamación formulada por los representantes de un colectivo de enfermos celíacos, para exponer la discriminación que, a su juicio, venía sufriendo el alumnado escolarizado en los centros concertados de Andalucía, ante la ausencia de una oferta de menús alternativos para personas con alergias o intolerancias.

Tras la admisión a trámite de la queja, la Administración educativa esgrimió que en los centros de titularidad pública existe una oferta específica de menús alternativos para el alumnado celiaco o que presenta cualquier tipo de alergia o intolerancia alimenticia, concluyendo que no existe en la normativa vigente de aplicación en los conciertos educativos posibilidad legal de referenciar lo que se solicita por el interesado.

Y así es. No era ninguna novedad, esa imposibilidad legal existe, pero es, precisamente, esa circunstancia la que justificaba la presentación de la queja por parte del interesado y nuestra admisión a trámite, de ahí que solicitáramos un informe complementario en el que, haciendo constar, una vez más, nuestra consideración de que la equiparación entre los colegios públicos y los privados concertados al respecto de la cuestión expuesta se desprendía de la regulación jurídica contenida en el Capítulo III, Título III de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en concordancia con las bases consignadas en el Acuerdo suscrito por la Consejería de Educación con fecha 1 de Junio de 2007, para hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente a los centros de titularidad pública, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, nos informaran – como decíamos- de si se tenía prevista la adopción de alguna medida que contribuyera y facilitara la equiparación señalada.

Pero la nueva respuesta nada aportó a nuestra investigación y como novedad únicamente se puso de manifiesto que los colegios privados –puramente privados, y no concertados- se rigen por sus propios criterios de admisión, por lo que, coherentemente,

habrán de facilitar dieta especial al alumnado que, habiéndose admitido conociéndose sus especificidades, lo necesite. Y en cuanto a la cuestión planteada con respecto a los colegios concertados, se vuelve a insistir en la inexistencia de instrumentos jurídicos para exigir este servicio “extra” a los colegios concertados donde se presta el servicio genérico de comedor.

Es cierto, tal como dice el interesado, que el alumnado afectado por la celiaquía o cualquier otro tipo de patología similar que acuden a los colegios privados concertados deberían tener acceso a menús adaptados a sus necesidades en igualdad de condiciones que el alumnado que acude a los colegios de titularidad pública, suponiendo la actual no equiparación un claro supuesto de desigualdad por razón de condición o circunstancia personal, lo que vulnera derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y principios establecidos en la propia Ley Orgánica de Educación.

Así mismo, en este punto estimamos oportuno hacer mención, una vez más tal como ya nos hemos referido en otro apartado de este Informe, a las bases consignadas en los Acuerdos suscritos entre la Consejería de Educación y las organizaciones “Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Educación y Gestión” y “Federación Andaluza de Centros de Enseñanza Privada” con fecha 1 de Junio de 2007, en los que se hacía constar que, siendo consciente la Administración firmante de la importancia del concurso de la enseñanza privada concertada en la mejora de la enseñanza y la educación de nuestra Comunidad Autónoma, se hacía necesario la firma de dichos acuerdos con la intención de profundizar en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes de titularidad privada sostenidos con fondos públicos, reconociendo de forma efectiva la singularidad de los mismos, al tiempo que se adoptaban medidas para mejorar la calidad educativa y los servicios que éstos prestan a su alumnado.

Por otro lado, y si ello pudiera argumentarse como problema, no cabría aducir por parte de la Administración Educativa que esta equiparación y exigencia a los centros concertados podría suponer un coste económico adicional, puesto de que además de que, en la actualidad, los productos alimenticios sin gluten –en el caso de los celíacos- pueden adquirirse sin costes adicionales en la mayoría de los casos y que están disponibles en prácticamente la totalidad de mayoristas y grandes superficies dedicadas a la alimentación, el coste adicional teórico tendría que ser asumido por las propias familias, ya que la prestación del servicio de comedor no es gratuita –sin perjuicio de las bonificaciones a las que se podría tener derecho-. En cualquiera de los casos, incluido el supuesto de que el menú especial fuera más caro que el normal, el acceso a ellos, asumiendo la diferencia de coste, debería ser una opción para los alumnos y alumnas que pudieran necesitarlo, y no una imposibilidad.

Por último, y si ello podría suponer, igualmente, algún tipo de problema que dificultara la obligatoriedad por parte de los colegios concertados que ofrecen servicio de comedor de facilitar menús especiales, en cuanto a su elaboración y manipulación, tanto en el caso de los productos celíacos, como en el caso de otras intolerancias alimenticias, supondría, o bien cocinarlos con los mismos métodos (por ejemplo, las pastas sin gluten se cocinan de igual manera que las que sí lo tienen), o suprimir algún alimento por otro (por ejemplo, sustituir la leche de vaca por la de soja, sustituir ciertas frutas por otras, etc), sin que tampoco ello supusiera un coste o dificultad adicional.

Estos argumentos que exponemos encuentran su fundamento, además, en el artículo 14 (igualdad ante la Ley), apartados 1 y 9 del artículo 27 (derecho a la educación y a que los poderes públicos ayuden a los centros docentes a cumplir los requisitos que la ley

establezca, respectivamente) y artículo 43 (se reconoce el derecho a la protección de la salud) de la Constitución española, así como el contenido del artículo 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (principio de equidad que garantice la igualdad de oportunidades y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades) y el artículo 4.1.b de la Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía (equidad de la educación conforme a la Constitución española, el Estatuto para la Autonomía de Andalucía y a la Ley Orgánica de Educación).

Así las cosas, recordemos que dirigimos una **Sugerencia** a la Consejería de Educación para que realizara cuantas actuaciones fueran necesarias para que, previo los estudios y trámites procedimentales preceptivos, se proceda a incluir en la normativa reguladora de los conciertos educativos con centros docentes privados que ofrezcan el servicio de comedor el requisito de atender las especificidades del alumnado usuario que presente patología celiaca o cualquier otro tipo de alergia o intolerancia alimenticia debidamente acreditada en las mismas condiciones en las que en la actualidad se ofrece en los centros docentes de titularidad pública.

Pues bien, la respuesta de la Administración educativa, recibida en el año al que se contrae el presente documento, es que si bien no se puede proceder a la modificación de la normativa sobre conciertos educativos por ser ésta una competencia del Gobierno de la Nación, la voluntad del órgano autonómico es la de incluir el contenido de nuestra Sugerencia en la normativa reguladora del procedimiento de autorización de los servicios complementarios en centros privados concertados en la que se regulan determinados aspectos de la organización de dichos centros, que en la actualidad se está elaborando.

No podíamos más que mostrar nuestra satisfacción por la aceptación de nuestras consideraciones, si bien nos surgía la duda sobre la aplicación de este criterio a los centros que ya venían prestando el servicio al haber obtenido la correspondiente autorización.

En efecto, hemos de entender que si, finalmente, se introduce la obligación de ofrecer menús alternativos para atender las especificidades del alumnado usuario del servicio de comedor que sufren patología celíaca o cualquier otro tipo de intolerancia o alergia alimenticia como requisito necesario para autorizar dicho servicio complementario, dicho requisito podrá ser sólo exigido a los conciertos que se suscriban una vez entrada en vigor la correspondiente norma, surgiéndonos la duda, como decimos, de que qué ocurrirá con aquellos centros que ya están autorizados y a los que, en principio, no se les pueda realizar dicha exigencia.

Podríamos encontrarnos, por tanto, con una nueva situación discriminatoria, ya que, el alumnado de los colegios concertados que vinieron prestando el servicio de comedor, no podrá gozar de dicho "privilegio" en contraposición al alumnado que, por autorizarse el servicio de comedor a partir de la entrada en vigor de la norma, sí podrá gozar de dicho tratamiento especializado.

Finalmente se resolvieron nuestras dudas al indicar la Consejería que la normativa que, en su caso, se elabore, será a de aplicación a la totalidad de los centros concertados andaluces que presten el servicio de comedor escolar, con independencia de la fecha de autorización del servicio.

Sólo nos queda esperar a que la normativa prometida se elabore con la mayor celeridad posible habida cuenta la trascendencia del asunto que se trata.

2.1.4.2. Educación compensatoria.

De entre las actuaciones más significativas realizadas por esta Defensoría durante el año 2011 en el ámbito de la Educación compensatoria, nos detendremos en comentar los problemas relacionados con el Absentismo Escolar del alumnado. Que duda cabe que estamos ante una problemática encuadrada en la Educación compensatoria por cuanto el alumnado afectado por el problema en un altísimo porcentaje se trata de alumnado con necesidades específicas asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, y consecuentemente, que se encuentra en una situación de desventaja socio-cultural, por pertenecer a minorías étnicas (alumnado perteneciente a la comunidad gitana), o culturales (alumnado inmigrante en situación de desventaja sociocultural).

También podemos encontrarnos entre el amplio glosario de situaciones del alumnado absentista, con menores que, por razones sociales o familiares, no pueden seguir un proceso normalizado de escolarización. En este caso se encuentra muchas veces el alumnado procedente de familias dedicadas a tareas laborales de temporada o trabajadores itinerantes, que por determinadas razones no hace uso de los servicios educativos existentes de Residencias escolares o Escuelas-hogar.

Pero lo que no cabe duda es que, sea cual sea la causa origen del absentismo, lo que es innegable es que es un problema de difícil control y solución, y que viene preocupando de una forma constante a esta Institución. Por ello, en el año 2010 se inició una actuación de oficio sobre este particular, reseñada como **queja 10/3221**, cuya tramitación ha sido larga y compleja, y en la que quisimos tratar de una forma global toda la problemática del absentismo escolar en nuestra Comunidad Autónoma, después de más de una década de elaboración del Informe Especial de Absentismo que esta Defensoría presentó en el Parlamento de Andalucía.

En efecto, el absentismo escolar es un tema por el que esta Institución ha venido prestando desde hace varios años un especial interés, motivando incluso la elaboración de un arduo trabajo de investigación, que tuvo su reflejo, como decimos, en el Informe especial presentado ante el Parlamento de Andalucía en el año 1998, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas.

Transcurridos 12 años desde aquel trabajo, las quejas que continúan llegando a esta Institución vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de “Los programas de Lucha contra el Absentismo Escolar”, en particular, por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones locales.

Partiendo de esta realidad, y sobre la base de las actuaciones desarrolladas con ocasión del Informe especial traído a colación, y fundamentalmente teniendo en cuenta que continuábamos recibiendo quejas y denuncias de casos de absentismo escolar, tras cuyas investigaciones comprobábamos que la puesta en marcha de esos Programas y Planes de trabajo se habían demorado, no sólo en su elaboración, sino -lo que era casi más preocupante-, en su eficaz articulación práctica, es por ello, decimos, que no podíamos

dejar pasar por más tiempo la realización de la actuación de oficio referenciada como **queja 10/3221** ante la Administración.

Por ello, como primera iniciativa, se interesó a dicha Dirección General la emisión del preceptivo informe sobre la problemática tratada, solicitando a dicho Centro directivo que nos facilitase información específica sobre las siguientes cuestiones puntuales:

1) Información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores en edad escolar en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas.

2) Información detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios especificados en el cuerpo de este escrito, en el apartado de cada provincia reseñada, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones.

3) Información acerca de las medidas existentes en las zonas señaladas para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que se esté desarrollando.

4) Información sobre la existencia de convenios de colaboración entre la Administración educativa y los respectivos Ayuntamientos, dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar en la provincia de referencia, o sobre la existencia de otros convenios con entidades sin ánimo de lucro en los planes y programas de lucha contra el absentismo.

Recibido posteriormente un informe de la Dirección General de Participación e Innovación educativa, y una vez analizado detenidamente el contenido del mismo, nos vimos obligados a enviar un nuevo escrito, para realizar las siguientes consideraciones en relación a las cuestiones sobre las que específicamente se interesaba información:

En primer lugar, observábamos que dicha Administración, como cuestión previa, ya nos anticipaba que no podía ofrecernos información exacta en relación al absentismo escolar en los centros y en cada una de las zonas que se indicaban en nuestra petición, por no contar con esa segregación de datos en la aplicación informatizada para la gestión de los centros educativos.

No obstante, la Dirección General si nos participaba en su informe de una serie de medidas generales puestas en funcionamiento (planes de apertura de centros, programas de gratuidad de libros de texto, Becas 6000, Escuela TIC 2.0), así como de medidas específicas (planes de compensación educativa, profesorado de apoyo a la compensatoria, programas de acompañamiento y extensión del tiempo escolar, programa de apoyo y refuerzo en secundaria, etc), información que nos resultaba valiosa a efectos ilustrativos para apreciar en su conjunto todas las actuaciones que se habían programado y puesto en marcha en materia de Educación Compensatoria, y muchas de las cuales, que duda cabe, contribuirían a mejorar la situación de los menores residentes en zonas de especial conflictividad social, lo que redundaría igualmente en beneficio de la prevención y resolución de la problemática que analizamos sobre el absentismo escolar.

Por otra parte, en cuanto a la información requerida sobre las medidas concretas existentes en las zonas señaladas para la lucha contra el absentismo escolar, dicho organismo nos exponía una serie de medidas a nivel general, no zonal, incluidas en las directrices generales del Plan Integral para la Prevención Seguimiento y Control del

Absentismo Escolar aprobado en el año 2003, incluyéndose un resumen del Protocolo de actuación general.

Por último, y en cuanto a la información requerida sobre los convenios de colaboración existentes entre la Administración educativa y los Ayuntamientos, para la prevención y control del absentismo escolar, o entre otras entidades sin ánimo de lucro, observamos que únicamente se nos daba cuenta y aportaba copia del Convenio existente con el Ayuntamiento de Huelva.

A la vista de ello, tuvimos que recordar a la referida Dirección General que esta Institución adoptó la decisión de iniciar esta actuación de oficio para poder comprobar el grado de cumplimiento de las Resoluciones formuladas en el año 1998 a la entonces Consejería de Educación y Ciencia, ya que después de 12 años transcurridos, se continuaban recibiendo quejas de cuyo contenido, y tras su tramitación, se desprendía que el nivel de aceptación de aquéllas Resoluciones no era el más óptimo.

Ante ello, fue igualmente preciso incidir en que, el hecho de dirigirnos a dicha Dirección General de Participación e Innovación Educativa, era porque considerábamos que era desde ese Centro directivo desde donde mejor podíamos conseguir una respuesta individualizada y a la vez globalmente considerada, de todas las actuaciones que se estuviesen llevando a cabo en cada una de las ocho provincias andaluzas, siendo desde ese órgano mas fácil organizar y coordinar la información precisa a expedir desde los respectivos órganos territoriales provinciales.

Era evidente, y así lo entendimos, que los datos que les habían trasladado a la Dirección General no estaban completos, o cuanto menos, no eran todos los que se interesaban. Por lo tanto, nos vimos en la necesidad de volver a formular una nueva petición de informe, por cuanto los datos solicitados sobre la situación educativa de los menores en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas, y acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios especificados, evaluándose las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones, resultaban de todo punto imprescindibles dado el objeto de nuestras actuaciones en dicho expediente, que no era otro que llegar a poder emitir una resolución que nos permitiese actualizar los datos y conclusiones que en aquel Informe Especial del año 1998 se pusieron de manifiesto.

Y por cuanto, además, estimábamos que los mismos podían obtenerse por parte de la Dirección General, dado que no dudábamos que podían y debían existir, recabándose oportuna y expresamente de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y/o de las Comisiones Municipales de absentismo de las zonas con mayor problemática detalladas en nuestra primera petición de informe.

Pues bien tras estos antecedentes, llegados a este punto y tras analizar detalladamente la extensa información que desde dicho Centro directivo se nos facilitó, cuya recopilación entendíamos complicada y de ahí nuestro especial agradecimiento, se realizaron las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, nos gratificaba constatar de los datos ofrecidos por dicha Administración nuestra consideración de que, actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, el problema del absentismo escolar estaba en unos niveles razonablemente bajos, si bien en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria había un incremento notable de episodios de absentismo con respecto a Educación Primaria.

Igualmente se había producido un incremento en las medidas para la lucha contra el absentismo escolar, desarrollándose, acorde con la planificación puesta en marcha

en su día por la Consejería de Educación, los Programas de absentismo creados en cada una de las provincias, y las actuaciones preventivas y paliativas, protocolos y procedimientos de actuación previstos para su puesta en marcha en los centros educativos.

En suma, del análisis global de la información aportada se comprobaba una evolución positiva en términos generales en la cuestión planteada, constatándose igualmente la preocupación de la Consejería de Educación por conseguir la mayor implicación y sensibilización de todas las Administraciones competentes en erradicar el absentismo escolar existente, extendido en los últimos tiempos, además de al alumnado autóctono y de etnia gitana, al alumnado inmigrante rumano y magrebí.

Asimismo se apreciaba una correcta evolución en el seguimiento de la problemática por los organismos implicados, a través de la puesta en marcha de los procedimientos previstos en los Convenios de Cooperación adoptados, y del trabajo curso a curso de las Comisiones de Absentismo creadas con sus correspondientes Planes de trabajo.

No obstante, sentado lo anterior, debíamos centrarnos en el resultado de la información que se solicitaba a la Administración. Así, en lo relativo a conocer con datos detallados y cuantificados la situación educativa de los menores en edad escolar en los barrios más conflictivos de cada una de las provincias andaluzas, la Administración se reafirmaba en el elevado nivel de dificultad que entrañaba elaborar una respuesta a esa cuestión planteada, por cuanto, según se nos indicaba *“resulta complicado aportar información que describa la situación educativa, dada la amplitud de ese término”*.

No entendimos bien el sentido de la respuesta recibida, ya que no podíamos olvidar que estábamos abordando únicamente la problemática relativa al absentismo escolar del alumnado.

Y proseguía afirmando la Administración: *“la complejidad de esta respuesta reside en la no segregación de datos referidos a las zonas a las que se alude en la pregunta que traslada esa Oficina. No se cuenta en la Consejería de Educación con una sectorización que se ajuste a la zonificación en la que se centra la cuestión”*.

Analizada esta afirmación, no pudimos por menos que sentir preocupación porque la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía desconociese las zonas o barrios socialmente más conflictivos -en el plano educativo- de cada una de las provincias andaluzas, ya que normalmente esa sectorización iba paralelamente unida a los mayores índices de absentismo escolar, o de fracaso o abandono escolar en el mejor de los casos.

También nos resultaba preocupante -trasladando a pasiva nuestra petición de información- que en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación no se conociese, por sectores o zonas, el dato real de los menores absentistas en relación con su zona de residencia, o al menos, en relación con la ubicación de los centros en los que estuviesen matriculados, por lo que cabía pensar que no existía un programa informático que recogiese esos datos de los menores absentistas para poder realizar un estudio comparativo de la problemática del absentismo escolar en relación con su incidencia, o no, con la conflictividad de la zona de residencia de los menores.

Por otra parte, y en lo que respecta a los datos que interesábamos a dicho Centro directivo acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios especificados en nuestro escrito de petición de informe, evaluándose las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones, nos llamaba poderosamente la atención que en el caso de los menores absentistas en Educación primaria de, por ejemplo, la provincia de

Almería, existiera un total de 749 episodios de absentismo durante el curso 2010-2011, y sólo se hubiesen derivado 2 casos a la Comisión Provincial de Absentismo, y ninguno derivado a la Fiscalía de Menores.

Este ejemplo era igualmente trasladable al resto de los datos que se nos facilitaba de cada provincia andaluza, y que, tras su análisis, no sabíamos cómo se debían interpretar: si ello era así porque todos los casos se habían resuelto y no hubo necesidad de derivarlos a la respectiva Comisión Provincial; si los que se vieron en las respectivas Comisiones no se llegaron a elevar a la Fiscalía por resolución favorable; si había ocurrido que no todos los casos tratados en las Comisiones o en Fiscalía habían quedado grabados en el Programa Séneca, y por ello esa diferencia cuantitativa entre los episodios existentes y el número de ellos derivados.

En Educación secundaria obligatoria ocurría algo similar, ya que tomando como ejemplo la provincia de Málaga, de 2.417 episodios de absentismo escolar, sólo 1 caso se derivó a la Comisión Provincial y sin embargo 8 llegaron a la Fiscalía de Menores; o en Sevilla, que de 1.880 episodios, 26 se vieron en la Comisión y sólo 1 se derivó a la Fiscalía; o, para finalizar, los datos de la provincia de Granada, que de 1.379 episodios de absentismo ninguno de ellos se derivó, ni a la Comisión Provincial ni a la Fiscalía de Menores.

Desconocíamos, pues, la razón de estas distribuciones numéricas, y, por lo tanto, si ante ellas había que hacer una interpretación positiva o negativa del problema del absentismo a la vista de estos datos aportados por la Administración educativa.

Precisamente en estrecha relación con los datos que se nos facilitaban de episodios que se derivaban a la Fiscalía de Menores, no podíamos dejar de hacer mención, al hecho de que ese número tan reducido de casos derivados a Fiscalía podría poner en tela de juicio –de no existir otras razones que desconocíamos–, la correcta aplicación del Protocolo Marco de colaboración entre la Consejería de Educación y el Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la coordinación de actuaciones ante determinados supuestos en el ámbito escolar.

Es así que, el Punto Cuarto de dicho Protocolo Marco trata de la necesidad de concienciar a las familias de la importancia que la educación puede tener en la formación personal y en el futuro profesional de sus hijos a hijas, e igualmente se ocupa de dejar constancia de que «es preciso actuar con la mayor energía en aquellos casos en los que se detecte incumplimiento por las familias de su deber de escolarizar a los menores a su cargo durante el periodo comprendido entre los 6 y los 16 años».

Y en la Cláusula Primera, donde se establecen los objetivos de dicho Protocolo, cuales son, establecer los mecanismos de cooperación, así como canales de comunicación ágiles entre las dos partes firmantes –Consejería de Educación y Fiscalía de Menores–, para garantizar la investigación eficaz y rápida de una serie de delitos y faltas, se incluye, en el punto c), el incumplimiento por los padres, madres o representantes legales, de la obligación de escolarizar a los menores a su cargo entre los seis y los dieciséis años.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, las partes firmantes se comprometieron a constituir grupos de trabajo para la elaboración de Protocolos de actuación específicos relativos a cada uno de los ámbitos a que se refiere la cláusula primera antes citada. Entre ellos está, como ha quedado constancia, el problema del Absentismo Escolar.

Ante los escasos episodios derivados a la Fiscalía de Menores en todas las provincias andaluzas, no podíamos deducir que se hubiesen puesto en marcha esos

mecanismos de cooperación entre la Consejería de Educación y dicha Fiscalía, ni canales de comunicación ágiles para garantizar la investigación eficaz y rápida de los casos de absentismo escolar, de ahí que ignorásemos si estaba en marcha y operativo el Protocolo de actuación específico relativo al ámbito de la problemática educativa que nos ocupa.

Por último, para finalizar nuestro análisis, se indicó a la Dirección General de Participación e Innovación Educativa que entendíamos que debían mejorarse los sistemas de recogida de datos, elaborándose un Programa informático que permitiese obtener y controlar de forma eficaz el mayor número de datos relacionados con los menores absentistas, (provincia, municipio, zona o barrio, centro escolar, curso, circunstancias personales o familiares de interés, etnia, etc).

Y sobre todo, que se estableciese definitivamente un criterio uniforme para la calificación de un menor como "absentista" en Andalucía, y un programa-tipo de absentismo, que sirviese de modelo y referencia para los programas de absentismo a elaborar por las diferentes localidades andaluzas.

Finalmente era indispensable realizar un impulso a la lucha contra el absentismo, actualizando la relación de centros en cada provincia sectorizando por zonas en las que era necesario llevar a cabo una actuación educativa preferente, para dotar a los mismos de recursos económicos complementarios, de profesorado de apoyo, de formación para sus docentes, etc, y en definitiva poniendo en marcha nuevos planes de compensación educativa para los mismos.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, y en la confianza de que las medidas y actuaciones propuestas serían objeto de estudio y análisis por parte de la Administración educativa andaluza para su materialización en el más corto plazo posible, dimos por concluidas, por el momento, nuestras actuaciones en la actuación de oficio que comentamos.

En otro orden de cosas, dentro del ámbito de la Educación Compensatoria, no podemos dejar de comentar los problemas que genera la atención educativa del alumnado que, por razones de salud, necesita atención educativa fuera de las instituciones escolares, bien por encontrarse ingresado en un centro hospitalario, bien por encontrarse convaleciente en su domicilio por una grave enfermedad o tras una intervención quirúrgica.

El alumnado en esas circunstancias requiere atención educativa durante todo el tiempo en el que se encuentre en esa situación, y ello genera situaciones de conflictividad en la mayor parte de los casos. En unos, por no contar la Administración en ese momento con los medios personales específicos para ofrecer esa atención educativa, o en otros por disconformidad con los afectados con el tiempo que se le dedica al alumnado para la impartición de sus enseñanzas.

La **queja 11/5429**, ejemplo del problema de la atención educativa domiciliaria, ya que la misma se basa en la disconformidad de unos padres con el tiempo de impartición de las enseñanzas en el ámbito domiciliario. En efecto, los interesados se dirigían a esta Institución para exponer la reducción en la atención educativa domiciliaria de su hijo, alumno de 5º curso de Educación Primaria de un centro escolar de un municipio de Córdoba.

El alumno padece una enfermedad crónica, y en el año 2009 le dictaminaron una minusvalía por problemas de salud, por lo que, por prescripción facultativa, no podía asistir a clase en un centro escolar. El menor había sido beneficiario desde hacía dos años de la prestación de Atención Educativa Domiciliaria, habiéndosele impartido durante el primer año 4 módulos de 2 horas en sesiones de lunes a jueves, en total, 8 horas a la

semana, y durante el segundo año 2 módulos de 3 horas lunes y miércoles siendo un total de 6 horas a la semana.

En el presente curso 2011-2012 se le habían reducido las sesiones y los módulos en su día establecidos, impartándose actualmente tan sólo dos módulos de dos horas en sesiones de miércoles y viernes, siendo un total de 4 horas a la semana.

La reducción drástica de módulos y sesiones no estaba garantizando, a juicio de sus padres, la continuidad del proceso educativo del alumno enfermo durante su convalecencia. Asimismo entendían que con esa nueva situación se producía un retroceso en su aprendizaje, siendo imposible la coordinación del trabajo de conectar al máximo al alumno en su centro escolar, porque con las escasas horas de atención educativa domiciliaria no se posibilitaba, ni mucho menos facilitaba, el acercamiento ni la evaluación educativa del alumno.

Ante esa tesitura, estimaban los reclamantes que se producía y provocaba un lamentable atraso en la promoción educativa de su hijo afectado por una grave enfermedad, pudiendo manifestarse claramente una desventaja ante el sistema educativo. En este mismo sentido alegaban haber remitido escritos a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, a los que no habían recibido respuesta alguna, por lo que solicitaban la mediación de esta Defensoría ante la Comisión Provincial de Atención Educativa Domiciliaria de dicho organismo, al objeto de conseguir que se reorganizase la atención educativa domiciliaria prestada al menor, en módulos horarios adaptados a las necesidades organizativas del alumno y de la familia, en concreto a lo máximo establecido, es decir, cinco módulos de dos horas, ampliables a otras materias, organizados a lo largo de la semana.

En estos momentos nos encontramos aún a la espera de recibir el informe, por lo que daremos cuenta en próximos Informes Anuales de la resolución que finalmente se adopte en este caso.

También, y para finalizar este apartado, debemos detenernos a analizar un caso peculiar de petición de atención educativa fuera de entorno escolar, tramitado en la **queja 10/6076**, formulada por una madre que denunciaba el problema de atención educativa de su hija de 7 años de edad, afectada de Mutismo Selectivo y escolarizada en un centro público de un municipio de Jaén.

Al respecto, nos indicaba que los problemas de su hija empezaron al inicio de la escolarización en infantil, porque no hablaba ni se relacionaba con sus compañeros ni adultos del entorno escolar. En Educación infantil de 4 años ya solicitó al E.O.E. una valoración que no concluyó hasta pasados varios meses, con unas pautas a seguir por la familia y el centro. En el nivel de educación infantil de 5 años, al no encontrar ninguna mejoría, se le volvió a hacer otra valoración por parte del E.O.E. de zona, tanto del diagnóstico como las pautas a seguir, que eran similares a las del curso anterior, y el diagnóstico seguía sin ser concluyente.

Terminado el ciclo de Educación infantil y promocionar a Educación primaria, se solicitó una nueva valoración, pero el E.O.E. le indicó que era imposible volver a valorarla, y a partir de ese momento, según alegaba la interesada, comenzaron los verdaderos problemas: la niña no se relacionaba con nadie, no hablaba en ningún momento, a pesar del empeño puesto, a la hora de la evaluación los resultados fueron desastrosos, sin embargo durante todo el proceso, en los contactos mantenidos con el centro, la niña iba superando

sin ningún problema los objetivos propuestos, por lo que la sorpresa se la llevaron al recibir las calificaciones.

Viendo que a pesar del esfuerzo, su hija seguía sin hablar y sin relacionarse, intentó buscar ayuda fuera del entorno escolar, poniéndose en contacto con una clínica especializada en estos casos, donde la diagnostican de mutismo selectivo.

Al comenzar el 2010-2011 nuevamente solicitó su valoración, al tener ya ese diagnóstico. Con las indicaciones del especialista, la niña había conseguido una ligera mejoría fuera del colegio, pero en el entorno escolar los problemas habían aumentado con creces porque la niña entraba forzada todas las mañanas, se quedaba las horas enteras llorando en el pasillo, no quería salir al recreo, quedándose en el pasillo y vomitaba casi a diario de la ansiedad que le provocaba la situación.

Por todo ello, esta madre solicitaba que se estudiase el caso y se emitiese de una vez un informe concluyente del problema de su hija, y se pusieran en marcha las medidas educativas adecuadas para sus necesidades. Asimismo pedía que no sólo se atendiera a la alumna fuera del aula una hora al día por parte de la maestra de pedagogía terapéutica, sino que recibiese ese apoyo dentro del aula para favorecer la socialización con sus iguales. Y que este apoyo fuese durante más tiempo.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Jaén, por cuanto consideramos que era un caso atípico de intervención en la atención educativa de una alumna, que requería, además de su atención especializada en el centro escolar, unas actuaciones específicas fuera del entorno educativo normalizado.

Recibido el informe interesado, en el mismo se nos facilitó cumplida información en relación a la problemática que denunciaba la interesada, y al respecto, se nos especificaban todas las actuaciones se habían venido realizando desde el curso 2007-08 en que la niña inició sus estudios de educación infantil.

Asimismo, era interesante comprobar la intervención en el caso del equipo especializado en el área de trastornos graves de conducta en coordinación con la orientadora del centro, así como con un centro privado de Valencia donde a la alumna se le estaba ofreciendo también sesiones de terapia, y, en este sentido, las gestiones con una Asociación de Jaén especializada en el trastorno de esta alumna, para recabar información sobre el entrenamiento que se le podría ofrecer para evitar su desplazamiento hasta Valencia.

Igualmente se nos informaba por parte de la Administración educativa de la actual actitud de la madre, de gratitud y tranquilidad por todas las actuaciones que se estaban llevando a cabo con su hija, dentro y fuera del entorno escolar, que se estaban traduciendo en una respuesta positiva de la menor hacia el centro, la clase y todos los profesionales que estaban interviniendo, originando la motivación para hablar que la alumna tenía en esos momentos, algo altamente positivo dada su problemática. En efecto, según parecía, la evolución de la niña durante el presente curso escolar era muy positiva y su motivación e integración en el aula era igualmente digna de mención, y por ello, la interesada había manifestado su satisfacción con la intervención que se estaba llevando a cabo por parte de los profesionales y con la evolución de su hija.

En consecuencia, y una vez analizado el contenido del completo informe que se nos adjuntó por parte de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, se estimó que, verdaderamente en este caso, el problema planteado se encontraba en vías de solución, y así se lo comunicamos y archivamos la queja, en la confianza de que las actuaciones que se estaban realizando con la menor hija de la interesada por los servicios competentes de la Administración, así como los medios que se le estaban ofreciendo por los profesionales educativos y psicopedagógicos intervinientes, vinieran a suponer la mejora de la situación de esta alumna en sus condiciones cognitivo-conductuales, y sociales y personales, especialmente en el área de la estimulación del habla, habilidades sociales y autoestima.

2.1.5. Educación Infantil de 0-3 años.

2.1.5.1. Planificación y organización.

En este epígrafe, hemos de empezar por recordar que en el Informe correspondiente al ejercicio anterior, hacíamos alusión a la **queja 10/6199**, incoada de oficio tras las noticias que aparecieron en la prensa local sevillana, a finales del año 2010, llamando poderosamente nuestra atención el titular que pudimos leer y que decía: *“La falta de planificación de la red de guarderías deja 1.000 plazas vacantes”*.

Como venía ocurriendo año tras año, sin que el año 2010 hubiera sido una excepción, desde que en el proceso de escolarización de los niños y niñas de 0 a 3 años se procede a adjudicar provisionalmente las plazas solicitadas, en esta Institución se comienzan a recibir quejas de ciudadanos y ciudadanas que nos exponen su preocupación por el hecho de no haber podido conseguir plaza en el centro de Educación infantil de titularidad pública o centros de convenio elegidos, con lo que se hace difícil, o imposible en algunos casos, conciliar vida familiar y laboral.

Por esta razón, no dejaba de resultarnos alarmante el que, tal como se indicaba en la noticia, una de cada dos nuevas plazas ofertadas para el curso 2010-2011 en la provincia de Sevilla, no se hubiera cubierto, resultando dicha situación aún más grave si teníamos en cuenta que, en ese momento, por parte de la red de centros de Educación infantil sólo se garantizaba un puesto escolar por cada cuatro menores de tres años.

A primera vista, la causa de dicha paradoja parecía estar en la planificación, ya que no podía explicarse de otro modo el que en determinadas zonas se presentaran enormes dificultades para obtener una plaza mientras que en otras quedaran vacantes en un número que de ubicarse correctamente podrían paliar, al menos en parte, el desfase existente entre la oferta y la demanda de estos puestos escolares.

No obstante, y dado que la noticia no contenía ni aportaba datos suficientes como para poder valorar adecuadamente lo que parecía haber sido un evidente error en el reparto “geográfico” de las nuevas plazas ofertadas, consideramos oportuno solicitar de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla que nos facilitaran los siguientes datos:

- Número total de plazas ofertadas para el curso 2010-2011.
- Número de plazas ofertadas por zonas de escolarización en Sevilla y su provincia, señalando cuantas de ellas son de nueva creación.

- Número de plazas demandadas por zonas de escolarización en el mismo ámbito territorial señalado.
- Número de vacantes existentes en cada una de las zonas señaladas.

Así mismo, solicitamos que se nos indicaran qué criterios habían seguido para llevar a cabo la planificación para crear las nuevas plazas, tanto en relación a su número como a la zona en las que se habían ubicado, así como si se había adoptado alguna medida para corregir la, al menos en apariencia, la deficiente planificación realizada.

Finalmente, y tras varios meses de espera y reiteraciones, lo que ha prolongado la tramitación del expediente más allá de lo que hubiera sido deseable y necesario, recibimos el informe que habíamos solicitado, y lo que en primer lugar comprobamos fue que, efectivamente, de 2.567 plazas nuevas que se crearon para el curso 2010-2011, 932 de ellas se quedaron sin cubrir, es decir, más de un tercio de las mismas, y no, precisamente, porque no hubiera existido demanda, que fue de 22.062 plazas frente a las 20.050 que se ofertaron.

Evidentemente, el dato de que 2.012 niños y niñas de entre 0 y 3 años de edad se quedaban sin una plaza, no casaba con el dato de que fueran 932 las plazas que se quedaban vacantes, es decir, sin cubrir.

Sin ánimos de realizar afirmaciones rotundas, ello parecía obedecer, en principio, a que desde el organismo al que le corresponde realizar la planificación, no se había valorado adecuadamente las necesidades existentes en función de las distintas áreas geográficas, resultando que en pequeñas poblaciones con escasa demanda –según se deducía de los datos aportados-, se habían creado nuevas plazas que no fueron cubiertas, siendo el caso paradigmático de ello el de Lora de Estepa, en el que las 30 nuevas plazas ofertadas, y únicas existentes (en el año anterior no se ofertó ninguna), no se cubrió ninguna. En parecida situación se encontraban localidades como Paradas (13 nuevas plazas y 15 vacantes), Villanueva de San Juan (36 nuevas plazas y 24 vacantes), Montellano (41 nuevas plazas y 37 vacantes) o Palomares del Río (36 nuevas plazas y 30 vacantes).

En otros casos, sin embargo, a una en aparente clara necesidad de creación de nuevas plazas por existir anteriormente una elevada demanda de las mismas, y por estar todavía la tasa de ocupación muy por debajo de la demanda, no se crearon plazas nuevas, como se ponía de manifiesto en Alcalá de Guadaira -con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 54,94%; Morón de la Frontera con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 67,86%; o Aguadulce con un porcentaje de ocupación sobre la demanda de un 43,14%; el más bajo de toda la provincia de Sevilla. Como decimos, a pesar de la evidencia de la necesidad de nuevas plazas, no se creó ninguna.

No obstante, hemos de reconocer que a la complicada labor de planificar el número de plazas que son necesarias crear en cualquier tipo de nivel de enseñanza, en general, en el caso de la Educación infantil se añaden variables difíciles de controlar o prever, en particular, habiendo sido especialmente difíciles los dos últimos años.

Así, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que es una etapa educativa voluntaria y no gratuita, de manera que, aún contando con los datos de la población de entre 0 y 3 años de edad potencialmente demandante de este servicio socio-educativo,

resulta difícil “predecir” si la intención de los progenitores es la de llevar a sus hijos e hijas a este tipo de centros o, por el contrario, optarán por otro tipo de recursos (generalmente confiar el cuidado de los menores a algún miembro de la familia extensa).

Por otro lado, y en el mismo sentido de añadir un plus de complicación a la tarea de planificación señalada, es que, teniendo en cuenta, por una parte, que uno de los criterios de baremación de las solicitudes para poder ocupar una plaza pública o concertada, respectivamente, es el de que ambos progenitores o tutores legales desarrollen una actividad laboral, y por otra, el triste y preocupante dato de familias cuyos miembros han engrosado el número de las listas de desempleados, difícilmente se puede realizar una previsión más o menos acertada de las plazas que, finalmente, van a ser demandadas.

Hemos de tener en cuenta, además, que la planificación ha de realizarse con la antelación suficiente como para que las plazas que se estiman que van a ser necesarias estén disponibles en el momento en el que comienza el proceso de escolarización – estimación que se realiza contando con unos datos concretos en un momento determinado-, por lo que si la variable a la que estamos apuntando –cifras de población activa- sufre, por circunstancias coyunturales, una brusca variación –como ha sido el caso- difícilmente las previsiones realizadas y expectativas se pueden ver cumplidas.

No obstante todo ello, es evidente que existen posibilidades de mejorar el sistema de planificación, reconociéndose en su día por parte de la propia Consejería de Educación –y precisamente como consecuencia del asunto que estamos analizando- la absoluta necesidad, por ejemplo, de proceder a configurar un mapa escolar de centros de Educación infantil que contemple las escuelas privadas, las municipales y las de la Consejería, siendo el objetivo el detectar dónde existen necesidades de escolarización para evitar crear nuevos centros en zonas de las grandes ciudades o localidades medianas y pequeñas donde la demanda ya está cubiertas.

Por último, manifestar que en el presente curso en principio no parece que se haya producido el desfase que en su momento detectamos y que justificó la incoación del expediente de oficio tratado, de lo que hemos de deducir que por parte de la Consejería responsable se ha realizado un esfuerzo a pesar de las dificultades señaladas, en realizar una planificación más acorde con las circunstancias, por lo que de momento no estimamos que sea necesario proseguir con nuestras actuaciones, si bien permaneceremos atentos a la evolución de la escolarización de la etapa educativa de 0 a 3 años, en general, hasta alcanzar los índices de escolarización recomendados en su día por la Unión Europea para el horizonte 2012 que, concretamente, se cifraban en un 33% y al que, ya inminente dicha fecha, no hemos llegado.

2.1.5.2. Escolarización y admisión del alumnado.

Un año más, en el epígrafe correspondiente al enunciado que precede, hemos de tratar la misma cuestión que venimos tratando en los dos últimos Informes Anuales con especial insistencia.

Concretamente, lejos de ser una cuestión que ha devenido pacífica con el tiempo, la definición e interpretación de lo que ha de ser considerado como una “familia monoparental” desde la perspectiva de ser tomada en cuenta dicha condición como criterio de valoración o baremación en el proceso de escolarización en las Escuelas de Educación infantil y Centros de Educación infantil de convenio, se ha convertido en una suerte de

controversia que no parece tener fácil solución dado los distintos posicionamientos adoptados por parte de esta Institución y por parte de la Administración educativa.

De este modo, mientras que esta Defensoría viene manteniendo el criterio de ser necesario establecer una definición amplia e integradora de los distintos supuestos que en nuestra opinión han de ser considerados como familias monoparentales, por parte de la Administración educativa se ha mostrado una clara tendencia hacia la adopción de un criterio restrictivo, lo que, como se verá, ha tenido su traducción en las distintas normas que han establecido y desarrollado el procedimiento de escolarización en esta etapa educativa.

Pero para entender lo que señalamos, es absolutamente necesario que procedamos a realizar el análisis de la cuestión remontándonos, al menos, a 2007, siendo conscientes de que en nuestra exposición hemos de ser reiterativos, incluso reproduciendo gran parte de lo que ya hicimos constar en los Informes anuales de los ejercicios 2009 y 2010, respectivamente. Ello, no obstante, facilitará la labor de comprensión a quienes por primera vez abordan este asunto.

De este modo, hemos de comenzar por recordar que, como consecuencia de las noticias que en Abril de 2010 fueron apareciendo en la prensa, así como por las consultas que en esos mismos días eran atendidas por esta Institución, referidas, en ambos casos, al desconcierto que había causado en las familias que pretendían optar entonces (para el curso 2010-2011) a una plaza en alguna de las escuelas infantiles o centros de educación infantil para sus hijos e hijas de 0 a 3 años las modificaciones normativas introducidas en el procedimiento de admisión y adjudicación de plazas, consideramos justificado incoar de oficio la **queja 10/2802**.

Efectivamente, tras la lectura de la Orden de 12 de Marzo de 2010 –la que en ese momento regulaba el procedimiento de admisión para el Primer Ciclo de la Educación infantil en las Escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas infantiles y Centros de Educación infantil de Convenio-, y concretamente su artículo 10.3, podíamos observar que, al contrario de lo que hasta ese momento se venía haciendo, la solicitud de puesto escolar sería única.

La diferencia, pues, con respecto a la regulación anterior era que mientras en los pasados procesos de escolarización a las familias se les daba la posibilidad de señalar, por orden de prioridad, hasta tres Escuelas o Centros de Educación Infantil de manera que, de no obtener plaza en la primera de las opciones señaladas en la solicitud, seguían teniendo la posibilidad de optar a la segunda o a la tercera, con la modificación introducida, de no obtenerse plaza en la única opción posible, sería la Delegación Provincial respectiva, según establecía el artículo 14.5 de la Orden señalada, la que ofertaría a aquellas solicitudes admitidas que no habían obtenido puesto escolar una plaza en los centros de su misma área de influencia, atendiendo para ello a la puntuación atribuida en la correspondiente relación definitiva de solicitudes admitidas.

En este punto era donde comenzaban a surgir las dudas acerca de cómo actuar en el caso de que no se hubiera obtenido la única plaza que se había podido solicitar.

Lo primero que se preguntaban aquellos solicitantes que se habían quedado en lista de espera, era si la “oferta” a la que se refería el artículo se haría de modo individualizado a cada familia en función de la puntuación obtenida hasta que quedaran cubiertas las plazas disponibles, o si, por el contrario, la oferta sería genérica, de manera

que a cada una de las familias se le informaría de los centros educativos en los que existieran vacantes y tendrían a una de ellas para presentar una nueva solicitud.

Así mismo, y para el caso de que la oferta se hiciera de manera individualizada, también ignorábamos, entonces, a qué solicitante se le ofertaría primero la plaza en caso de igualdad de puntuación.

Por su parte, si la oferta fuera genérica y la distribución de las vacantes irregular –que era lo más probable y que a modo de ejemplo sería el caso de que existiera una plaza vacante en una escuela o centro y dos plazas vacantes en otra u otro de ellos – surgían entonces las incógnitas de qué ocurriría si dos de las familias con la misma puntuación, o incluso todas ellas, acudían en solicitud de la única vacante existente en uno de los centros, a cuál de ellos se le adjudicaría, si podía el no adjudicatario solicitar nuevamente otra de las vacantes existentes en otro de los centros con vacantes o qué ocurriría en el caso de que se volviera a producir mayor número de peticiones que plazas vacantes.

Y en cualquiera de los supuestos anteriores, la adjudicación de una plaza en la segunda parte del procedimiento, ¿suponía la renuncia a la lista de espera en el centro que se señaló en la primera solicitud, o se podía permanecer en lista de espera a pesar de haber obtenido una plaza en otro centro por si durante el curso se producía alguna vacante?. Además, ¿era obligatorio concurrir a la segunda adjudicación o se podía renunciar a ella y permanecer en la misma lista de espera en la que inicialmente se quedó?

Por último, dado que en el artículo 14.6 de la mencionada Orden se establecía que en el caso de que no se hubiera adjudicado puesto escolar a las personas solicitantes, la dirección del centro educativo solicitado o la Delegación Provincial competente, a instancia de las personas interesadas, informaría a éstas sobre los centros en los que hubiera puestos escolares disponibles, surgía una nueva incógnita no resuelta por la misma, ¿se estaba refiriendo a aquellos solicitantes que se habían quedado en lista de espera tras la segunda adjudicación, pudiendo éstos optar a cualquiera de las plazas que hubiera vacantes fuera de la zona de influencia en la que en principio se presentó la solicitud?, y ¿se tenía algún tipo de preferencia por haber estado en lista de espera?.

Numerosas, como se comprueba, eran las cuestiones que se planteaban, por lo que se nos hacía imprescindible contar con dicha información para poder orientar a los ciudadanos adecuadamente y, asimismo, resolver las quejas que se nos venían presentando.

No obstante, como hubiera sido posible el que, dada la imprecisión señalada en la redacción de determinados artículos de la Orden analizada, por parte de la Consejería se hubieran dictado las correspondientes Instrucciones que aclararan alguno de los extremos expuestos, o que a través del número de información gratuita que la misma había puesto a disposición de la ciudadanía se explicara con mayor concreción el procedimiento completo en cualquiera de sus fases, o que, por último, a través de su página web se ofreciera mayor información, en ese momento procedimos a visitar la página web y a llamar al teléfono de información gratuita 900 848 000.

Así pues, previa comprobación por nuestra parte de que tanto en el teléfono de información gratuita que se había puesto a disposición de los usuarios, como en la página web de la Consejería de Educación, la información que se ofrecía al respecto del procedimiento de escolarización que analizamos era de carácter general, sin que pudieran

aclarar ninguna de las cuestiones que se planteaban, adoptada la decisión de iniciar, de oficio, el expediente señalado, solicitamos a la Dirección General de Planificación y Centros, que nos informara acerca de si, en desarrollo de la Orden antes mencionada, se había previsto o se contaba con alguna Instrucción que viniera a establecer el procedimiento que se había de seguir tanto por parte del organismo competente, como por parte de aquellas familias que no habían sido adjudicatarias de un puesto escolar en la Escuela o centro solicitado, para el caso de no obtener plaza en la primera fase del procedimiento.

En su respuesta, el Centro directivo nos indicó que, efectivamente, para resolver las cuestiones que no habían quedado lo suficientemente desarrolladas en la norma reguladora, con fecha 9 de Abril de 2010, se había procedido a dictar dos Instrucciones; una, relativa específicamente al procedimiento, y otra en el que se concretaba la documentación justificativa de los criterios de admisión. De ambas se nos daba traslado mediante fotocopia.

De su lectura, si bien con respecto a la primera de las mencionadas, en principio, no parecía surgir ninguna cuestión que pudiera ser objeto de discusión en ese momento -y hemos de señalar que tampoco con posterioridad hemos tenido necesidad de volver sobre este asunto puesto que han sido escasas, tanto en número como en entidad, las consultas o quejas que se nos han planteado desde entonces al respecto de las cuestiones procedimentales tratadas-, en cuanto a la segunda de ellas –la dedicada a desarrollar y concretar qué documentación era necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso- sí aparecían dos cuestiones fundamentales que consideramos que debían ser aclaradas y que analizaremos en los dos apartados siguientes: una, la relacionada con la documentación necesaria para poder acreditar la proximidad del domicilio familiar y, la otra, relacionada con la acreditación de la condición de monoparentalidad de la familia solicitante.

I.- Documentación necesaria para acreditar la proximidad del domicilio familiar.

En cuanto al primero de dichos asuntos, según podíamos leer en la Instrucción correspondiente, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurriría a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose *“que cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a”*.

Dado, pues, el contenido de dicho párrafo, queríamos conocer, aparte de las enumerados expresamente, qué situaciones o supuestos cabían en la expresión *“u otra causa debidamente acreditada”*, siendo igualmente importante que se nos concretaran los medios de prueba con los que se podían acreditar *“debidamente”* dichos supuestos.

Por su parte, observábamos que de la redacción in fine del párrafo transcrito se desprendía una clara paradoja y era que, si bien se decía que, en caso de que los progenitores vivieran en domicilios distintos se consideraría domicilio familiar o habitual del menor el de la persona que tuviera atribuida su guarda y custodia –hasta ahí sin problema-, seguidamente se indicaba que, en caso de que la guarda y custodia fuera compartida se consideraría domicilio familiar el de la persona con la que conviviera el o la menor.

Al respecto, mostramos nuestra más absoluta falta de entendimiento de la expresión dado los términos en los que había sido redactada, puesto que si partíamos de la base –como no podía ni puede ser de otra manera- de que el elemento definitorio de la “guarda y custodia compartida” es la convivencia de forma habitual del menor con cualquiera de sus progenitores –es decir, que podría considerarse que tiene dos domicilios-, ¿cuál de ellos habría de considerarse como el habitual si, en principio, ambos domicilios podrían ser igualmente habituales?.

En la última respuesta de la Administración, encontrándonos ya el mes de Abril pasado- el Centro directivo comenzaba por informarnos –si bien ya teníamos conocimiento de ello- de la existencia y entrada en vigor (25 de Febrero de 2011) de una nueva norma, el Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por la que se regulan los criterios y procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertado para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y por cuya Disposición final primera quedaba modificado el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Seguidamente, pasaban a aclararnos la cuestión relacionada con la consideración del domicilio habitual, de modo que, como anteriormente hemos señalado, según se podía leer en la Instrucción de 10 de Abril de 2010, para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se recurriría a la documentación sobre empadronamiento aportada, añadiéndose que «cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su custodia. En caso de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a».

Según nos indicaban en este último informe, con la expresión “*otras causas debidamente acreditadas*” hecha constar, habían querido referirse a aquellas “*relaciones que puedan darse cuando no necesariamente exista un vínculo de matrimonio roto por nulidad matrimonial, separación o divorcio, por no haber existido éste previamente, como por ejemplo, parejas de hecho inscritas o no en el registro correspondiente, menores cuya paternidad está reconocida por ambos progenitores sin que entre ellos exista ningún tipo de relación, etc*”. “*Cada una de estas relaciones, que no creemos posible enumerar*” –decía textualmente el informe- “*deberá acreditarse mediante la aportación de cualquier documentación que sea esclarecedora de la situación, ya que no existe tipo de documento oficial exigible*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien consideramos que queda debidamente aclarada la cuestión al respecto de la determinación del domicilio habitual cuando los progenitores no viven juntos y la guarda y custodia está ejercida claramente por uno sólo de los progenitores – admitiéndose, además, una amplia gama de posibilidades en cuanto a las causas y situaciones personales causantes de dichas circunstancias y la manera de acreditarlo- hemos de decir que, sin embargo, nada se arguía acerca de la determinación de ese mismo domicilio cuando la guarda y custodia es compartida, que era una de nuestras principales dudas.

Además ni en el nuevo Decreto, el 40/2011, de 22 de Febrero, ni en la Orden de 8 de Marzo de 2011, que lo desarrolla y por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de Educación infantil (y que sustituye a la de 12 de Marzo de 2010

analizada en el momento de la incoación del presente expediente y en virtud de la cual se dictó la Instrucción discutida), tampoco se dice nada al respecto. Sin embargo, en la Instrucción de 31 de Marzo del 2011 de la Dirección General de Planificación y Centros (dictada un día después de que se elaborara el informe que nos remitían en respuesta a nuestras consideraciones y, entendiendo, por tanto, que este era el motivo por el que no se aludió a ella en el informe) es en la que en el apartado correspondiente a la determinación de ciertos aspectos relacionados con los documentos acreditativos de la proximidad del domicilio o lugar de trabajo se dice:

«Cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar el de la persona que tenga atribuida su guarda y custodia y con la que conviva el niño/a. En casos de custodia compartida, se considerará como domicilio familiar el de la persona con la que conviva el niño/a y presente la solicitud».

Pues bien, a nuestro juicio, aunque se vuelve a caer en el error de ignorar el fundamento base de la “guarda y custodia compartida” en cuanto que se ignora -y valga la redundancia- la posibilidad de que no pueda determinarse con cuál de los progenitores pasa más tiempo el niño o la niña (por ejemplo, por establecerse un marco temporal igualitario a favor de cada uno de los progenitores) y, por tanto, con cuál de ellos “convive”, al menos añadiendo que se considerará como domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud, se acotan las posibilidades a un solo domicilio.

Aunque de esta manera parece quedar resuelta la cuestión, para evitar cualquier tipo de confusión –como la que, evidentemente no sólo en nuestro caso produjo la alusión a la “convivencia” con uno de los progenitores en caso de guarda y custodia compartida- lo mejor hubiera sido que en la nueva Instrucción se hubiera eliminado la expresión “con la que conviva el niño”, y tan solo, por tanto, se hubiera hecho constar que, en caso de guarda y custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del progenitor que presente la solicitud. No obstante, para que esta aclaración surta los efectos deseados, se hace necesario el que, previa y obligatoriamente, el niño o la niña estén empadronados en el mismo domicilio que el solicitante, puesto que, siendo el único documento acreditativo de la convivencia de la unidad familiar el certificado de empadronamiento, podríamos encontrarnos con la falta de coincidencia entre el domicilio del solicitante y el del menor para el que se pide la plaza. Para evitar esto, igualmente, se podría haber hecho directamente alusión al domicilio en el que se encuentre empadronado el menor, de manera que pueda ser cualquiera de los progenitores el que presente la solicitud.

Relativa a esta cuestión, como consecuencia de la asunción a rango legal del régimen de guarda y custodia (artículo 92.5 del Código Civil) tras la entrada en vigor de la reforma operada por Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, con fecha 7 de Marzo de 2006, la Fiscalía General del Estado, dictó una Instrucción (1/2006) al hilo de los problemas que –como expresamente indicaba- se venían derivando de la irrupción de éste nuevo régimen de guarda en cuanto al empadronamiento de los hijos menores.

En concreto, haciendo alusión al supuesto que hemos señalado arriba de que la paridad de tiempos no permitiera establecer con claridad cuál de los domicilios –el del padre

y el de la madre- es el habitual, acordaba que se habría de considerar como tal aquel que establezcan de mutuo acuerdo los progenitores, o, en su defecto, por resolución judicial.

Por ello, se ordena a los Sres. Fiscales, velar porque en los convenios reguladores, o, a falta de ellos, en las resoluciones judiciales en que se opte por la guarda y custodia compartida con tiempos de permanencia equilibrados, se determine cuál ha de entenderse como domicilio habitual del menor para proceder a su empadronamiento.

En definitiva, que, a nuestro juicio, se hubiera zanjado el asunto estableciendo, simplemente, que en caso de guarda y custodia compartida, se considerará como domicilio habitual o familiar del menor aquel en el que se encuentre empadronado el niño o niña.

II.- Definición del concepto de “familia monoparental”.

Respecto a esta cuestión hemos de recordar que ya tuvimos la ocasión de pronunciarnos ampliamente en la Recomendación que por parte de esta Institución se formuló a la Consejería de Educación con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulaba los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, modificación que se llevó a cabo, finalmente, con la aprobación del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero.

Así, en la Resolución mencionada, indicábamos la absoluta necesidad de proceder a la elaboración de un concepto claro y uniforme de “familia monoparental” en el que se incluyeran los supuestos que, según se deducía del contenido de la Orden, en ese momento quedaban excluidos, así como determinar con qué otros documentos –además del Libro de Familia- se podía acreditar dicha condición.

Para llegar a esta conclusión, previamente habíamos realizado un minucioso análisis de los artículos 15.2 y 17.3 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y 35.2 y 43 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, (estos últimos prácticamente idénticos a los señalados en primer lugar), en los que si bien en ellos se hacía referencia a dicha condición como criterio de admisión, en ningún momento se definía qué era lo que había que entender como tal, ni qué configuración había de tener la familia en cuanto a sus miembros para poder ser calificada de esta manera.

Esta indefinición, a la vista del contenido de las quejas que habíamos venido recibiendo, estaba provocando no sólo la contraposición del criterio mantenido por los respectivos interesados e interesadas y la Consejería de Educación en cuanto a atribuir efectivamente la puntuación por dicha circunstancia, sino que esa misma contraposición o disparidad de criterios se estaba produciendo en el seno de la propia Administración autonómica. De este modo, mientras que a algunos menores a los que en su día se le había atribuido la puntuación correspondiente por habersele reconocido su pertenencia a una familia monoparental por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en el proceso de escolarización en los entonces denominados Centros de Atención Socioeducativa, posteriormente, siendo idéntica su situación familiar, dicha puntuación no se le había otorgado por parte de alguna de las Delegación Provinciales de la Consejería de Educación en el proceso de escolarización en el Segundo ciclo de la Educación infantil y en las enseñanzas obligatorias por no haber sido considerado perteneciente a dicha categoría.

También la indefinición de la norma y los criterios interpretativos que se estaban aplicando, producían –y tal como veíamos, seguía produciendo- una posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en este caso concreto, por razón del nacimiento, ya que pretendiéndose, en principio, beneficiar con una discriminación de carácter positivo a un tipo de familia cuya estructura – la monoparental- difiere del concepto tradicional de familia -convivencia de los progenitores con sus hijos e hijas-, se estaba dejando fuera de la cobertura de dicha norma y, por lo tanto, negando sus beneficios, a aquellos niños y niñas nacidos de parejas de hecho cuya convivencia había cesado, o a aquellos otros cuyos progenitores que, habiendo contraído matrimonio, vivían separados de hecho, aunque no de Derecho. Igualmente, podíamos añadir a estos supuestos el de aquellos niños o niñas cuyos progenitores ni siquiera habían convivido nunca juntos, pero que por haber sido reconocidos legalmente por ambos en el momento del nacimiento, ambos, igualmente, aparecían en el Libro de Familia, de manera que, aún compartiendo de manera conjunta su patria potestad, tan sólo uno de ellos había asumido la guarda y custodia del menor.

Ante esta situación discriminatoria, no podíamos por más que, nuevamente, mostrar nuestra discrepancia, puesto que, tanto en el caso de los menores nacidos en el seno de uniones de hecho que habían cesado en su convivencia, como en el de aquellos cuyos progenitores siempre habían vivido separados pero estaban legalmente reconocidos por ambos aunque vivieran con uno solo de ellos, nos resultaba del todo inconcebible que, tácitamente, con el criterio interpretativo que se venía aplicando se estuviera haciendo una perversa distinción jurídica entre los “hijos matrimoniales” y “no matrimoniales”.

Así mismo, y en cuanto a los menores hijos e hijas de matrimonios separados “de hecho”, considerábamos que se encontraban tanto ellos, como el progenitor o progenitora con quien convivían, en idénticas condiciones que el de aquellos que anulados, viudos, divorciados o separados de derecho habían asumido en solitario la guarda y custodia de su prole, si bien era más difícil demostrar su situación.

Y enlazando con esta cuestión aparecía otra ligada íntimamente con la misma y es que el hecho de que la norma considerara cómo único documento acreditativo de la condición de monoparentalidad el Libro de Familia, no hacía más que redundar en la existencia de las situaciones discriminatorias descritas, ya que aquel es un documento en el cual, según establece el artículo 36 del Decreto de 14 de Noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, además de hacerse constar el fallecimiento de los cónyuges, se hará constar la nulidad, divorcio o separación del matrimonio, así como cualquier hecho que afecte a la patria potestad, sin que quepa otras inscripciones que las mencionadas, dejando por tanto fuera la posibilidad de las inscripción de las parejas de hecho, inscritas o no en el correspondiente registro público, o las separaciones de hecho.

Siendo ello así, insistíamos en la absoluta necesidad de establecer un concepto claro y no discriminatorio de lo que debía entenderse por “familia monoparental”, así como buscar los medios adecuados para poder acreditar fehacientemente dicha condición y evitar, en la medida de lo posible, la picaresca y el fraude a que pudiera dar lugar.

Pues bien, en respuesta a nuestro planteamiento, en el último informe remitido por el Centro directivo competente, se señala que no existe un consenso normativo en la conceptualización de familia monoparental que nos permita desde una perspectiva estrictamente jurídica afirmar sin duda cuáles son los supuestos que pueden ser calificados como tales. Así, con el asesoramiento del gabinete Jurídico de la Consejería de Educación,

se ha optado por la siguiente redacción: *“se entenderá que un niño o niña pertenece a una familia con la condición de monoparental cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña”* (Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertado para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato).

Continuaba señalando la Administración que la definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor, puede plantear en la práctica menos problemas de prueba, además de reducir los supuestos de fraude.”

En cuanto a la primera de las afirmaciones, decir que, precisamente porque no existe en el ordenamiento jurídico español un concepto unitario de lo que es “familia monoparental” –y que debiera estar recogido en el Código Civil-, desde esta Institución se viene insistiendo reiteradamente, desde que por primera vez se introdujera este elemento en la normativa reguladora de los procesos de escolarización (Decreto 53/2007), en la necesidad de proceder a una definición clara y no discriminatoria de lo que ha de entenderse por tal, aun cuando sea a efectos educativos.

La disparidad de criterios interpretativos que se venían produciendo entre los administrados y la Administración y, como ya hemos señalado, en el seno de la propia Administración, así como aquellos supuestos que hasta ese momento quedaban excluidos y que, en nuestro criterio, ponían de manifiesto la existencia de situaciones discriminatorias que vulneraban el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución, justificaron que, con fecha 29 de Octubre de 2009 y con ocasión de la modificación que se iba a llevar a cabo del contenido del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, se formulara a la Consejería la Recomendación, entre otras, de que se procediera a elaborar un concepto claro en el que se incluyeran los supuestos que hasta ese momento se veían excluidos.

Sin embargo, ahora vemos, con absoluta decepción, que nuestros argumentos no sólo no resultaron lo suficientemente contundentes ni válidos para ser tenidos en cuenta en la redacción del Decreto 47/2010, de 23 de Febrero (que modificó solo determinados aspectos del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, referidos a la existencia de hermanos en el centro docente), sino que tampoco lo han sido en la redacción del Decreto 40/2011, de 22 de Febrero, en el que, tanto en el artículo 16.2, como en el apartado 5 de su Disposición Final Primera, establecen que se considerará familia monoparental cuando la patria potestad *“esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive el niño o la niña”*.

Pero nuestra decepción no viene realmente de que no se hayan tenido en cuenta nuestros criterios –que, en cualquiera de los casos, pueden ser discutidos-, sino de que el que ahora se aplica es aún más restrictivo del que se aplicaba en la normativa ahora sustituida.

De este modo, con *“la definición estricta adoptada, que limita el concepto al ejercicio de la patria potestad por un solo progenitor”* –como textualmente dice el informe de la Dirección General de Planificación y Centros- no sólo se deja fuera del concepto de

monoparentalidad a aquellos supuestos que anteriormente no eran contemplados y, precisamente, los que habíamos recomendado que se incluyeran en la nueva regulación – como era el caso de los hijos e hijas de parejas de hecho que habían cesado en su convivencia o cuyos progenitores nunca habían convivido juntos pero que, en ambos casos, habían sido reconocido por ambos, así como los hijos e hijas de matrimonios que se encontraran en proceso de separación o divorcio o los de separados de hecho pero no de derecho- sino que también quedan excluidos ahora la mayoría de los que sí lo estaban antes, como era el de los cónyuges anulados, separados o divorciados legalmente.

Pero nos sorprende aún más el hecho de que, en caso de patria potestad compartida, tan sólo se considere familia monoparental a aquella en la que sobre el progenitor que no convive con la prole se haya dictado una orden de alejamiento con respecto al progenitor al que se ha atribuido legalmente, o ejerza de hecho, la guarda y custodia de los hijos e hijas.

Como premisa a esta cuestión, debemos de enfatizar que celebramos con sincera satisfacción el que por parte de la Consejería de Educación, en este caso, se haya dado muestra de enorme sensibilidad al tener en consideración estas circunstancias en las que los menores, directa o indirectamente (tanto cuando la orden de alejamiento está dictada en relación a ellos mismos, como cuando lo está en relación al progenitor con el que conviven, respectivamente) se ven afectados por situaciones de violencia (física o psicológica) tan perjudiciales para su desarrollo personal, considerando que, no obstante, se debe ir aún más allá.

Ahora bien, y sin que ello deba interpretarse como una crítica o desacuerdo en cuanto a considerar estas tristes circunstancias como criterio de admisión, pues nada más lejos de la realidad ni de nuestra intención, sino todo lo contrario, en nuestra consideración, una medida cautelar o pena accesoria de naturaleza estrictamente procesal penal, y siempre de carácter temporal, como lo es una orden de alejamiento (artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) no ha de tener cabida ni repercusión alguna en la conceptualización o definición de una institución de naturaleza exclusivamente civil y que, en el caso en el que venimos analizando, tiene trascendencia en la esfera del Derecho administrativo.

Por su parte, aplicando la lógica que parece desprenderse de la actuación administrativa al querer restringir los supuestos de monoparentalidad a aquellos casos en los que la patria potestad es ejercida por uno solo de los progenitores –y como consecuencia, de hecho, también la guarda y custodia-, carece de todo sentido el que se pretenda hacer derivar de una orden de alejamiento los mismos efectos que el de la ausencia absoluta de uno de los progenitores (o porque haya muerto, o porque no haya reconocido legalmente al hijo o hija o porque por resolución judicial se haya acordado la extinción de la patria potestad, únicos casos posibles en los que en nuestro ordenamiento jurídico se ejerce la patria potestad por uno solo de los progenitores) ya que, su adopción por parte de la autoridad judicial competente en un procedimiento penal no implica la desaparición automática ni de los derechos ni de los deberes inherentes a la patria potestad de aquel progenitor sobre el que pesa la orden de alejamiento. Tanto es así que, en muchos de los casos en los que se acuerda imponer esta medida de protección para garantizar la integridad física, psicológica y/o moral de la víctima, siendo ésta el progenitor o la progenitora, se han de acordar otras medidas que garanticen al presunto agresor o agresora, precisamente, el que pueda continuar disfrutando de los derechos y obligaciones que se desprenden de su derecho a seguir ejerciendo la patria potestad, como es el disfrute

de la compañía de sus hijos e hijas (por ejemplo, acordando la entrega de los menores en un Punto de Encuentro Familiar para poder ejercer su derechos a las visitas acordadas) o la obligación, en su caso, de seguir abonando la pensión alimenticio a la que estuviera obligado.

Tendría todo su sentido el que la existencia de una orden de alejamiento se aplicara como criterio de admisión en un centro docente, si la situación de monoparentalidad, en este caso concreto, se considerara teniendo como punto de referencia al menor, es decir, que el niño o la niña fuera la víctima del progenitor o progenitora y que la orden de alejamiento fuera acordada con respecto a los menores y, por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad fuera suspendido, total o parcialmente, o extinguido.

No obstante, siendo realmente justos, consideramos que la circunstancia de que exista una orden de alejamiento -tanto con respecto a los hijos o hijas, como con respecto al progenitor con el que conviven-, teniendo en cuenta el riesgo que ello supone para el propio menor en su esfera personal, afectivo y emocional, así como también la negativa repercusión que estas mismas circunstancias pueden tener en el progenitor que se dedica a su cuidado efectivo, tiene entidad suficiente como para que sea considerada como un criterio de admisión individualizado, al igual que lo son, por ejemplo, el ser hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género (casos en los que con toda probabilidad se haya dictado una orden de alejamiento al progenitor agresor) o que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo (artículo 35.2 apartados b) y c), respectivamente, del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo).

Si así se hiciera, además de desvincularse la existencia de la orden de alejamiento de la “definición” de monoparentalidad –por las razones anteriormente señaladas en relación a la naturaleza civil de la institución y su repercusión en el ámbito administrativo-, se estaría reforzando la protección efectiva de quienes estuvieran afectados por una de éstas medidas de protección, que es lo que entendemos que pretende el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero, al introducirlo en su articulado.

Hemos de dar por seguro que el legislador andaluz, al introducir en su momento a la “familia monoparental” como “categoría” diferenciada de la familia tradicional o “biparental”, buscaba o pretendía beneficiar con este tipo de “discriminación positiva” (considerarlas como un criterio de admisión), a un colectivo expuesto a un mayor riesgo de exclusión social -existiendo una amplia literatura y estudios estadísticos que así lo avalan-, por lo que, vista la evolución que ha tenido su conceptualización o definición desde que por primera vez se hiciera alusión a ella en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, cabría preguntarse si se sigue manteniendo la inicial voluntad protectora.

Podría suceder que, en la actualidad, las circunstancias que fueron tenidas en cuenta y que aconsejaron la inclusión de las familias monoparentales en la normativa específica educativa en aquel entonces, hayan cambiado de tal modo que aconsejen ahora la aplicación de un criterio más restrictivos, considerando, no obstante, que de ser así, dicho cambio de criterio debería justificarse. Entendemos, por otra parte, que hablar de monoparentalidad, es hablar de la inexistencia de un único modelo que pueda servir de referente y, por ello, la dificultad de llegar a una definición consensuada, por lo que, teniendo esto en cuenta, quizás a la hora de acometer esta cuestión desde una perspectiva sectorial, como es la normativa educacional, lo más práctico y prudente sería la de admitir la

existencia de una pluralidad de situaciones familiares que pueden ser recogidas bajo esa denominación.

En cualquiera de los casos, esta Institución aboga por una definición o enumeración amplia e integradora que sea capaz de dar cobertura a una realidad social incuestionable y de cuya existencia no se duda, y es que la sociedad está evolucionando hacia unos “modelos familiares” muy alejados de los tradicionalmente aceptados en cuanto a considerar “familia” a aquella resultante exclusivamente del núcleo parental padres e hijos y, además, conformadas de acuerdo con una relación matrimonial.

Es la propia Administración informante la que, en relación a la acreditación del domicilio familiar a efectos de su valoración como criterio de admisión, al explicarnos –como ya hemos visto antes- qué querían decir con la expresión *“cuando por nulidad matrimonial, separación, divorcio u otra causa debidamente acreditada, el padre y la madre del menor o de la menor vivan en domicilios distintos....”*, nos dicen que, con ella, se refieren a esas otras *“relaciones que puedan darse cuando no necesariamente exista un vínculo de matrimonio roto por nulidad matrimonial, separación o divorcio, por no haber existido éste previamente, como por ejemplo, parejas de hecho inscritas o no en el registro correspondiente, menores cuya paternidad está reconocida por ambos progenitores sin que entre ellos exista ningún tipo de relación, etc”*.

Además de eso añaden que *“Cada una de estas relaciones, que no creemos posible enumerar, deberá acreditarse mediante la aportación de cualquier documentación que sea esclarecedora de la situación, ya que no existe tipo de documento oficial exigible”*.

Entendemos, por tanto, que si se admiten todos esos supuestos de relaciones familiares, definidas todas ellas en relación a la “guarda y custodia” ejercida, de hecho o por atribución legal, por uno sólo de los progenitores (o tutor o tutora legal) a efectos de acreditar el domicilio familiar para que este pueda ser valorado como criterio de admisión, no debería haber inconveniente alguno en admitirlas en idénticos términos a efectos del reconocimiento y la acreditación de la situación de monoparentalidad.

Por su parte, de adoptarse el criterio de “definir” la monoparentalidad en relación a la “guarda y custodia” y, por lo tanto, a la convivencia de los hijos e hijas con uno sólo de los progenitores, en coherencia con nuestro propio ordenamiento jurídico autonómico, nos acercaríamos a la única definición de “familia monoparental” que existe en nuestro ordenamiento jurídico autonómico y que está recogida hoy en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos –al que nos remitimos-, conservando éste idéntica redacción al anterior artículo 2 de la Ley 12/2006, de 27 de Diciembre, sobre Fiscalidad complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, objeto de análisis y posterior informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación a instancias de la Dirección General de Planificación y Centros con ocasión de la entrada en vigor del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

De igual manera, en cuanto a la acreditación de dichas circunstancias, es también el Centro directivo el que facilita la solución al problema que suponía admitir como única prueba de la existencia de la monoparentalidad la exhibición del Libro de Familia (cuestión ya aludida y estudiada), de manera que se debería permitir la aportación de

cualquier otra documentación que sea esclarecedora de la situación en los casos en los que no exista documento oficial exigible.

Por último, manifestar que, si bien es evidente que la definición estricta adoptada puede plantear en la práctica menos problemas de prueba, además de reducir los supuestos de fraude, como, igualmente, se dice en el informe, consideramos que objetivada la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social que se considera digna de protección –como en este caso es la familia monoparental- no debe informar al legislador ni a la Administración el elemento subjetivo, más o menos posible, del “animus defraudandi” de sus destinatarios. Como ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos en numerosas ocasiones al respecto de esta cuestión, insistimos en que, por parte de la Administración, en el ejercicio de sus competencias de control e inspección, deben adoptarse todas las medidas que fueran necesarias para detectar todas aquellas prácticas irregulares o de fraude que puedan producirse y, en consecuencia, en los casos que sean susceptibles de ello, aplicar con el rigor debido las normas sancionadoras que correspondan.

Por su parte, indicar que si bien el presente expediente e informe derivan de la regulación del proceso de admisión en los Centros de Educación Infantil y Escuelas de Educación Infantil de convenio regulados en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, todo cuanto decimos es igualmente aplicable a los procesos de admisión regulados por el Decreto 40/2011, de 20 de Febrero.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el Art.29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Consejería de Educación las siguientes **Sugerencias**:

Que en las futuras modificaciones legislativas que se lleven a efecto en la normativa sobre escolarización y admisión del alumnado en centros docentes públicos andaluces sostenidos con fondos públicos, se estudie la conveniencia y oportunidad de incluir en las mismas las consideraciones y reflexiones contenidas en el presente documento, y que se concretan los siguientes aspectos:

1º) Que en caso de guarda y custodia compartida de los progenitores, se considere como domicilio familiar o habitual del alumno aquel en el que éste se encuentre empadronado, independientemente del domicilio del progenitor que presente la solicitud de plaza.

2º) Que se delimite un concepto claro de “familia monoparental”, o, en su caso, se proceda a enumerar los supuestos que han de ser recogidos bajo esa denominación, incluyéndose en todo casos aquellos anteriormente admitidos en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

3º) Que para la acreditación de la condición de familia monoparental, en aquellos casos que no exista documento oficial exigible, se admita como prueba de la monoparentalidad cualquier documento que a esos efectos sea admitido en Derecho, estableciendo para ello unos criterios claros y uniformes.

4º) Que se introduzca en los procesos escolarización como criterio de admisión individualizado el de la existencia de una orden de alejamiento tanto respecto del progenitor custodio, como respecto de los hijos e hijas menores.

Dado lo reciente de nuestra resolución, estamos a la espera de la respuesta debida. De la misma, sin lugar a dudas, daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

2.1.6. Otras enseñanzas: Formación Profesional, Educación Permanente y Enseñanzas Artísticas.

Bajo este epígrafe vamos a tratar una serie de queja que afectan a otras enseñanzas no obligatorias, como son: tanto en la Formación Profesional, como en Educación Permanente y en las Enseñanzas de Régimen Especial (Música, Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño e Idiomas) en general, este tipo de enseñanzas, no suelen presentar grandes problemas o, al menos, no han tenido que ser objeto de una especial atención por nuestra parte.

No obstante, sí cabría señalar que venimos comprobando cómo, aunque desde hace aproximadamente cinco años pero con especial intensidad en estos dos últimos, se ha producido un paulatino aumento de la demanda de plazas en los diferentes cursos y niveles de la Formación Profesional.

Este fenómeno, obviamente, se ha producido a nivel nacional, de tal manera que, según los datos ofrecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el pasado mes de Octubre de 2011, para cubrir la demanda existente y la prevista haría falta crear 200.000 nuevas plazas en los próximos cuatro años.

Evidentemente, este aumento desproporcionado ha obedecido, por una parte, a la lamentable tasa de paro juvenil, que actualmente ronda el 43%, lo que ha provocado, a su vez, que muchos de los jóvenes que han estado ocupando puestos de trabajo se hayan reincorporado a la formación para obtener una cualificación profesional que no tenían, en unos casos, o para buscar otras salidas profesionales que les facilite de nuevo la incorporación al mundo laboral, en otros.

Por otra parte, idéntico fenómeno se ha producido en el resto de personas desempleadas que, independientemente de su edad, de igual manera pretenden obtener una cualificación con la que no contaban (por ejemplo, el sector de la construcción se caracteriza por la baja cualificación de sus trabajadores) o que mejore sus perspectivas de encontrar una ocupación en sectores productivos hoy más demandados.

De este modo, un tipo de formación que hasta ahora iba dirigida y era demandada, principalmente, por jóvenes que acabada su formación obligatoria querían acceder al mercado laboral, se ha convertido en una opción para muchas otras personas en edades comprendidas entre los 21 y 35 años que venían desempeñando profesiones sin ningún tipo de título oficial o que pretenden mejorarla.

En los casos de las quejas que se nos presentan, éstas vienen referidas a la imposibilidad de haber podido acceder a una plaza en los diferentes grados de la Formación Profesional y cursos a los que se pretendía acceder, y lo cierto es que no podemos considerar que ello responda a una actuación irregular por parte de las autoridades administrativas competentes. No podemos ni debemos obviar la obligatoriedad de la

Administración educativa de realizar una planificación acorde con la realidad y demanda existente, tanto en número como en aquellas profesiones o cualificaciones más requeridas en el mercado laboral, pero hemos de entender que en una coyuntura económica y presupuestaria como la actual, difícilmente puede atenderse en su totalidad lo demandado.

Por otra parte, y en cuanto a otras quejas relacionadas con la Formación Profesional que se han venido recibiendo en los últimos meses en esta Defensoría, distinta de las cuestiones expuestas, han sido aquellas en las que los afectados se han quejado de que el calendario establecido tanto en la convocatoria de Junio, como en la de Septiembre, para realizar las pruebas de acceso, ha ocasionado que muchos de los interesados e interesadas se hayan quedado sin poder optar a ninguna plaza. No obstante, en este momento, y dado que aún estamos a la espera de recibir algunos de los informes solicitados, no consideramos que podamos hacer una valoración mínimamente rigurosa de la cuestión, motivo por el que nos comprometemos a volver a este asunto en el próximo Informe Anual.

En cuanto a otras de las enseñanzas no obligatorias, aprovechamos este epígrafe para hacer constar dos Recomendaciones que hemos formulado en relación a un asunto que afectaba a la Educación Permanente y otra a las enseñanzas de Música.

En cuanto a la primera de ellas, la interesada en la **queja 10/2247** ponía en nuestro conocimiento que, según su criterio, las pruebas realizadas el día 10 de abril de 2010 para la obtención del título de la E.S.O. para personas mayores de 18 años, no habían sido unas pruebas justas ni imparciales, ya que, según relataba, días antes del examen, las pruebas de los distintos ámbitos fueron filtradas y puestas a la venta a un “módico precio”, por lo que hubo aspirantes que se presentaron y, como era lógico, habían aprobado al conocer de antemano el contenido de las preguntas antes del día del examen. Estos hechos, según decía, habían sido puestos en conocimiento de la Administración competente, y aún así, no habían invalidado las pruebas, como consideraba ella que se hubiera tenido que actuar.

Admitida la queja a trámite, solicitamos información al respecto de lo expuesto a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, habiéndonos enviado en respuesta un informe en el que nos indican que, efectivamente, el día 12 de Abril de 2010, el Presidente y la Secretaria del Tribunal competente, con sede en un Instituto de Sevilla, se personaron en el Servicio de Planificación y Escolarización de la propia Delegación Provincial para informar de la existencia de ciertos indicios de una posible filtración del CD corrector de las pruebas, una vez comprobado que las respuestas de tres exámenes del ámbito social eran idénticas al contenido de la citada guía correctora. A tal fin se aportaron copia de los tres exámenes en cuestión donde se pudo comprobar la evidencia de lo ocurrido.

Por parte del Servicio de Planificación, se solicitó al Presidente del Tribunal un informe completo de los hechos y cuanta documentación se consideró pertinente para su esclarecimiento. Como respuesta, se remitió un informe en el que detallaba la cronología de los procesos de recepción y custodia de materiales, así como de las pautas seguidas el día de la realización de las pruebas. Así mismo, se aportó copia del acta de la sesión, donde se acuerda la calificación de los tres exámenes con 0 puntos. Estos y otros documentos fueron recabados por el Servicio de Inspección para la investigación y esclarecimiento de las irregularidades detectadas.

Si bien es cierto que algunos alumnos acudieron a la Delegación Provincial para interesarse por la supuesta filtración, se indica en el informe que, en ningún momento se había presentado ninguna denuncia por la supuesta existencia de venta alguna de material de examen, sin olvidar que la sospecha no recaía sobre la prueba escrita, sino sobre la guía destinada al Tribunal para su corrección.

Desconocía la Administración, en qué momento se produjo la supuesta filtración del CD corrector, dado que este material, se condujo hasta la Delegación provincial desde la imprenta en cajas precintadas con una nota adherida en la que se relacionaba su contenido y el número del Tribunal al que iba destinada y que, de inmediato, se guardaron bajo llave en una dependencia segura de la Secretaría General hasta su entrega a los Tribunales, los cuales dejaron constancia del material recibido y de la responsabilidad de su custodia.

Así mismo -proseguía el informe- indicando, durante los procesos vinculados al desarrollo y ejecución de las pruebas libres se habían seguido escrupulosamente las directrices de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la Consejería de Educación y desde el Servicio de Planificación y Escolarización se cursaron instrucciones a los Tribunales con objeto de que todo se realizase de forma coordinada y eficaz; Tribunales cuya profesionalidad había sido ejemplar y, pese a desconocer por el momento el origen de las supuestas filtraciones, la Delegación provincial tenía la certeza de que en las 47 sedes de la provincia de Sevilla las pruebas se desarrollaron con total seguridad y transparencia.

En consecuencia, la Administración señalaba que, lo comprobado hasta la fecha apuntaba indicios de posibles filtraciones del CD corrector y en ningún caso de la prueba escrita, cuya transcripción había sido fácilmente identificable en exámenes concretos por la coincidencia de las respuestas de la prueba con las indicaciones de la guía correctora. Por ello, al tratarse de hechos aislados y conocidos, no parecía procedente ni aconsejable la anulación de las apruebas libres para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Es precisamente en la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad a los que como Administración Pública se deben, que se elaboró el material corrector con el fin de que todos los tribunales corrigieran con el mismo nivel de rigor y exigencia.

Por nuestra parte, a partir de lo informado, quisimos hacer constar nuestra opinión de que, efectivamente, y a pesar de los indicios inequívocos de la filtración que se produjo, anulados los exámenes concretos en los que se evidenció dicha filtración y, por lo tanto, e igualmente, los efectos de la misma, no parecía aconsejable la anulación de la convocatoria en su totalidad, por cuanto ello podría suponer, en principio, irrogar mayores perjuicios que ventajas a la casi totalidad de las personas que concurrieron a las pruebas y que permanecieron totalmente ajenas a las incidencias que posteriormente se detectaron por el propio Tribunal.

No obstante, lo que sí nos parecía absolutamente necesario era que se llegara al final de la investigación para poder, si ello era posible, establecer con claridad en qué momento y de qué manera se produjo la filtración, entre otros motivos, para poder evitar que ello pudiera ocurrir en próximas convocatorias. Igualmente, se tendrían que depurar las responsabilidades que se pudieran desprender del resultado de dicha investigación.

Así pues, a la Delegación Provincial de Sevilla, le recordamos su obligación de servir con objetividad los intereses generales, debiendo respetar en su actuación los

principios de buena fe y confianza legítima (artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así mismo, en su actuación, la de regirse por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, así como por los principios de transparencia, eficiencia en su actuación y control de los resultados, imparcialidad, proximidad a la ciudadanía, responsabilidad por la gestión pública y buena administración y calidad de los servicios (artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

De este modo, por los motivos anteriormente expuestos y en base a los artículos mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular la siguiente **Sugerencia:**

“Que por parte de ese órgano directivo se adopten las medidas oportunas en orden a proseguir con la investigación sobre cómo se produjo la filtración del contenido del CD corrector detectada por el Tribunal nº... (Sede en el IES...) en las pruebas realizadas el día 10 de abril de 2010 para la obtención del título de la E.S.O. para personas mayores de 18 años, depurándose, en su caso, todas las responsabilidades a que dicha filtración pudiera dar lugar.”

En respuesta, desde la Delegación Provincial competente se nos informó de que aceptaban nuestra resolución, de manera que se proseguía con la investigación de la filtración ocurrida hasta que se depuraran todas las responsabilidades.

Por último, mencionamos la **queja 11/784**. En ésta, comparecieron ante la Institución un grupo de padres y madres de alumnos de 3º y 4º Curso de Enseñanzas Básicas de Violonchelo del Conservatorio Profesional de Música de Córdoba, mediante escrito en el que exponían que, a pesar de que habían puesto en conocimiento de la Delegación Provincial competente que estos alumnos en el curso escolar 2010-2011, tenían asignada sólo media hora de instrumento en su horario semanal, no habían obtenido respuesta alguna, considerando que la vulneración de la normativa vigente les estaba perjudicando.

La reivindicación de los comparecientes era la de que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 24 de Junio de 2009, por el que se desarrolla el currículum de las enseñanzas elementales de música de Andalucía, los alumnos y alumnas a los que representaban –sus respectivos hijos e hijas–, debían recibir una hora de clase de instrumento, siendo perjudicial para el alumnado recibir menos tiempo del legalmente establecido teniendo en cuenta que los cursos elementales son fundamentales para la preparación de su acceso a las Enseñanzas Profesionales.

Solicitado el preceptivo informe, en respuesta a nuestra solicitud, nos enviaron un informe en el que, al margen de otras cuestiones a las que hacía referencia en cuanto al esfuerzo realizado en los últimos años por la Administración Educativa andaluza para potenciar este tipo de enseñanzas –y que no sólo reconocemos sino que aplaudimos sinceramente– por lo que respectaba al asunto concreto objeto de este expediente nos indicaban que, aunque en la Orden de 24 de Junio de 2009 se establece en su Anexo III un horario semanal de 1 hora para la materia de Instrumento de 2º Ciclo, el artículo 5.1 otorga autonomía organizativa a los centros educativos para establecer el horario semanal del alumnado.

Así mismo, añadían que la Consejería de Educación entendía que lo establecido en la normativa en vigor podía ser desarrollado por el profesorado de música a través de una práctica docente integral, de forma que durante la hora de instrumento pudiera atender a más de un alumno.

En este contexto, indicamos, en primer lugar, que la cuestión objeto de debate y objeto de reclamación no era la de que las clases estuvieran siendo colectivas y por ello el alumnado no estuviera recibiendo la hora en exclusiva que les corresponde –o al menos nada se decía de ello en el escrito que los interesados enviaron a esa Delegación Provincial ni a esta Institución-, sino que, siendo las clases de Instrumento individuales, la duración de las mismas era de media hora y no de una, contraviniendo lo expresamente establecido en el Anexo III de la Orden mencionada.

Así mismo, y en segundo lugar, manifestamos que, si bien la norma sí prevé que para el Ciclo 1º las clases de Instrumentos sean colectivas, limitándose el número de alumnas o alumnos a 3 como máximo por cada dos hora de clase, no lo hace en ningún caso para el 2º Ciclo, por lo que no cabe “entender” –utilizando los mismos términos hechos constar en el informe administrativo - o deducir por parte de la Consejería de Educación que esa misma normativa permite al profesorado a través de una “*práctica docente integral*” que en la hora de clase pueda atender a más de un alumno. Así las cosas, por nuestra parte consideramos que lo que había de interpretarse es que si la norma pudo hacer tal previsión para el 2º Ciclo y no lo hizo –tal como lo hizo para el Ciclo 1º, según se señala-, es porque, precisamente, desde el punto de vista pedagógico y teniendo en cuenta la naturaleza y especificidad de la asignatura y el nivel de estudios, lo aconsejable era que dichas clases fueran individuales y tuvieran una duración de una hora.

Por último, señalamos que tampoco consideramos el que dentro de la autonomía organizativa otorgada a los Conservatorios en el artículo 5.1 antes mencionado, se encontrara la de establecer la duración de las respectivas clases, ya que, insistimos, aquella viene ya establecida en la meritada Orden, en la que se hace referencia a un dato puramente objetivo y aritmético, sin consideración alguna a otras posibles variables que puedan ser tenidas en cuenta para establecer la duración de las mismas.

Y de este modo, en congruencia con las consideraciones que acabamos de realizar formulamos a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba la siguiente **Recomendación:**

“Que por parte de esa Delegación Provincial se dicten las instrucciones que fueran precisas para que el Conservatorio Profesional de Música de Córdoba, en particular, y todos aquellos otros cuya gestión le corresponda por razón de su competencia material y territorial, en general, adecuen sus horarios cumpliendo estrictamente con lo establecido en la Orden de 24 de Junio de 2009, por la que se desarrolla el currículo de las enseñanzas elementales de música de Andalucía, y su Anexo III en cuanto a la duración de las clases y el número de alumnos y alumnas que pueden ser atendidos en cada una de ellas atendiendo a cada uno de los cursos y ciclos respectivos.”

En respuesta, recibimos la aceptación a nuestra Recomendación, informándonos de que se había dado instrucciones al Conservatorio en cuestión para que adecuara su horario a la normativa aplicable.

2.2. Enseñanzas universitarias

La temática planteada en estos expedientes de queja relativos a la enseñanza universitaria ha sido muy diversa y entre ellos podemos encontrar reflejadas prácticamente todas las cuestiones habituales en esta materia: becas y ayudas al estudio, acceso a la universidad, convalidación de estudios y adaptación a los planes de estudio correspondientes a los nuevos Grados, expedición de títulos, tasas universitarias, calificaciones académicas, instalaciones y servicios universitarios, etc.

A este respecto y partiendo de las limitaciones de espacio para la exposición de los asuntos tratados, hemos optado por seleccionar para su inclusión en el presente apartado diversos expedientes de queja que consideramos que aportan elementos más interesantes ya sea por lo novedoso del planteamiento o bien porque desvelan algún aspecto de estas enseñanzas merecedor de ser comentado.

Antes, consideramos oportuno destacar un asunto exponente de problemas ya analizados en años precedentes y que permanece aun sin ser solucionado, o al menos, eso parece deducirse de la reiteración de quejas formuladas al respecto. Se trata de las quejas relativas al nuevo sistema de acceso a la Universidad que, durante este ejercicio, han seguido formulándose con frecuencia y, particularmente, las promovidas por el alumnado de Formación Profesional que se ha visto afectado por la exigencia de una prueba de acceso (16 quejas relativas a esta cuestión).

Muchas de estas personas señalaban que, en su día, cursaron estudios de Bachillerato y se presentaron a la selectividad, si bien los resultados obtenidos no les habría permitido acceder a los estudios universitarios deseados y habrían optado por cursar Formación Profesional como otra vía de acceso. Entretanto, el cambio de la normativa ministerial impuso una prueba de acceso para estudiantes procedentes de ciclos formativos de modo que consideraban se les estaba perjudicando, al no haber establecido un plazo de ejecución normativa suficiente que tuviese en cuenta tales circunstancias.

También se han repetido las quejas de quienes, habiendo superado la prueba de acceso en convocatorias anteriores, se encontraron con la disminución del valor de los resultados obtenidos entonces por aplicación del nuevo baremo de hasta 14 puntos establecido por la normativa del Ministerio de Educación (5 quejas).

En ambos supuestos, hemos informado a las personas que promovían este tipo de quejas que se trataba de cuestiones referidas a la actuación normativa del Ministerio de Educación, cuya supervisión no correspondía a esta Institución, y, en su caso, se remitía la queja al Defensor del Pueblo, comisionado de las Cortes Generales.

2.2.2. De la reserva de plazas en residencias universitarias.

Un asunto que nos ha parecido interesante destacar mediante su exposición detallada en este Informe Anual es el que dio lugar a la tramitación de la **queja 10/5828**.

La persona promotora manifestaba su disconformidad con la negativa del Servicio de Alojamiento de la Universidad de Córdoba (Vicerrectorado de Estudiantes y

Cultura) a la devolución de la fianza prestada en concepto de reserva de plaza en un Colegio Mayor Universitario cordobés.

Dicha fianza, por un importe de 660 €, fue hecha efectiva el día 3 de Septiembre de 2010, tras habérsele adjudicado a su hijo plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba y habiéndose matriculado en la misma.

Sin embargo, con posterioridad, se publicó un nuevo listado de “resultas” en el que Distrito Único de Andalucía le adjudicó plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, opción preferente del estudiante por motivos de mayor cercanía al domicilio familiar y por contar con un hermano cursando los mismos estudios en dicho centro. Por este motivo se habría renunciado a la plaza en el Colegio Mayor Universitario.

El interesado sostenía que la renuncia a la plaza no respondía a una mera voluntariedad sino que se encontraba vinculada al propio proceso de adjudicación de plazas universitarias, máxime teniendo en cuenta que las clases estaban a punto de comenzar en el momento que efectuó su reserva.

Por otra parte, destacaba que en ningún momento se le habría comunicado que ya contase con plaza en el Colegio Mayor y que el importe de la fianza coincidía con una mensualidad completa, cantidad mucho mayor que la exigida en otros Colegios Mayores de otras provincias.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Universidad de Córdoba, la respuesta ofrecida desde el Servicio de Alojamiento hacía constar que la suscripción de la solicitud de plaza en el Colegio Mayor Universitario suponía la aceptación en todos sus puntos del Régimen Económico, Normas de Inscripción y Condiciones de Estancia de la Residencia Universitaria. Posteriormente, la admisión del solicitante se produjo automáticamente con el ingreso bancario de la fianza.

Argumentaba el Servicio de Alojamiento que, según estas normas de funcionamiento del centro, la fianza tiene por objeto reservar la plaza solicitada, indicando su punto 6 que la fianza «no será devuelta en ningún caso si no llegara a ocuparse la plaza reservada o se interrumpiese, por cualquier motivo la estancia en el Colegio Mayor, sin haber realizado el pago total del importe del curso académico».

Por las razones expuestas, se desestimó la solicitud de devolución el 18 de Octubre de 2010, mediante resolución notificada al interesado con fecha 30 de Octubre de 2010, indicándosele en la misma que podía interponer recurso de alzada en el plazo de un mes. Concluía el informe que, puesto que transcurrió el plazo legalmente establecido sin que interpusiere el correspondiente recurso, la resolución devino firme.

A la vista de dicha respuesta, estimábamos que la actuación desarrollada por el Servicio de Alojamiento se había ajustado a derecho al haber aplicado estrictamente las normas reguladoras del funcionamiento del Colegio Mayor Universitario, aprobadas por la Universidad de Córdoba.

No obstante, el análisis de los hechos puestos de manifiesto por la queja nos llevaba a cuestionarnos la idoneidad de la regulación contenida en las normas de

funcionamiento del Colegio Mayor relativa a la prestación de fianza y, consecuentemente, se formuló Resolución dirigida al Rectorado de la Universidad de Córdoba.

En dicha Resolución se trasladaban, en primer lugar, las consideraciones de esta Institución con respecto al principio de justicia que debiera insertarse en las normas de funcionamiento de los Colegios Mayores Universitarios, frente al criterio estricto de que no procede la devolución de fianza en caso de no ocupación efectiva de la plaza reservada.

Destacábamos que, en el supuesto objeto de queja, la renuncia a la plaza en el Colegio Mayor se había producido por un hecho totalmente ajeno al propio interesado como era la resolución definitiva del proceso de adjudicación de plazas por el sistema de Distrito Único Universitario Andaluz, que le abrió la posibilidad de matricularse en otra Universidad.

Dado que el proceso de asignación de plazas por Distrito Único concluye con fecha posterior a aquélla en la que el Colegio Mayor resuelve definitivamente el proceso de selección de aspirantes y exige al alumno el pago de la fianza en concepto de reserva de plaza, el interesado se vio obligado a optar entre esperar a la resolución definitiva del Distrito Único, en cuyo caso era prácticamente seguro que perdiese la plaza en el Colegio Mayor, o hacer efectiva la formalización y pago de la fianza para contar con una plaza reservada, en cuyo caso se exponía a perder la cantidad desembolsada si posteriormente obtuviese plaza en otra Universidad y decidiese renunciar a la ofrecida por la Universidad de Córdoba.

Se trata de un dilema ciertamente difícil de resolver, ya que cualquiera que fuera la decisión que adoptase, el alumno asumía un riesgo evidente de resultar perjudicado por la misma.

Con un carácter más general, apreciábamos que, a buen seguro, en el mismo dilema debían encontrarse inmersas bastantes personas todos los años, ya que es habitual la situación de estudiantes que están pendientes de la resolución final del proceso de Distrito Único para decidir en que Universidad cursan finalmente sus estudios.

Por ello, nos preguntábamos si no sería conveniente modificar las normas que regulan el funcionamiento del Colegio Mayor Universitario cordobés en lo que se refiere a la admisión de nuevos alumnos y alumnas, de tal forma que se incluyera la posibilidad de acceder a una reserva condicional de plaza, pendiente de la resolución definitiva del proceso de asignación de plazas por el Sistema de Distrito Único. Incluso, elevábamos a la Universidad de Córdoba las condiciones en que pudiera establecerse la regulación de esta reserva condicional:

- La reserva se mantendría hasta un plazo prefijado de varios días a contar desde la resolución definitiva del Distrito Único, dentro del cual la persona solicitante debiera confirmar la misma, formalizando la matrícula y pagando los precios públicos pertinentes, o renunciar definitivamente a la plaza reservada. En caso de no manifestar en plazo cual es su decisión se entendería que renuncia a la reserva.

- Para cubrir la eventualidad de una renuncia, el Colegio Mayor debería elaborar una lista de espera de personas a las que ofrecer dicha plaza una vez concretada la renuncia.

-Los gastos derivados de los servicios administrativos prestados a quien formalizase esta reserva de plaza se podría satisfacer mediante la estipulación de una determinada cantidad en concepto de fianza -de importe similar al coste estimado de dichos servicios- que se perdería en caso de renuncia de hecho o de derecho a la reserva.

-A fin de que no se originen otros gastos al centro en concepto de manutención o alojamiento, debería estipularse que quien opte por el sistema de reserva condicional de plaza no pueda hacer uso de estos servicios hasta tanto no formalice definitivamente su matrícula y abone los precios correspondientes.

La otra consideración recogida en la Resolución se refería a la necesaria proporcionalidad en el establecimiento de las fianzas por reserva de plaza.

En tal sentido, nos parecía excesivo el importe exigido como fianza, coincidente con una mensualidad completa correspondiente a la plaza en el Colegio Mayor, especialmente atendiendo a la coyuntura de crisis económica que viene padeciendo la sociedad española.

Además, considerábamos que debiera tenerse en cuenta que el proceso de adjudicación de plazas universitarias por parte de Distrito Único Andaluz se extiende en el tiempo, motivo por el que quienes participan en este proceso reservan su plaza en el Colegio Mayor para evitar perderla si finalmente no obtienen plaza en otra Universidad solicitada con preferencia.

Por estos motivos, estimábamos que debiera estudiarse la posibilidad de establecer una fianza con un importe más proporcionado y acorde a las circunstancias sociales, tendente a cubrir únicamente los gastos burocráticos y de gestión correspondientes a una reserva condicional de la plaza. Nada objetábamos a que se mantuviesen fijadas unas fianzas de importes más elevados para los casos en los que realmente se hubiese producido una ocupación efectiva de la plaza en el Colegio Mayor y posteriormente se renuncie a la misma.

Finalmente, argumentábamos que el sistema propuesto no sólo daba respuesta a las situaciones especiales que se derivan del proceso de adjudicación de plazas por el Sistema de Distrito Único, sino que además es más acorde con el fin último que debe perseguir un Colegio Mayor universitario, cual es satisfacer las necesidades del mayor número de alumnos y alumnas posibles.

En consecuencia, formulábamos a la Universidad de Córdoba **Sugerencia** relativa a la necesidad de modificar la normativa que regula las condiciones económicas y administrativas del Colegio Mayor Universitario que acogiese las consideraciones expuestas.

Dicha Resolución fue aceptada por la Universidad de Córdoba, informándonos que el Consejo de Dirección del Servicio de Alojamiento se proponía tratar en su seno la modificación de las normas que regulan el régimen económico del Colegio Mayor Universitario en el sentido propuesto.

2.2.3. De la reducción de precios públicos universitarios por matrícula de honor.

Otro asunto que nos ha ocupado en el último trimestre del año y que nos parece oportuno destacar, por su trascendencia general, es el de la falta de previsión relativa a la aplicación al alumnado procedente de Formación Profesional de las reducciones de precios públicos universitarios por la obtención de matrícula de honor en el curso anterior.

Una persona afectada por la situación expuesta se dirigía a esta Institución poniendo de manifiesto que la actual regulación de los precios públicos por la realización de estudios universitarios únicamente contempla dicha reducción de precios cuando la matrícula de honor se ha obtenido en la evaluación global de COU o premio de Bachillerato. Estimaba que la omisión del alumnado de ciclos formativos resultaba discriminatoria.

Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Dirección General de Universidades (Consejería de Economía, Innovación y Ciencia), recientemente recibíamos su respuesta.

El informe hacía referencia a la Orden de 29 de Septiembre de 2010, de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 18 de esta Orden establece que «La matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior podrá dar lugar a los beneficios que se determinen por las Consejerías competentes en la materia». Sin embargo, hasta ahora no se habrían establecido tales beneficios para el alumnado de Formación Profesional.

Continuaba el informe indicando que el alumnado de Bachillerato con mención de matrícula de honor disfruta de beneficios en el precio público del primer año de matriculación en la universidad de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de Agosto de 1982, pero no así el alumnado de Formación Profesional.

Concluía que la Consejería, oído el Consejo Andaluz de Universidades, estaría dispuesta a participar con la Consejería de Educación en la regulación de esta situación específica.

A la vista de esta respuesta positiva, concluíamos nuestras actuaciones por considerar que el asunto tendría una próxima solución, sin perjuicio de quedar pendientes del resultado de las actuaciones que desarrollen las Administraciones implicadas para dar respuesta a la legítima pretensión de que los beneficios por matrícula de honor alcancen al alumnado de Formación Profesional.

2.2.4. De las consecuencias irreparables derivadas de la decisión de no admitir la realización de la prueba de acceso a la universidad.

Por último, hemos estimado necesario recoger en el resumen de las actuaciones desarrolladas durante el ejercicio 2011 la **queja 11/3341**, con la idea de poner de manifiesto como el excesivo rigor en la aplicación de las normas puede llevar a situaciones que causen un perjuicio de irreparables consecuencias.

La queja venía referida a la decisión de expulsar a una alumna de Bachillerato durante la realización de la prueba de acceso a la universidad, tomada por un representante de la Universidad de Granada.

El problema, al parecer, provenía de un error por parte del centro educativo en el que había cursado sus estudios de Bachillerato al cumplimentar informáticamente los datos académicos de la alumna para su inscripción en las pruebas de selectividad. Aunque todas las notas de la alumna figuraban aprobadas, y debiera haber salido automáticamente SI (promociona), aparecía un NO.

Esta circunstancia sólo fue detectada en el momento de dar comienzo la prueba de acceso a la universidad, momento en el cual se le impidió el acceso a la alumna por no estar incluida entre las autorizadas a realizar la prueba. Al tener conocimiento de lo que estaba aconteciendo se personó en la Universidad la Dirección del centro educativo, reconociendo su responsabilidad en el error cometido y rogando que se admitiera al alumna, por no tener culpa alguna del citado error.

Inicialmente la alumna fue autorizada por el Presidente del Tribunal a realizar la prueba, asignándole para ello los códigos informáticos necesarios y dejando para un momento posterior la solución del problema administrativo.

No obstante, antes de poder concluir la prueba, un representante de la Universidad de Granada ordenó su expulsión del aula delante de todos sus compañeros y sin tomar en consideración lo anteriormente autorizado.

La alumna quedó en una situación de gran ansiedad y confusión por lo ocurrido y profundamente desolada ya que, según indicaba, aspiraba a cursar Psicología pero, tras la negativa a su participación en la primera fase del proceso de preinscripción universitaria, se temía que para Septiembre ya no quedarían plazas. Además, ya no tendría posibilidades de cursar dichos estudios en años siguientes, porque era el último año en que se podría entrar por humanidades, opción que ella había desarrollado.

Ante la situación creada la interesada y conociendo que existía la posibilidad de presentarse pocos días después a la denominada “prueba de incidencias”, decidió presentar por vía urgente un recurso al Sr. Rector de la Universidad e Granada, a la vez que interesaba el amparo de esta Institución.

En el escrito dirigido a esta Institución la interesada manifestaba que se había vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de las normas, ya que estos problemas de tramitación se vendrían solucionando en todas las universidades andaluzas año tras año, así como el principio de confianza legítima, porque el propio Presidente del tribunal había autorizado su participación y porque hasta entonces nunca se habría dado un tratamiento tan desproporcionado a estos casos, *“máxime tratándose de problemas burocráticos tan fáciles de solucionar para la Administración y tan devastadores para la vida de las personas”*.

Nos impresionaron especialmente estas palabras de la interesada, dirigidas en su reclamación presentada ante el Sr. Rector de la Universidad de Granada:

“9. Que no me puedo creer lo que me está pasando y que me encuentro anímicamente destrozada, al borde de la desesperación, en un momento tan

importante de mi vida, por un error que se podía haber arreglado con un mínimo de sensibilidad y con poquísimo esfuerzo por parte de la Administración. Me da hasta vergüenza volver al aula, por haber sido expulsada del examen, quedando unos minutos para terminar la prueba, delante de todos mis compañeros.”

10. Que de qué sirve nada de las cosas tan importantes que hace la universidad de Granada si ante una grandísima injusticia como la que estoy sufriendo es tan despiadada con alguien tan débil como yo e incapaz de mostrar una mínima solidaridad.”

Esta Institución considera que la realización por la alumna de la prueba de acceso en ningún caso impedía a la Universidad negar posteriormente su validez académica y administrativa, si se acreditase que la misma no poseía los requisitos necesarios para ello o resultaba en alguna medida responsable de la falta de cumplimentación de los requisitos formales para su adecuada participación.

Por el contrario, la negativa a permitir su presentación a la prueba de acceso comporta un perjuicio de difícil o imposible reparación ya que, en caso de resultar acreditado que reunía los requisitos para su participación y no era responsable de los defectos formales habidos, no podrían validarse los resultados obtenidos en dicha prueba a efectos del acceso a los estudios superiores demandados, obligándole a repetir dicha prueba en la convocatoria de Septiembre, con los lógicos perjuicios que ello supone y disminuyendo sus opciones de obtener plaza en los estudios deseados.

A estos efectos, debe señalarse que no resulta en absoluto inusual que por los Tribunales de Selectividad se permita la presentación a las pruebas de acceso a personas en las que concurre alguna duda sobre el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello, siempre de forma condicional y quedando el resultado de dichas pruebas a resultados de los procedimientos administrativos que clarifiquen dicha situación, todo ello con el encomiable ánimo de evitar perjuicios irreparables o innecesarios a dichas personas.

En el presente caso debemos hacer notar que existía una nueva convocatoria de las pruebas de acceso, prevista para el día 17 de Junio, denominada de “incidencias”, en la que podría haber participado la alumna, limitándose así los perjuicios a la misma. No obstante, y pese a las gestiones realizadas en tal sentido por el Defensor Universitario de Granada ante las instancias académicas de dicho centro y por el propio Defensor del Pueblo Andaluz, dicha posibilidad fue denegada.

Incluso, la interesada planteó en su reclamación, y así lo trasladamos a la Universidad de Granada, la posibilidad de que los resultados de la prueba que realizase en el mes de Septiembre se tuvieran en cuenta como si hubiera participado en la primera fase del proceso de preinscripción.

Nuevamente, la respuesta fue de rotundo rechazo a tal posibilidad e incluso amparada por la Comisión Coordinadora Interuniversitaria de Andalucía, en cuya sesión de 18 de Julio de 2011 se habría tratado la cuestión.

Hemos de aclarar que la respuesta ofrecida por la Universidad de Granada hacía referencia a la falta de cumplimentación por parte de la alumna de la matrícula y correspondiente abono de los precios públicos y que ambos constituyen un requisito ineludible para acceder a la prueba de acceso. Por otra parte, incidía en que dicha

cumplimentación corresponde hacerla de forma voluntaria a quienes pretendan concurrir a la prueba por lo que la Universidad no puede entrar a valorar si se trató o no de un error del centro educativo.

A pesar de estas consideraciones, hemos de hacer notar que el centro educativo se hizo responsable de los defectos formales que habrían determinado la imposibilidad de participación de su alumna en la prueba de acceso, constando todo ello incluso en un documento suscrito por la propia Directora del centro. Asimismo, nos parece importante resaltar, que la interesada reunía los requisitos necesarios para participar en la prueba de acceso, esto es, haber superado los estudios de Bachillerato, por lo que difícilmente puede entenderse la situación creada si no es por un error involuntario del que la interesada era desconocedora.

Ante tales hechos, debemos hacer notar que esta Institución considera profundamente injusta la actuación de la Universidad de Granada, por más que la misma pueda resultar ajustada a derecho y a la dicción literal de la normativa de aplicación. Y ello por cuanto, con la aplicación excesivamente rigorista de la norma, se ha provocado un grave quebranto a una joven en lo que eran sus legítimas aspiraciones formativas, personales y profesionales, además de haberle ocasionado un sufrimiento innecesario.

SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

EDUCACIÓN

El Área de Educación durante el año 2011 propuso la remisión de una serie de expedientes de quejas a la Institución al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales habida cuenta que las pretensiones que se deducían de los mismos se referían a actuaciones de la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

La práctica totalidad de los asuntos planteados en este ámbito se centra en los procedimientos de solicitud, reconocimiento y otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación. Así, las más numerosas de las reclamaciones señalan la disconformidad del solicitante con la denegación de la ayuda, al considerar que, contrariamente al criterio de la Administración educativa, reúnen los requisitos necesarios para beneficiarse de aquella. Del mismo modo, el retraso en el pago de la cantidad económica, una vez reconocido el derecho a su cobro, ha constituido otro grupo de quejas de los ciudadanos, los cuales, a su vez, han puesto de manifiesto los graves perjuicios que la demora denunciada les estaba ocasionando, comprometiendo en algunos casos la posibilidad de continuar con las enseñanzas en curso.

Traemos a colación la reclamación presentada por un estudiante de un ciclo de Formación Profesional de grado superior, al que el Ministerio de Educación le reclamaba la devolución del importe de una beca correspondiente al curso 2008-2009 que nunca había recibido, según acreditaba con la correspondiente documentación de la entidad bancaria donde supuestamente se había realizado el ingreso de la ayuda económica (**queja 11/3354**).

Este año se han continuado recibiendo quejas que ponen de manifiesto las dificultades y complejidades técnicas existentes para formular la solicitud de ayudas al estudio por medios telemáticos como consecuencia de una inadecuada información sobre el funcionamiento de la página web del citado Departamento ministerial. En alguna ocasión la persona solicitante había formulado la solicitud a través de la mencionada página sin que al parecer hubiese rellenado todos los campos necesarios, lo que había motivado que se excluyese su petición. Se lamenta el solicitante que, en ningún caso, se le hubiese notificado por parte la Administración educativa que la solicitud se encontraba incompleta, y a tal efecto se le hubiese otorgado la posibilidad de subsanar el error (**queja 11/5287**).

De entre las quejas que se han tramitado en 2011 en materia de universidades merece ser destacada la **queja 11/3039** en la que el interesado mostraba su disconformidad con la nueva regulación de las pruebas de acceso a la Universidad al no contemplar un sistema de ponderación de notas para aquellos alumnos que realizaron la prueba cuando la nota máxima que se podía obtener era un 10 al no existir la prueba de mejora que posibilita obtener hasta 14 puntos.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En **materia de educativa**, tan sólo ha propuesto durante el año 2011 la no admisión a trámite de un expediente de queja por no aportar la persona interesada datos relativos a su identidad que nos permitieran notificar las actuaciones de esta Defensoría en el asunto suscitado en dicho expediente, incumpliendo de este modo los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución (**queja 11/3442**).

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En **materia de Educación** han sido numerosos los expedientes de quejas que durante 2011 no han podido ser admitidos a trámite por no completar los datos necesarios para su tramitación. Nos estamos refiriendo a aquellos en los que se solicitó de las personas reclamantes que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos, a pesar de que en ocasiones y teniendo en cuenta la entidad de los asuntos que se plantean, esta petición se reitera en más de una ocasión.

Un aspecto a destacar es que un elevado porcentaje de estos expedientes no fueron enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción de los datos solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de las personas interesadas, incluso en ocasiones, como señalamos, tras reiterar su envío, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

En este contexto, los asuntos sobre los que versaban las quejas señaladas han sido de diversa índole y abarca a aspectos tales como procesos de escolarización, infraestructuras de los centros escolares, educación compensatoria, planes y programas educativos, servicios complementarios, derechos y deberes del alumnado, convivencia escolar.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, el grupo más numeroso de las quejas rechazadas por este motivo se refiere a dos aspectos: Por un lado se recoge la disconformidad de los padres con la inadmisión de sus hijos en los centros docentes solicitados, y por otro, a denuncia la existencia de presuntas irregularidades en dichos procesos, generalmente realizadas en los centros educativos donde existe una elevada demanda de plazas por la ciudadanía, superior a la oferta disponible. En el primero de los casos, es práctica general que en el mismo momento en que la familia tiene conocimiento de que sus hijos no han sido admitidos en los centros solicitados, utilizando medios telemáticos, dirijan una reclamación a la Defensoría.

Los asuntos referentes a la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo también han sido numerosos. Problemas de falta de recursos materiales y personales suficientes, disconformidad con la modalidad de escolarización de

este tipo de alumnos y alumnas propuesta por los Equipos de Orientación Educativa, o falta de personal especializado para la atención educativa domiciliaria han sido los problemas más frecuentes que, como hemos señalado, no hemos tenido oportunidad de investigar por no haber completado la persona denunciante los datos imprescindibles. Especialmente relevante nos pareció la queja en la que planteaba las vicisitudes que venía padeciendo un menor en su proceso de escolarización por los diagnósticos y dictámenes contradictorios sobre sus necesidades educativas, unido todo ello con una ausencia de recursos en el centro escolar para poder prestarle la atención necesaria. Por esta razón, y aun cuando no se nos aportaba la documentación necesaria para tramitar la queja, la gravedad del asunto nos llevó a contactar telefónicamente con la persona promovente de la queja, quien informó que, tras diversos avatares, el asunto se había resuelto satisfactoriamente (**queja 11/2483**).

Destacamos también en este apartado los expedientes que ponen de relieve problemas de convivencia en los centros docentes, mayoritariamente en los institutos de Enseñanza secundaria. Varios han sido las denuncias de presunto acoso escolar entre iguales (**queja 11/2720** y **queja 11/2932**) o por parte de un docente (**queja 11/1469**), o aquellas otras en la que las personas reclamantes, por regla general familiares del alumno o alumna sancionado, expresaban su disconformidad con la sanción impuesta por el centro docente (**queja 11/0070**).

En materia de Educación infantil de 0 a 3 años, traemos a colación las quejas que denunciaban la problemática que afecta a los centros de Educación Infantil que prestan sus servicios en las provincias andaluzas, y ello debido al impago de las cuantías acordadas en los conciertos suscritos con la Administración educativa. Este asunto fue objeto de atención en una investigación de oficio promovida por la Defensoría (**queja 11/3810**).

4. NO IRREGULARIDAD.

En el **Área de Educación** las cuestiones suscitadas en algunas quejas que no pudieron ser admitidas a trámite por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, han sido de temática muy variada. Como en años anteriores, destacan aquellas en las que las personas interesadas expresan su disconformidad con la denegación de plaza escolar para su hijo o hija en algún centro docente sostenido con fondos públicos, así como con la resolución de la Administración educativa que rechaza sus reclamaciones y recursos, por entender que no se han valorado correctamente las circunstancias personales y familiares alegadas.

En estos casos, una vez analizados los hechos y las argumentaciones no procede la realización de actuaciones por parte de esta Institución toda vez que, tras el dictado de la correspondiente resolución por la Administración educativa, la cuestión queda reducida a una controversia jurídica entre las argumentaciones de los interesados y la postura sostenida por la Administración, controversia que no nos compete dirimir, pues su cauce de resolución sería la vía jurisdiccional.

En consecuencia, se informa a los reclamantes de la posibilidad de formular recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración desestimatoria de sus pretensiones, del mismo modo que les remitimos a la lectura de cuanto se manifiesta en nuestros Informes Anuales de los últimos años sobre los problemas relacionados con la incorrecta aplicación de la normativa de escolarización de alumnos, y sus efectos, así como

nuestras Sugerencias de modificación de dichas normas o para evitar en lo posible las situaciones de conflictividad que año tras año se producen.

Sobre Educación infantil de 0 a 3 años traemos a colación las quejas que discrepan con las normas contenidas en el Decreto 149/2009, de 12 de Mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil al otorgar prioridad, en caso de empate, a los niños de mayor edad. Y es que aun cuando lo deseable es que hubiera plaza para todo niño o niña que en este tramo de edad lo soliciten, teniendo en cuenta, además, que nos encontramos en un nivel de enseñanza no obligatoria, lo cierto es que ante una demanda superior a la oferta, como ocurre en muchos casos, es necesario establecer un criterio que resuelva los empates que puedan generarse una vez baremadas todas las solicitudes presentadas. Partiendo de la consideración de que los dos ciclos de la educación infantil constituyen una etapa única y cuya finalidad –en una de sus vertientes, la otra es la asistencial- es de carácter educativo, la elección del criterio de dar preferencia a los niños y niñas de mayor edad respondería, en principio, a la consideración de que, desde este punto de vista, las necesidades educativas son mayores en los niños y niñas con mayor capacidad de aprendizaje, lo que sucede, obviamente, mientras más avanzada su, no obstante, corta edad (**queja 11/4797**).

5. JURÍDICO-PRIVADA.

El **Área de Educación**, en el transcurso del 2011, sólo ha rechazado una queja que planteaba problema que afectara a los particulares y en el que no hubiese tenido intervención alguna la Administración educativa. Se trataba de un padre de un alumno que se lamentaba de la actuación de la madre de otro compañero ya que, fuera del ámbito escolar realizaba comentarios no apropiados sobre su hijo. Estos hechos son ajenos al ámbito académico o docente y cuyo control excede del ámbito de competencias del centro docente en el que se encuentra el afectado y del Servicio de Inspección Educativa correspondiente. En principio, dichos comentarios podrían entrar dentro del ámbito de competencias de la jurisdicción penal por poder ser constitutivos de un delito de injurias o calumnias, por lo que sugerimos a la persona interesada que consultara con un abogado para que pudiera asesorarle correctamente la procedencia o viabilidad de presentar la correspondiente denuncia (**queja 11/1868**).

6. SIN COMPETENCIA.

En **materia de educación no universitaria** la práctica totalidad de las quejas rechazadas por este motivo se referían a discrepancia con el contenido de normativa dictada por algún órgano de la Administración del Estado.

A título de ejemplo citamos la queja suscitada por una persona disconforme con la modificación normativa introducida sobre el acceso a las enseñanzas de grado superior de música en el sentido de que los aspirantes a dicho grado han de poseer el Título de Bachiller o tener cumplidos 19 años para poder realizar una prueba de madurez, puesto que, en el caso de su hija, que no cumple ninguno de esos dos requisitos, ello le iba a

suponer tener que dejar transcurrir un año o repetir el 6º Curso del Grado Medio (hasta poseer el título de Bachillerato) para poder acceder al mismo.

En este sentido, informamos a la reclamante que como consecuencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, se dictó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de Octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la norma anterior y, consecuencia de este último, se aprobó el Real Decreto 63172010, de 14 de Mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música. Todas las normas señaladas son de carácter estatal, por lo que la normativa andaluza es consecuencia de la transposición de lo establecido en la misma en el ámbito territorial de competencias autonómicas (**queja 11/3445**).

7. SUB-IUDICE.

Un año más, han sido escasos los expedientes de quejas presentados, en **materia educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial o tras haber recaído sentencia firme. Sin perjuicio de lo cual, en la práctica totalidad de estos expedientes, las personas reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo.

En estas ocasiones, ponemos en conocimiento de los interesados e interesadas que la Defensoría no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Además, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece la Constitución Española (**queja 11/0224, queja 11/1362 y queja 11/2330**, entre otras).

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En **materia educativa**, aún cuando han sido escasas las quejas rechazadas por el hecho de que la persona interesada no haya planteado el asunto previamente a la Administración, la temática suscitada en estos expedientes ha sido muy variada: cuestiones relativas a planificación y organización de centros, disconformidad con la organización de algunos centros escolares de los servicios complementarios, o también disconformidad con las calificaciones académicas (**queja 11/2900, queja 11/2479 y queja 11/2817**).

10. SIN PRETENSIÓN.

En otro grupo de quejas no numeroso, en **materia de Educación**, los reclamantes venían a demandar de la Institución información precisa sobre determinados

aspectos del ámbito educativo, sin que de los escritos se dedujera una pretensión concreta que justificara el inicio de una investigación ante algún órgano de la Administración andaluza. Tal es el caso de una consulta sobre dónde acudir para solicitar información acerca de los requisitos de titulación que han de poseer los trabajadores y trabajadoras de los Centros de Educación Infantil y las Escuelas de Educación Infantil de Convenio (**queja 11/4798**).

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

Sólo un expediente, la **queja 11/1602**, fue rechazada su admisión a trámite en **materia de Educación**, conforme a lo establecido en artículo 16 de nuestra Ley reguladora, en virtud del cual toda queja se presentará por la persona interesada en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. En este caso, los hechos se remontaban al año 2006 cuando el reclamante fue cesado como profesor interino de un Conservatorio Profesional de Música y excluido de la Bolsa de Trabajo del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Además, comprobamos que en dichos procedimientos de cese y exclusión se cumplieron todas las garantías procedimentales, otorgándole la posibilidad de ejercitar las vías de recurso que tuvo a su disposición, sin que a tal efecto hubiese hecho uso de las mismas.

12. DESISTIMIENTO.

Han sido numerosos los expedientes en **materia educativa** que no se culminaron su tramitación por cuanto las personas interesadas confirmaron antes del inicio de las actuaciones ante los órganos administrativos competentes que desistían de su pretensión. En la casi totalidad de los casos, el desistimiento estaba relacionado con la solución favorable del asunto que motivaba la queja. De nuevo un importante grupo de estos expedientes se refieren a los procesos de escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos (**queja 11/2356**, y **queja 11/2728**, entre otras).

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

El derecho a la educación en las prisiones andaluzas

Hace años trajimos a este apartado de derechos constitucionales el análisis sobre las actividades educativas en las prisiones andaluzas; ahora, una vez superado el dilatado período de negociaciones para la integración de sus maestros en la docencia autonómica, volvemos a hacerlo para examinar la situación actual, en una materia imprescindible en el camino de la reeducación y la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Tiempo atrás, en todos nuestros Informes Anuales aparecían menciones al conflicto de los maestros de prisiones, quienes reclamaban, una y otra vez, dicha integración, desde hacía tiempo prevista por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, sobre ordenación general del sistema educativo.

En el artículo 51.4 de dicha Ley, la LOGSE, ya se previó que «en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación», mientras que en lo referente a medios personales, el apartado 3 de la Disposición Adicional Décima ordenó la integración en el Cuerpo de Maestro de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, «en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente».

Ambas disposiciones iniciaron la vía para la integración de la educación penitenciaria en el sistema educativo general a cargo de la Administración educativa competente, bien sea ésta la del Estado o la de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias de educación.

Con la LOGSE ya vigente, se firma el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central de 1992 en materia penitenciaria. Ello permite profundizar aún más la colaboración que ya existía entre ambas administraciones de modo que un numeroso grupo de maestros adscritos a la Consejería de Educación imparten formación de adultos en el interior de los centros penitenciarios, coordinando su actuación con los más de sesenta profesores de Instituciones Penitenciarias, que por entonces había.

Esa doble configuración del personal docente, complicada con las diferentes situaciones de los profesores, unos funcionarios y otros laborales, unos fijos y otros interinos o contratados, provocaron no pocas descoordinaciones y situaciones confusas que perjudicaban la calidad de la enseñanza impartida, por lo que la homologación del personal se hacía más y más inaplazable.

Con anterioridad la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 1979, resaltaba la importancia del aspecto educativo en prisión al dedicar un capítulo al desarrollo del artículo 27 de la Constitución que garantiza a todos el derecho a la educación. Habrían de pasar catorce años hasta que los maestros de las prisiones andaluzas se integrasen plenamente en las plantillas de docentes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, hecho de singular trascendencia que se hizo realidad a través del Real Decreto de traspaso, 1786/2004, de 30 de Julio.

Hemos esperado el transcurso de siete cursos escolares para estudiar en profundidad las actividades y programas que desarrolla en materia educativa la Junta de

Andalucía, ya en la plenitud de sus competencias en torno a la educación permanente para personas adultas, y las conclusiones de nuestro estudio quedaron plasmadas en el capítulo cuarto de un Informe Especial que presentamos al Parlamento de Andalucía, a finales de 2011. Las páginas que siguen son un resumen de lo que en el mismo exponemos.

En los doce establecimientos penitenciarios más importantes de Andalucía funcionan los Centros de Educación Permanente (C.E.P.E.R.) que imparten, a través de sus plantillas de maestros, los mismos programas educativos para personas adultas que en toda Andalucía desarrolla la Consejería de Educación, con las lógicas adaptaciones que este medio exige. Además existen también tres Secciones, dependientes de otros tantos CEPER, en el Centro de Inserción Social de Jerez de la Frontera, en la prisión de mujeres de Alcalá de Guadaira (Sevilla) y en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla.

Nos hemos entrevistado con cuantos maestros componían las respectivas plantillas los días en que efectuamos visitas, para este fin, a las prisiones, salvo alguna excepción, en reuniones colectivas con los claustros de profesores y en ellas les explicamos nuestro proyecto de hacer una publicación monográfica sobre su trabajo y les anunciamos el envío de una encuesta, cuyos principales contenidos debatíamos en esas reuniones.

Debemos indicar que los primeros años del ejercicio de la competencia por parte de la Consejería de Educación fueron difíciles pues hubo, desde la disminución de plantilla en algunos centros –como ocurrió en Puerto II- hasta la congelación de otras en centros penitenciarios que se habían transformado de establecimientos de pequeñas dimensiones en grandes centros, que pronto habrían de albergar mas de 1.500 internos, como se explica con detalle para el caso de Algeciras, que pasó de 245 internos a 1.700, en pocos años, y que seguía con el mismo número de maestros. Y en parecida situación se encontraban los demás grandes centros polivalentes recién abiertos, como Albolote y Córdoba, lo mismo que luego ocurriría en Puerto III y Morón de la Frontera.

Sin embargo, la firma del Convenio Sectorial de Educación, en Septiembre de 2008, supuso un evidente avance, seguido luego, al año siguiente, por unas Instrucciones Conjuntas, que completarían el marco normativo, especialmente en materia de objetivos y coordinación entre ambas administraciones.

Todo ello ha hecho posible que el esfuerzo de la Consejería de Educación, en los últimos cuatro cursos escolares, para aumentar el número de maestros allí donde era más urgente, haya sido importante, como se aprecia a través de los siguientes datos: en el año 2005 eran 91 los maestros, en el curso escolar 2008/2009 aumentaron a 101; en el siguiente curso fueron 105; y en los dos últimos cursos ascendieron a 110.

El aumento más importante se produce entre los años 2005 y 2008 en que se empiezan a mejorar las plantillas de algunos centros-tipo recién abiertos, que eran insuficientes en relación con la población reclusa que ya acogían.

En el siguiente curso escolar se produce un nuevo aumento, de cuatro plazas en total, para mejorar con un maestro más los CEPER de Algeciras, Puerto III, Córdoba, Granada y Morón. Y en el siguiente curso escolar se produce un nuevo aumento, en este caso de 5 plazas que vuelve a mejorar Algeciras y Puerto III y dota de tres nuevas plazas al CEPER de Morón de la Frontera (Sevilla II), último de los abiertos.

En lo que hace a nuestros contactos con los claustros de maestros, nuestra experiencia ha sido muy positiva puesto que nos ha permitido un conocimiento muy directo no sólo de los propios profesionales, con los que nos hemos entrevistado, sino también del funcionamiento de los CEPER, especialmente a través de los informes que nos han hecho llegar al contestar las encuestas que les enviamos.

Sobre la composición de las plantillas, casi todos los claustros, incluso los más numerosos, se pronuncian a favor de un aumento del número de maestros dadas las muchas peculiaridades y dificultades que supone el trabajo en prisión, además del aumento exponencial de la población penitenciaria, cuyo temporal descenso no deja de ser, por ahora anecdótico. Como se explica en el informe, el punto de partida era muy bajo en el momento de la efectiva integración de los maestros de prisiones; queremos decir que las plantillas, en 2004, eran muy cortas y por ello las dificultades para ir adecuándolas han sido mayores.

En la actualidad las plantillas más deficitarias son las de Algeciras, Puerto II, Córdoba y Granada, todas ellas pertenecientes a grandes centros penitenciarios en cuanto a su población. Por otra parte, un único maestro en la Sección que funciona en el Hospital Psiquiátrico hace muy difícil su labor, por lo que tendría que completarse con un segundo profesor. No obstante, también se solicitan ampliaciones de plantilla desde CEPER aparentemente mejor dotados, como Puerto I y Sevilla I. En el caso del Puerto I la supresión de una plaza de maestro se consideró un error en su día, dados los condicionantes de ese centro penitenciario de régimen cerrado.

También se destaca en la mayoría de las encuestas la mejora que supondría poder contar con un administrativo, del propio CEPER, para rentabilizar mejor el trabajo de los maestros quienes, de ese modo, se verían liberados de ciertas tareas burocráticas, muy comunes en las prisiones por diversos motivos.

En cuanto al horario, los claustros, tanto en las reuniones mantenidas, como en las encuestas se muestran en general, aunque no todos, críticos con el cambio exigido en las instrucciones conjuntas, al imponer una tarde como de obligado cumplimiento. Consideran algunos que dicha imposición desconoce las muchas características diferenciadoras de su trabajo en prisión respecto del que hacen sus colegas en los CEPER de cualquier pueblo o barrio. Otros entienden que el nuevo horario les dificulta su coordinación y no ha supuesto mejora real en la atención educativa. En este sentido el informe recibido del CEPER de Sevilla I argumenta los perjuicios que les trajo el nuevo horario.

Todos los informes y encuestas destacan las muchas peculiaridades que presenta la formación permanente en un medio como el penitenciario, lo que les hace a estos CEPER tener características muy diferentes a los del exterior. El asunto no sólo se destaca por el claustro de establecimientos penitenciarios tan singulares como Puerto I, cuyos alumnos son prácticamente todos de primer grado, o el Hospital Psiquiátrico Penitenciario sino que desde todos ellos se insiste en la necesidad de que la Consejería de Educación contemple el trabajo educativo en estos centros como de difícil desempeño o especial dificultad, como ya vienen haciendo otras Comunidades Autónomas. Ello redundaría en una mejor adecuación de las ratios de alumnos; en las dotaciones económicas para el funcionamiento de los CEPER, en las puntuaciones reconocidas para

los concursos de traslado de quienes en ellos trabajan, y en otros aspectos de su funcionamiento.

Entre las muchas diferencias se destacan las siguientes:

- el horario se ha de supeditar al muy estricto de las prisiones por motivos regimentales y de seguridad.

- matrícula abierta durante todo el año dada la fuerte movilidad del alumnado por traslados de prisión, cambios de módulo, salidas temporales por asistencia a juicios u otros motivos, excarcelaciones e ingresos.

- un alumnado muy particular, con carencias generalizadas, muy estresado debido a la privación de libertad que padecen y por sus situaciones procesales y penitenciarias, todo lo cual afecta a su motivación para el estudio y a sus rendimientos escolares.

- repercusión muy notable en el trabajo docente diario, de la burocracia penitenciaria, con su exigencia de informes, estadísticas, frecuentes listados de asistencia, y otras intervenciones de variada índole.

- dificultades de tipo técnico para su trabajo, como la ausencia de internet que les causa muchos problemas para el acceso al Programa Séneca de la Consejería, lo que parece aconsejar la existencia de un programa específico para los CEPER de prisiones.

- habitual solapamiento del horario lectivo con el de otras actividades no escolares de los internos.

- en uno de los informes recibidos se compendia toda esta problemática del siguiente modo: *“se ha de realizar un serio esfuerzo de adaptación de la legislación en materia de educación permanente al ámbito penitenciario ya que éste condiciona hasta extremos insospechados la labor docente, tanto en la relaciones con los internos como con los diferentes órganos de gestión del centro penitenciario. Cada norma legal o reglamentaria de tipo educativo necesita una adaptación a este entorno y a su alumnado”*.

Los informes destacan la necesidad de coordinar las actividades docentes con otras programadas por el centro penitenciario (ocupacionales, de formación profesional, cursos sobre habilidades sociales, etc.) de modo que no compitan entre ellas ni solapen sus horarios. Algunos proponen que a un determinado perfil de alumno no se les puedan ofertar otras actividades hasta que no superen los objetivos escolares que se les marquen.

Sin embargo se aprecia en la mayoría de las encuestas e informes alusiones a las carencias que se presentan en materia de enseñanza secundaria y el escaso apoyo que reciben los CEPER en esta materia. Salvo alguna excepción, en general no existen tutores de secundaria y son demandados en casi todas las encuestas recibidas.

Así, por ejemplo, desde Almería se reclaman más medios materiales y profesionales para secundaria, que debería potenciarse más y, sin embargo, en ese centro penitenciario acuden varios profesionales de secundaria, de dos institutos de la capital, para la realización de exámenes trimestrales e impartir tutorías.

Recordemos lo dicho a este respecto por el claustro de Puerto III: *“Son necesarios profesionales de secundaria porque ... a pesar de que en teoría no debemos dar clases, sino solamente tutorizar, en todos los CEPER se imparten estas clases, ya que los alumnos nos plantean dudas constantemente y de otra forma abandonarían la mayoría la secundaria en el primer trimestre”*, o sea, colaboración de los CEPER si, pero no parece lo más indicado. En la misma línea de reclamar tutores de secundaria, las encuestas de Huelva, Córdoba y la de Sevilla, que describe, con su habitual pormenor, la carga adicional de trabajo que para los maestros supone todo el apoyo al grupo de Graduado en Secundaria.

También al Centro Penitenciario de Jaén acudía un profesor de secundaria desde hacía 17 años, perteneciente al Instituto Provincial de Enseñanza Permanente de Jaén, para desempeñar tutorías de Enseñanza Secundaria y Bachillerato, a cuyo fin acudía a la cárcel dos tardes a la semana. Sin embargo, se ha suprimido el puesto específico que desempeñaba dicho profesor, por parte de la Delegación Provincial de Jaén, lo que ha provocado la presentación de quejas por parte de alumnos de secundaria y bachillerato de aquel centro, y del propio profesor. Por nuestra parte, hemos sugerido que se vuelva a la situación preexistente y se ofrezca a dicho profesor la posibilidad de volver a sus tutorías en la prisión.

También se detecta una grave carencia en la enseñanza que se imparte en las prisiones, carencia que se menciona en varios de los informes recibidos, y que también nos fue puesta de manifiesto por algunos directores de prisiones en el reciente encuentro que hemos celebrado con ellos. Nos referimos a la numerosa presencia en las cárceles de personas analfabetas, que no tienen encuadre en la normativa de formación permanente tal como está configurada. La consecuencia es que o se quedan, dichas personas, sin ir a la escuela, o se les mezcla con algún grupo del Nivel 1 de Formación Básica, o si se forma un grupo específico para ellos se hará en detrimento de los demás.

Como ejemplo de lo que se nos dice al respecto recordemos cómo el claustro de Córdoba propone que la Orden reguladora de la Formación Básica incluya una programación para el nivel de Alfabetización. Y añaden “en esta Orden no se reconoce la existencia de dicho nivel, cuando la realidad nos pone de manifiesto que todavía tenemos demanda”. En la misma línea de reconocimiento de la abundante presencia de personas analfabetas, el CEPER de Huelva explica como han tenido que integrarles en varios grupos de la Formación Básica por lo que piden se amplíe, por parte de la Consejería, la oferta para ellos. En parecidos términos el informe que nos llega de Sevilla I.

En lo que hace a las instalaciones, espacios, recursos y medios materiales, las Instrucciones Conjuntas determinan con claridad que corresponde a la administración penitenciaria cuidar que los espacios dedicados a la actividad educativa –aulas ordinarias, zonas para profesores, áreas o módulos socioculturales, aulas para actividades complementarias y otros- cuenten con las condiciones de habitabilidad y seguridad adecuadas y se doten con los medios materiales precisos que sirvan para crear un ambiente, idóneo para el aprendizaje y la docencia. Los espacios deben ser suficientes, con las dimensiones adecuadas, dotados de buena iluminación, acústica y ventilación.

A este respecto casi todos los CEPER plantean diferentes tipos de carencias en las aulas de los módulos. Las más frecuentes aluden a defectos de ventilación, escasa iluminación, mala adecuación ambiental en cuanto al excesivo calor en verano y frío en

invierno, deficiente ubicación o carencias, más o menos importantes, en mobiliario, material de informática, materiales educativos y espacios para el estudio de los alumnos.

De la lectura conjunta de los informes recibidos se deduce una peor situación en las aulas de Puerto I, en algunas de las de Jaén y en casi todas las de Sevilla I, que son algunos de los centros con más años de funcionamiento. En algunos informes se demandan mejores espacios para estudio y reunión de profesores.

Finalmente, en el apartado de “mejoras”, casi todas las propuestas aluden a que se superen las carencias provocadas por la insuficiencia del número de maestros; al no reconocimiento de las peculiaridades del medio en que trabajan proponiendo como fórmulas para superarlo el que se considere, en la normativa autonómica, a los CEPER de prisiones como “de especial dificultad o desempeño”; a las mejoras en la coordinación de actividades y en el reforzamiento de aspectos a los que hasta ahora se presta poco apoyo desde la Consejería, como las ofertas para personas analfabetas o el envío de tutores para alumnos que cursan secundaria o bachillerato, y, como no, las mejoras en instalaciones y equipamientos.

Aparte de esa serie de temas, se han referido también las encuestas a otras posibles mejoras en tres aspectos concretos que son los siguientes:

- Desde varios centros se propone que existan mayores dotaciones económicas por parte de la Consejería competente para gastos de funcionamiento y, relacionado con ello, que se conozcan con la debida anticipación las dotaciones totales –que aportan ambas administraciones- para gastos de material escolar y de ese modo poder planificar mejor el gasto desde el comienzo del curso escolar.

- Son varias las encuestas que reclaman a la administración penitenciaria que se intente cuidar mejor el asunto de los traslados de internos de un centro a otro, durante el período escolar, y muy especialmente en las vísperas de exámenes para los que cursan secundaria o bachillerato.

- Y también se realizan propuestas para que se mejoren los incentivos, de diverso tipo, para las actividades escolares de modo que, en el interés de los internos, éstas puedan ser preferidas sobre otras que le sean menos necesarias para su vida futura, aunque a corto plazo les resulten más atractivas. De especial interés nos parecen las propuestas contenidas a estos efectos en la encuesta enviada por el claustro de Puerto II sobre aplicación más generosa de la Instrucción sobre evaluaciones e incentivación de actividades y programas de tratamiento de los internos.

En cuanto a la colaboración de la Consejería de Educación con los Centros de Inserción Social (C.I.S.), en la reciente reunión con directivos de centros penitenciarios andaluces, algunos de los directores opinaron que cada vez son más los internos que salen poco del centro, como consecuencia del menor nivel de trabajo y actividades en el exterior y en ese contexto resulta muy útil que aprovechen el tiempo en la escuela, al menos los que estén más necesitados de la formación básica. Los C.I.S. que ya cuentan con algún apoyo docente –el de Jerez de la Frontera, el de Algeciras, el de Málaga y el de Granada- consideran éste muy positivo para los internos; por otra parte estos centros cuentan con instalaciones idóneas para atender las clases y el estudio de los internos.

En cuanto a las recomendaciones que se formulan en esta materia, se publican íntegramente en la parte correspondiente al Área de Justicia y Prisiones. Aquí solamente indicar que se refieren a un necesario aumento de plantillas en algunas prisiones, a que se reconozcan en la normativa educativa las muchas peculiaridades del trabajo de estos maestros y a que se refuercen los programas educativos dirigidos tanto a personas analfabetas como a aquellas otras que, por el contrario, cursan estudios de secundaria o bachillerato.

I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.

2.11. *Personal docente.*

Como viene siendo habitual, en este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2011 se han ido recibiendo en esta Institución relativas a los distintos problemas que han afectado al colectivo de docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía

Los temas que durante este año 2011 han generado más conflictividad, o que por su temática merecen ser destacados, a título enunciativo, han sido los siguientes: computo de días naturales para la detracción de haberes por asuntos particulares; disconformidad exigencia de paridad en la composición de los tribunales de oposición; solicitud de suspensión de la oferta pública de empleo del personal docente; ampliación de la bolsa de especialidades y cuerpo de profesores bilingües; cambio de puesto de trabajo por causa de la discapacidad; disconformidad con el Decreto 302/2010; situación laboral de los modelos de la facultad de Bellas Artes; incumplimiento del cupo de reserva destinado a los discapacitados en el proceso selectivo en convocatoria de acceso; solicitud de certificado acreditativo de la participación del interesado en unas jornadas; reserva de un cupo de discapacitados en los concursos de traslados; prorroga del régimen jurídico aplicable a la prórroga de los nombramientos como director del centro educativo; irregularidades en el desarrollo de los procesos selectivos; deducción de haberes.

Así, de entre las distintas cuestiones que se relacionan en el apartado anterior y que han ilustrado las quejas recibidas en esta Institución durante este año 2011, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que por la relevancia del asunto tratado, de la resoluciones, en su caso, formuladas, o por la importancia o trascendencia del resultado de nuestra actuación, merecen ser tratadas.

2.11.1. Incumplimiento del cupo de reserva destinado a los discapacitados en el proceso selectivo para el acceso a la función pública docente.

Fiel reflejo de la problemática que encabeza este epígrafe lo es la **queja 08/3316**. En esta queja el promotor manifestaba que había tomado parte en la oferta de empleo público para el año 2008 aprobada el Decreto 49/2008 de 19 de Febrero, para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño (...).

Exponía el interesado que el citado Decreto ofertaba un total de 9.089 plazas entre los distintos cuerpos y especialidades convocados.

Transcribía el interesado aquellos aspectos más destacados del artículo 3.1 de la norma de referencia, sobre el cupo de reserva para las personas discapacitadas, que participaran en el proceso selectivo:

“(…) Del total de plazas que se ofertan se reservará un 5% para personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%”. (…)

De otra parte, según relataba el interesado, la Orden de desarrollo del mentado Decreto, Orden de 25 de Febrero de 2008, realizaba el correspondiente desglose de las plazas convocadas, pudiéndose observar que se destinaban 450 plazas a la reserva del cupo de discapacidad. De manera, que el porcentaje reservado al cupo de discapacitado era del 4,95%.

El interesado solicitaba la reasignación al cupo de reserva de discapacitados de aquellas plazas que restaban hasta alcanzar el 5% de reserva, y por consiguiente, la adjudicación de las plazas correspondientes a los dos opositores que habían participado por el cupo de reserva y habían superado, sin plaza, el proceso selectivo.

Recibido el informe solicitado de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, y examinado su contenido, pudimos concluir que, el citado Centro Directivo, lejos de profundizar sobre la cuestión debatida, se remitía a la base nº 18 de la Orden de 25 de Febrero de 2008, que establecía los recursos que contra la misma podrían interponerse en caso de discrepancia con su contenido, en todo o en parte.

Ante esta situación, nos dirigimos nuevamente a ese organismo en aras a conocer no solo los motivos por los que no se había respetado el porcentaje de reserva fijado por imperativo legal para el cupo de discapacidad, sino también su posición sobre la propuesta de solución demandada por el interesado.

Sin embargo, la respuesta recibida lo fue en idénticos términos que la anterior.

Tras una valoración de la documentación obrante en el expediente de queja, así como de la normativa que resultaba aplicable al supuesto debatido, pudimos apreciar una vulneración del artículo 59.1 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril de Estatuto Básico del Empleado Público, que establecía que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad. Trasladándole a las Administraciones públicas la obligación de velar por el cumplimiento de dicha medida.

Igualmente, consideramos que se había producido un incumplimiento de la obligación de reservar un 5% de las plazas convocadas, para el cupo de reserva de discapacitados. Ello suponía una clara vulneración del artículo 3.1 del Decreto 49/2008 de 19 de Febrero, que desarrolla la Orden de 25 de Febrero, del siguiente tenor literal: «Del total de plazas que se ofertan se reservará un 5% para personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%».

En este sentido, resultaba oportuno traer a colación el Informe Especial de esta Institución, titulado “Discapacitados y Acceso al Empleo Público” publicado en el año 2004, del que fueron destacados los siguientes aspectos, dada su estrecha relación con el asunto debatido:

“(…) A pesar de la reserva explícita del 2% que marca la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 1982, y después de más de veinte años de vida de esta norma y de otras tantas complementarias, el porcentaje realmente cubierto de plazas no ha llegado anualmente ni siquiera al 0,1%,

según datos del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Discapacidad, (Documento 13/2002, correspondiente al periodo 1985-1999). Para paliar esta situación, podrían adoptarse nuevas medidas de discriminación positiva de acuerdo con la doctrina que sobre los arts. 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional, incentivadoras para el acceso de discapacitados a la función pública andaluza.

No se trataría, en ningún caso, de establecer privilegio alguno para este sector de población, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas discapacitadas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

“La regulación normativa vigente supone la incorporación con carácter permanente, a todos los procedimientos de ingreso de personal tanto funcionario como laboral de las Administraciones Públicas, de las pautas de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad.

Se trata de una cuestión fundamental para la integración social de los discapacitados el establecimiento de medidas, pues en la práctica su efectividad queda aún bastante lejana a los objetivos perseguidos por la anteriormente citada Ley de Integración Social de los Discapacitados y la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En definitiva, la realidad muestra que la incidencia de las medidas aprobadas está aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose que el cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo ha sido y es más formal que real (...).”

En efecto, como podía apreciarse del informe transcrito, esta Institución siempre ha mostrado y demostrado una especial sensibilidad hacia el colectivo de los discapacitados. Apoyando y defendiendo la necesidad de adopción de aquellas medidas de discriminación positiva que, resulten necesaria en aras a garantizar la plena integración de los discapacitados en nuestra sociedad.

Concretamente, en lo que se refiere al acceso de los discapacitados a la Función Pública, esta Institución siempre se ha posicionado en favor del cupo de reserva para este colectivo, y a la necesidad de que se les faciliten aquellos medios personales, materiales y de tiempo que pudieran necesitar para la realización de las pruebas que componen el proceso selectivo.

En este sentido, no en pocas ocasiones hemos recordado a la Administración, en este caso, educativa, la necesidad de cumplir la obligación que le ha sido legalmente impuesta, en el sentido de velar y asegurar el cumplimiento de las medidas de discriminación positiva que, la legislación vigente reconoce a los discapacitados con la finalidad de garantizar su acceso a la función pública en condiciones de igualdad y no discriminación con el resto de opositores que afortunadamente no se encuentran afectados por una discapacidad.

En consecuencia, considerando que en el proceso selectivo del que traía causa esta queja no se había respetado el porcentaje del 5% de las plazas ofertadas para ser incluidas en el cupo de los discapacitados, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1/1983 de 9 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular la siguiente Resolución:

“Recordatorio de deberes legales.

Artículo 3 del Decreto 49/2008 de 19 de Febrero y Artículo 59 de la Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público.”

A pesar de la rotundidad del planteamiento legal por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos se reitera el cumplimiento de la legalidad vigente en el caso planteado.

“Por lo que respecta a la cuantificación de las plazas reservadas, puede considerarse que se cumplió la normativa de aplicación, al reservar una proporción acorde con la misma. Así se desprende, cuando ninguna persona, entidad u organización realizó objeción alguna.”

2.11.2. Pase a situación de excedencia por interés particular con desconocimiento del docente afectado.

Para ilustrar esta problemática, valga como cita la **queja 10/358**. En esta queja, el interesado exponía que había solicitado en el registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Almería una certificación que le permitiera conocer su situación administrativa respecto a su destino en esa provincia.

Manifestaba el interesado que, a través de dicha certificación pudo conocer que se encontraba en situación "Excedencia por Interés Particular desde el 31 de Agosto de 1998". Nos trasladaba el interesado, que a la vista de la información obtenida, y con el animo de esclarecer su situación, solicitó de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación la siguiente documentación:

- Resolución por la que se le declaraba en situación de excedencia,
- Resolución por la que se acordaba su cese en el destino que estuviese ocupando en el momento de declararse su excedencia.

No obstante, añadía el interesado que tras reiterar su petición en numerosas ocasiones, recibía el silencio como respuesta

Considerando esta Institución excesivo el tiempo que el interesado llevaba solicitando la documentación a la que nos hemos referido en párrafos anteriores, acordamos, formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación**:

“Que sin más demora, se proceda a poner a disposición del interesado la siguiente documentación:

- *Resolución por la que se declara al interesado en situación de excedencia por interés particular desde el 3 de Agosto de 1998.*

- *Resolución por la que se acuerda su cese en el puesto de trabajo que ocupaba en el momento de ser declarado en excedencia.”*

Finalmente, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos nos trasladaba su compromiso de facilitar al promotor de la queja la documentación que tenía interesada.

En consecuencia, debiendo considerar que la Recomendación había sido aceptada acordamos el archivo de las actuaciones en la queja.

2.11.3. Prorroga del nombramiento del cargo de director de centro educativo.

Fiel reflejo de la problemática que da título a este epígrafe es la **queja 10/3238**. En esta queja la interesada exponía que con fecha 1 de Julio de 2006, y por un período de 3 años, fue nombrada directora de un IES de la localidad de Córdoba, al amparo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE).

Contaba la interesada que en virtud de Resolución de fecha 22 de Junio de 2009, dictada por la Delegación Provincial de Educación en Córdoba se acordó la prorroga de su nombramiento como directora del mentado centro educativo, con efectos del 1 de Julio de 2009, por un período de cuatro años.

La promotora de la queja nos trasladaba su disconformidad con el periodo por el que se había acordado la prorroga de su nombramiento, al considerar que habiendo tenido lugar el mismo al amparo de la L.O. 10/2002 de 23 de Diciembre, éste no podía superar el tiempo máximo para el que fue nombrada, es decir tres años, y no cuatro.

Admitida a trámite la presente queja se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación en Córdoba.

En su informe, dicho organismo vino a reconocer que el nombramiento de la interesada como directora, efectivamente tuvo lugar al amparo de la L.O. 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación, y no al amparo de la L.O. 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación. Normativa esta última que, en virtud de su artículo 136.1 y 2 establecía que tanto el nombramiento del cargo de director de centro educativo, como la prorroga de dicho nombramiento tendrán una vigencia de cuatro años.

Continuaba diciendo la Delegación Provincial en su informe, que la prorroga del nombramiento de la interesada se realizó en estricto cumplimiento de la Instrucción dictada por el Servicio de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos, y en la que se establecía, según palabras textuales recogidas en el mentado informe que “*el nombramiento de los directores de los centros educativos se hará por un período de cuatro años, con independencia de que éstos hayan sido nombrados al amparo de la L.O 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación ó al amparo de la L.O 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación*”.

No obstante, explicaba la Delegación Provincial, que pese a la referida Instrucción, era cierto que, cinco directores de la provincia de Córdoba, en idéntica situación

a la promotora de la queja, tras formular recurso de alzada contra la Resolución de esa Delegación Provincial por la que se acordaba la prorroga de sus nombramientos por un período de cuatro años, éstos fueron estimados, procediéndose a rectificar dicha prorroga por un período de tres años.

Concluía el informe, con la consideración de que la promotora la queja, debió haberse acogido en su momento a la posibilidad de formular recurso de alzada, al igual que sus compañeros.

Para un mejor entendimiento de nuestro posicionamiento y por su interés, valga la cita de los artículos 89.2 y 90 del Cuerpo Legal Citado, del tenor literal que a continuación reproducimos:

«Artículo 89.2 “La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

Artículo 90. “El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos».

Asimismo resulta igualmente necesario traer igualmente a colación la Disposición Transitoria Tercera de la norma de referencia, que viene a ratificar la exigencia que marca el artículo 90 de la L.O 10/2002 de 15 de Diciembre de Calidad en la Educación.

Pues bien, a la vista de los preceptos legales invocados cabía concluir, en virtud del principio de irretroactividad del derecho administrativo positivo que traduce dicha disposición, que si la promotora de la queja fue nombrada directora en virtud de la L.O. 10/2002 de 15 de Diciembre, resultaba algo indiscutido que, la prorroga de su cargo debió hacerse de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en dicha normativa y no en virtud de una posterior, como ha entendido la Administración educativa.

A mayor abundamiento, entendimos que la actuación administrativa que centraba el debate, suponía a la vez, una vulneración del principio de jerarquía normativa. Toda vez que una mera instrucción de carácter interno, en modo alguno podía vulnerar y/o modificar los presupuestos establecidos en una ley orgánica.

Por último, resultaba altamente llamativo, como al parecer en estos casos venía ocurriendo, y así se deducía del informe recibido, que desde la Administración Educativa se obligase al funcionario a acudir a la vía de recurso para conseguir el reconocimiento de un derecho que, por el contrario, tiene reconocido ope legis.

De esta forma, parecía olvidar la Administración educativa su función de servicio al ciudadano, y su papel de garante de la legalidad vigente. Sin embargo, desgraciadamente según los datos a los que ha tenido acceso esta Defensoría, la posición de la Administración educativa esta afectando y perjudicando gravemente a los docentes que han sido nombrados directores/as de centro al amparo de la Ley Orgánica 10/2002 de 15 de Diciembre, y que discrepan con la renovación de sus cargos por un período de cuatro años, al tener que acudir necesariamente a la vía de recurso, para conseguir el reconocimiento

de un derecho, que como ya hemos comentado, y conviene insistir, tienen reconocido por imperativo legal.

En cuanto a la revocación de los actos administrativos anulables, otra de las cuestiones planteadas en esta queja, hubimos de considerar que, en la actuación administrativa denunciada nos encontrábamos en el supuesto que contempla el artículo 63.1 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que califica de anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Infracción que aquí circunscribimos a los preceptos señalados en el anterior apartado.

Pues bien, ante un acto administrativo anulable y desfavorable procedería su revocación por el órgano que lo dictó, en aplicación del artículo 105.1, del Cuerpo Legal citado, del tenor literal que sigue: «Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico».

En consonancia con las circunstancias concurrente en la queja y en aras a restablecer la legalidad vulnerada, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación**:

“Que se den las instrucciones precisas a la Delegación Provincial de Córdoba a fin de que se proceda a revocar la Resolución en virtud de la cual se acuerda la prorroga del nombramiento de la interesada como directora, durante un período de cuatro años, debiendo declararse prorrogado dicho nombramiento por tres años.

Asimismo esa Dirección General deberá dictar las instrucciones precisas en las que modificando las existentes, se acuerde que la prorroga de los nombramientos de los directores/as de los centros educativos se hará por el período de tiempo que expresamente establezca la normativa en virtud de la cual fueron nombrados.”

En estos momentos aún no se ha recibido una respuesta del Centro Directivo afectado en relación con la Recomendación formulada, por lo que nos comprometemos a dar cuenta a la Cámara en el próximo informe, del resultado de la queja.

2.11.4. Irregularidades en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Turno de reserva de discapacidad.

En este apartado nos proponemos dar cuenta de la **queja 10/4520**. Su promotor denunciaba que, en su opinión, se habían cometido graves irregularidades en la última convocatoria de oposiciones de acceso al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en Andalucía. Y en particular, centraba su queja en las irregularidades que se habían cometido, al menos, en la adjudicación de plazas a los tribunales en los que actuaban los opositores del turno de reserva de discapacitados en la especialidad de (...).

Por último, exponía el interesado que había formulado reclamación ante la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, sin que dicha reclamación hubiese sido resuelta.

La presente queja se admitió a trámite, sin entrar en el fondo del asunto, a los únicos efectos de interesar del organismo afectado la necesidad de dar respuesta expresa al escrito de reclamación del interesado.

A los efectos expresados, se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

El mentado organismo, en su informe, manifestaba “(...) *la reclamación efectuada por la ciudadana es de fecha 27 de Julio de 2010, por lo cual la reclamación presentada ha sido considerada como extemporánea*”.

Pues bien, tras un estudio detenido de la posición que mantenía la Administración educativa al respecto de la cuestión debatida, considera esta Institución que la Administración estaba obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que fuese su forma de iniciación.

Por consiguiente que la causa de inadmisión de una reclamación o recurso pudiera ser su extemporaneidad, no exime a la Administración destinataria del mismo, de la obligación de resolver que le viene impuesta a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del siguiente tenor literal «La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, la Resolución por la que se declare la inadmisión de la reclamación deberá ser notificada en la forma y con los requisitos que resultan exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 del Cuerpo legal citado: «(...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

En consecuencia con lo expuesto, y en defensa del derecho que asistía al promotor de la presente queja a obtener una respuesta expresa a su escrito de reclamación, y a hacer uso, en el caso de que así lo estimase, de las acciones que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos la siguiente **Recomendación**:

“Que sin mas demoras se proceda a resolver de manera expresa la reclamación formulada por la interesada con fecha con fecha 27 de Julio de 2010, procediéndose a la notificación en legal forma de la Resolución que pudiera dictarse”.

Recientemente, y en respuesta a nuestra Recomendación, se ha recibido una comunicación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de la que merecen ser destacados los siguientes aspectos:

“De la información recabada por esta Secretaría General Técnica se concluye que, no consta la recepción de la referida reclamación aunque si, según figura en los datos del registro de esta Consejería, la presentación en la Delegación Provincial de Educación de Sevilla de una “reclamación (de) adjudicación de plazas” de la interesada, con fecha de entrada de 20 de Octubre de 2010, y dirigida a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

En tanto no consta tampoco la recepción de tal escrito en esta Secretaría General Técnica, ni, según se nos indica telefónicamente, en el Servicio de Gestión de Personal Docente de enseñanza Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial de la referida Dirección General, entendemos conveniente que se instara expresamente la resolución de tal reclamación de 20 de Octubre de 2010, adjuntándose a tal solicitud en todo caso una copia de aquélla donde conste expresamente la fecha de su interposición, al objeto de dictarse la resolución que se nos insta, y satisfacer el requerimiento que se nos dirige.”

Pues bien, constando a esta Institución, que el promotor de la queja había formulado la oportuna reclamación con fecha 27 de Julio de 2010, como así se acreditara en su día ante Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, extremo éste que fue ratificado por este Centro Directivo en su informe, -si bien la calificó de extemporánea-, nos hemos dirigido, en esta ocasión, a la Secretaría General Técnica, a quien hemos instado la necesidad de resolver de manera expresa, y sin mas demoras, la cuestionada reclamación.

En estos momentos, estamos a la espera de recibir una respuesta del citado organismo.

2.11.5. Deducción de haberes por falta injustificada a su puesto de trabajo.

Esta cuestión la viene a ilustrar la **queja 10/5285**. En esta queja la interesada manifestaba que había justificado el permiso para acompañar a su madre al médico, al tratarse, según contaba la propia interesada, de una persona mayor con alto grado de dependencia. Explicaba la interesada, que para solicitar este permiso se acogió al apartado 8 de la Circular de 6 de Abril de 2005, de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, sobre Permisos y Licencias.

Relataba la interesada en su queja, que tras presentar en el registro de su centro educativo, su solicitud de permiso, debidamente cumplimentada, recibió una comunicación de la Delegación Provincial de Educación en Córdoba, en la que se proponía la reducción proporcional de haberes por diferencia de jornada ante la ausencia injustificada a su puesto de trabajo, el día que tuvo que acompañar inexcusablemente a su madre al médico.

Explica la interesada que contra dicha propuesta de Resolución formuló las oportunas alegaciones, que fueron resueltas en virtud de Resolución de la Delegación Provincial de Educación en Córdoba por la que se acordaba la deducción de haberes

propuesta. Contra dicha Resolución presentó Recurso de Reposición ante la Delegación Provincial de Educación. (...) sin que hubiese sido resuelto.

La presente queja fue admitida a trámite a los únicos efectos de interesar de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, la necesidad de dictar la oportuna resolución en respuesta al recurso de reposición formulado por la interesada.

De la respuesta recibida de la Delegación Provincial merece ser destacado lo siguiente:

“Se recibe Recurso de Reposición con fecha 3 de Mayo de 2010, que no procede por no haberse establecido contra la cuantía de la deducción practicada que es lo que correspondería ante la Resolución Proporcional de Haberes por la Diferencia de Jornada sino que vuelve a solicitar”

Como quiera que dicha comunicación no revestía la forma de Resolución en los términos exigidos por el art 89 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba la siguiente **Recomendación:**

“Que se proceda a dictar por el órgano competente, la oportuna resolución en respuesta al recurso de reposición formulado por la interesada con fecha 29 de Abril de 2010, procediéndose a su notificación en la forma establecida por los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre”.

La recomendación ha sido aceptada en sus justos términos.

2.11.6. Actualización de las bolsas de personal docente bilingüe.

Para ilustrar la problemática que da título a este epígrafe del Informe podemos citar la **queja 11/1158; queja 11/1279 y queja,11/1778**, entre otras.

De los expedientes referenciados, vamos a dar cuenta de la **queja 11/1158**, en la que la interesada exponía que a comienzos de curso, las listas de interinos bilingües de diversas especialidades de Secundaria se encontraban agotadas para cubrir las vacantes de este curso 2010/2011.

Manifestaba la interesada que para tratar de dar una solución a la falta de personal bilingüe, la Administración educativa procedió a la dotación de vacantes o sustituciones con personal, en opinión de la interesada, no acreditado, hasta tanto en cuanto se convocase nuevamente la bolsa.

Que en el BOJA de 13 de Diciembre de 2010 se publicó la Orden de convocatoria, publicándose las listas definitivas con fecha 2 de Marzo de 2011.

Finalmente denunciaba la interesada que habiendo transcurrido mas de una semana desde la publicación de las listas definitivas, aún no se habían actualizado los datos, y las vacantes bilingües seguían sin cambiar la titularidad.

Ante esta situación, la interesada solicitaba que se activasen las bolsas bilingües de las distintas especialidades, para las cuales ya se disponían de listados definitivos, debiendo ser sustituidos los interinos no bilingües por personal perteneciente a la bolsa.

La queja se admitió a trámite y se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Del informe emitido por el citado Centro Directivo merecen ser destacados los siguientes aspectos:

“La Resolución de 22 de Noviembre de 2010, BOJA nº 241, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos por la que se realiza convocatoria para formar parte de las bolsas con perfil bilingüe para el curso 2010/2011. El plazo para la presentación de solicitudes es de 10 días, que en este caso comprende desde el 14 de Diciembre de 2010 hasta el 24 de Diciembre de 2010, ambos inclusive.”

Tras examinar la información recibida pudimos concluir, de una parte, que el problema de fondo que planteaba la interesada había quedado solucionado, toda vez que desde el 16 de Marzo de 2011 las bolsas de docentes bilingües estaban funcionando con normalidad, y de otra, pudimos observar que los datos que nos facilitó la interesada en su queja no coincidían exactamente con la realidad de los hechos, pudiéndose comprobar igualmente que el procedimiento seguido desde que se publicó la Orden de fecha 22 de Noviembre de 2010, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se realizó la convocatoria para formar parte de las bolsas con perfil bilingüe para el curso 2010 /2011, hasta que se procedió a su activación y funcionamiento resultaba impecable con la legalidad vigente.

En base a las consideraciones expuestas, se decretó el archivo de las actuaciones en la queja.

2.11.7. Disconformidad con la naturaleza otorgada al título expedido en curso de formación .

En la **queja 10/5810** el interesado manifestaba que había participado en un curso formativo sobre Prevención de Riesgos Laborales, convocado por la Consejería de Educación.

Exponía el interesado que el título que le fue expedido permitía ocupar en un centro educativo, el puesto de Coordinador de los Planes de Autoprotección. Sin embargo explicaba el interesado, que lo que solicitaban, tanto él como sus compañeros, era la homologación del curso como Master Oficial en Prevención en Riesgos Laborales.

Contaba el interesado que las gestiones realizadas ante las distintas Delegaciones de educación y los sindicatos resultaron infructuosa. De manera que, la situación, en opinión del interesado, se traducía en un título, que desde un punto de vista administrativo educativo, no tenía ninguna validez ni como horas de formación ni como un máster de prevención de riesgos laborales, ni era asimilable a la categoría de Técnico Superior en Prevención en Riesgos Laborales.

Además, decía interesado, que en el concurso de traslados, que estaba próximo a convocarse, la formación realizada no era reconocida.

Tras admitir a trámite la queja, y en respuesta a nuestra petición de información, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación se pronunciaba en los siguientes términos:

“La Consejería de Educación abrió (...) un plazo para la presentación de solicitudes de matrícula con el objeto de formar a personal docente en el Nivel Superior de Prevención de Riesgos Laborales. La mencionada formación fue acreditada por la entidad Centro de Estudios Jurídicos de Granada, empresa autorizada por la Consejería de Empleo para impartir este tipo de curso.

La acreditación de la formación objeto de esta convocatoria se realiza en virtud de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997, que establece sobre la acreditación de la formación: “En tanto no se determinen por las autoridades competentes en materia educativa las titulaciones académicas y profesionales correspondientes a la formación mínima señalada en los artículos 36 y 37 de esta norma, esta formación podrá ser acreditada sin efectos académicos a través de la correspondiente certificación expedida por una entidad pública o privada que tenga capacidad para desarrollar actividades formativas en esta materia y cuente con autorización de la autoridad laboral competente”.

El Real Decreto 337/2010, en su disposición adicional primera señala: “... los técnicos cuya formación en materia de prevención de riesgos laborales hubiese sido acreditada sin efectos académicos mediante certificación expedida al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, obtenida antes de la entrada en vigor de este real decreto podrán seguir desempeñando las funciones referidas en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997). Asimismo, aquellos cuya formación en la fecha de la publicación de este Real Decreto estuviese en curso de ser acreditada sin efectos académicos mediante la certificación a que se refiere el apartado anterior, una vez obtenida la misma, tendrán plena capacidad para desempeñar las funciones referidas en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997.

(...) El curso objeto de este expediente de queja, mientras no cambie la normativa vigente, sólo puede valer, como todos los demás que se convocan hoy día de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales, por entidades públicas y privadas, o por el propio Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) para sus empleados, para poder ejercer, previo cumplimiento de otros requisitos legales, como técnicos especializados en los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de empresas particulares o de la propia Administración Andaluza.

(...) Respecto de la pretensión de homologación o reconocimiento que plantean los interesados, que este curso tiene un contenido que solo responde al desarrollo y objetivos previstos en el Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales antes citado (RD. 39/1997), es decir sin efectos académicos, por lo que no puede ser homologado ni reconocido como Master Oficial universitario, ni

como Título Superior de Formación Profesional, ya que éstos presentan unos contenidos y características diferentes. (...).

El apartado 2 del mencionado artículo 37 se modificó por el Real Decreto 337/2010, de 19 de Marzo (BOE del 23 de Marzo) quedando redactado de la siguiente manera “para desempeñar las funciones relacionadas en el apartado anterior será preciso contar con una titulación universitaria oficial y poseer una formación mínima acreditada por una universidad con el contenido especificado en el programa a que se refiere el Anexo VI y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 600 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.

(...) Tampoco cabe su homologación como actividad de formación permanente del personal docente (solicitada en su día por el Centro que impartió el curso), por no cumplir con los requisitos que para ello exige la Orden de la Consejería de Educación de 16 de Octubre de 2006, modificada por Orden de 16 de Diciembre de 2008, por la que se regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente, ya que ni la actividad puede considerarse actividad de formación permanente del personal docente, ya que ni la actividad puede considerarse actividad de formación permanente del profesorado (artículo 2.1 de la Orden reguladora), ni el Centro es entidad sin ánimo de lucro (artículo 5 de la Orden reguladora), ni se solicitó la homologación con anterioridad a la celebración del curso (artículo 7)”.

Tras un examen detenido del mentado informe, así como de la normativa que en el mismo se citaba y que resultaba de aplicación al caso debatido, pudimos concluir que la solicitud del interesado de que el curso de Prevención de Riesgos laborales fuese homologado como Master Oficial Universitario o como Título Superior de Formación Profesional, no procedía legalmente, toda vez que, en primer lugar, dicho curso formativo carecía de efectos académicos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 39/1997 de 17 de Enero, por el que se aprobaba el Reglamento de los Servicios de Prevención. A lo que había que añadir además, que los contenidos de ambas titulaciones no coincidían con el del curso de formación que el promotor de la queja había realizado.

No obstante, esta Institución consideró que la circunstancias expuestas no constituían un obstáculo para que, conforme a lo establecido en el Decreto 117/2000, de 11 de Abril, dicho curso tuviese reconocimiento para poder ejercer, previo cumplimiento de los requisitos legales, como técnicos especializados, en los propios servicios de prevención de la Administración Autonómica, así como hacerse valer como mérito en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, en los términos que estableciese dicha normativa.

Por consiguiente, la realización de dicho curso únicamente podía acreditarse en virtud de la certificación que le había sido expedida.

No apreciándose irregularidad en la actuación de la Administración educativa en relación con los hechos que motivaban la queja del interesado, damos por concluidas nuestras actuaciones, decretando el archivo del expediente.

VI.- JUSTICIA Y PRISIONES

2.4.2. [Informe Especial](#) sobre “La Intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas”.

Con el título indicado se presentó, en el Parlamento de Andalucía, el día 30 de Noviembre de 2011, un Informe Especial que persigue un doble objetivo. De un lado analiza el sistema penitenciario tal y como se presenta en Andalucía, a través de sus establecimientos penitenciarios y de la población que en ellos se encuentra internada. Los primeros capítulos se dedican a ello, así como al marco regulador de las actividades de colaboración que llevan a cabo las Comunidades Autónomas, en nuestro caso concreto a partir del Convenio de Colaboración de 1992, de carácter general en cuanto reúne acuerdos relativos a las siete grandes áreas en que se desarrolla dicha colaboración y a los subsiguientes Convenios Sectoriales.

Por otro lado el Informe persigue un segundo objetivo que no es otro que el análisis de las principales colaboraciones que lleva a cabo la administración autonómica andaluza en este campo. De un modo especial se centra el estudio monográfico en cuatro de ellas, a dos de las cuales ya nos hemos referido antes. De un modo extenso, en la Sección Primera de este Informe Anual, nos hemos referido al derecho a la Educación en el ámbito penitenciario, cuestión que abordamos en profundidad por primera vez en nuestros Informes Anuales. Asimismo, al comentar el cuadro de materias del año, nos hemos referido ya a los expedientes seguidos sobre el programa de animación deportiva en los centros penitenciarios, que con tantas dificultades se ha seguido desarrollando en el año 2011 y al que también se refiere ampliamente este Informe Especial.

Por lo tanto, en este epígrafe sólo vamos a exponer, de un modo resumido, algunas cuestiones metodológicas en cuanto al trabajo de campo desarrollado y a las fuentes de información utilizadas para referirnos luego a las colaboraciones en materia sanitaria y a las relativas al programa de intervención con personas que padecen adicciones.

Cerraremos este resumen del Informe Especial con la obligada inserción íntegra de las Recomendaciones formuladas.

2.4.2.4. Recomendaciones

A la vista del contenido del Informe y de las conclusiones obtenidas del mismo, se formulan algunas Recomendaciones a tenor de las atribuciones que corresponden al Defensor del Pueblo Andaluz, según su Ley reguladora.

Precediéndolas, el siguiente párrafo muestra preocupación por el actual momento de restricciones presupuestarias: *“Somos plenamente conscientes del momento difícil en que nos encontramos y las limitaciones presupuestarias que todas las Administraciones padecen, y, en consecuencia, la dificultad que encontrarán algunas de nuestras recomendaciones para una inmediata aplicación, cuando impliquen un aumento del gasto. Pero no podemos dejar de hacerlas si queremos ser consecuentes con nuestros objetivos garantizadores de derechos fundamentales para todas las personas, incluidas las*

privadas de libertad que, recordemos, siguen manteniéndolos sin más limitaciones que las que les impongan los fallos condenatorios”.

Y en cuanto a las **Recomendaciones** son las siguientes:

“PRIMERA.- Recomendamos a la Consejería de Gobernación y Justicia que promueva, ante las instancias oportunas, la revisión completa del Convenio-Marco de 1992, dado que, transcurridos casi veinte años desde su firma, la mayoría de sus contenidos han quedado superados o se desarrollan, actualmente, en un contexto muy distinto.

Uno de los aspectos que debe recogerse en el nuevo Convenio es el de la coordinación, que por parte autonómica debe atribuirse a la Consejería de Gobernación y Justicia, que debería establecer unas sencillas reglas de seguimiento anual, de modo que, en todo momento, se conozca lo que cada Consejería desarrolla en cada centro penitenciario o tenga en proyecto realizar.

SEGUNDA.- Recomendamos a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que restablezca el Programa de Animación Deportiva que patrocina en los centros penitenciarios, procurando que llegue a todos ellos con similares contenidos a los que venía desarrollando hasta el año 2010.

TERCERA.- Recomendamos a la Consejería de Educación que aumente el número de maestros de los Centros de Educación Permanente (C.E.P.E.R.) que funcionan en los establecimientos penitenciarios, para adecuarlo a la población penitenciaria que acogen y a las especiales dificultades de su trabajo en este medio.

A corto plazo debe contemplarse dicho aumento en las prisiones de Algeciras, Puerto III, Córdoba, Granada y en el Hospital Psiquiátrico de Sevilla.

A medio plazo, conforme las posibilidades presupuestarias lo vayan permitiendo, deberían revisarse al alza todas las plantillas y contemplar la posibilidad de crear secciones en los nuevos Centros de Inserción Social o desplazar a ellos un maestro de los C.E.P.E.R., como ya ocurre en algunos, siempre y cuando dicho desplazamiento se tenga en cuenta para dimensionar correctamente la plantilla.

CUARTA.- Teniendo en cuenta que los informes recibidos de todos los claustros ponen el acento en las especiales características diferenciadoras de un C.E.P.E.R. que funciona en una prisión, con cualquiera de los que existen en un entorno ordinario, característica diferenciadora que hace de especial dificultad, o de difícil desempeño, el trabajo de los maestros en prisión, Recomendamos a la Consejería de Educación que se recojan en la normativa andaluza reguladora de la Educación Permanente todas las peculiaridades y dificultades de estos centros, o al menos las más singulares, de modo que dichas normas se adapten a este ámbito penitenciario y a su alumnado.

QUINTA.- Recomendamos a la Consejería de Educación que se oferten programas educativos específicos para el segmento de población que presenta serias carencias en materia de alfabetización, realidad todavía muy presente en

las prisiones, que parece no estar contemplada en la normativa de educación permanente.

Asimismo le Recomendamos que regule la presencia de profesores que impartan tutorías semipresenciales para las personas que cursen estudios de secundaria y bachillerato, presencia que se reclama desde distintos ámbitos, como se explica en las precedentes conclusiones.

SEXTA.- En cuanto a las intervenciones de la Junta de Andalucía para el tratamiento de personas que sufren adicciones, Recomendamos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que incremente los medios personales con que cuentan actualmente los equipos de Apoyo a Instituciones Penitenciarias, de manera que se tienda a formar equipos de composición similar a los que funcionan en las prisiones de Algeciras y Puerto II, compuesto de cuatro personas, y tal y como se explica en estas conclusiones. Especialmente debe mejorarse la situación en los seis centros penitenciarios peor atendidos, de entre los cuales es urgente la dotación de un equipo que empiece a trabajar cuanto antes en Puerto III.

SÉPTIMA.- Recomendamos a la Consejería de Salud y al Servicio Andaluz de Salud que desarrollen iniciativas tendentes a mejorar la atención sanitaria en tres aspectos concretos.

A) Deben impulsar y contribuir a agilizar, junto con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el proceso de integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Andaluz de Salud de modo que, a medio plazo, la población penitenciaria reciba la atención sanitaria en las mismas condiciones que las de cualquier ciudadano residente en Andalucía.

B) En materia de Atención Especializada deben potenciarse las consultas de especialistas que se desplacen a los centros penitenciarios, incentivándolos para ello, sobre todo en las especialidades más demandadas. Asimismo deben implantarse en todas las prisiones los procedimientos de telemedicina.

C) Sobre la atención especializada en Salud Mental debe procurarse una mayor presencia en los centros penitenciarios de psiquiatras consultores, de modo que se pueda atender a un mayor número de personas afectadas y con una periodicidad más frecuente.

Asimismo debe elaborarse una estrategia global de atención en salud mental en coordinación con los programas que actualmente desarrolla la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, tanto en las prisiones ordinarias como en el Hospital Psiquiátrico.

Finalmente, y fuera ya del ámbito de la Administración Autonómica, en cuanto al problema de las pérdidas de citas con especialistas hospitalarios, por la incomparecencia de fuerza pública conductora, y de custodia, se propone a la Delegación del Gobierno en Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla la adopción urgente de medidas que contribuyan a evitar que se siga

produciendo tan elevadísima cifra de pérdidas en algunos centros penitenciarios de Sevilla por dicho motivo.

Asimismo se propone a la citada Delegación que efectúe un seguimiento del asunto en relación con todas las prisiones andaluzas, en la mayoría de las cuales, con mayor o menor intensidad, se producen estas anomalías”.

XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

2.2. Educación y personas menores. Deporte.

Uno de los mayores retos de nuestro tiempo, lo constituye la conciliación de la vida familiar y personal con la laboral, en definitiva, conciliar ambas esferas con corresponsabilidad entre mujeres y hombres, como nuevo modelo de paternidad y maternidad compartida.

Se trata de una dimensión fundamental para promover la igualdad, constituyendo además un requisito para avanzar hacia la equidad de género, especialmente, en las situaciones que se derivan de los procesos de rupturas de la convivencia familiar, en las que la desigual posición de los progenitores respecto a las responsabilidades familiares, educativas etc. de sus hijos e hijas, según tengan atribuida o no la guardia y custodia de los mismos, provocan situaciones que se plantean en las quejas que se nos dirigen.

El Área de Menores y Educación ha recibido, durante 2011, un total de 50 quejas cuya temática, con carácter transversal puede estar relacionada con cuestiones relativas a igualdad de género.

A pesar del elevado número de expedientes, todos los asuntos tratados, con sus respectivas singularidades, tienen características comunes que pueden ser agrupadas en dos grupos. En el primero estarían englobadas quejas relativas a controversias en el ámbito familiar tras los procesos de ruptura de la convivencia; y en el segundo quedarían comprendidas quejas de idéntico contenido y pretensión respecto al derecho de los padres separados a conocer la evolución escolar de sus hijos e hijas.

En el primer grupo abundan las reclamaciones que nos remiten tanto padres como madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía. En el caso de las madres, se añade su condición de mujeres víctimas de violencia de género.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, intervinimos asesorando a los interesados respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

También en este ámbito están las reclamaciones que reflejan la problemática concerniente al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, por tratarse de lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia. En ocasiones, este recurso se torna esencial cuando existe una orden de alejamiento a favor de la madre.

El relato de estos expedientes, así como las actuaciones desarrolladas por la Defensoría en el ejercicio de sus funciones queda reflejado en la Sección tercera de la

Memoria Anual dedicada a Menores, así como en el Capítulo 7 del Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

El segundo grupo, con mayor importancia numérica, lo constituye quejas con idéntica pretensión cuya tramitación comenzó en 2010. Dos son las cuestiones que mayor controversias generan en este asunto: La primera relativa a los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad; y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporciona por los centros docentes al cónyuge no custodio.

En el primer caso, las personas reclamantes, todos ellos padres del alumnado, entienden que la Administración educativa no puede acceder al cambio de colegio del alumno o alumna por decisión de cónyuge custodio sin contar con una autorización judicial o, en su caso, con una autorización expresa y documentada de ambos progenitores.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, la controversia se centra en el hecho de que, al parecer, el sistema informático que tiene operativo la Consejería de Educación no se encuentra habilitado para facilitar la información sobre la evolución del alumno o alumna al cónyuge que no ostente la guarda y custodia, circunstancia que estaría vulnerando el derecho de las familias a participar activamente en el proceso escolar y en el funcionamiento de los centros.

En este contexto, la Administración Educativa justifica su proceder en la creencia que cualquier discrepancia que surja sobre cuestiones que afectan a la patria potestad deben ser resueltas por los jueces y tribunales de justicia. De este modo, en el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor -en el ámbito escolar y educativo- éstos podrán solicitar al Juez la resolución de la controversia debiendo presentar en el colegio la resolución judicial que resuelva el conflicto.

Es más, a criterio de la Administración cuando ésta actúa a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario será negarle a aquel los derechos que el propio Código Civil le reconoce.

Ciertamente, el Artículo 156 del mencionado Código establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos “los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.”

En este sentido, de lo que se trata es de delimitar qué actos de la vida del niño o niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

Pues bien, en el primer grupo, estarían englobadas aquellas que se refieren al desarrollo y se consideren normales en la vida cotidiana del niño o niña. Nos referimos, como ejemplo en el ámbito escolar, a las decisiones relativas a excursiones, actividades escolares no habituales, solicitud de becas u otras ayudas al estudio, actividades extraescolares no periódicas, entre otras.

Por el contrario, excederían de ese ámbito que hemos venido a denominar normal o cotidiano, aquellas otras decisiones que no son realizadas usualmente “conforme al uso social”. De este modo la decisión no puede quedar supeditada a uno sólo de los progenitores, a pesar de ostentar la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente estas cuestiones porque constituyen actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como tal, deben contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores.

El cambio de centro escolar, o incluso la elección de un colegio público, concertado o privado, los cambios de una educación laica a religiosa o viceversa, constituyen, a nuestro juicio, actos excepcionales y de suma importancia para la vida del niño o niña ya que estas situaciones llevarán aparejada una alteración sustancial de sus amigos y compañeros; significa, además, que deberá adaptarse a un nuevo profesorado, e incluso a un nuevo sistema de enseñanza.

Atendiendo a estos fundamentos, entendemos que la Administración Educativa debe elaborar un protocolo de actuación a seguir en los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores cuando ostentan conjuntamente la patria potestad a pesar de que hayan cesado la convivencia. No puede ampararse en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que está llamada a realizar una acción más activa, comprobando y verificando la existencia del consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión tan trascendental en la vida del niño o niña.

Cuestión distinta es que se compruebe la inexistencia de ese acuerdo entre los progenitores para el cambio de escolarización, en cuyo caso, y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 del Código Civil, la decisión final habrá de adoptarla el juzgado correspondiente.

Por otro lado, entendemos que esta iniciativa debe hacerse extensiva a los casos en los que padres y madres requieran información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, de modo que ésta se proporcione sin impedimento y por igual hasta que alguno de los progenitores aporte información o documentos que justifique la existencia de nuevos elementos o circunstancias que alteren el régimen de la guarda, custodia o patria potestad.

Así las cosas, recomendamos a la Consejería de Educación que elabore y apruebe unas normas o un protocolo para que, en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna, se permita corroborar que esta decisión cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, y también un protocolo que posibilite a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia, pero si la patria potestad, obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas.

De todas estas actuaciones se dejó constancia en el Informe Anual de 2010, recogiendo en aquel momento lo que en los medios de comunicación social se venía haciendo eco, esto es, que se estaba estudiando la cuestión con el objeto de cumplir y poner en práctica su contenido. (**queja 10/0534**).

A comienzos del año 2011 la Consejería, atendiendo a nuestras **Recomendaciones** se comprometió a la elaboración de un Protocolo de obligado

cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular, o similar) donde se establecerían las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal del alumno o alumna que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

No obstante, iniciado el vigente curso escolar 2011-2012, muchos padres se lamentan de que la situación en cuanto a la falta de información de la evolución escolar no ha cambiado, por lo que han requerido de nuevo la colaboración de la Defensoría. De este modo hemos admitido a trámite las quejas estando pendiente de recibir respuesta (**queja 11/4656**).

En materia de deportes, a través de la **queja 11/5037** el entrenador de un club polideportivo almeriense ponía de manifiesto la discriminación de los equipos femeninos dentro del Programa Estrella Élite.

En su queja nos trasladaba el escrito dirigido a distintas autoridades de la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte así como a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, denunciando que la decisión adoptada en la temporada 2010-2011 de sacar del Programa Estrella Élite a determinados equipos andaluces, todos masculinos, para conveniar con ellos a través de Turismo Andaluz, con mejores condiciones económicas, suponía una grave discriminación hacia los equipos de los mismos deportes y categorías pero de ámbito femenino,

Ante dicha situación, se habrían dirigido a diversas autoridades con competencia en materia de deportes al objeto de conocer el criterio utilizado para tomar tal decisión y recabar información acerca de las medidas que debiera adoptar un equipo femenino andaluz para que su Comunidad Autónoma lo tratase de igual manera que a un equipo masculino del mismo deporte y categoría o de qué manera pensaban compensar a los equipos que teniendo igual nivel deportivo, habían quedado fuera de esta decisión.

Tras más de doce meses esperando respuesta, el Secretario General para el Deporte les habría comunicado que el criterio seguido era el de Impacto Económico, criterio con el que manifiestan su desacuerdo. Además, no les habrían remitido los datos del Estudio que fundamentaba tal criterio y que consideraban necesario para saber el lugar que ocupaban en el mismo y la dirección a trabajar para mejorar.

Manifestando su disconformidad, solicitaban el establecimiento de unos criterios claros y una compensación a los clubes que se habían visto perjudicados por la medida.

Concluía su escrito lamentando que Andalucía no contase con equipos femeninos en la máxima categoría de deportes tan importantes como baloncesto, voleibol y balonmano y que pareciera que a nadie le importase.

Habiendo requerido al promotor de queja información acerca del resultado de los escritos dirigidos a las instancias administrativas competentes, así como otros trámites formales, aún no hemos obtenido respuesta alguna, lo que ha impedido proseguir con la tramitación ordinaria de la queja. De persistir esta situación no descartamos iniciar una investigación de oficio.

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

10. Menores con necesidades especiales

Agrupamos en este apartado las quejas que aluden a menores afectados por distintas enfermedades o aquejados de discapacidades que precisan una oferta de recursos públicos especializada, integrada e idónea a sus especiales circunstancias. Nos referimos a las previsiones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor, dirigidas a facilitar la completa realización personal e integración social y educativa de todos los menores, y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales pudieran ser susceptibles de trato discriminatorio.

El presente apartado se complementa con el relato que ofrecemos en el capítulo correspondiente al Área de Educación y que también reseña distintos aspectos relativos a las políticas de integración educativa de menores discapacitados.

Dentro de este apartado destacaremos la **queja 10/4214** que incoamos a instancias de la madre de un menor respecto de la atención socio-sanitaria especializada que éste requería para tratar su trastorno de conducta de componente disocial agravado por el consumo de sustancias estupefacientes.

En su escrito de queja la madre alegaba sentirse desatendida. Se lamentaba de que tras haber acudido a diferentes instancias administrativas, llegando incluso a denunciar a su hijo en el Juzgado por amenazas, insultos y lesiones hacia ella y su familia, su hijo seguía sin tener ninguna respuesta asistencial especializada que le ayudase a paliar, contener y reconducir sus problemas conductuales.

Y dicha situación se veía agravada por la precaria situación socio-económica en que se encontraba, por su condición de viuda, en situación de desempleo y sin otros medios económicos que no fuesen los correspondientes a la pensión de viudedad y orfandad de su hijo.

Respecto de su hijo la madre indicaba que sus esfuerzos por ayudarle resultaban baldíos. En esos momentos era repetidor de curso, a lo cual contribuían sus continuas expulsiones del colegio por mala conducta y por falta de respeto al profesorado.

La Delegación de Igualdad y Bienestar Social le ofreció acudir al Servicio de Mediación Familiar intergeneracional, al cual asistió sin resultados satisfactorios (por la no colaboración voluntaria de su hijo) derivándoles los profesionales de dicho recurso a la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil.

En Salud Mental tampoco obtuvo resultados satisfactorios. Acudió a la USMIJ varias sesiones y le realizaron un estudio que incluyó una analítica de consumo de drogas positiva a cannabis. El resultado de esta intervención lo describe la interesada del siguiente modo:

“(...) Se le reenvía a salud mental juvenil donde tras varias sesiones y un estudio prescriben una analítica sospechando que pudiera estar tomando algo.

Tras los resultados que da positivo en cannabis allí tampoco nos vuelven a atender más porque el niño tampoco colabora (...)

La madre aporta pormenores de la conducta de su hijo en el escrito de queja, efectuando el siguiente relato de la conducta del menor:

“(...) Su falta de respeto ha ido creciendo hasta límites insoportables. Ni respeta horarios, llegando a las 3, 4, ó 5 de la madrugada. Se salta los castigos, incluso en una ocasión tuve que denunciar ante la guardia civil que ante un castigo se escapó por los tejados del bloque donde vivimos.

Cuando se le regaña, su reacción son patadas, golpes, insultos, amenazas, rompiendo puertas, muebles. Cada vez sus insultos, amenazas, empujones son más frecuentes, llegando en alguna ocasión a golpearme.

La verdad es que me da pánico no saber cómo va a llegar a casa. Con sus reacciones me siento indefensa e incapaz de poder controlarlo porque él me ha perdido totalmente el respeto (...)

Además el niño empieza a robar dinero a mi y mis familiares, a vender joyas. Posteriormente es retenido por la Policía Local por absentismo escolar, por lo que ésta da cuenta a los servicios sociales y al Director del Centro Escolar.

Consume drogas, alcohol y tabaco habitualmente y cada vez más llega colocado con mayor frecuencia (...).

Servicios sociales remitió un informe a Jaén pidiendo que el niño fuera ingresado en un centro de modificación de conducta, que los servicios sociales de Jaén han denegado por considerar que los hechos no son de importancia y que ellos sólo están para los niños abandonados o maltratados por sus padres (...)

La información acumulada a lo largo de la instrucción del expediente de queja nos permitió concluir que la situación en que se encontraba el menor lo hacía merecedor de una intervención eficiente y eficaz para garantizar su interés y bienestar, y con ello evitar perjuicios en su salud, integridad física y psíquica, además de posibilitar una correcta maduración como persona.

A dicha conclusión llegamos en congruencia con los siguientes elementos que configuraban la crítica situación a la que nos referimos:

- Se trata de una familia monoparental, en situación de riesgo social.
- El menor, en edad de escolarización obligatoria presenta una conducta de absentismo escolar intermitente, con incumplimientos disciplinarios que provocan reiteradas expulsiones del centro.
- El menor es consumidor habitual de drogas (cannabis) según analítica de fecha 27 de Mayo de 2010.

- La coordinadora del centro de salud señala en su informe, de fecha 22 de Julio de 2010, que el menor presenta conductas compatibles con trastorno disocial de la personalidad.

- El menor ha abandonado definitivamente el tratamiento propuesto en el programa de mediación familiar intergeneracional, quedando finiquitado el mismo por ausencia total de colaboración del menor.

- La madre solicitó el pasado 16 de Julio de 2010 a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén que asumiera temporalmente la guarda de su hijo, a fin de atender sus problemas conductuales, los cuales superaban sus posibilidades.

- Ante las denuncias de la madre a su hijo por insultos y agresiones la Fiscalía ha dado traslado de los particulares del caso al Ente Público de Protección de Menores, al tratarse de una persona inimputable por su edad inferior a los 14 años.

En esta tesitura, a la vista de la última comunicación remitida por la Fiscalía, el Servicio de Protección de Menores inició, con fecha 23 de Septiembre de 2010, una nueva Investigación Previa a fin de determinar si existe situación de desprotección en el entorno familiar, solicitando a tales efectos la emisión de un nuevo informe por parte de los servicios sociales comunitarios.

A este respecto, en aras de la necesaria eficacia en la intervención del Ente Público de Protección, consideramos pertinente resaltar que los Servicios Sociales Comunitarios ya remitieron un extenso informe-propuesta al Servicio de Protección de Menores de Jaén, el cual fue recibido por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social el pasado 15 de Julio de 2010 (2 meses antes de solicitar el nuevo informe) donde se analizaba detenidamente la situación del núcleo familiar, las previsiones de su evolución futura y se proponían determinadas actuaciones que superaban las posibilidades de intervención en el propio medio familiar.

En concreto en el informe remitido por los Servicios Sociales Comunitarios se señalaba lo siguiente:

“(...) ... tiene 13 años y ya lleva al menos uno, presentando una serie de conductas que, posiblemente estén unidas al consumo de tabaco y droga. La forma tan exagerada en la que intenta imponer su voluntad, podría valorarse como una petición a gritos de que alguien lo pare, porque es muy difícil entender como siendo tan pequeño y perteneciendo a una familia con parámetros sociales dentro de la normalidad, puede haber desarrollado unas conductas de riesgo tan marcadas.

En cuanto a la madre y la hermana, se muestran incapaces de reconducir al chico ... Tras fracasar todos los intentos familiares y de aplicación de recursos para ayudar al chico, ha sido necesario trabajar con ... y su hija la aceptación de la única opción que nos queda, entendiendo por esto la derivación al Servicio de Protección. ... está dispuesta a ceder la tutela de ... a la Administración, y se muestra totalmente dispuesta a participar y cooperar con los técnicos en cuantos programas se considere necesario para conseguir la vuelta a casa lo antes posible.

Desde la última entrevista mantenida con el chico, con fecha 24 de Junio, ... tiene conocimiento de nuestras posibilidades de ayuda y de las consecuencias de sus actos. Cuando se le pregunta, dice comprender afirmando con la cabeza, pero sin decir palabra. Desde entonces ha empeorado mucho. Vuelve a casa a las 4 de la mañana, miente con frecuencia, maneja más dinero del que se le da, a cualquier hora presenta indicios de haber consumido y devora toda la comida que cae en sus manos, de hecho muchos de los enfrentamientos que tiene con la madre son debidos a los restos de comida que tiene en su dormitorio, ya que llega a encerrarse en él para comer, negando después que lo ha hecho.

Recientemente, temiendo ... que se dilatara en el tiempo la intervención de servicios sociales, ha acudido a Fiscalía de Menores que no valora la situación de ... como de su competencia, derivando de nuevo a la familia a nuestro servicio. La madre está cada día más angustiada ya que no terminan los incidentes relacionados con el chico y tiene miedo de que en uno de ellos cometa un delito; de hecho del último incidente del que tenemos conocimiento está relacionado con un intento de robo en una gasolinera que frustró la Guardia Civil de ..., en el que ... estaba presente junto con otros 3 amigos. La madre teme que chicos mayores lo utilicen para sus fechorías, ya que él ni siquiera tiene la edad penal.

Por todo esto, desde Servicios Sociales Comunitarios consideramos que ... necesita ser protegido con urgencia, de las circunstancias socio-personales que le rodean. La madre espera una respuesta inmediata que frene a su hijo y que les permita a ambos comenzar a recuperarse. Está bastante desesperada y está dispuesta a traer a su hijo a servicios sociales comunitarios y dejarlo aquí, por lo que ruego nos ayuden a reconducir la situación (...)"

En consecuencia de lo expuesto hasta ahora, estimamos que el nuevo informe solicitado a los servicios sociales comunitarios vendría a redundar la información ya aportada con anterioridad por la Corporación Local, existiendo sólo un período de 2 meses entre dicho informe y la nueva solicitud y sin que exista ningún indicio que permitiera aventurar un cambio en las circunstancias del menor, cuya situación de riesgo tiene una previsible evolución de sesgo nada positivo.

A este respecto debemos recordar los mandatos constitucionales de eficacia, eficiencia y coordinación en la intervención de la Administración Pública (artículo 103 de la Constitución), así como las previsiones de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor en cuanto a necesaria coordinación entre Administraciones para garantizar los derechos de las personas menores (artículo 3.6) y la posibilidad contemplada en el artículo 24 de dicha Ley según el cual la Junta de Andalucía puede asumir y ejercer la guarda temporal de un menor cuando quienes ostenten potestad sobre él lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves.

Es por ello que, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los derechos del menor, formulamos a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Jaén la siguiente **Recomendación**:

"Que con los datos de que dispone actualmente la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social relativos a la situación de grave riesgo en que se

encuentra el menor, se evalúe la petición efectuada por la madre para que la Administración asuma temporalmente la guarda de su hijo a fin de proporcionarle una atención socio-sanitaria especializada a su problema de conducta.

Que a tales efectos se actúe de forma coordinada con la Administración Sanitaria, en especial con el dispositivo sanitario de salud infanto-juvenil.”

En respuesta a esta Recomendación recibimos un informe en el que se señala que la situación del menor ha experimentando en los últimos tiempos un cambio positivo, ello tras la ruptura de relaciones con un grupo de amigos que le estaba causando muy mala influencia. De igual modo, tanto el menor como la madre vienen siendo objeto de tratamiento especializado por parte del Equipo de Tratamiento Familiar, con unos resultados que en principio parecen alentadores por su evolución positiva.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.2. Asuntos tratados en las consultas

En materia de **educación**, hemos de decir que los malos tratos a menores se reiteran también en el ámbito escolar y, curiosamente, han sido varias las consultas relacionadas con la legalidad de las expulsiones de los centros educativos que han sido formuladas por las madres y padres del alumnado infractor. Citar, igualmente, que son significativas por su especial gravedad, las referidas a maltrato que padecen alumnos y alumnas en el colegio a manos de sus compañeros y compañeras (acoso escolar), en las que suele llamar para efectuar la consulta, algún miembro de la familia, muy cercano, normalmente la madre o la abuela, cuando se encuentran ya con un grado de presión psicológica insoportable pidiendo asesoramiento sobre qué hacer; antes, piensan que el problema se solucionará por sí sólo o, simplemente, la persona acosada ha ocultado su problema en la familia y llaman en el momento en el que algún miembro se entera.

En ocasiones, la queja de la persona consultante ha venido referida a la permisividad de los centros educativos ante este acoso escolar sufrido por su alumnado y, también tenemos, como ya hemos dicho, los casos contrarios, los desacuerdos de los padres con las sanciones impuestas por los centros escolares y por maltrato del alumnado por el profesorado.

Dentro de estas consultas han sido reiterativas las formuladas por padres y madres de personas menores que decían estar sufriendo acoso escolar con la aquiescencia del profesorado y de la dirección de los centros, curiosamente, algunas de las personas consultantes indicaban que esta situación igualmente se dio en el curso pasado, bien en el mismo o bien en diferente centro educativo

Con el comienzo del curso escolar, las consultas relacionadas con educación tuvieron especial intensidad. Las más repetidas versaban sobre escolarización, fundamentalmente en las escuelas infantiles, la disconformidad con el servicio de catering de centro escolar y solicitudes de becas al realizarse por internet, pero también ha habido sobre transporte escolar o de imposibilidad de compatibilizar el horario laboral con el hecho de llevar los hijos al colegio.

En los cursos inferiores, en relación a la admisión de alumnos de Infantil y Primaria, fue curiosa la consulta formulada por una madre de trillizos a la que se le había admitido a dos de ellos en un mismo centro y el tercero quedaba excluido y destacar también la realizada por un madre de un niño de tres años que llegaba a casa todos los días con dolor de cabeza, al parecer, por que la maestra, para hacerse oír, utilizaba continuamente en clase un silbato, teniendo con ello aturridos a los niños.

Ya en los cursos, superiores, se nos consultó en otra ocasión, sobre un incidente ocurrido en un viaje de estudios en un crucero, en el que, tras una broma de dos niños menores de edad, el Capitán del Barco decidió expulsarlos y fueron devueltos solos en avión a su ciudad de origen.

Finalmente, en ámbito universitario, han sido varias las consultas relacionadas con la disconformidad con la aplicación del Plan Bolonia.